

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

1º. de mayo de 1937
30 de abril de 1938

TOMO III

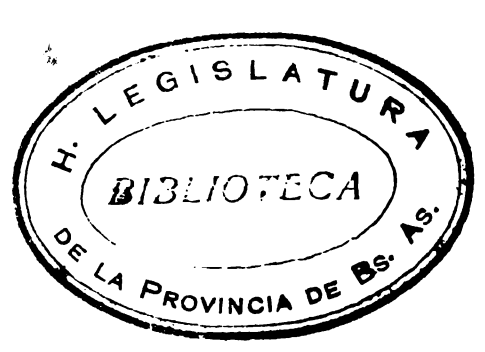


LA PLATA

TALLE DE IMPRESIONES OFICIALES

1938

M. de G. G. G.
Marzo 28/40
ca 15.
1368



**NUEVA ESTRUCTURACION DE LOS
SERVICIOS DE HIGIENE PUBLICOS
INTENSA CAMPAÑA HOSPITALARIA. PROFILAXIS
Y SANEAMIENTO**

**SE SOLICITA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CAPITAL FEDERAL, UNA NOMINA DE LOS
ABASTECEDORES DE LECHE DOMICILIADOS
EN LA PROVINCIA**

Con el objeto de contribuir al mejoramiento sanitario de la leche que consume la población, el Poder Ejecutivo solicitó del Ministro del Interior, por medio de la nota transcripta, que la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires remitiera una nómina de los abastecedores de leche domiciliados en la Provincia y cuyos productos han sido rechazados por los inspectores municipales.

La Plata, 14 de mayo de 1937.

A su excelencia el señor Ministro del Interior, doctor Ramón S. Castillo.

Tengo el honor de dirigirme a V. E., solicitándole quiera realizar las gestiones necesarias para que la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, remita al Ministerio de Gobierno de esta Provincia, una lista con el nombre y domicilio de los abastecedores de leche, cuyos productos son inspeccionados al entrar en la Capital Federal en los puestos especiales establecidos al efecto, como asimismo el envío semanalmente a la Dirección General de Higiene, de una nómina de los abastecedores domiciliados en la Provincia cuyos productos han sido rechazados, a los efectos de poder tomar las medidas necesarias en cada caso particular, procurando contribuir así, dentro de

lo posible, al mejoramiento sanitario de la leche que consume la población.

Saludo a vuestra excelencia con las seguridades de mi consideración más distinguida.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

CREACION DE INSPECCIONES VETERINARIAS EN LA PROVINCIA

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto reglamentario de la ley 4070, que declara obligatorio el servicio de inspección veterinaria de los productos alimenticios de origen animal y de los establecimientos donde se proceda a su faena, dictó la siguiente resolución:

La Plata, 21 de mayo de 1937.

El artículo 7º del decreto reglamentario de la Ley 4070 (Ejercicio de la Medicina Veterinaria, artículo 2º), declara obligatorio en la Provincia el servicio de inspección veterinaria de los productos alimenticios de origen animal y de los establecimientos donde se proceda a su faena, preparación, elaboración o venta y —

Considerando:

Que a los efectos de la implantación de ese servicio en las condiciones requeridas, la Dirección General de Higiene ha debido practicar previamente las verificaciones necesarias y reunir los antecedentes que permitan obtener los beneficiosos fines que se persiguen.

Que, en consecuencia, el Gobierno está ya en condiciones de encarar uno de los aspectos más importantes y humanitarios de asistencia social, como es la defensa de la salud pública, asegurando el expendio de los productos alimenticios en condiciones higiénicas y saludables, y propendiendo además a desarrollar la honestidad comercial.

Que, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 del mencionado decreto reglamentario, es previo a la designación de los profesionales que deban desempeñar esas inspecciones, fijar la escala de las sumas que deberán abonar los establecimientos y fábricas sujetos a las mismas, como remuneración de esos servicios.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Apruébase la escala al $\frac{1}{2}$ % propuesta por la Dirección General de Higiene, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto reglamentario de la Ley 4070 y que se detalla a continuación:

	\$ %	\$ %
Por capital en giro de	4.000	2.00
» » » » »	10.000	5.00
» » » » »	20.000	10.00
» » » » »	50.000	25.00
» » » » »	100.000	50.00
» » » » »	150.000	75.00
» » » » »	200.000	100.00
» » » » »	300.000	150.00
» » » » »	500.000	250.00
» » » » »	750.000	325.00
» » » » »	1.000.000	500.00
» » » » »	1.500.000	750.00

2° Créanse Inspecciones Veterinarias en la Provincia, en el número y con el sueldo que se expresa a continuación:

Partido de:	Nº de inspección	Sueldo aproximado \$ %
Adolfo Alsina, Puan, Saavedra, Pellegrini y Coronel Suárez .	1	221,00
Alberti, Bragado y Chivilcoy .	1	380,00
Avellaneda	14	300,00 c/u.
Ayacucho, Dolores, General Guido, Maipú y Mar Chiquita (Pirán)	2	320,00 c/u.

Partido de:	Nº de inspección	Sueldo aproximado \$ %
Almirante Brown, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría y San Vicente	1	230,00
Azul	5	300,00 c/u.
Bahía Blanca	5	300,00 c/u.
Balcarce, Lobería y Necochea	1	285,00
Baradero, San Pedro, Ramallo, San Nicolás y B. Mitre ...	1	277,00
Bolívar, Caseros, Carlos Casares y Nueve de Julio	2	315,00 c/u.
Brandsen, General Paz, Las Flores y General Belgrano .	1	380,00
Cañuelas y Monte	4	325,00 c/u.
Carmen de Areco, San Antonio de Areco y San Andrés de Giles	2	340,00 c/u.
Chascomús	2	315,00 c/u.
C. Dorrego y Tres Arroyos ..	1	290,00
General Pueyrredón y General Alvarado	2	210,00 c/u.
General Lamadrid, Laprida y Olavarría	1	305,00
General Las Heras, Marcos Paz, Matanza, Seis de Septiembre y Merlo	4	320,00 c/u.
Gral. Pinto, Leandro N. Alem y Lincoln	2	295,00 c/u.
San Martín, Gral. Sarmiento, Las Conchas y San Fernando	1	270,00
Carlos Tejedor, Gral. Villegas y Rivadavia	3	290,00 c/u.
González Chaves y Juárez ..	1	330,00
Junín, Pergamino y Rojas ..	1	370,00
La Plata	2	235,00 c/u.
Lobos, Navarro y Veinticinco de Mayo	4	300,00 c/u.
Luján y Mercedes	1	210,00
Magdalena	1	230,00

Partido de:	Nº de inspección	Sueldo aproximado \$ %
Necochea (Deferrari)	1	285,00
Patagones	1	70,00
Pehuajó y Trenque Lauquen .	2	290,00 c/u.
Rauch y Tandil	1	390,00
Suipacha y Chacabuco	1	300,00

3º Por el Ministerio de Gobierno, se dispondrá la apertura de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires bajo el rubro «Decreto Reglamentario de la Ley 4070, Artículos 7º y 10» que girará a la orden del Director General de Higiene.

4º La Dirección General de Higiene adoptará las medidas que crea convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

5º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

EXCEPTUANDO A LOS ACOPIADORES DE FRUTOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY NUMERO 4070 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

De acuerdo con las razones invocadas por el Centro Comercial e Industrial de Avellaneda, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

DECRETO Nº 82

Vista la presentación del Centro Comercial e Industrial de Avellaneda, en la que formula observaciones acerca del alcance de la inspección que determina la ley 4070 y su decreto reglamentario, y atento a lo informado por la Dirección General de Higiene, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Los acopiadores de frutos del país no se encuentran comprendidos dentro de lo que determina la ley 4070 y su decreto reglamentario.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DESIGNACION DEL DOCTOR JOSE BELBEY
COMO REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA
ANTE EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL
DE PSIQUIATRIA INFANTIL**

El Poder Ejecutivo, considerando de interés difundir el plan orgánico que está realizando sobre asistencia de la infancia moral y materialmente abandonada y de conocer el nivel que en materia de legislación de menores ha alcanzado en otros países, dictó la resolución de fecha 3 de junio de 1937, por la que se nombra al profesor titular de medicina legal en la Universidad Nacional de La Plata doctor José Belbey, para que lo represente en el congreso que se realizó en París.

DECRETO N° 49

La Plata, junio 3 de 1937.

Considerando:

Que la iniciación de las sesiones del Primer Congreso Internacional de Psiquiatría Infantil que se iniciarán en París a partir del día 24 de julio próximo, interesa especialmente a los círculos universales donde cuestiones semejantes son objeto de estudios profundos cuando se trata de arbitrar soluciones al complejo problema que constituirá motivo de deliberaciones;

Que el Gobierno estima de interés para la obra constructiva que va llevando a cabo en cumplimiento de su plan orgánico sobre asistencia de la infancia moral y materialmente abandonada, difundir la obra realizada y los proyectos a desarrollarse;

Que para ello nada más oportuno que utilizar la autorizada palabra del distinguido Profesor y hombre de ciencia a quien se le asigna la representación de la Provincia por el presente decreto, para que haga conocer el nivel que en materia de legislación de menores ha alcanzado la misma, trayendo, en cambio, las útiles observaciones que recoja de los centros de población europeos donde la legislación de los problemas sociales de características semejantes a las que motivan el Congreso, ha alcanzado un alto grado de desenvolvimiento;

Que el hecho de que el doctor José Belbey debe desarrollar uno de los temas oficiales titulado «La debilidad mental como causa de delincuencia infantil y juvenil», señala la jerarquía intelectual que reviste la personalidad del mismo, dentro del conjunto de estudiosos que participará en las deliberaciones científicas del Congreso citado;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Confíase la representación de la Provincia de Buenos Aires ante el primer Congreso Internacional de Psiquiatría Infantil que se realizará en París a partir del 24 de julio próximo, al doctor José Belbey, Profesor titular de Medicina Legal en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Plata.

Art. 2º Hágase entrega al mencionado Profesor de las copias correspondientes a los antecedentes que obran en el Ministerio de Gobierno, sobre legislación de menores.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

PRORROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4475

En atención a una solicitud de la Dirección General de Higiene, el Poder Ejecutivo dispuso, por la siguiente resolución, acordar una prórroga para el cumplimiento de lo establecido en la ley 4.475.

Corresponde al expediente letra D, 841 de 1937.

La Plata, 8 de junio de 1937.

La Dirección General de Higiene, informa en el presente expediente que en la repartición existen numerosas solicitudes de ampliación del plazo acordado para su cumplimiento por la ley N° 4475, presentadas por fabricantes de soda y bebidas sin alcohol, en virtud de las dificultades con que tropiezan para la obtención de las maquinarias indispensables y requiere, por considerar atendibles las razones con que las sustentan, se le faculte a resolverlas favorablemente.

Por lo expuesto y atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Dirección General de Higiene a acordar prórrogas por una sola vez en cada caso, siempre que no excedan de ciento ochenta días y con carácter de medidas de emergencia, para el cumplimiento de lo establecido en la ley N° 4475.

2° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DESIGNASE AL DOCTOR CARLOS A. GRAU DELEGADO DE LA PROVINCIA AL TERCER CONGRESO SUDAMERICANO DE QUIMICA

Con motivo de una invitación del Comité Ejecutivo Argentino del Tercer Congreso Sudamericano de Química, solicitando la cooperación de la Pro-

vincia, el Poder Ejecutivo dispuso, por resolución de fecha 11 de junio de 1937, designar delegado ante dicho congreso al doctor Carlos A. Grau, Jefe de la Oficina Química de la Dirección General de Higiene.

Letra B, Nº 242, año 1937.

La Plata, 11 de junio de 1937.

Vista la nota del Comité Ejecutivo Argentino del Tercer congreso sudamericano de Química que funcionará en Río de Janeiro en el próximo mes de julio, en la que solicita la cooperación del Gobierno de la Provincia, exteriorizada en el envío de memorias o informes sobre estudios, investigaciones o trabajos efectuados en las distintas dependencias administrativas de la especialidad y —

Considerando:

Que con el propósito de satisfacer ese requerimiento y llevar ante el mencionado Congreso un calificado exponente de la dedicación y adelantos alcanzados por la Provincia de Buenos Aires en esa importante rama de la ciencia, aplicada al mejoramiento y salvaguardia de la salud pública, el Poder Ejecutivo estima más efectivo y práctico dentro de la finalidad perseguida, designar un profesional que por su capacidad resulte útil colaborador a los propósitos que inspiran la realización del Congreso;

Que la actuación del doctor Carlos A. Grau, Jefe de la Oficina Química de la Dirección General de Higiene, en el reciente Congreso Bromatológico, verificado en la Ciudad de Córdoba y sus antecedentes de dedicado y estudioso profesional, lo presentan como uno de los con mejores títulos en la Provincia;

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Designar Delegado de la Provincia de Buenos Aires al Tercer Congreso Sudamericano de Química, que tendrá lugar en las ciudades de Río de Janeiro y San Pablo, en el mes de julio próximo, al doctor Carlos A. Grau, Jefe de la Oficina Química de la Dirección General de Higiene, debiendo dar cuenta del resultado de su actuación en el mismo.

2° Líbrese la orden de pago al Habilitado del Ministerio de Gobierno, para el pago de gastos de la representación que le ha sido acordada.

3° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CREASE EN LA DIRECCION GENERAL DE HIGIENE, LA "OFICINA DE SUMINISTROS"

Por el decreto transcripto a continuación, el Poder Ejecutivo creó en la Dirección General de Higiene la «Oficina de Suministros», exceptuándola al mismo tiempo del decreto sobre centralización de compras, por considerar que las secciones técnicas de dicha Dirección emplean artículos que no permiten adaptarlos al régimen de standardización, ya que los mismos deben ser adquiridos en distintos puntos y muchas veces a determinados proponentes.

La Plata, junio 11 de 1937.

Atento al decreto del Poder Ejecutivo N° 7 de fecha 20 de enero próximo pasado, sobre adquisiciones en la Dirección General de Suministros, la Dirección General de Higiene ha proyectado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del mismo, la creación de un organismo interno centralizador para sus dependencias, en razón de las funciones que a las mismas les están encomendadas, y—

Considerando:

Que el régimen proyectado en cuanto suprime el actual sistema de compras independientes por los diversos institutos, dependencias, hospitales, etc., de la Dirección General, constituye una etapa importante en el proceso de centralización que está firmemente dispuesto a llevar a cabo el Poder Ejecutivo;

Que, las secciones técnicas de la Dirección General de Higiene, emplean en la mayoría de los casos, artículos que no per-

miten adaptarlos a un régimen de «standardización» ya que los mismos deben ser adquiridos en distintos puntos y en muchas ocasiones, a determinados proponentes, en razón de la cantidad, calidad o variedad;

Que, no es posible prever por anticipado la cantidad de diversos artículos de distinta índole, como ser: drogas, materiales de laboratorio, útiles de precisión, reactivos de marcas determinadas, órganos para la preparación de productos opoterápicos, implementos para la preparación de sueros y vacunas y otros muchos destinados a ensayos;

Que, es conveniente para la adquisición de dichos elementos la opinión de los propios técnicos que deben manipularlos, dado que en muchas oportunidades aquéllos deben ser sometidos a un previo ensayo, para evitar la pérdida de tiempo, en especial, economizar la distracción de importantes sumas de dinero por la ineficacia del material suministrado;

Que, a los efectos de organizar y unificar, dentro de lo posible, los trámites y procedimientos a que deben ajustarse las adquisiciones destinadas a las diferentes dependencias de la Dirección General de Higiene, en el sentido de rodearlas de las más amplias garantías, tanto para el comerciante como para el Estado y, principalmente, encuadrarlas dentro de las disposiciones de la Ley de Contabilidad y las respectivas partidas asignadas por la Ley de Presupuesto, propendiendo con ello a un mejor y permanente control de las erogaciones que se efectúen, es indispensable que dicha Dirección cuente con el proyectado organismo interno «ad hoc», regido por disposiciones concretas, tendientes a garantizar y simplificar los actos de esta índole, demarcando las atribuciones y responsabilidades que competen a cada funcionario o empleado actuante;

Que, para el logro de tales fines, se hace necesaria la aprobación del «Reglamento Interno de Suministros» confeccionado por la Dirección General de Higiene, que contempla ampliamente en su articulado, los distintos temperamentos a seguirse en esta clase de operaciones;

Que, para que el mismo pueda ser aplicado en todas sus partes, corresponde la creación en la Dirección General de Higiene de una «Oficina de Suministros», que se encargará de dar forma a las licitaciones y entenderá en lo concerniente a sus disposiciones;

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Someter la Dirección General de Higiene al régimen especial de centralización que concreta el Reglamento confeccionado al efecto.

Art. 2º Aprobar el proyecto de «Reglamento Interno de Suministros» de la Dirección General de Higiene, la que dispondrá su impresión en la cantidad que estime conveniente.

Art. 3º Crear en la Dirección General de Higiene la «Oficina de Suministros».

Art. 4º Facultar a la Dirección General para que, cuando lo estime necesario, disponga el traslado del personal administrativo que actualmente presta servicios análogos en los establecimientos sanitarios de su dependencia, a los efectos de reforzar el de la Oficina creada por el artículo anterior.

Art. 5º Derogar la resolución de fecha 10 de mayo del año 1935, recaída en el Expediente del Ministerio de Obras Públicas H 81/932.

Art. 6º Exceptuar de las normas prescriptas en el Reglamento aprobado por el artículo 2º, a los hospitales «Policlínico de La Plata», «Niños» y «San Juan de Dios» de esta Ciudad, en virtud de estar en vigencia un convenio entre el Gobierno de la Provincia y la Congregación «Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia», según el cual ellas son sus únicas administradoras.

Art. 7º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DIRECCION GENERAL DE HIGIENE
«REGLAMENTO INTERNO DE SUMINISTROS»

Art. 1º Las distintas Secciones de la Dirección General de Higiene y establecimientos dependientes de la misma, realizarán sus compras, sin excepción, por intermedio de la Oficina de Suministros existente en la citada Dirección; a tal fin, remitirán mensual, trimestral o semestralmente, según los casos, y con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, las

planillas con la nómina de los artículos necesarios (agrupándolos por especie), especificándose detalladamente sus calidades, condiciones, marcas, fecha en que deben ser entregados y muestras de los mismos, si se estimara necesario.

Art. 2º En posesión de un pedido, la Oficina de Suministros procederá a unificar y acondicionar el mismo, confeccionando la planilla de especificación y estimación de costo a que hace referencia el artículo 60 de la Ley de Contabilidad y, si el costo total de los artículos solicitados no sobrepasare de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 $\frac{m}{n}$), previa constatación de que se encuentra disponible la cantidad a invertirse de la partida a que corresponda el pedido, se procederá a solicitar autorización al Director General, para pedir precio de los mismos a los distintos comerciantes que se encuentren inscriptos en el Registro citado en el artículo 29.

Art. 3º Cuando la planilla de estimación de costo exceda de la suma dispuesta por el artículo anterior, o la calidad de los artículos a adquirirse así lo requiera, la Oficina de Suministros confeccionará a más del justiprecio, el pliego de bases y condiciones necesario, elevando todos estos antecedentes al Director General, el que dispondrá llamar a licitación pública o privada, previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que se solicitará en cada caso por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 4º En todo pedido de precios o pliego de bases y condiciones que se formule, se establecerá como único lugar de recepción de propuestas, la Oficina de Suministros debiendo indicarse el día y hora de la apertura, como así también mencionarse que las propuestas deberán remitirse en sobres cerrados y lacrados; el Jefe o Encargado de la precitada Oficina, rechazará toda propuesta cuyo sobre tuviere muestras evidentes de violación, salvo que el proponente dejara constancia de esta anormalidad con su firma al pie del sobre.

Art. 5º Toda propuesta de precios, por insignificante que ella sea, será abierta en presencia del Director General, Secretario de la Dirección y todos los proponentes o representantes legales que concurren, labrándose el acta respectiva que firmarán todos los presentes de conformidad con el acto realizado; cuando se trate de licitaciones públicas, la apertura de las propuestas se efectuará ante todos los miembros de la Comisión citada en el artículo 6º.

Art. 6° Las adjudicaciones de licitaciones se efectuarán, en todos los casos, por intermedio de una Comisión que presidirá el Director General de Higiene y estará integrada por el Secretario de la Dirección, Jefes de Secciones Técnicas de la Repartición, el Director del establecimiento o dependencia a que estén destinados los artículos y un empleado de la Dirección de Suministros que a tal efecto designará el Director de la mencionada repartición, a pedido de la Dirección General de Higiene; este último, cuando las adquisiciones excedieren de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 ₡). Como Secretario de esta Comisión actuará el Jefe de Suministros quien será directamente responsable del trámite administrativo del expediente.

Art. 7° Cuando alguna propuesta no reuniera las condiciones o requisitos enunciados en el pliego de bases y condiciones, o modificara las bases de la licitación o pedido de precios, será rechazada de inmediato y devuelta al proponente.

Art. 8° Abiertos los sobres que contengan las propuestas, la Oficina de Suministros, procederá a confeccionar una planilla demostrativa de todos los precios propuestos de cada uno de los renglones solicitados, que servirá de base ilustrativa a la Comisión de Adjudicaciones, insertándose ésta, en el expediente respectivo debidamente firmada por todos los miembros de la misma.

Art. 9° La Comisión citada en el artículo 6°, será directamente responsable de las adjudicaciones que efectúe.

Art. 10. Cuando la índole de los artículos a adjudicarse así lo requiera, la Comisión de Adjudicaciones podrá hacer comparecer a los técnicos o empleados de la repartición, que, por sus conocimientos en la materia, pueden asesorar a la misma. Los servicios prestados en tal concepto, serán en todos los casos, en calidad de honorarios.

Art. 11. Los técnicos o empleados a que se refiere el artículo anterior, serán responsables de las opiniones que emitan ante la Comisión de Adjudicaciones, no siéndolo los miembros de ésta, cuando fueren inducidos en error por asesoramiento de los primeros.

Art. 12. Cuando así lo requiera la calidad de los artículos a adquirirse, se exigirá de los proponentes muestras por duplicado y, por triplicado, cuando fuere necesario proceder al

análisis o ensayo previo de los mismos. Las muestras de los artículos no adjudicados, serán devueltas a los interesados, sin que éstos tengan derecho a indemnización alguna por tal causa.

Art. 13. En caso de adquisición de artículos o elementos que, por su naturaleza, requieran ser analizados, la Oficina de Suministros, remitirá a la Sección Química, las muestras respectivas, recibidas de los proponentes. Practicados los análisis correspondientes, la Sección Química elevará los resultados a la Oficina de Suministros, para que éstos sirvan de elemento de juicio a la Comisión de Adjudicaciones; los precitados resultados serán agregados al expediente respectivo, en cada caso.

Art. 14. Efectuadas las adjudicaciones, se confeccionará la planilla correspondiente, haciéndose constar en ella:

- a) El nombre del o de los proponentes que resultaren adjudicatarios.
- b) Número de renglones que correspondió a cada uno de ellos.
- c) Importe total de la adquisición en números y letras.

Art. 15. La Comisión de Adjudicaciones al efectuar éstas, deberá tener a la vista la planilla de propuestas de precios y condiciones, pliego de bases si existiere, como así también las muestras o resultados de los análisis practicados oportunamente.

Art. 16. Finalizado el acto de la adjudicación se hará constar en el acta respectiva, las conclusiones a que haya arribado la Comisión, sellándose seguidamente las muestras adjudicadas por duplicado, enviándose el original a la Sección o establecimiento a que estuvieren destinados los artículos, reservándose en la Oficina de Suministros el duplicado, a los fines de confrontación en cualquier momento y hasta tanto el adjudicatario no hiciera entrega total de los artículos a él adjudicados.

Art. 17. Aprobada una licitación o autorizado un pedido de precios, la Oficina de Suministros procederá a librar la o las órdenes de compra correspondiente a cada uno de los comerciantes que resultaren adjudicatarios; estas órdenes se confeccionarán por cuadruplicado, enviándose el original al proponente, el duplicado será agregado al expediente que motivó la adquisición, el triplicado a la Sección o establecimiento a que estuvieren destinados los artículos, y el cuadruplicado será

remitido a la **Habilitación y Contabilidad** a efectos de que comprometa su importe a la partida a que corresponda la compra efectuada.

Art. 18. En toda orden de compra deberá especificarse la Sección o establecimiento de la Repartición a que se destinan los artículos; partida a que debe imputarse el pago de los mismos y letra y número del expediente que motivó la compra. La Oficina de Suministros no dará curso a factura alguna si a ella no se adjuntara el original de la orden de compra enviada oportunamente.

Art. 19. En todos los pliegos de bases y condiciones o convenios que se celebren, se establecerá como lugar de entrega de los artículos el de las Secciones de la Dirección General o depósitos de los establecimientos a que estuvieren destinados, asumiendo en consecuencia, toda responsabilidad tanto en la recepción como en la entrega de los mismos, los Jefes o Directores de las dependencias receptoras.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General se reserva el derecho de ordenar se efectúen inspecciones periódicas con el propósito de constatar, tanto en las Secciones de la Repartición como en los establecimientos dependientes, si la calidad de los artículos recibidos concuerda en un todo con la de los adjudicados.

Art. 21. Si un proveedor no diera cumplimiento a la entrega de los artículos igual a los a él adjudicados, o no lo hiciera en la forma y término establecidos, el Jefe o Director de la dependencia receptora lo comunicará por nota a la Dirección General, la que tomará las medidas pertinentes para su entrega en forma, sin perjuicio de elevar los antecedentes del caso al Ministerio de Gobierno, a fin de retener el Depósito en Garantía y eliminarlo del Registro de Comerciantes, si así lo estimare la Superioridad.

Art. 22. El Jefe de Sección o Director de establecimiento o dependencia, que reciba los artículos adquiridos por intermedio de la Oficina de Suministros, en un todo de conformidad con el triplicado de la orden de compra remitido oportunamente por ésta, procederá a conformar la o las facturas por *triplicado*, enviándolas a la Oficina de Suministros para su debida confrontación con la propuesta que motivó las adquisiciones. En toda factura deberá consignarse el número y letra del expediente que dió origen a la compra.

Art. 23. Toda factura por suministro, compra directa, o cualquiera sea la índole de la misma, deberá ser elevada, sin excepción del 1 al 5 de cada mes subsiguiente al que se haya efectuado la compra, siendo directamente responsable de la falta de cumplimiento de esta disposición, el Jefe de Sección o dependencia que así no lo hiciera.

Art. 24. Confrontadas las cantidades y los precios de las facturas con las propuestas que motivaron la adquisición, la Oficina de Suministros procederá a clasificarlas por orden de partida y establecimiento a que correspondan remitiéndolas oportunamente a la Habilitación de la Dirección General, para su correspondiente pago.

Art. 25. La Habilitación de la Dirección General de Higiene, no abonará factura alguna en concepto de compras efectuadas por intermedio de la Oficina de Suministros, sin estar éstas previamente conformadas por el Director General, el Jefe de Sección o dependencia que haya recibido los artículos de conformidad y el Jefe de Suministros, siendo directamente responsable de esta transgresión el Jefe de la oficina citada en primer término.

Art. 26. Cuando por razones de urgencia o motivos especiales deba hacerse alguna adquisición directamente, la Oficina de Suministros podrá efectuar su compra siempre que previamente existiere resolución por escrito en tal sentido del Director General de Higiene, quien será responsable conjuntamente con el Jefe de Sección o Director de establecimiento que así lo solicitare.

Art. 27. Los establecimientos dependientes de la Dirección General de Higiene, podrán adquirir en forma directa aquellos artículos que por circunstancias imprevistas o razones de bien público fueran imprescindibles adquirir con urgencia, pero en ningún caso podrá exceder el importe total de estas adquisiciones, de la suma de pesos quinientos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$) mensuales.

Art 28. Cuando se efectúen compras en la forma prescripta en el artículo anterior, éstas deberán detallarse en una planilla especial que será remitida mensualmente a la Dirección General, expresando las razones que motivaron las referidas adquisiciones; a la precitada planilla deberán adjuntarse las facturas respectivas, por triplicado.

Art. 29. A más de los comerciantes que se encuentren inscriptos en el «Registro de Casas de Comercio», creado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de enero del corriente año, que lleva la Dirección de Suministros, a la cual se solicitará trimestralmente la nómina de los mismos, la Oficina de Suministros, por su parte, llevará un «Registro de Comerciantes» ya existente en la dependencia, anotando en él a los que solicitaren ser proveedores de la Repartición, enviándoles a todos ellos, pedidos de precios y pliego de bases y condiciones de los artículos correspondientes al rubro en que operen. Para la inscripción de un proveedor en el Registro precitado, serán necesarios los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por nota al Director General, en sellado de Ley, manifestando en la misma: nombre; domicilio; teléfono y ramo en que opera.
- b) Si el solicitante tuviere asiento en la Capital Federal, deberá indicar si la firma tiene sucursales o representante en la Capital de la Provincia.
- c) Especialidad del rubro en que opera el solicitante.

Art. 30. Quedan eximidos de nueva inscripción los proveedores de la Dirección General de Higiene que se encontraren comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo anterior, siempre que hubieren dado cumplimiento a lo estipulado en el mismo en todas sus partes.

Art. 31. No serán inscriptos en el «Registro de Comerciantes», los que se encontraren comprendidos dentro de lo prescripto por el artículo 69 de la Ley de Contabilidad, hasta tanto no desaparecieran las causas citadas en el mismo.

Art. 32. La Habilitación comunicará mensualmente a la Oficina de Suministros los pagos que efectúe en concepto de artículos comprados por su intermedio, para la debida constancia y archivo del expediente, debiendo devolver a esta última, los triplicados de las facturas pagadas con la debida constancia por parte del acreedor de haber recibido el importe correspondiente a las mismas.

Art. 33. La Habilitación y Contabilidad llevará un libro auxiliar por cada uno de los establecimientos que efectúe compras por intermedio de la Oficina de Suministros denominado «Compromisos e Imputaciones» en el cual se consignará el movimiento de cada partida de gastos asignada por las respectivas

Leyes de Presupuesto a la Dirección General y establecimientos dependientes de la misma. En cada libro referido, deberán anotarse todas las compras efectuadas, en forma tal que se pueda conocer en todo momento el monto total de las sumas comprometidas y el saldo de cada una de las partidas.

Art. 34. Los libros denominados «Compromisos e Imputaciones» a que se refiere el artículo anterior, deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre del establecimiento a que corresponde.
- b) Título, inciso, ítem y partida del Presupuesto vigente a que corresponde.
- c) Fecha en que se efectuó la compra.
- d) Nombre de la firma o proveedor.
- e) Denominación del o de los artículos adquiridos.
- f) Importe de la orden de compra o suma comprometida.
- g) Saldo total de la partida.
- h) Número y letra del expediente que motivó la adquisición.

A más de los libros precitados la Habilidadación llevará un libro de «Cuenta Corriente» y cuando estime necesario para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 23.

Art. 35. La Habilidadación informará directamente a la Oficina de Suministros, cuando ésta así lo requiera, el estado de cada una de las partidas, con el propósito de constatar si se encuentra disponible la cantidad a invertirse.

Art. 36. Los Directores o Jefes de establecimientos dependientes de la Dirección General, serán responsables de los pedidos de artículos que solicitaren cuando los fondos de la partida a ellos asignada, no llegare a cubrir el gasto de los mismos; a tal efecto, deberán llevar un control de las sumas comprometidas, sirviéndoles para este fin, la copia de la orden de compra remitida en cada caso por la Oficina de Suministros.

Art. 37. Las facturas correspondientes al Hospital Melchor Romero, por concepto de compras efectuadas por intermedio de la Oficina de Suministros, serán devueltas a la Dirección del citado nosocomio, una vez que hayan sido confrontadas con la propuesta que motivó la adquisición, para proceder a su pago por la Habilidadación del citado Hospital, quedando en la Oficina de Suministros una copia de cada una de ellas.

Art. 38. Cuando se efectúen compras de artículos o materiales en la forma prescripta por el artículo 26, la adjudicación

de éstos será efectuada directamente por el Director General y, en su ausencia, por el Secretario de la Dirección.

Art. 39. Quedan exceptuados de lo dispuesto por el presente Reglamento, los hospitales: «Policlínico de La Plata»; «Niños» y «San Juan de Dios» de esta ciudad, mientras estuviere vigente el convenio entre el Superior Gobierno de la Provincia y la Congregación de «Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia».

Art. 40. Cuando por circunstancias especiales fuere necesario firmar contratos con proponentes, por obras o suministros, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, que se solicitará por intermedio del Ministerio de Gobierno, el Director General será la única autoridad competente para firmar dichos documentos.

Art. 41. La Oficina de Suministros llevará un «Fichero de Precios», extrayéndolos de entre los cotizados más bajos en los pedidos de precios o licitaciones que se realicen. Estos antecedentes servirán de base para la confección de la planilla de especificación y estimación de costo a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Contabilidad.

Art. 42. Cuando se suscitaren inconvenientes no previstos por el presente Reglamento, el Director General dispondrá lo que mejor estime, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASISTENCIA PUBLICA DE LA PLATA

El Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 11 de junio de 1937, aprobó el reglamento interno de la Asistencia Pública de esta ciudad, proyectado por la Dirección General de Higiene.

Letra A, Nº 150, año 1937.

La Plata, 11 de junio de 1937.

En las presentes actuaciones el señor Director General de Higiene eleva a la consideración del Poder Ejecutivo, un proyecto de nueva reglamentación para la Asistencia Pública de esta Ciudad.

La misma contempla especialmente la función primordial del establecimiento, que es la de concurrir de inmediato donde su presencia es requerida por razones de extrema urgencia, la que no es posible llenar con la actual organización. Se ha podido establecer a través de las estadísticas, que un 60 % de los llamados de primeros auxilios corresponden a enfermos comunes, que pueden esperar la visita de un médico particular. En ciertas épocas de epidemias y aun a determinadas horas del día, el número de llamados recrudece y por consiguiente el personal destinado a ese servicio se hace insuficiente, restando la diligencia debida a los casos de verdadera urgencia, que en oportunidades no han podido ser atendidos con la rapidez que hay derecho a exigir.

Por otra parte, la reforma del reglamento vigente se hace indispensable, porque resulta inadecuado a raíz de la considerable ampliación de que han sido objeto los servicios de la dependencia y las diversas disposiciones técnicas y administrativas que se incorporan la beneficiarán, por cuanto tienden a organizar las distintas divisiones de acuerdo con las actuales exigencias.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1° Aprobar el proyecto de reglamento interno de la Asistencia Pública de la Plata, que obra de fojas 1 a 16, de las presentes actuaciones.

2° Tome nota la Dirección General de Higiene, fecho, vuelva para su archivo.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**SE DESIGNA AL DOCTOR DIEGO ARGÜELLO
DELEGADO AL CONGRESO DE OFTALMOLOGIA
DE PORTO ALEGRE**

En el deseo de colaborar con todos los medios a su alcance, en el éxito de los congresos científicos de los cuales se desprenden conclusiones de sumo

interés para el conocimiento de las enfermedades y su profilaxis, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 15 de junio de 1937, designó al doctor Diego Argüello para que lo represente ante el II Congreso de Oftalmología, de Porto Alegre (Brasil).

La Plata, 15 de junio de 1937.

Considerando:

Que las conclusiones del II Congreso Nacional de Oftalmología a realizarse próximamente en Porto Alegre (Brasil), interesarán a las diversas entidades sanitarias porque ha de aportar el conocimiento de los métodos modernos de profilaxis y curación de la ceguera, que podrán utilizarse eficazmente en el perfeccionamiento de los institutos provinciales encargados de esa misión;

Que resultará de utilidad a ese mismo objeto, la designación de un especialista en la materia, que representando a la Provincia en el aludido Congreso, haga conocer la obra que realiza el Gobierno de la Provincia en ese sentido y exponga sus puntos de vista para la solución integral de este importante problema.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Confiar al doctor Diego M. Argüello, la representación de la Provincia ante el II Congreso Nacional de Oftalmología a realizarse en Porto Alegre (Brasil).

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

SUSPENSION IMPUESTA AL DIRECTOR DEL HOSPITAL MELCHOR ROMERO

Con motivo de ciertas irregularidades que dieron origen a un sumario judicial, el Poder Ejecutivo dispuso, por resolución de fecha 7 de julio de 1937, lo siguiente:

Letra P, N° 1190, año 1937

La Plata, 7 de julio de 1937.

Considerando:

Que la suspensión del doctor Jorge L. Hirschi como Director del Hospital Melchor Romero, dispuesta por resolución de 15 de abril próximo pasado, por la que se interviene a dicho establecimiento a su pedido y hasta tanto se substancie la acción judicial iniciada con motivo de presuntos hechos producidos, no puede considerarse en manera alguna una medida de carácter disciplinario contra dicho funcionario, sino como la única forma de buena administración «que permite dilucidar ampliamente y sin reservas la actuación de sus funcionarios sobre todo cuando como en este caso ella aparecería cuestionada en un procedimiento que se sigue ante la justicia», como se expresa en los fundamentos de la misma;

Que en consecuencia el alejamiento temporario del doctor Hirschi es al solo efecto de facilitar la libre acción de la Intervención;

Que, esto establecido, es necesario y justo ampliar aquella resolución en el sentido de que los términos de la misma no induzcan a una situación que puede originar perjuicios que no se ha tenido el propósito de ocasionar.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Establecer que la suspensión del Director del Hospital Melchor Romero doctor Jorge L. Hirschi, dispuesta por resolución del 15 de abril del año en curso, no implica la retención o pérdida de sus haberes.

2° En consecuencia, la Contaduría General procederá a liquidar las planillas de sueldos respectivos que se confeccionen al efecto por donde corresponda.

3° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

SE DA POR TERMINADA LA INTERVENCION AL HOSPITAL MELCHOR ROMERO

En base al informe elevado a este Ministerio por el Interventor del Hospital «Melchor Romero», el Poder Ejecutivo dictó la siguiente resolución:

Letra D, N° 2262, año 1937.

La Plata, 31 de diciembre de 1937.

Visto el informe elevado por el Interventor en el Hospital Melchor Romero, doctor Luis P. Carbone, y

Considerando:

Que del estudio de los expedientes judiciales y administrativos no surge cargo alguno que afecte la responsabilidad de la dirección del referido nosocomio a cargo del doctor Jorge L. Hirschi cuya reconocida actuación científica, profesional y administrativa resulta inobjetable;

Que, por separado, el Poder Ejecutivo ha ido adoptando las diversas medidas administrativas vinculadas al Hospicio, en un todo conforme a las propuestas e indicaciones del señor Director General de Higiene.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Dar por terminada la intervención en el Hospital General de la Provincia «Melchor Romero».

2° Dar las gracias al doctor Luis P. Carbone por los importantes servicios prestados en el desempeño de esa comisión.

3° Anotar la presente en el legajo personal de los doctores Jorge L. Hirschi y Luis P. Carbone.

4° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**ACEPTACION DE LA RENUNCIA PRESENTADA
POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL
MELCHOR ROMERO**

El Poder Ejecutivo, atendiendo las razones invocadas por el doctor Jorge L. Hirschi, resolvió aceptar su renuncia como Director del Hospital General de la Provincia «Melchor Romero».

Letra H, N° 20, año 1938.

La Plata, 2 de enero de 1938.

Vista la renuncia elevada por el doctor Jorge L. Hirschi, atento lo manifestado por la misma, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aceptar la renuncia presentada por el doctor Jorge L. Hirschi, en su carácter de Director del Hospital General de la Provincia «Melchor Romero».

2° Dar las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del citado cargo.

3° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

**ESTUDIO DE LA ORGANIZACION
DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE
IMPLANTADOS EN EUROPA**

Por resolución de fecha 7 de julio de 1937, el Poder Ejecutivo encomendó a los doctores Domingo Sidoti y José Pazos, con carácter *ad honorem*, el estudio de las distintas actividades de carácter técnico y de organización de los servicios de higiene pública de los establecimientos sanitarios de los países más adelantados de Europa.

Letra D, N° 991, año 1937.

La Plata, 7 de julio de 1937.

En conocimiento de que los doctores Domingo Sidoti y José Pazos, Jefe de la Sección Ejercicio de la Medicina y Director de la Asistencia Pública de Berisso, respectivamente, ambos dependientes de la Dirección General de Higiene, realizarán próximamente un viaje a Berlín para concurrir a los cursos organizados por la Academia Médica Germano - Hispano Americana, y

Considerando:

Que resulta de alto interés para el Gobierno de la Provincia conocer las condiciones en que se desarrollan las distintas actividades de carácter técnico y de organización de los diversos servicios de higiene pública en los establecimientos sanitarios de los países más adelantados de Europa, a efecto de su posible implantación en nuestro medio;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Encomendar a los doctores Domingo Sidoti y José Pazos, con carácter *ad honorem*, la misión de visitar los establecimientos sanitarios más importantes de los países de Europa que recorran con motivo de su próximo viaje a Berlín, a fin de tomar impresiones de su funcionamiento y organización; debiendo elevar oportunamente a la Dirección General de Higiene el resultado de sus observaciones.

2° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES FELICITA AL
DOCTOR CARLOS A. GRAU POR LA BRILLANTE
ACTUACION QUE LE CUPO EN LA SEGUNDA
CONFERENCIA BROMATOLOGICA,
REPRESENTANDO A LA PROVINCIA**

Terminadas las sesiones de la Segunda Conferencia Bromatológica recientemente celebrada en la ciudad de Córdoba, en los días 26 al 29 de mayo

de 1937, el doctor Carlos A. Grau elevó al Director General de Higiene un informe de su actuación en aquélla como representante de la Provincia. Dicho informe, fué motivo de una resolución del Poder Ejecutivo, en la que se aprueban sus constancias y se agradece al doctor Carlos A. Grau el brillantísimo desempeño de su representación en la citada Conferencia. Dice así la resolución:

La Plata, 15 de julio de 1937.

En el presente expediente, el Director General de Higiene eleva a la consideración del Poder Ejecutivo, el informe presentado por el doctor Carlos A. Grau, delegado de la Provincia en la Segunda Conferencia Bromatológica Nacional realizada en Córdoba del 26 al 29 de mayo próximo pasado.

De sus constancias, así como de las publicaciones y comentarios efectuados por la prensa, ha quedado evidenciada la actuación inteligente y eficaz que le cupo, hallando la fórmula que conciliara los intereses de los productores de las provincias, con las disposiciones reglamentarias nacionales en vigencia.

Por otra parte, la favorable acogida que tuvo en el seno de la Conferencia el nuevo Reglamento Bromatológico que proyectara, aprobado por el Gobierno como base del futuro Codex Alimentarius Argentino y su reconocimiento como del mayor esfuerzo hecho en el país al respecto, lo que ha dado lugar a la resolución unánime de felicitar al señor Gobernador por haberlo propiciado, apoyado y puesto en vigencia, comprometen el reconocimiento del Gobierno y le permiten mostrar a la consideración pública la dedicación e inteligente empeño puesto de manifiesto por el funcionario expresado.

Es satisfactorio hacer notar que la obra importante que realizan las autoridades de Buenos Aires, difundida en el seno de la Conferencia por su delegado, ha merecido la impresión favorable de todos los integrantes de la misma, que al llegar al lugar de su respectiva actuación, la han exteriorizado, aconsejando casi unánimemente a los gobiernos que les otorgaran su representación, la adopción de normas concordantes y del Reglamento Bromatológico en vigencia.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar la actuación del Delegado de la Provincia de Buenos Aires, doctor Carlos A. Grau, en la Segunda Conferencia Bromatológica Nacional realizada en la ciudad de Córdoba del 26 al 29 de mayo próximo pasado.

2º Agradecer al mismo, su entusiasta dedicación, y el servicio prestado al Gobierno de la Provincia, felicitándolo por su eficaz actuación en la conferencia aludida.

3º Tome nota el Registro General de Empleados, hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

LOS IDONEOS DE FARMACIA Y LA LEY 4534

Extensión de los beneficios

La situación de los Idóneos de Farmacia no acogidos a los beneficios del artículo 20 de la ley 4534, fué resuelta por el Poder Ejecutivo por intermedio de este Departamento de Gobierno y *ad referendum* de la Honorable Legislatura.

Los considerandos de la resolución que se transcribe a continuación explican detalladamente los antecedentes de la medida.

La Plata, 20 de julio de 1937.

Con fecha 15 de diciembre próximo pasado fué promulgada la Ley N° 4534, que en su artículo 20 dispone el reconocimiento como propietarios de farmacias, de todos los idóneos y dependientes idóneos, que lo fueran al margen de las disposiciones vigentes hasta el 11 de septiembre de 1935, plazo que fuera ampliado hasta el 15 de noviembre de 1936, por decreto del Poder Ejecutivo dictado ad referéndum de la H. Legislatura.

En el último apartado de dicho artículo, se establece que los beneficios de estas disposiciones caducarán a los noventa días

de la promulgación de la ley, vale decir, el 15 de marzo del corriente año.

Durante ese lapso, se acogieron a tales beneficios la mayoría de los idóneos establecidos en jurisdicción de la Provincia, habiendo quedado algunos, aproximadamente veinte, que por causas que justifican en sus respectivas presentaciones hechas en la Dirección General de Higiene, hicieron éstas vencido ya el plazo legalmente acordado.

Ante esta situación y por tratarse de una cuestión de forma, ya que por lo demás, estas farmacias se encuentran dentro de las prescripciones del mencionado artículo 20 y considerando el propósito esencial de la ley, tendiente a normalizar definitivamente la situación de las farmacias en cuanto a su propiedad real, con lo que si hay un beneficio inmediato para los idóneos propietarios, se obtiene también el de carácter general que significa la discriminación de responsabilidades inherentes a sus propietarios y directores técnicos, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º Acordar, ad referéndum de la Honorable Legislatura, la franquicia del artículo 20 de la Ley N° 4534, a los idóneos o dependientes idóneos de farmacia a que se refiere la disposición, establecidas con anterioridad al 5 de noviembre de 1936 y que se hubieran presentado —a la fecha de esta resolución— acogiéndose a ese beneficio.

2º Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

3º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

OBLIGATORIEDAD DE LA PASTEURIZACION DE LA LECHE

En cumplimiento de la ley número 3.607, que permite el control oficial, por medio de médicos veterinarios, en las usinas de pasteurización de leche, el Poder Ejecutivo dictó las siguientes resoluciones:

Letra A, N° 234, año 1937.

La Plata, 28 de agosto de 1937.

La Asociación de Tamberos y Lecheros, Cooperativa Limitada de Producción y Venta, con asiento en la ciudad de Azul, formuló el 11 del corriente mes, diversas objeciones sobre la falta de condiciones en que se encuentra la Compañía Industrial «La Azuleña» S. A., para dar cumplimiento a las disposiciones emergentes de la ley N° 3607 y su decreto reglamentario anunciando a la vez, que el día 1° de septiembre próximo los asociados de la misma, procederán a la venta al público, de leche cruda, pura, fresca y entera, y

Considerando:

Que de los informes producidos por las respectivas divisiones de la Dirección General de Higiene, se desprende en forma terminante que la Usina a cuyo cargo se encuentra la distribución de la leche pasteurizada en Azul, en cumplimiento de la ley N° 3607 y cuya obligatoriedad se decretó en 10 de mayo de 1935, está en condiciones de atender debidamente el servicio;

Que, no es posible aceptar la velada amenaza de desacato a las resoluciones que emanan del Gobierno de la Provincia, que se expresan en la nota corriente a fojas 1 a 3 y acróstico adjunto, sin menoscabo de su autoridad, aun cuando ellas pretendan ejercerse —como se dice— en defensa de los intereses del vecindario y como consecuencia de la falta de capacidad de la Usina para el suministro de la leche en las condiciones especificadas en la ley de la materia;

Por ello, atento los informes producidos, lo manifestado por la Usina Pasteurizadora de leche «La Azuleña» y lo dispuesto por la resolución del 10 de mayo de 1935, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Pase a la Jefatura de Policía para que proceda a adoptar las medidas correspondientes, para que de acuerdo con la resolución del 10 de mayo de 1935, evite la venta de leche en Azul, que no sea la suministrada por la Usina Pasteurizadora «La Azuleña», u otras usinas que pasteuricen.

2° Hágase saber.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Letra Z, N° 7, año 1937.

La Plata, 1° de septiembre de 1937.

Visto lo solicitado en el presente expediente, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Dirección General de Higiene —

RESUELVE:

1° Modificar el artículo 5° de la resolución de fecha 16 de junio próximo pasado, recaída en el expediente \bar{Z} 7/937 y Z 9/937 de los Ministerios de Gobierno y Obras Públicas, respectivamente, por la que —a los efectos determinados por el artículo 15 del decreto N° 500, reglamentario de la ley 3607— se dispone que el propietario de la Usina Santa Elena, del partido de San Isidro, don Ernesto Zubiaurre, deposite por trimestre adelantado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires con transferencia a la Casa Matriz de La Plata, en la cuenta «Dirección General de Higiene— Ley 3607», la suma de pesos mil quinientos moneda nacional ($\$ 1.500 \frac{m}{n}$) para atender los emolumentos —a razón de quinientos pesos moneda nacional ($\$ 500,00 \frac{m}{n}$) mensuales— del médico veterinario permanente, encargado del control del mismo establecimiento, en el sentido de que el aludido propietario deberá depositar la suma de novecientos pesos moneda nacional ($\$ 900,00 \frac{m}{n}$), para atender dichos emolumentos a razón de trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300,00 \frac{m}{n}$) mensuales, que es lo que corresponde de conformidad con la nueva declaración de capital en giro, hecha por el mismo ante el Valuador del distrito.

2° Hágase saber, y a sus efectos vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

COMISIONES EXAMINADORAS PARA HERRADORES

Con el objeto de poder cumplir la disposición establecida por la resolución de fecha 5 de septiembre de 1936, la Sociedad Cosmopolita de Patronos Herradores solicitó se otorguen viáticos y

pasajes a los miembros de la misma que deben integrar las mesas examinadoras, el Poder Ejecutivo, atendiendo las razones invocadas, resolvió lo siguiente:

Letra B, N° 349, año 1937.

La Plata, 31 de agosto de 1937.

Visto este expediente formado con motivo de la nota presentada por la Sociedad Cosmopolita de Patrones Herradores, en la que solicita se asignen viáticos y los pasajes necesarios para que los miembros de la misma que deben integrar la mesa examinadora creada por el artículo 6° de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 1936, puedan desempeñar su cometido en el próximo mes de septiembre, fecha establecida para la realización de las pruebas de suficiencia, el Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Dirección General de Higiene y consecuente con los propósitos perseguidos en la mencionada disposición —

RESUELVE:

1° La Dirección General de Higiene proporcionará a los delegados de la Sociedad de Patrones Herradores que deben integrar la mesa examinadora a que se ha aludido, los pasajes necesarios para la realización de su cometido.

2° Fíjase a los mismos, durante el término que dure su actuación, la suma de veinte pesos moneda nacional (\$ 20,00 $\frac{m}{n}$) diarios, en concepto de viáticos.

3° Líbrese orden para la entrega por Tesorería General al Habilitado de la Dirección General de Higiene, de la suma de mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$), para la atención de los gastos que origine el artículo precedente, con imputación al «Acuerdo de Ministros» partida de \$ 300.000 $\frac{m}{n}$ fijada para gastos del Departamento de Gobierno (Resolución de 16 de junio próximo pasado, recaída en el expediente P 1050/937).

4° En los sucesivos exámenes —con el objeto de evitar los gastos originados por el traslado, etc.— deberán integrar la mesa, en representación de la Sociedad de Herradores, los diplomados que tengan domicilio en el distrito donde se realice

la prueba. En los casos en que no hubiere en el mismo, ningún herrador diplomado, deberá desempeñar las funciones uno de la localidad más próxima.

5° Hágase saber y vuelva a la Dirección General de Higiene a sus efectos.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION Y VENTA DE ARTICULOS DE USO DOMESTICO

En la necesidad de ajustar a normas de carácter sanitario los diversos elementos de uso doméstico, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente reglamento:

Letra D, N° 1279, año 1937.

La Plata, 1° de septiembre de 1937.

En las presentes actuaciones, la Dirección General de Higiene eleva a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento sobre fabricación y venta de artículos de uso doméstico.

La necesidad de ajustar a normas de carácter sanitario las condiciones que deben satisfacer los diversos elementos de uso casero mencionado en el proyecto de referencia, ha sido reconocida desde mucho tiempo atrás por países más adelantados. En efecto, Italia, Alemania, Suiza, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, cuentan con disposiciones de esta naturaleza, que rigen la fabricación de juguetes, artículos de escuela, telas para vestidos, combustibles, etc.

Por otra parte, abona la oportunidad de dictar estas disposiciones, el voto dado en la última Conferencia Bromatológica Nacional celebrada en Córdoba en mayo del corriente año, reafirmando la necesidad de legislar desde el punto de vista sanitario, sobre este aspecto de la industria y proponiendo una reglamentación que ha sido incorporada al proyecto adjunto.

Largo sería enumerar los factores que en los diversos países han contribuido a fundamentar la redacción y vigencia de dis-

posiciones similares a las propuestas en este expediente. Está debidamente comprobado que el uso de colorantes nocivos, contenidos en lápices y cremas, son los causantes de afecciones labiales o faciales que ocurren en nuestro ambiente con una frecuencia insospechada; que comerciantes inconscientes no trepidan en agregar cianuros, esencia de mirbana y ácidos minerales a los líquidos matamoscas que elaboran y venden, con el fin de aumentar, según ellos, la actividad de dichos productos y que, con el propósito de abaratar el costo de producción y aumentar sus ganancias, agregan residuos de alquitrán, kerosene y otras materias de relleno a sus flúidos desinfectantes, vendiendo líquidos de mal olor y de ninguna o muy escasa acción antiséptica, con el peligro consiguiente para el que los emplea en casos de enfermedades contagiosas, creyendo que con su uso destruye los gérmenes patógenos.

Por lo expuesto, en consideración a que se llena una necesidad de bien público y a que sus exigencias pueden ser satisfechas por todos los productos bien elaborados que circulan en nuestro comercio, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar el proyecto de Reglamento sobre elaboración y venta de artículos de uso doméstico, redactado por la Dirección General de Higiene y que obra de fojas 1 a 24 del presente.

2º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**REGLAMENTO SOBRE FABRICACION Y VENTA
DE ARTICULOS DE USO DOMESTICO**

Combustibles caseros

Art. 1º Con el nombre de «Alcohol Desnaturalizado» se entiende el alcohol etílico con más de 1 por ciento de aldehidos y alcoholes superiores, desnaturalizado de acuerdo con fórmulas autorizadas oficialmente. Su graduación mínima será de 90º G. L. en el caso de «Alcohol para Iluminación»; de 88º G. L. cuando

se expenda como «Alcohol Carburado», admitiéndose en todos los casos una tolerancia de un grado en menos.

Art. 2º El «Carburo de Calcio» que se expenda para iluminación será granulado; no dejará más de 6 por ciento de polvo, al pasar por un tamiz con mallas de un milímetro cuadrado; no presentará trozos de un peso mayor de 3 gramos, ni más de 6 por ciento de impurezas totales. Estará exento de azufre, fosfuros de calcio, compuestos nitrados y de otros productos extraños. El rendimiento mínimo en acetileno será de 270 litros de gas por kilo (a 15º C. y 760 mm.), con una tolerancia en menos del 2 por ciento.

Art. 3º Con el nombre de «Gas de Agua o Gas Azul» se entiende el obtenido por descomposición del vapor de agua con coque o antracita al rojo. Se debe odorizar por adición de un mínimo de 7,5 grs. por m³ de etilmercaptan o un mínimo de 15 por ciento en volumen de hidrocarburos de petróleo. (Gas carburado). Su composición media será:

	Gas de Agua	Gas de Agua Carburado
Densidad	0.550	0.650 - 0.700
Hidrógeno	50	40
Oxido de carbono	40	35
Poder calorífero por m ²	2650 cal.	4000 cal.
Peso del m ³ (a 0º y 760 mm.)	711 grs.	840 grs.

Art. 4º Con el nombre de «Gas de hulla» se entiende el obtenido por la destilación de la hulla. Su composición puede variar según la calidad del carbón, la temperatura de destilación, la presión en las retortas, etc., pero deberá oscilar alrededor de la siguiente:

Densidad, 0.40 - 0.45.

Oxido de Carbono, 7 a 8 por ciento.

Peso del m³ (a 0º y 760 mm.) 517 gramos.

Poder calorífico por m³ a (15º y 760 mm.) 5.300 calorías.

Art. 5º Con el nombre de «Gas de alumbrado, Gas mixto» o simplemente «Gas» se entiende el constituido por una mezcla de gas de hulla, leña y petróleo (75 - 80 por ciento) y de gas de agua carburado (20 - 25 por ciento), en proporciones tales que su tenor en óxido de carbono no exceda en ningún momento del 15 por ciento en volumen. Deberá responder a las siguientes exigencias:

Oxido de carbono, máximo 15 por ciento en volumen.

Amoniaco por m³, máximo 0,30 gramos.

Azufre por m³, máximo 0,70 gramos.

Acido sulfhídrico máximo, vestigios.

Poder calorífico mínimo (a 15° C. y 760 mm.) 4000 calorías.

Art. 6° Con el nombre de «Gas desintoxicado o atóxico» se entiende el gas de alumbrado definido en el artículo 5°, cuyo tenor en óxido de carbono se ha reducido a menos de 3 por ciento en volumen, ya sea por catálisis (óxido de hierro activado por álcalis), por refrigeración, por lavado (solución cupropotásica) o por otro procedimiento autorizado.

Art. 7° Con la designación de «Gas líquido» (Supergas, etc.) se entiende el obtenido del petróleo y constituido por propano y propileno. Debe presentar una tensión de vapor Reid a 0° de 60 a 70 libras y 38° C. de 190 a 210 libras. No podrá contener más de 3 por ciento en volumen de etano y acetileno y de 3 por ciento de butanos y butilenos, debiendo presentar un contenido mínimo de 94 por ciento de propano y propileno. Estará completamente exento de metano e hidrocarburos superiores a butano. Deberá odorozarse con 7,5 gramos por m³ de etilmercaptan u otro producto autorizado.

Art. 8° Con el nombre de «Kerosene» o «Kerosén» se entiende el destilado del petróleo que no está sujeto a impuesto como nafta y cuya densidad a 15° C. está comprendida entre 0.780 y 0.830; de poder calorífico podrá oscilar entre 11.000 y 11.240 calorías; destilará por lo menos el 90 por ciento de su volumen entre 150° C. y 300° C. en el método Engler Oficial y su punto de inflamación mínimo en el aparato de Abel será de 40° C.

Art. 9° Con la denominación de «Gas-Oil» (Aceite para gas) se entiende el destilado de petróleo con densidad a 15° C. de 0.831 a 0.915. Su poder calorífico podrá oscilar entre 10.650 y 11.000 calorías y su punto de inflamación mínimo en vaso abierto será de 60° C.

Art. 10. Con la designación genérica de «Petróleo Combustible» se entiende:

- a) Petróleos naturales sin tratamiento previo que, por su naturaleza, se prestan para ser utilizados como combustibles. Su densidad a 15° C. podrá oscilar entre 0.780 y 0.995 y su poder calorífico entre 10.000 y 11.000 calorías. Su punto de inflamación mínimo en vaso abierto será de 60° C.

b) **Petróleos** a los que se les ha extraído por destilación sus componentes livianos y cuya densidad a 15° C. es superior a 0.835. Su punto de inflamación en vaso abierto no podrá ser inferior a 60° C. y su poder calorífico podrá oscilar entre 10.000 y 11.000 calorías. A 300° C. deberá destilar el 20 por ciento del volumen y si la fracción que destila es mayor, los productos (Petróleo Combustible), deberán presentar una densidad superior a 0.830. El «Fuel-Oil» (Aceite combustible) y residuos combustibles semejantes quedan incluidos en este rubro.

Art. 11. Con el nombre de «Antracita» se entiende un carbón de aspecto vítreo, brillante, que arde difícilmente, dando una llama corta pero luminosa. Deberá responder a las siguientes exigencias:

Poder calorífico mínimo	8.200	calorías
Cenizas, máximo	9	%
Materias volátiles, máximo	10	%
Humedad, máximo	3	%
Azufre total, máximo	1,2	%
Polvo, máximo	6	%

Art. 12. El «Carbón de hulla» que se vende para usos domésticos deberá responder a las siguientes exigencias:

Poder calorífico mínimo	7.900	calorías
Cenizas, máximo	10	%
Materias volátiles, máximo	10	%
Humedad, máximo	3	%
Azufre total, máximo	1,5	%
Polvo, máximo	10	%

Art. 13. Con el nombre de «Coque» se entiende el producto de la carbonización en hornos o retortas de los carbonos fósiles. Debe presentarse en masas homogéneas, duras, porosas, con cavidades más o menos grandes según la calidad, de color gris obscuro, y responder a las siguientes exigencias:

Carbón fijo, mínimo	83	%
Cenizas, máximo	15	%
Azufre, máximo	1,5	%
Humedad y materias volátiles, máximo	4	%
Polvo, máximo	10	%

Art. 14. Con el nombre de «Carbón de leña» se entiende el producido carbonizando diferentes variedades de leña, en pilas o en hornos. Debe expendirse con la declaración del nombre de la madera de que deriva: Carbón de quebracho, de sauce, de tala, de chañar, ñandubay, etc. No debe presentar más de 10 por ciento de polvo, salvo que se venda bajo la denominación de «Carbonilla de leña». El que se expendiera como de «Primera calidad» deberá responder a las siguientes exigencias:

Carbón fijo, mínimo	84	%
Cenizas, máximo	6	%
Materias volátiles, máximo	5	%
Humedad, máximo	5	%
Polvo, máximo	8	%

COSMETICOS Y AFEITES

Art. 15. Con la denominación de «Productos de Tocador» (Cosméticos y afeites), se entiende los preparados que se expendan para el cuidado o embellecimiento de la piel, manos, pies, labios, dientes, cejas, uñas, pestañas y cabellos. Estos productos no se consideran especialidades medicinales mientras no se vendan o se anuncien como agentes terapéuticos o como aptos para curar determinadas afecciones y son de expendio libre tanto en farmacias como en otros comercios.

Art. 16. En los productos de tocador (lápices para labios y cejas, pastas para pestañas, coloretos, dentífricos, cremas, jabones, aguas, polvos, talcos, depilatorios, etc.), se admiten, aparte de las materias colorantes vegetales y orgánicas naturales o sintéticas, permitidas por los artículos 657 y 658 del Reglamento Bromatológico, las que se mencionan a continuación, siempre que sean puras y estén exentas de sustancias nocivas:

a) Los productos naturales y sales siguientes:

Clorófila en pasta. (Sin cobre ni cinc).

Arcillas coloreadas. (Ocres).

Tierra de Siena.

Negros animales y vegetales.

Azul de Prusia.

Polvo de aluminio.

Bisulfuro de estaño.

b) Los colorantes ácidos de síntesis:

Azul Nilo.

Azul Coupier.

Amaranto A. L.

Cerasina A. L.

Crisoína.

Fucsina ácida.

Oranges Poirier.

Ponceaux 3R y 4R.

Ponceaux de xilidina.

Tartrazina.

Verde ácido.

Verde sulfo B. B.

Verde sulfo J. 80.

Violeta ácido sólido 10B.

c) Las «lacas» de los colores de uso permitido ya mencionados, siempre que sean hechas a base de cloruro o sulfato de bario, sulfato de cinc, jabón de resina, kaolín, sulfato de estroncio, talco o alumina.

d) Los «estearatos» de eosinas (Eritrosinas, Floxinas, Rosas Bengalas, etc.), Rodamimn |³, Pardo Bismarck y de colorantes de uso permitido ya mencionados.

e) Los «organoles» derivados de los colorantes anteriores, solubles en líquidos orgánicos.

f) Los «vulcafiijos» o pigmentos colorantes elaborados a base de los colores mencionados en el presente artículo.

g) Siempre que se declare, se permite también el «aloxane», sus derivados y productos afines: ácido amalínico, murexonina, murexida, etc.

h) Y todo colorante de inocuidad equivalente a los mencionados en el presente artículo que sea declarado apto para el uso a que se destina por la Oficina Química de la Dirección General de Higiene.

Art. 17. A fin de evitar eritemas y otros accidentes, en los lápices para labios que contengan «Tetrabromofluoresceína o Rodamina |³» y aceite de ricino, las materias colorantes mencionadas no podrán exceder del 5 por ciento del total de masa y el aceite de ricino del 15 por ciento.

Art. 18. Queda prohibido adicionar a los productos de tocador (lápices para labios y cejas, pastas para pestañas, coloretes, dentífricos, cremas, jabones, aguas, polvos, talcos, etc.):

- a) **Materias colorantes** que tengan en sus moléculas los grupos NOH y NH, azoicos, acridinas, quinolinas, colorantes básicos como el violeta de metilo, cristal violeta, cresil violeta, violeta de genciana y azul de metileno que pueden producir eczemas, acnés, etc., lacas a base de sales de plomo y colorantes que contengan impurezas nocivas. (Cobre, cinc, plomo, arsénico, etc.).
- b) **Substancias abrasivas** (tierras silíceas, polvos de coral, etc.), productos cáusticos, corrosivos o irritantes (cloruro de cinc, hipocloritos, etc.), materias venenosas o de uso peligroso (ácido oxálico y derivados, antimonio de potasio, sales minerales de mercurio, bismuto, bario, plomo, estroncio, manganeso, tallo, etc.), lirio en polvo o más de 2 por ciento de estearato de cinc.

Art. 19. Los productos de tocador, depilatorios y cremas para adelgazar que contengan: ioduros, sulfuros, derivados orgánicos y opoterápicos, vitaminas y productos irradiados, sales de mercurio, plomo, talio, derivados orgánicos como el ictiol, adrenalina, efedrina, timol, antipirina, salol, naftilamina, diaminofenol, resorcina, meta y parafenilenediamina o toluilenediamina, pirogalol, etcétera, alumbre, agua de laurel, cerezo, taninos, cultivos microbianos atenuados, lisados, saponinas, colesterol, alcaloides y glucósidos en general y sus derivados, atropina, pilocarpina, quinina, esculina, esculetina, umbeliferona, etcétera, como también los que estén adicionados de substancias que en determinadas condiciones pueden resultar irritantes, dañosas o perjudiciales, sólo podrán ser elaborados bajo la dirección técnica y responsabilidad de un profesional farmacéutico, doctor en química o bioquímica, con título registrado en la Dirección General de Higiene y cuyo nombre deberá figurar en la etiqueta principal. Además, el rótulo principal de estos productos, en los casos de contener substancias activas o de uso peligroso, deberá llevar la indicación: «*Usese con cuidado*», impresa en tinta roja, con caracteres de medio centímetro de ancho, como mínimo y debajo de ella, con letra menor, pero visible, deberá declararse el nombre del o de los componentes activos. (Así: Contiene plomo, cobre, cobalto, parafenilenediamina, antipirina, etc.).

Art. 20. Las preparaciones destinadas al cuidado de la piel no podrán contener sustancias aromáticas irritantes o que manchen la epidermis, como ser, entre otras:

Acacia sintética.

Acido fenilacético.

Aldehido cinámico.

Aurantiol.

Benzaldehida.

Benzoato de bencilo.

Esencia de bergamota.

Esencia de canela.

Esencia de cidra.

Esencia de clavo, eugenol, isoeugenol y derivados.

Hidroxicitronelal y aromas artificiales que lo contienen, lila, muguet, jazmín, etc.

Indol y aromas que lo contienen: lila, jazmín, etc., asociados a la vainillina y heliotropina.

Pimienta negra.

Derivados alquitranados.

Timol.

Vainillina, etc., etc.

Art. 21. Como sustancias antisépticas sólo se permiten en los productos de tocador las que se mencionan a continuación y a las dosis máximas que se indican:

Acido benzóico, dosis máxima 0.5 %.

Acido salicílico, dosis máxima 0.5 %.

Clorobenzoato de sodio o cloroaseptato, dosis máxima 0.3 %.

Esteres y derivados sódicos del ácido:

Paraoxibenzoíco, íd. íd. 0.2 %.

Formol oficial, íd. íd. 0.35 %.

Fluoruro de sodio o amonio, íd. íd. 0.005 %.

Fluoruro de plata, íd. íd. 0.0005 %.

Septonal, íd. íd. 0.3 %.

Todo otro antiséptico que se desee emplear deberá tener la aprobación de la Oficina Química de la Dirección General de Higiene.

Art. 22. Los preparados para teñir el cabello se denominarán «Tintes». En todos los lugares donde se apliquen tintas para el cabello (peluquerías, institutos de belleza, etc.) en forma

y sitio visible y frente a los sillones que deberán ocupar los clientes que se sometan a la tinción, deberá colocarse una reproducción textual de la siguiente —

ADVERTENCIA

«La Dirección General de Higiene previene a las personas que se apliquen tintes para el cabello:

- a) Que todos los tintes que circulan en el comercio contienen sustancias nocivas a la salud o dañan el cabello debilitándolo y haciéndolo quebradizo.
- b) Que todos estos tintes son mucho más peligrosos para las personas que tienen piel irritable y sufren de urticaria y eczema, para las que son reumáticas o arterioesclerosas y para aquéllas que sufren de los riñones o del hígado o tienen estos órganos debilitados. La acción tóxica de los tintes puede notarse por una intensa irritación del cuero cabelludo y piel de la frente, cara, orejas y nuca, salida de serosidad acompañada de ardor, hinchazón de los ojos, inflamación de las encías, etc. Estos fenómenos pueden durar semanas y meses y en ocasiones van acompañados de nefritis, inflamación del hígado, etc., resultando entonces de la mayor gravedad.
- c) Que es conveniente consultar a un médico sobre si las sustancias activas que contiene el tinte (y que deben ir declaradas en el rótulo), pueden o no perjudicar en cada caso particular.
- d) Que cuando se vaya a usar por primera vez un tinte para el cabello, se aplique primero en un pequeño redondel del cuero cabelludo (del tamaño de una moneda) y se observe: si en seguida o en días subsiguientes se sintiera ardor en el lugar de la aplicación y se notara a simple vista o con una lupa, que la piel tiende a ponerse roja, es indicio de que el tinte «no conviene» a la persona que se lo ha aplicado.
- e) Que tanto antes de aplicar un tinte como después, el lavado del cuero cabelludo se deberá hacer *únicamente* con jabón y con ninguna otra cosa. (Schampoing, bicarbonato de sodio, soda cristal, bórax, amoníaco, etc.)».

Art. 23. Como excepción al artículo 18, inciso b), en los dentífricos destinados especialmente a los fumadores, se admite la adición de polvos abrasivos y sustancias decolorantes, siempre que ello se haga constar cualicuantitativamente en los rótulos y que se advierta en ellos que estos preparados sólo deben usarse circunstancialmente.

Art. 24. En los rótulos y prospectos de preparados desodorizantes o antisudorales, especialmente si contienen sales de aluminio, se indicará la conveniencia de no aplicarlos inmediatamente después de haberse depilado o afeitado, sino después de 12 horas por lo menos.

Art. 25. En los polvos a base de talco, éste deberá ser de buena calidad, bien blanco, lavado con agua acética y tamizado. El *Talco boratado* no podrá tener más de 10 por ciento ni menos de 5 por ciento de ácido bórico. El ácido salicílico se admite en dosis no mayores de 1 por mil; el ácido benzoico a la dosis máxima de 5 por mil y el estearato de cinc a la de 20 por mil. (Es preferible reemplazarlo por el estearato de magnesio).

Art. 26. Con el nombre de *Productos para preparar máscaras* se entienden las pastas o barnices semifluidos que se aplican sobre la cara para blanquear o mejorar la epidermis. Se preparan a base de caseína o de arcillas diversas con otros agregados: emulsificantes, aceites, etc.

Art. 27. Queda prohibido emplear, tanto en los rótulos como en los prospectos, avisos y demás medios de propaganda oral y escrita, expresiones o declaraciones que den lugar a confusión o engaño por parte del público. Así, por ejemplo, denominar «Regeneradores del color», a los tintes para el cabello; «Cremas de lechuga o de pepinos» a las adicionadas de una pequeña cantidad de extracto o esencia de dichas hortalizas; «Pastas de cerezas» a las coloreadas de rojo, etc.

Art. 28. Todos los productos de tocador que circulen, expongan a la venta o se tengan en depósito, deberán estar inscritos en la Dirección General de Higiene (Sección Química), a cuyo efecto sus fabricantes o representantes deberán presentarse declarando su composición cualitativa exacta, acompañar dos juegos de rótulos y prospectos y dos muestras del producto. Cuando la cantidad de éstas resulte insuficiente para el contralor, los interesados deberán acompañar el número de ellas que se indicará en cada caso.

En el caso de que un análisis realizado posteriormente sobre muestras retiradas en el comercio por inspectores oficiales revele que un producto autorizado no responde a las características registradas o que se ha modificado sin autorización el contenido de los rótulos o prospectos, se notificará a los interesados, la primera vez que ello se constate y en las siguientes se aplicarán las penalidades establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de que se anule la inscripción en caso de reiteración.

Respecto de los envases y rótulos de los productos de tocador regirá para ellos las disposiciones vigentes en el Reglamento Bromatológico de la Provincia.

DESINFECTANTES

Art. 29. Los productos que se vendan como *desinfectantes* (se exceptúan los de uso médico regidos por las disposiciones sobre especialidades medicinales), deberán llevar en el rótulo la indicación de los elementos activos que contienen y su porcentaje.

Art. 30. Con el nombre de *Flúido desinfectante* se entiende el producto, constituido por aceite de alquitrán y un agente emulsificador, generalmente un jabón de resina. Deberán ser emulsionables en todas proporciones con el agua potable, tendrán una riqueza mínima de fenoles y cresoles del 15 por ciento y no más de 1,50 por ciento de alcalinidad libre calculada en hidróxido de potasio, (KOH).

Art. 31. Con los nombres de *Cloro* y *Cloruro de cal* se entiende el hipoclorito de calcio comercial. Debe contener no menos de 25 gramos de cloro activo por ciento.

Art. 32. Con el nombre de *Formol* y *Formaldehido* se entiende la solución de aldehído fórnico. Deberá presentar una acidez máxima de 0,6 por ciento calculada en ácido fórnico y no podrá contener menos de 36 por ciento de aldehído fórnico, salvo que en el rótulo con que se venda, se indique en forma visible su título.

INSECTICIDAS, RATONICIDAS Y AFINES

Art. 33. Se entiende por *Insecticida* o *Desinfectante*, todo producto destinado a ser utilizado para evitar, destruir, eliminar o combatir insectos.

Los insecticidas, raticidas y productos que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la aclaración de éstas en los rótulos, cualicuantitativamente y ostentar la indicación *Veneno*. Los que contengan o produzcan ácido cianhídrico y sus derivados, sólo podrán venderse en las farmacias y droguerías a personas mayores de edad y bajo recibo.

Art. 34. Con la denominación de *Polvo Insecticida*, sin calificación o agregado alguno, se entiende el producto constituido por los capítulos pulverizados de diversos piretros insecticidas (*Chrysanthemum cinerariifolium* y variedades ricas en piretrinas) o por partes de vegetales ricos en rotenona. (*Derris elliptica*, *Lonchocarpus nicou*, *Cracca virginiana*, etc.).

Art. 35. El *Polvo Insecticida* a base de piretro, deberá contener como mínimo 0,25 por ciento de piretrinas (método de Gnadinger y Corl), 16 por ciento de extracto acuoso y no más de 9 por ciento de cenizas, todo calculado sobre polvo seco y el constituido por polvo de raíces de Derris y afines, deberá contener como mínimo 0,8 por ciento de dotenona (método de Jones).

Art. 36. En el caso en que el *Polvo Insecticida* se venda mezclado con productos activos, como ser: azufre, sulfoesteatita, fluoruro o fluosilicato de sodio, etc., la mezcla deberá denominarse *Polvo Insecticida Compuesto*.

Art. 37. Con las denominaciones *Insecticidas Líquidos*, *Líquido Matamoscas* y análogas, se entienden los productos líquidos destinados a destruir moscas, mosquitos, polillas, etc. Sólo podrán contener sustancias consideradas inofensivas para el hombre por la Oficina Química de la Dirección General de Higiene, las que deberán declararse al pedir su inscripción y deberán responder al siguiente ensayo de eficacia:

En un local cerrado, cuyas dimensiones estarán comprendidas entre 3.5 a 5 metros, tanto en largo como en ancho y altura y que previamente se habrá ventilado, se ponen en libertad alrededor de 100 moscas, que habrán sido llevadas en jaulas de alambre y con un atomizador que asegure una buena pulverización, empleando una sobrepresión de aire no superior a 1 kgr./cm³, se pulveriza el líquido insecticida a razón de 0.5 cm³ por metro cúbico de local, procurando dirigirlo hacia el techo y rincones; al cabo de 10 minutos se cuenta el número de moscas que permanecen posadas en el techo y paredes, este

número no debe exceder del 5 por ciento del total de moscas; si excediera, el producto se considerará *ineficaz*.

Art. 38. Con la designación de *Aceites insecticidas* se entienden las emulsiones de aceites lubricantes que contienen como agente emulsificador, jabones, trietanolamina, caseinatos alcalinos, etc. Deberá contener como mínimo 65 por ciento de aceite mineral.

Art. 39. Con el nombre de *Sulfuro de carbono*, se entiende el producto comercial: líquido limpio, amarillento, de olor desagradable. Su densidad podrá oscilar entre 1.28 y 1.30. La designación de *Sulfuro de carbono soluble* u otra análoga, se reservará para el que contenga aceite de ricino parcialmente saponificado u otra sustancia que permita obtener emulsiones acuosas prácticamente estables.

Art. 40. La *Naftalina* en escamas o en bolitas, será de color blanco brillante y olor característico, insoluble en el agua, soluble en alcohol y se sublimará fácilmente. No deberá contener aceite, colofonia, ácido bórico, sales minerales ni otras sustancias extrañas. Su temperatura de fusión será de 79° C. y la de volatilización total 218° C.

Art. 41. El *Paradiclorobenbencene* (Pacrosol, Globol, Cloril, etcétera), será de color blanco, olor característico, insoluble en agua, soluble en éter y benzol. No deberá contener sustancias extrañas. Su temperatura de fusión será 53° C.; la de volatilización total 170-173° C.

Art. 42. El *Aceto-arsénico de cobre* (verde de París, verde de Cchweinfurth y análogos). deberá contener como mínimo 50 por ciento de ácido arsenioso y no más de 3.5 por ciento de arsénico soluble en agua (calculado en anhídrido arsenioso) (As_2O_3).

Art. 43. El *Arseniato de Calcio* no deberá contener menos de 40 por ciento de arsénico total, calculado en anhídrido arsénico soluble en agua, calculado en As_2O_5 anhídrido arsénico, ni más de 1 ½ por ciento de arsénico soluble en agua, calculado en As_2O_5 .

Art. 44. El *Arseniato de Plomo* no deberá contener más de 50 por ciento de agua y 1 ½ de arsénico soluble en agua (calculado en As_2O_5), ni menos de 12,50 por ciento de arsénico total calculado en anhídrido arsénico (As_2O_5).

Art. 45. El *Arsénico de plomo en pasta* no deberá contener menos del 14 por ciento de arsénico total (calculado en anhi-

drido arsénico), ni más del 1 por ciento de arsénico soluble en agua (calculado en As^{205}), admitiéndose un máximo de 3 por ciento de sustancias extrañas.

Art. 46. Las *soluciones de sulfuro de calcio*, deberán expenderse con la declaración de su densidad o graduación. Se consideran de *primera categoría o concentradas*, las que a 15°C . acusen una densidad mayor de 1.285 (32° Baumé); de *segunda categoría*, las que tengan una densidad mayor de 1.231 (27° Baumé), y de *tercera categoría*, las que tengan una densidad mayor de 1.200 (24° Baumé). Las soluciones, cualquiera que sea su graduación, deben ser claras, sin residuos insolubles y no podrán contener más de 3 por ciento de tiosulfato de calcio.

JUGUETES Y UTILES DE COLEGIO

Art. 47. Tanto los juguetes, como los dibujos, láminas e impresos y colores (lápices, tizas, etc.), destinados a los niños, deben estar exentos de colorantes nocivos, entendiéndose por tales:

- a) Los colores minerales que contengan antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo, urono, cinc y combinaciones del ácido cianhídrico.
- b) Los colorantes orgánicos: ácido pícrico, dinitrocresol (amarillo Victoria), amarillo de Martius (Amarillo de naftilamina), aurancia, amarillo de metalino, Orange II (Tropeolina 000), aurina, coralina, safranina, azul de etilo y demás colorantes sintéticos cuya toxicidad sea equivalente a la de las sustancias aquí enumeradas.

Como excepción, se admiten los sulfuros de antimonio y de cadmio, cuando se les emplee para colorear masas de caucho, bakelita o productos similares, los compuestos de cinc insolubles en agua y los colores minerales incorporados por fusión al vidrio o a esmaltes.

Art. 48. Queda prohibida la fabricación, circulación y venta de los cilindros llamados «Serpientes de Faraón», hechos a base de sustancias tóxicas (Sulfocianuro de mercurio, etc.).

Art. 49. Las tintas, gomas de borrar y pegar, papeles y demás útiles de uso escolar, no deberán contener sustancias nocivas, arsénico, plomo, etc.

OBJETOS USUALES

Art. 50. El *Papel higiénico* no deberá contener sustancias irritantes ni tóxicas. En los rótulos deberá consignarse en forma visible, además de las exigencias de los artículos 1 y 3 de la ley 11.275, el número y medida de las hojas o el metraje de papel utilizable que contenga cada rollo o paquete, prescindiéndose en absoluto de indicar el peso de los mismos.

Art. 51. Los materiales y tejidos destinados a la confección de ropas, trajes, vestidos, no deberán contener sustancias nocivas, arsénico, colorantes con ácido pícrico, coralina, etc. Estas sustancias tampoco deberán encontrarse en las anilinas que se venden para teñir tejidos ni en los tintes empleados con el mismo objeto en las casas de teñido (Tintorerías).

Art. 52. Los *papeles de empapelar, los tapices, cortinados, cueros, flores y frutas artificiales* y demás artículos destinados a estar en habitaciones o en contacto humano, deberán estar exentos de sustancias nocivas, arsénico, plomo, etc.

Art. 53. El *Algodón absorbente común*, debe estar constituido por algodón hidrófilo de reacción neutra, arrollado y planchado, acondicionado en paquetes sin relleno, los que, además de la rotulación reglamentaria (ley 11.275), deberán consignar únicamente el peso neto, prescindiéndose en absoluto de la indicación del peso bruto.

Art. 54. Se entiende por *Termómetro clínico o de uso médico* un termómetro a mercurio del tipo máximo cuya columna no desciende por sí misma sino bajo la acción de sacudidas producidas por la mano. Deberá contener mercurio puro, sin burbujas de aire ni trazas de humedad y el reservorio que estará libre de rajaduras, deberá ser hecho con vidrio que presente un retardo de dilatación, a lo menos igual al décimo de grado a la temperatura de 100° C.

La escala de temperatura será la normal centesimal del termómetro a hidrógeno y deberá dar indicaciones exactas, en todos sus puntos, con una aproximación de un décimo de grado en más o en menos. Los termómetros que se expenden con la indicación «Un minuto» y semejantes, deben indicar en el tiempo declarado, la temperatura de un baño de agua caliente y con la exactitud antedicha.

Art. 55. Las *Pinturas para el interior de tanques de agua de bebida*, no podrán contener ácidos y álcalis libres. Su estabilidad a la luz será perfecta, lo mismo que a los álcalis y ácidos y no deberán contener sustancias tóxicas, plomo, mercurio, etc., ni producto alguno que pueda transmitir al agua un gusto u olor cualquiera.

PRODUCTOS DE LIMPIEZA

(Jabones, productos detergentes, etcétera)

Art. 56. Bajo la denominación genérica de *Jabón* se entiende el producto químico detergente obtenido por la saponificación de sustancias grasas; y por *título* de un jabón se entiende su contenido en ácidos grasos y resínicos.

Art. 57. Se denominará *Jabón de tocador* el destinado a la higiene de las personas. Al estado fresco deberá presentar un título mínimo de 75 por ciento y una alcalinidad libre no mayor de 0.05 por ciento, calculada en hidróxido de sodio (NaOH). Esos jabones no podrán contener en su título más de 3 por ciento de resina, deberán ser trabajados a máquina (a excepción de los de coco y glicerina) y estarán exentos, en absoluto de sustancias de carga o relleno, salvo que las declare cualitativa y cuantitativamente. (Carbonatos, talco, féculas, óxido de cinc, etcétera).

Art. 58. Los *jabones de tocador* que se expendan en forma de polvo, escamas, virutas, fideos, etc., tendrán un título mínimo de 80 por ciento y responderán, además a las exigencias del artículo 57.

Art. 59. Serán también considerados *Jabones de tocador*, los jabones puros de coco que contengan un título mínimo de 60 por ciento y una alcalinidad libre no mayor de 0.1 por ciento, calculada en hidróxido de sodio (NaOH), elaborados exclusivamente con aceite de coco y los jabones puros transparentes (llamados de glicerina) que contengan un mínimo de 5 por ciento de glicerol y de 40 por ciento de título y no más de 0.1 por ciento de alcalinidad, libre, calculada en hidróxido de Sodio (NaOH).

Art. 60. Para que un *jabón de tocador* pueda denominarse de acuerdo con algún componente especial (Jabón de crema de leche, de miel y glicerina, de almendras, de lechuga, de

oliva y palma, de limón, etc.) deberá contenerlo en cantidad que justifique su especial denominación. Los jabones que contengan drogas deberán indicar en el rótulo el nombre y proporción de éstas y los que se expendan como medicinales o curativos serán considerados especialidades medicinales y como tales deberán tener la aprobación de la Dirección General de Higiene.

Art. 61. Los *jabones de lavar* duros se clasifican por su calidad en:

- a) *Puros*: los que al estado fresco presenten un título mínimo de 62 por ciento y una alcalinidad cáustica libre calculada en hidróxido de sodio (NaOH) no mayor de 0.25 por ciento. La resina no podrá exceder del 15 por ciento del total de ácidos grasos y resínicos y estarán exentos de sustancias de carga o relleno (carbonatos, talco, silicatos, féculas, etc.).
- b) *De Primera*: los que al estado fresco presenten un título mínimo de 60 por ciento, una alcalinidad cáustica libre calculada en hidrógeno de sodio, no mayor de 0.25 por ciento, una cantidad de resina que no exceda del 15 por ciento de su título, ausencia de sustancias de carga o relleno y no más de 3 por ciento de sustancias solubles en agua, agregadas para contrarrestar la acción de las aguas duras.
- c) *Común o de segunda*: los que al estado fresco presenten un título mínimo de 50 por ciento y una alcalinidad cáustica libre calculada en hidróxido de sodio (NaOH) no mayor de 0.5 por ciento. La resina no podrá exceder del 30 por ciento del total de ácidos grasos y resínicos y sólo podrán contener un máximo de 5 por ciento de materia insoluble en agua.
- d) *Legía jabonosa sólida*: los jabonés duros que al estado fresco acusen un título inferior a 50 por ciento, haciendo excepción los jabones blancos definidos en el artículo 62.

Art. 62. Serán también considerados jabones de lavar de *Primera* los jabones blancos que presenten al estado fresco un título no menor de 45 por ciento, siempre que la tercera parte, por lo menos, de la materia grasa sea aceite de coco y respondan a las demás exigencias de su categoría. Los jabones de primera libres de resina que contengan 40 por ciento de aceite de coco podrán denominarse, además, *Coco de lavar*.

Art. 63. Sólo podrán denominarse *estacionados* u *oreados*, los jabones duros que contengan un máximo de 25 por ciento de agua y *secos* los que presenten no más de 20 por ciento de humedad.

Los calificativos, fino, extrafino, natural, neutro, calidad superior, extrasuperior y cualquier otro análogo sólo podrán emplearse al referirse a jabones puros y de primera.

Art. 64. Los jabones de lavar, cualquiera que sea su color y calidad o categoría, no deberán tener olor desagradable o a pescado ni producirlo al planchar la ropa lavada con ellos ni después de un estacionamiento de un año.

Art. 65. Queda absolutamente prohibido designar los productos de jabonería con otras denominaciones especiales que las admitidas en la presente reglamentación y con el objeto de evitar confusiones por parte del público consumidor, los jabones de una misma fábrica, pero de distinta categoría, deberán diferenciarse ostensiblemente, ya sea en el nombre de fantasía que se agregue a la denominación reglamentaria, en el color, en la forma, etc.

Art. 66. Los jabones que se vendan con el nombre de tipo Marsella, España, Castilla, Venecia, etc. (o con estas denominaciones geográficas suprimiendo la preposición de: Jabón Castilla, Jabón Marsella, etc.) deberán ser hechos exclusivamente a base de aceites vegetales y por su título serán puros o de primera.

Art. 67. Los jabones de lavar que se presenten en forma de polvo, escamas, virutas, fideos u otras semejantes, deberán presentar al estado fresco un título no inferior a 75 por ciento y una alcalinidad cáustica libre no mayor de 0.05 por ciento, calculada en hidróxido de sodio (NaOH).

Art. 68. Todo pan o trozo de jabón que constituya una unidad de venta, deberá llevar estampado o timbrado en forma bien visible, el peso neto en el momento de ser cortado, con una tolerancia del 3 por ciento, la calidad o categoría, la marca o designación comercial y el nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o vendedor. En los casos de marcas registradas, el fabricante, distribuidor o vendedor podrá omitir su nombre y domicilio y los jabones que se vendan envueltos, podrán llevar el peso neto de la pastilla únicamente en la etiqueta exterior, siempre que se coloque en forma clara y ostensible.

En los casos de barras de jabón, queda prohibida su venta en fracciones, salvo que los trozos resultantes lleven todas las indicaciones establecidas en el presente artículo.

Art. 69. En lo que respecta al peso neto, se admitirán mermas debidas a deshidratación natural, siempre que el peso del jabón concuerde en cualquier momento en que se lo analice, con la siguiente relación:

$$\frac{\text{TITULO ACTUAL}}{\text{TITULO BASICO}} \times \text{PESO ACTUAL} = \begin{array}{l} \text{No será menor que el peso declarado} \\ \text{menos el 3 o/o.} \end{array}$$

Por título básico se entiende el título mínimo establecido en la presente reglamentación para cada categoría de jabones y por peso declarado se entiende el consignado sobre cada unidad de venta.

Art. 70. Se entiende con la designación de *Jabón blando*, el jabón potásico elaborado con aceites vegetales o grasas animales. Su título no podrá ser inferior a 30 por ciento, la alcalinidad libre no podrá exceder de 1 por ciento calculado en hidróxido de potasio (KOH), las impurezas del 5 por ciento ni deberá liquidarse o licuarse a 38° C. No deberá presentar olor desagradable o a pescado.

Art. 71. Con el nombre de *Polvo detergente jabonoso* se entienden las mezclas jabonosas con carbonato de sodio, fosfato trisódico, silicato de sodio, etc., que se expendan en polvo y con un título no menor de 40 por ciento y con el de *Legía jabonosa en polvo* las mezclas anteriores que se expendan con un título no menor de 25 por ciento.

Art. 72. Los preparados para la fabricación casera de jabón se denominarán: *Preparado para la fabricación de Legía jabonosa sólida*. En el rotulado de estos productos se llamará la atención sobre las precauciones que deben adoptarse para su manipulación.

Art. 73. Los *Polvos limpiadores* deberán ser hechos a base de materias abrasivas en polvo impalpable (piedra pómez, ceniza volcánica, cuarzo, mármol, feldespatos, etc.) y 3 por ciento, por lo menos, de ácidos grasos saponificados. (Título). La alcalinidad libre no excederá de 0.1 por ciento, calculada en hidróxido de sodio (NaOH) y la parte insoluble en agua deberá pasar totalmente a través de un tamiz que, en el caso de polvos destinados a la limpieza de cubiertos, bandejas, canillas y artículos de metal, será de 50 mallas por centímetro lineal y en

el caso de productos destinados a la limpieza de objetos de cocina, cacerolas, sartenes, lozas, bañaderas, lavatorios, etc., será de 37 mallas por centímetro lineal.

Art. 74. Los *jabones abrasivos* (jabones de limpieza o fregado), deberán ser hechos a base de polvos minerales impalpables (cuarzo, piedra pómez, ceniza volcánica, feldespatos, mármol, etcétera). No podrán contener más de 5 por ciento de humedad ni más de 5 por ciento de carbonato de sodio y la parte insoluble en agua deberá pasar totalmente a través de un tamiz de 37 mallas por centímetro lineal.

Art. 75. Los *jabones líquidos* no podrán tener un título inferior a 10 por ciento y su alcalinidad libre no podrá exceder de 0.25 por ciento, calculada en hidróxido de potasio (KOH).

Art. 76. Con el nombre de *Soda granulada* o *Soda Solvay* se entiende el producto constituido por carbonato de sodio monohidratado. Contendrá como mínimo 97 por ciento de carbonato de sodio (Na_2CO_3), la que se expenda como de *primera calidad* y 88 por ciento la de *segunda*.

Art. 77. Con el nombre de *Soda Cristal* se entiende el carbonato de soda hidratado y cristalizado. ($\text{Na}_2\text{CO}_3 + 10 \text{H}_2\text{O}$). Deberá contener como mínimo 34 por ciento de carbonato de sodio anhidro (Na_2CO_3), no más de 5 por ciento de bicarbonato de sodio (NaHCO_3), de 5 por ciento de cloruro de sodio (NaCl) y estará exento de productos de carga. (Sulfato de sodio, etcétera).

Art. 78. Con el nombre de *Soda Cáustica* se entiende el hidróxido de sodio comercial. Deberá contener como mínimo 90 por ciento de hidróxido de sodio (NaOH), salvo que en el rótulo con que se venda, se indique en forma visible su título.

Art. 79. Con el nombre de *Potasa* y *Potasa Cáustica*, se entiende el hidróxido de potasio comercial. Deberá contener, como mínimo, 70 por ciento de hidróxido de potasio (KOH) y no más de 6 por ciento de hidróxido de sodio (NaOH), salvo que en el rótulo con que se venda se indique en forma visible su composición.

Art. 80. Con la designación comercial de *Potasa negra* seguida de la denominación exacta de *Soda cáustica impura*, se entiende el producto constituido por no menos de 65 por ciento de hidróxido de sodio (NaOH) e impurezas constituidas por carbonato de sodio y óxido férrico.

Art. 81. Con la designación de *Agua lavandina*, se entiende la solución de hipocloritos alcalinos. Deberá contener, como mínimo, 15 gramos de cloro activo por litro, y su alcalinidad no podrá exceder de 0.5 por ciento calculada en carbonato de sodio, (Na^2CO^3). La denominación *Extracto de lavandina* y la de *Hipoclorito concentrado* se reservarán para distinguir los productos, que contengan un mínimo de 80 gramos de cloro activo por litro y una alcalinidad máxima de 5 por ciento, calculada en carbonato de sodio (Na^2CO^3).

Los envases de venta de las *Aguas lavandinas*, *extractos* y productos afines, deberán llevar una faja de seguridad en el cierre y con el objeto de uniformar su presentación y evitar confusiones con bebidas, los rótulos irán impresos con tinta roja sobre papel blanco.

Art. 82. Con la designación de *Ceras para pisos* y análogas, se entienden diversos productos sólidos o líquidos (suspensiones o emulsiones) hechas a base de diversas ceras (carnauba, abejas, ceresina, etc.), disueltas en nafta industrial u otros solventes autorizados, a las que se adicionan agregados, como ser colorantes, aromas, etc. Queda prohibida la elaboración y expendio de *Ceras para pisos* que contengan sustancias irritantes o tóxicas. (Nitrobencina, derivados amílicos, ácidos minerales y materias de acción dañina, etc.). Las *Ceras para pisos* que contengan disolventes inflamables, deberán llevar en el rótulo principal la indicación bien visible de *Inflamable*, debiéndose agregar, si es necesario: *Atención, caliéntese en bañomaría para evitar accidentes*.

Art. 83. En los productos para *platear*, *colorear* y *limpiar metales*, queda prohibido agregar sustancias de acción tóxica o dañina. (Cianuros, nitrobencina, etc.). Los productos para platear metales que contengan sustancias tóxicas, deberán declararlas en el rótulo principal y llevarán además, la indicación **VENENO** impresa con tinta roja y caracteres grandes.

Art. 84. Los productos para *limpiar calzado* no podrán contener sustancias dañinas para el cuero, materias de acción tóxica ni colorantes considerados tóxicos o de uso peligroso por el artículo 47 de la presente reglamentación o de la Oficina Química de la Dirección General de Higiene.

Art. 85. Los productos para *limpiar ropas*, *muebles*, *máquinas*, etc., no podrán contener materias dañinas o tóxicas. Los

que sean o contengan inflamables, deberán llevar en el rótulo principal la indicación bien visible de *INFLAMABLE*.

VELAS (Bujías)

(Modificado según decreto del Poder Ejecutivo de 21 de abril de 1938)

Art. 86. Sólo podrán denominarse *Velas de estearina* las elaboradas con ácido esteárico de 53° de título y no más de 15 por ciento de parafina.

Art. 87. Se denominarán *Velas de parafina* las elaboradas exclusivamente con parafina y no más de 2 por ciento de sebo.

Art. 88. Se denominarán exclusivamente *Velas de Primera* sin adición alguna ni indicación de sus componentes, las elaboradas con ácido esteárico de 53° de título, con parafina o con una mezcla de ambos, siempre que no contengan más del 15 por ciento de sebo.

Art. 89. Se denominarán simplemente *Velas comunes* sin adición alguna, ni indicación de sus componentes, las velas que contengan 16 a 30 por ciento de sebo.

Art. 90. Las velas de estearina, parafina, etc., que contengan más de 30 por ciento de sebo, deberán denominarse *Velas de sebo*.

Art. 91. Todos los paquetes de velas deberán llevar estampado en forma clara y visible en su rotulado, el peso neto y demás indicaciones reglamentarias. (Lugar de origen, nombre del fabricante, distribuidor o vendedor, etc.).

Art. 92. Las velas para árboles de navidad o para tortas de cumpleaños no deben contener colorantes considerados nocivos o de uso peligroso por el artículo 47 de la presente reglamentación o la Oficina Química de la Dirección General de Higiene. Las *Velitas de noche* deberán ser elaboradas exclusivamente con parafina.

Art. 93. Todos los paquetes de velas deberán llevar estampado en forma clara y visible en su rotulado, el peso neto y demás indicaciones reglamentarias. (Lugar de origen, nombre del fabricante, distribuidor o vendedor, etcétera).

Art. 92. Las velas para árboles de navidad o para tortas de cumpleaños, no deben contener colorantes considerados nocivos o de uso peligroso por el artículo 47 de la presente reglamentación o la Oficina Química de la Dirección General de Higiene.

Art. 93. Todos los desinfectantes, insecticidas, raticidas, hormiguicidas y afines, como las pinturas para tanques de agua de consumo, productos de limpieza, jabones, lavandinas, ceras para pisos, muebles, calzados y velas que se expendan en la Provincia, deberán estar analizados por la Oficina Química de la Dirección General de Higiene y autorizados, como constancia de que responden a las exigencias oficiales, no pudiendo los fabricantes o distribuidores modificar sin previa anuencia su composición, bajo pena de anularse la autorización concedida. Cuando se trate de productos analizados por alguna oficina técnica nacional o municipal de la Capital Federal, al solicitar la autorización, bastará agregar el análisis oficial o una copia legalizada del mismo, junto con las muestras necesarias para el contralor, las que deberán presentarse en cualquier caso.

Art. 94. Las infracciones al presente Reglamento, se castigarán con multa que podrá variar desde diez hasta ochocientos pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, además de la multa se castigará con el decomiso de la mercadería en infracción.

Art. 95. El procedimiento a seguir en los casos de infracción, será el breve y sumario establecido en el artículo 16 del decreto sobre represión de fraudes en las substancias alimenticias y bebidas, aprobado por el Poder Ejecutivo el 12 de marzo de 1931.

Art. 96. Quedan anuladas todas las disposiciones que contraríen lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 97. Con excepción de los productos de limpieza, desinfectantes, insecticidas y afines, acuérdase para los demás artículos regidos por el presente Reglamento, un plazo de ciento ochenta días para que se coloquen dentro de las exigencias que aquí se determinan, plazo que empezará a correr a contar de la fecha de aprobación de esta reglamentación por el Poder Ejecutivo. Por excepción, y en casos particulares que se soliciten, la Dirección General de Higiene podrá acordar por una única vez, una prórroga hasta de sesenta días más.

Art. 98. Comuníquese, etcétera.

La Plata, 16 de agosto de 1937.

Dr. Miguel F. Argüello,
Secretario - Médico.

DR. ATILIO VIALE.
Director General de Higiene.

RESPUESTA A UNA NOTA DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA LECHERA

Con motivo de una nota dirigida por el Presidente del Centro de la Industria Lechera, en la que hacía observaciones con respecto a la reglamentación del artículo 2º de la ley 4.070, el Poder Ejecutivo la contestó en los siguientes términos:

La Plata, septiembre 2 de 1937.

Señor Presidente del Centro de la Industria Lechera, don Ramiro Jouan, Buenos Aires.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para contestar las observaciones que en su carácter de presidente del Centro de la Industria Lechera ha formulado a este Poder Ejecutivo, en nota de fecha 21 de julio próximo pasado, con respecto a la reglamentación del artículo 2º de la Ley 4070, recientemente puesta en vigencia con la designación del cuerpo de inspectores encargado de vigilar el cumplimiento de esa legislación.

En lo concerniente a la faz legal del problema, diré que, como se trata de una ley sancionada por la Honorable Legislatura y oportunamente promulgada por el Poder Ejecutivo, a éste no le compete otra función que la de hacerla cumplir, y en el caso de que algunas de sus disposiciones fueran consideradas inconstitucionales y onerosas por la entidad que Vd. preside, es evidente que el asunto tendría que ser ventilado ante el poder correspondiente. Y por lo que toca al alcance del decreto reglamentario del artículo 2º de la citada ley, cuya suspensión se solicita, debo recordar que él fué elaborado por una comisión técnica designada al efecto por el Poder Ejecutivo, que promulgó la ley y que la reglamentación tuvo dictamen favorable del señor Asesor de Gobierno, el cual propuso varias modificaciones, supresiones y agregados que la comisión redactora aceptó. En efecto, con fecha 27 de diciembre de 1935, el señor Asesor de Gobierno, doctor Julio Moreno, luego de recordar, en su dictamen, que la reglamentación citada constituía un cuerpo

de legislación administrativa acerca del cual ya se habían expedido favorablemente diversos funcionarios que intervinieron en su examen, agregó que la Asesoría «compartía ampliamente esos criterios», y que «en cuanto a las disposiciones de los artículos 90, 91, 92 y 93 de la reglamentación, debía hacer presente que *no se trataba de gravámenes* establecidos a los industriales, *sino del pago de un servicio directo que ellos reciben a consecuencia* de una medida llamada a garantizar la salud pública». Y más adelante agregaba, que «el pago de ese servicio — que no debe gravitar directamente sobre el precio de la *cosa o producto alimenticio* — podría decirse que responde a un *derecho de inspección*; pero no es menos cierto que ese derecho, en todo caso, no se aplica, según la escala del artículo 93 de la reglamentación, en una forma específica sobre los productos o las personas que comercian con ellos, y no teniendo tal carácter específico, escapa a la prohibición consignada en el artículo 20 de la Ley Nacional número 12.139, a cuyo régimen se ha adherido la Provincia mediante la Ley número 4.284. Por lo expuesto — terminaba diciendo el Asesor de Gobierno —, considero que *procede mantener* la resolución del 31 de diciembre de 1934, referente a la reglamentación del artículo 2º de la Ley 4070, sobre ejercicio de la medicina veterinaria». Este criterio es compartido por el actual Poder Ejecutivo.

Con relación al carácter técnico de dicha reglamentación, cabe recordar que ella tuvo origen en el pedido del Congreso de Intendentes Municipales reunido en La Plata en el año 1931 y en un pedido de la Dirección General de Ganadería de la Nación. En tal ocasión, se consideró la urgencia de establecer y dar normas al contralor de todos los productos alimenticios de origen animal porque, como bien lo dice la nota que fué elevada al Poder Ejecutivo en su oportunidad, conjuntamente con la reglamentación, y la de la comisión *ad hoc* designada por este Poder Ejecutivo, era necesario que un Gobierno ejecutivo y celoso del cumplimiento de sus deberes para con la salud pública y resuelto a proteger las industrias básicas radicadas en nuestro territorio, se avocara a la solución que este problema exigía. Tan necesario y conveniente era el control pedido, que el estudio realizado por los señores Médicos Veterinarios designados por la Sociedad de Medicina Veterinaria de la Capital

Federal, doctores Federico Sívori, Pedro Schang, Salomón Pavé, Demetrio Morales y José M. Serres, dice en uno de sus párrafos: «Si todo cuanto se vincula con la producción, transporte, conservación, contralor de público, es materia de higiene pública, si afecta intereses tan vitales como los que se vinculan directamente con la salud y la economía de las clases sociales más necesitadas; si tenemos en cuenta, por otra parte, el volumen de la riqueza nacional que representa el valor de la leche y de los productos de lechería en el intercambio provincial de las distintas provincias entre sí con la Capital Federal y con el exterior; si contemplamos el grado de progreso y de perfeccionamiento alcanzado por esta industria en el país y el compromiso que significa la convención sanitaria suscripta en Ginebra bajo los auspicios de la Liga de las Naciones, el primero de marzo de 1935, sobre las condiciones que deben reunir y certificados sanitarios que deben acompañar a la leche y productos de lechería, para su admisión en los países importadores, no se concibe la inexistencia de un control que garantice higiénica y comercialmente el consumo exterior e interior de esta valiosa rama de explotación rural».

Por otra parte, ese Centro dice en la nota que contesto: «Que no se opone a la inspección y, al contrario, estima su necesidad», por lo que el Poder Ejecutivo llega a la conclusión, de que lo único que se reclama, es la forma de pago de emolumentos a los inspectores, y tan es así, que esa entidad recuerda haber solicitado la inspección al señor Ministro de Agricultura de la Nación, doctor Miguel Angel Cárcano, pero cree, en cambio, que a los Inspectores designados por la Provincia se les ha dado una amplitud de atribuciones, en cuanto a la industria lechera se refiere, «que escapa a las verdaderas disciplinas profesionales de los mismos». Estima este Poder Ejecutivo, que hay en ello un error de información, por lo que se permite adjuntar los programas de la materia, referentes a: Industrias, Inspección Sanitaria de Productos Alimenticios y de Higiene, correspondientes al plan de estudios de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata, cuya sola lectura hace superfluo todo comentario. Además, en materia de Inspección de productos de origen animal, este Poder Ejecutivo no solamente confía en la capacidad de esos profesionales, sino que, compartiendo la

opinión de innumerables hombres de ciencia mundiales que así lo han afirmado en distintas oportunidades, considera que los Médicos Veterinarios son los únicos capacitados para dicha función. En efecto, todos los convenios internacionales en la materia así lo establecen, y, para demostrarlo, bastaría consultar el Convenio Internacional de Sanidad Veterinaria, suscripto en la Liga de las Naciones por todos los países de la Europa continental, en el año 1935 (L' Azione Veterinaria, N° 10 y 11 de 1936), como asimismo el acta del XI Congreso Internacional de Medicina Veterinaria de Londres, en 1930, donde en una sesión especial, bajo la presidencia del profesor alemán doctor R. Von Ostertag, se trató el capítulo de «Relaciones de la Ciencia Veterinaria con la Higiene Pública, y, especialmente, para la obtención de leche y el comercio de este producto». Y las leyes y reglamentaciones de países eminentemente productores de leche, como Inglaterra, Holanda, Italia, etc., solamente admiten médicos veterinarios para la inspección de la Industria de lechería. (A. Gofton: «La Ciencia Veterinaria en sus relaciones con la higiene pública, con especiales consideraciones en cuanto a la producción y distribución de la leche»).

El problema de la inspección técnica, si bien está vinculado con la producción, es fundamentalmente higiénico, y no existe carrera alguna profesional, excepto la Medicina Veterinaria, que abarque tal fiscalización desde los puntos de vista higiénico, industrial y sanitario en su plan de estudios. Lo expuesto respecto de los programas de estudio de las facultades de Medicina Veterinaria argentinas, puede hacerse extensivo a los de otros países donde el problema de la leche adquiera igual magnitud, contemplando bajo sus aspectos esenciales, como ocurre en Uruguay, Chile y Brasil. En diversas publicaciones de eminentes hombres de ciencia, puede observarse el profundo conocimiento de los Médicos Veterinarios en los problemas relacionados con la industria lechera y la participación que se les da en este orden de cosas, en todas partes del mundo. («El contralor sanitario de los tambos, practicado por el Médico Veterinario», conferencia pronunciada bajo los auspicios de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria por el profesor doctor R. Von Ostertag, Consejero Ministerial Alemán; «El control de la leche en el Ministerio de Agricultura y en toda la República, por Médicos Ve-

terinarios»; «Los cursos facultativos de la Escuela Superior del Frío Industrial. Programa del Curso de Lechería», de la Revista General del Frío, página 181, año 1933). Y en muchos otros trabajos que es inoficioso detallar.

Por lo que se refiere al aspecto económico-financiero de la cuestión, la nota que contesto expresa: «Que dicha industria « pasa por una situación precaria, que desentona con la prodigiosa valorización de los demás productos agropecuarios, y que « los productores emigran de la provincia de Buenos Aires a « otras provincias, por ventajas de orden climatérico e impositivo». Este Poder Ejecutivo considera oportuno advertir, que esos productores *no emigran sino que dejan de producir* por falta de valor de sus productos, debido a la explotación que sufren y a la mala calidad de los productos industrializados. Y afirma, que no es exacto que emigren por los gravámenes, que hasta la fecha no han existido para los productores de leche en la Provincia de Buenos Aires, ni constituye un gravamen la *retribución de servicios que se reclaman*.

Con respecto al monto que deben abonar en concepto de inspección, conviene también precisar que el capital en giro de la industria lechera importa, según datos oficiales de la Dirección General de Rentas y de otras reparticiones de este gobierno, la suma de 30.000.000 de pesos, y no la de 86.000.000 de que habla la nota que contesto. En cuanto a los emolumentos fijados a los Inspectores, son reducidos, evidentemente, si se tiene en cuenta el carácter de su misión y las distancias que tienen que recorrer, a veces, para desempeñar sus funciones.

Finalmente, este Poder Ejecutivo debe agregar que los problemas contemplados en la ley y reglamentación discutidas, interesan a la salud pública y a la economía de los productores de la provincia de Buenos Aires, cuestiones de orden superior que ocupan la atención del Gobierno. Dentro de este criterio, los poderes públicos no pueden renunciar a la aplicación de las medidas que conceptúan indispensables para mejorar la calidad de los productos, mediante la eliminación de las materias nocivas, que son vehículos de las más graves infecciones y que ponen en serio peligro la salud de la población. Corresponde destacar también, que la pésima calidad de ciertos productos — por falta de adecuada fiscalización — es, precisamente, la causa de la falta

de interés del mercado, de la depreciación y, como lógica consecuencia, de la situación ruinososa de una gran parte de la industria lechera.

El Centro de la Industria Lechera puede tener la seguridad, por sobre todas las cosas, de que el severo contralor que el Poder Ejecutivo de la Provincia, se propone establecer por intermedio de sus reparticiones técnicas competentes, atendiendo a las exigencias superiores de la economía y la salud públicas, no lesionará en lo más mínimo los intereses legítimos de los productores, que siempre han de contar con la acogida favorable y la cuidadosa consideración de este gobierno.

Saludo a Vd. muy atentamente.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS Nos. 976 y 977 DEL REGLAMENTO BROMATOLOGICO

Con el objeto de subsanar un error de redacción de los artículos 976 y 977 del Reglamento Bromatológico, el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 21 de septiembre de 1937, dispuso lo siguiente:

Letra D, N° 1456, año 1937.

La Plata, 21 de septiembre de 1937.

Visto este expediente por el cual la Dirección General de Higiene informa que en la redacción de los artículos 976 y 977 del Reglamento Bromatológico de la Provincia se ha deslizado un error, el que ha sido subsanado en parte por resolución de fecha 18 de agosto del corriente año, recaída en el expediente letra D., número 1253/937 del Ministerio de Gobierno y solicita la rectificación de los mismos, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1° Substitúyense los actuales artículos 976 y 977 del Reglamento Bromatológico de la Provincia, por los siguientes:

Art. 976. Los sueldos, como igualmente los gastos que demande el servicio de inspección permanente, serán por cuenta exclusiva de los solicitantes, debiendo depositarse por anticipado en el Banco de la Provincia en la cuenta: «Servicio de Inspección (art. 973). Reglamento Bromatológico» y a la orden del señor Director General de Higiene y Habilitado de esa repartición, las cantidades necesarias para atender erogaciones de movilidad, etc., y en cuanto a las asignaciones destinadas al pago de sueldos y viáticos del empleado que se designe, también deberán ingresar por anticipado en la cuenta mencionada, del primero al cinco de cada mes.

Art. 977. Concedida la inspección, los establecimientos solicitantes del servicio, depositarán en el Banco de la Provincia y en la cuenta «Servicio de Inspección (art. 973). Reglamento Bromatológico» a la orden del señor Director General de Higiene y Habilitado de esa repartición, la suma de novecientos pesos moneda nacional (\$ 900 $\frac{m}{n}$), en concepto de garantía del pago de sueldo, gastos, etc., del Inspector *ad hoc* que se designe, requisito éste que será previo a la iniciación de la tarea de fiscalización.

2º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

EL PODER EJECUTIVO SE ADHIERE AL IX CONGRESO ARGENTINO DE CIRUGIA

El Poder Ejecutivo de Buenos Aires, que ha prestado, en cuantas ocasiones se le requirieran, su más decidido apoyo a los congresos científicos nacionales y extranjeros, designando a distinguidos profesionales para que representen a los institutos especializados de la Provincia, dictó una resolución aceptando la invitación de la Asociación Argentina de Cirugía para colaborar en el Congreso

Argentino de Cirugía. A tal efecto, y a propuesta de la Dirección General de Higiene, se designaron los especialistas que integraron su representación.

Dice la resolución:

La Plata, 10 de septiembre de 1937.

Debiendo celebrarse en la ciudad de Buenos Aires el IX Congreso Argentino de Cirugía en el mes de octubre próximo, atento a la invitación formulada por la Asociación Argentina de Cirugía y siendo el propósito de este Gobierno estar representado por distinguidos médicos en el mencionado Congreso, que al par que recojan iniciativas y concepciones modernas sobre la materia, pongan de manifiesto el alto grado de adelanto alcanzado por los establecimientos hospitalarios de su dependencia. El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Designar Delegados de la Provincia, ante el IX Congreso Argentino de Cirugía, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, en los días comprendidos entre el 10 y 16 de octubre próximo, y con carácter *ad honorem*, a los siguientes cirujanos de los establecimientos dependientes de la Dirección General de Higiene: Director General, doctor Atilio Viale, doctores Vicente Centurión, Federico E. Christmann, Manuel Cieza Rodríguez, Iván Goñi Moreno, Angel A. Alsina, Luis Gastier, Julio Rojas Boer, Raúl Penín, Carlos E. Gaetani, Julio Berri y Asencio Ibarbia; y al miembro del Instituto de Sordomudos de la Provincia, doctor Enrique Viacava.

2º Hágase saber y para su notificación, vuelva a la Dirección General de Higiene.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**SE DESIGNA DELEGADO DE LA PROVINCIA
AL DOCTOR MIGUEL SIXTO MOSQUEIRA**

El Poder Ejecutivo, considerando de interés la información sobre el régimen hospitalario en Alemania, resolvió, con fecha 22 de octubre de 1937, designar delegado de la Provincia, con ese objeto, al doctor Miguel Sixto Mosqueira.

La Plata, 22 de octubre de 1937.

Visto lo solicitado por la Dirección General de Higiene y considerando de utilidad la información sobre el régimen hospitalario de Alemania, con el objeto de introducir aquellas normas que tiendan al mejoramiento de los servicios que presta esa dependencia, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Nombrar Delegado de la provincia de Buenos Aires a los efectos de estudiar e informar oportunamente sobre la organización de los servicios hospitalarios y el seguro contra la tuberculosis en Alemania, al doctor Miguel Sixto Mosqueira.

2º Comuníquese y archívese.

**MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.**

**REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACION DE
LOS CONSEJOS DE HIGIENE AUTORIZADOS
POR LA LEY Núm. 4549**

El Poder Ejecutivo, en el deseo de llevar a la práctica las prescripciones de la ley número 4.549, inspirada en la conveniencia de unificar la dirección técnica sanitaria oficial y de descentralizar

los servicios mediante la creación de núcleos locales, dictó, con fecha 30 de octubre de 1937, el siguiente reglamento:

La Plata, octubre 30 de 1937.

En concordancia con tendencias modernas de sanidad pública, fué sancionada, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Ley número 4549, que crea Consejos de Higiene en las ciudades de la Provincia.

Poderosas razones la inspiraron, tales como la conveniencia de unificar la dirección técnica sanitaria oficial y de descentralizar los servicios mediante la creación de núcleos locales, para obtener el máximo de eficiencia en la acción del Estado, conocer más amplia y exactamente las necesidades vecinales y poder actuar rápidamente sobre ellas.

Su colaboración la estima indispensable el Gobierno para realizar el vasto plan orgánico ya iniciado con la campaña de primovacunación y revacunación antivariólica y que comprenderá todos los aspectos de la higiene preventiva, protección médico social de la maternidad e infancia, higiene física, mental y moral del niño y del adolescente, contralor de los alimentos, educación sanitaria y propaganda higiénica, etc., y con el fin de intensificar la vigilancia de fábricas y talleres y velar eficazmente sobre la salud de los trabajadores, la implantación de reglamentaciones sanitarias de las industrias en general.

La realización integral de los propósitos enunciados requiere llevar a la práctica de inmediato, las prescripciones de la ley número 4549.

Para ello es indispensable adoptar las providencias tendientes a la instalación de los Consejos de Higiene, suministrándoles el personal y elementos indispensables para su desenvolvimiento, fijar las normas a que deben ajustar su acción, el procedimiento a observarse en los casos de infracción a las disposiciones de la ley y asignarles sus funciones específicas.

La partida que fija la misma para su cumplimiento, es insuficiente. En consecuencia, sólo es posible por ahora, crear únicamente diez Consejos de Higiene, en ciudades importantes, estratégicamente establecidos, y dejar para el momento en que los

recursos lo permitan, la instalación de otros, conforme al plan que ha sido estudiado.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, en la seguridad de que estos núcleos sanitarios realizarán una intensa acción médico-social basada en el estudio constante, sistemático y racional de las condiciones higiénicas, de las costumbres, economía, etc., en procura del mejoramiento del medio ambiente y de la salud de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo aconsejado por el señor Director General de Higiene y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

TÍTULO I

Instalación de Consejos de Higiene

Art. 1º Créanse Consejos locales de Higiene en cada una de las siguientes cabezas de partido: Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Mercedes, San Nicolás, Seis de Setiembre, Tandil y Vicente López, los que tendrán jurisdicción no sólo en los partidos mencionados, sino, también, en los partidos colindantes. En adelante, y a medida que los recursos lo permitan, la Dirección General de Higiene queda autorizada para instalar otros en las localidades que considere conveniente y con la jurisdicción que determine al efecto.

Art. 2º La Dirección General de Higiene instalará todos los Consejos de Higiene, dotándolos de los útiles, muebles y materiales necesarios, los que comprenderán, como mínimo: una estación de desinfección, una ambulancia automóvil, un equipo de rayos X, un laboratorio de análisis químico-bacteriológico y los muebles, material sanitario, reactivos, utillaje y demás elementos requeridos para que puedan desempeñarse de acuerdo con las finalidades conferidas por la Ley número 4549 y reglamentación concordante.

TÍTULO II

Atribuciones y deberes de los Consejos de Higiene

Art. 3º La Dirección General de Higiene es el organismo central superintendente y como tal tiene a su cargo exclusivo la dirección y orientación técnica superior de todos los organismos sanitarios e higiénicos de la Provincia. Los Consejos de Higiene constituyen núcleos sanitarios locales que permiten descentralizar los servicios, ejercer un contralor directo y permanente en lugares distantes, actuar con mayor rapidez y eficacia en los mismos y conocer mejor las necesidades de cada localidad o zona.

Art. 4º Los Consejos de Higiene actuarán por iniciativa propia, dentro de las atribuciones conferidas por la Ley número 4549 y reglamentación concordante y de acuerdo con directivas e indicaciones de la Dirección General de Higiene. Deberán ejercer acción médico-social activa por los medios que consideren adecuados a dicho objeto, procurando el mejoramiento del medio ambiente y el perfeccionamiento de la salud de los habitantes de las localidades de sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán realizar el estudio constante, sistemático y racional del medio, sus condiciones sanitarias e higiénicas, las costumbres, la economía, etc. El programa fundamental de trabajo que deberán desarrollar comprenderá los siguientes puntos:

- 1º Prevención de las enfermedades contagiosas y no contagiosas;
- 2º Protección médica social a la maternidad e infancia; Ley Nacional número 12341;
- 3º Higiene física, mental y moral del niño y del adolescente;
- 4º Higiene y contralor de los alimentos. (Agua, leche, carne, pan, etc.);
- 5º Higiene de la habitación y del trabajo;
- 6º Educación sanitaria y propaganda higiénica;
- 7º Fiscalización del ejercicio de las profesiones médicas y afines;
- 8º Demografía sanitaria;
- 9º Estudios e investigaciones locales de carácter sanitario o de medicina social.

Art. 5° Corresponde a los Consejos de Higiene:

- a)** Vigilar el cumplimiento por parte de las obstétricas, del artículo 67 de la Ley 4534, como así también, que en las Oficinas de Registro Civil, al terminar la ceremonia de los casamientos, se entregue a los contrayentes un ejemplar de la cartilla oficial sobre prevención de la ceguera en los recién nacidos y lo mismo se haga a los padres que concurren a denunciar un nacimiento, a quienes, en caso necesario, deberá entregarse gratuitamente un estuche profiláctico con solución de nitrato de plata al 2 %, dándoseles las instrucciones para emplearla, con la advertencia de que, cuando vuelvan a firmar el acta de nacimiento, se les interrogará al respecto;
- b)** Hacer campaña para prevenir a los enfermos de los falsos médicos y curanderos y de los atraentes avisos comerciales sobre medicamentos, panaceas y personas que aseguran la curación en plazo dado, de afecciones rebeldes; hacer ambiente en pro de la salud de la raza, instruyendo y divulgando conocimientos sobre las enfermedades sexuales, manera de evitarlas, atenuarlas y tratarlas; propiciar la creación de estaciones profilácticas y de institutos de higiene sexual, con dispensarios antivenéreos y consultorios auxiliares prenupciales y prenatales, con pequeñas salas de asistencia de enfermos en estado contagioso, museo, sección de estadística, biblioteca especializada sobre enfermedades venéreas, eugenesia, biotipología y un servicio anexo de propaganda oral, radial e impresa;
- c)** Fiscalizar y combatir el curanderismo y el ejercicio ilegal de las profesiones vinculadas al arte de curar, como asimismo, vigilar que los profesionales que prestan servicios oficiales en las localidades de su jurisdicción (médicos, farmacéuticos, dentistas, veterinarios, bioquímicos, etc.) tengan su domicilio real en el lugar donde deben ejercer las funciones para las que han sido nombrados;
- d)** Vigilar que se cumplan las disposiciones en vigencia sobre venta de estupefactivos, para lo cual los miembros de los Consejos realizarán visitas periódicas de inspección a las farmacias y droguerías, controlando las anotaciones del libro de alcaloides con la existencia real de los mismos y

- levantarán las actuaciones administrativas que correspondan (arts. 27, 28 y 29 de la Ley 4534 y reglamentación concordante), en todos los casos en que se presuma la existencia de un tráfico indebido, las que serán elevadas a la Dirección General de Higiene a los efectos a que hubiere lugar;
- e) Organizar la vacunación y revacunación jeneriana, antidiftérica y antitífica en las respectivas localidades y llevar los registros correspondientes para cada una de las vacunas;
 - f) Controlar el funcionamiento de los laboratorios de análisis químicos, bacteriológicos y clínicos, los que para poder funcionar deberán tener a su frente un profesional de los mencionados en el artículo 85 de la Ley número 4534 y poseer los aparatos y utillaje necesarios;
 - g) Vigilar y coadyuvar al mejor cumplimiento de la Ley Nacional número 12331 de profilaxis venérea, procurando crear el ambiente adecuado para su mejor comprensión y aplicabilidad mediante una acción educativa social metódica y continuada;
 - h) Fomentar la instalación de usinas de pasteurización e higienización de leche, de acuerdo con la Ley número 3607 y reglamentaciones concordantes y vigilar el funcionamiento de las existentes como también, el de todos los establecimientos que manipulen lacticinios;
 - i) Todas las demás atribuciones y deberes mencionados en el artículo 4° de la Ley número 4549.

Art. 6° Los Consejos de Higiene deberán controlar que todo médico, partera, sanatorio o instituto de asistencia que se anuncia al público por medio de diarios, avisos, radiotelefonía u otro medio de publicidad, posea la autorización escrita que al efecto otorgará, teniendo en cuenta:

- a) Que los anuncios de sanatorios, institutos, clínicas, salas de maternidad o cualquiera otra institución de asistencia médica, no podrán ser anónimas y cuando ofrezcan servicios de especialistas, deberán anunciar el nombre de los médicos y parteras a cargo de esos servicios;
- b) Que los anuncios de especialistas de cualquier rama de la medicina, sólo podrán hacerlos quienes posean título habi-

litante para ello o comprueben una dedicación preferente y aceptable.

No es necesaria la autorización escrita de los Consejos cuando los anuncios sólo contengan el nombre y apellido del profesional, título, horario y rama de la medicina a que se dedica.

Art. 7º Quedan prohibidos los anuncios médicos profesionales:

- a)* Mediante letreros o chapas de tamaño desmedido o llamativas;
- b)* Que ofrezcan la pronta e infalible curación de determinadas enfermedades;
- c)* Que explícita o implícitamente mencionen tarifas o apreciaciones de honorarios;
- d)* Que prometan la prestación de servicios gratuitos o económicos;
- e)* Que divulguen fuera de los ambientes científicos, el relato de casos clínicos o quirúrgicos;
- f)* Que mencionen tratamientos, curas, remedios o procedimientos exclusivos o secretos;
- g)* Que importen reclame personal, agradecimientos de pacientes, etcétera;
- h)* Donde se invoquen títulos, antecedentes, cargos o dignidades que no se posean;
- i)* Que su particular redacción pueda inducir a error o confusión respecto al título, jerarquía universitaria o identidad del profesional anunciante;
- j)* Todos los que, sin estar comprendidos en los incisos anteriores, estén en pugna con la ética o la moral profesional, sea por su redacción, formato o medios y lugar de difusión.

Art. 8º Los casos de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que deben ser denunciadas obligatoriamente por los profesionales asistentes (médico, veterinario, etc.), a los Consejos de Higiene o a la Dirección General de Higiene, o en su defecto, a la autoridad municipal más cercana, son los siguientes:

Primer Grupo: Cólera, Fiebre Amarilla, Muermo, Peste Bubónica, Viruela, varioloide y alastrín.

Segundo Grupo: Anemia infecciosa del caballo, Brucelosis (Fiebre ondulante), Carbunclo bacteridiano, Coqueluche, Coriza gangrenosa, Chancro blando, Dengue, Dif-

teria, Disenterías (amibianas y bacilares), Encefalitis epidémica, Encéfalomiелitis epizóotica de los animales, Enfermedades de Heine-Medin o parálisis infantil; Escarlatina, espiroquetosis útero-hemorrágica, Estreptococis cutáneas, Fiebre recurrente, Fiebre puerperal, Fiebre aftosa, Gripe, Gonococias, Herpes simple, Hidatidosis, Leishmaniosos, Lepra, Meningitis, Micosis cutáneas, Oftalmías purulentas, Paludismo, Papiloma venéreo, Paratifoideas, Parotiditis, Peste bovina, Perineumonía contagiosa, Poradenitis inguinal subaguda, Psitacosis, Rabia, Salmonelosis, Sífilis, Tifoidea, Tracoma, Tuberculosis, Rubéola, Sarampión, Tétano, Tiñas, Triquinosis, Uncinariosis, Varicela.

Tercer Grupo: Cáncer, Enfermedades profesionales, Toxicomanías.

La denuncia de las enfermedades mencionadas en el primer grupo, deberá hacerse por telegrama o teléfono; dentro de las 12 horas y su ratificación por escrito dentro de las 18 horas, con el objeto de que pueda ser verificada de inmediato por personal de los Consejos de Higiene o de la Dirección General de Higiene. Las denuncias de las enfermedades del segundo y tercer grupos, deben hacerse por escrito y en forma reservada al presidente del Consejo de Higiene que corresponda o al Director General de Higiene, sin perjuicio del aviso telegráfico o telefónico, si el profesional denunciante cree que es urgente adoptar medidas de aislamiento, vacunación o desinfección que no estén a su alcance.

Art. 9º Los Consejos de Higiene podrán reconocer en beneficio de las parteras especialmente autorizadas que atiendan partos de personas pobres de solemnidad, el derecho a cobrar una indemnización que será fijada por la Ley de Presupuesto y disposiciones en vigencia.

Art. 10. Los Consejos de Higiene deberán planear y ejecutar en forma sistemática, metódica y continuada, un plan general de desratización que comprenderá:

- a) Trabajos pre raticidas; carteles murales alusivos y organización de la propaganda pertinente; confección de un censo (con intervención de la Dirección General de Escuelas), que se hará levantando fichas, casa por casa y con-

fección de planos donde se marcarán los focos de ratas, etcétera;

- b)* Obligación a los ocupantes de desratizar y sanear con materiales propios: depósitos de cereales, galpones de mercaderías, corralones, caballerizas, carnicerías, chacras, estancias, etc.;
- c)* Obligación a los propietarios de desratizar y sanear: terrenos baldíos, casas deshabitadas, fábricas en general, salas de espectáculos públicos, stadiums, etc.;
- d)* Gestionar de las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según corresponda, la desratización y saneamiento de: establecimientos y locales públicos, zanjas y calles, locales y casas ocupadas por pobres de solemnidad, etcétera;
- e)* Verificar si las empresas ferroviarias cumplen con la obligación de fumigar sus galpones, tinglados, coches y vagones, de acuerdo con la Ley Nacional número 11843 y hacer, en caso contrario, la denuncia correspondiente a las autoridades nacionales (Departamento Nacional de Higiene, Dirección General de Ferrocarriles);
- f)* Vigilar que todos los depósitos y estibas de mercaderías incluso las no comestibles (carbón, leña, postes, varillas, etc.), estén protegidos de las ratas.

Art. 11. Los miembros de los Consejos de Higiene poseerán un carnet otorgado y firmado por la Dirección General de Higiene y por la Jefatura de Policía, el que deberán exhibir cada vez que necesiten el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 12. La Dirección General de Higiene, con la colaboración de los Consejos de Higiene, establecerá la ficha de salud de todos los empleados públicos provinciales, con las que formará un registro de antecedentes sanitarios que será tenido en cuenta en todos los casos en que deba evacuar informes al respecto (Jubilaciones, etc.).

Art. 13. Los Consejos de Higiene quedan habilitados para hacer retirar del comercio muestras de agua, leche, substancias alimenticias en general, productos medicamentosos y primeras materias correspondientes a ambos, esencias y colorantes empleados en bromatología, etc., y de toda mercadería que se sos-

peche se expendan adulterada, alterada, falsificada, sin la aprobación oficial correspondiente, con rótulos que no corresponden o en infracción por cualquier otro motivo a las reglamentaciones vigentes. Estas muestras, que deberán retirarse por duplicado, con las formalidades de rigor, deberán remitirse dentro de los tres días de retiradas a la Dirección General de Higiene, con las actas y actuados correspondientes, para que ésta resuelva lo que corresponda, no pudiendo los Consejos ni retenerlas por más tiempo, ni abrirlas para analizarlas, ni aplicar penalidad alguna en base a la condición o estado de las mismas.

TÍTULO III

Funcionamiento de los Consejos de Higiene

Art. 14. Los Consejos de Higiene podrán deliberar válidamente con la presencia de cuatro de sus miembros. En la primera reunión que realicen sus miembros, la que será presidida por un delegado designado al efecto por la Dirección General de Higiene, se elegirán las personas que actuarán como presidente, vicepresidente y secretario, las que durarán dos años en dichos cargos, pudiendo ser reelectos. Aparte de los cargos mencionados los Consejos podrán crear otros y discernirlos entre sus miembros.

Art. 15. Los miembros de los Consejos de Higiene deberán reunirse cada vez que su presidente lo considere necesario y, por lo menos, una vez por semana. Las sesiones serán presididas por el titular o en su defecto, por el vicepresidente y las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, decidiendo, en caso de empate, la persona que presida (presidente o vice), que al efecto tendrá doble voto. El libro de actas de las reuniones será autorizado por la Dirección General de Higiene.

Art. 16. Todos los miembros de los Consejos de Higiene desempeñarán funciones de honor por igual, con responsabilidades paralelas y los cargos que momentáneamente ejercen, por razones lógicas de organización, no significa restar méritos a unos en favor de otros.

Art. 17. Los miembros de los Consejos de Higiene cesarán en sus cargos:

- a) Por terminación del período de cuatro años por el que han sido designados;
- b) Por renuncia;
- c) Por ausencia reiterada sin justificativo legal a más de cuatro sesiones consecutivas, salvo que el Consejo hubiera otorgado con anterioridad el permiso correspondiente;
- d) Por destitución decretada por el Poder Ejecutivo a pedido de la Dirección General de Higiene;
- e) Por haber sido condenado por la justicia a sufrir una pena corporal o infamante o por impedimento físico.

Art. 18. Los Consejos de Higiene podrán otorgar permiso a sus miembros para faltar a sus reuniones hasta tres meses, por razones de enfermedad o por tener que ausentarse de la localidad. Para mayor tiempo, el permiso deberá solicitarse a la Dirección General de Higiene, quien sólo lo otorgará en el caso en que el miembro solicitante lo requiera para viajar y acceda a realizar e informar una misión de estudio sobre tema que se fijará de conformidad.

Art. 19. Los Consejos de Higiene podrán por simple mayoría pedir a la Dirección General de Higiene la suspensión o cesantía de los miembros que por su actuación constituyan un obstáculo para su normal funcionamiento, por carencia de espíritu de cuerpo, falta de solidaridad con las resoluciones de la mayoría, por causas que afecten la moral profesional o por otras razones especiales que deberán fundamentarse debidamente.

Art. 20. Los Consejos de Higiene podrán distribuir el trabajo que les concierne, no sólo entre sus componentes, sino también, en comisiones especiales constituídas por personas ajenas a los mismos, pero que deberán funcionar bajo la presidencia de alguno de sus miembros.

Art. 21. La Dirección General de Higiene, cincuenta días antes de que los miembros de los Consejos de Higiene terminen su mandato, tenga o no comunicación oficial de los presidentes de los mismos (art. 23, inciso f), se dirigirá a los Intendentes Municipales de las localidades que correspondan para pedirles que, con anticipación de treinta días a la fecha de expiración mencionada, quieran hacerle llegar una nómina de las personas que consideren capacitadas para dicho desempeño, la que, debida-

mente informada, será elevada a la consideración del Poder Ejecutivo para que resuelva las designaciones que convengan.

TÍTULO IV

Del Presidente

Art. 22. Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Consejos de Higiene:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- b) Representar al Consejo en todos los actos en que éste debe hacerse presente y firmar todas las notas, documentos y resoluciones que de él emanen;
- c) Comunicar periódicamente a la Dirección General de Higiene la obra realizada por el Consejo, la asistencia de sus miembros y cualquier información que resultara conveniente llevar a conocimiento de dicha repartición;
- d) Vigilar el cumplimiento de la Ley número 4549 y presente reglamentación, como asimismo, el de las demás leyes y disposiciones sanitarias provinciales y nacionales en vigencia y hacer cumplir todas las resoluciones emanadas de la Dirección General de Higiene;
- e) En los casos de epidemias, de enfermedades infecto-contagiosas o en cualquier otro en que sea necesario actuar con rapidez, tiene la obligación de ponerse inmediatamente al habla con la Dirección General de Higiene, ya sea personalmente o por intermedio del Secretario del Consejo, no sólo para hacer la comunicación correspondiente, sino también para coordinar la acción a desarrollarse;
- f) Deberá comunicar con sesenta días de anticipación al Intendente Municipal de la localidad asiento del Consejo y a la Dirección General de Higiene, la fecha en que terminan su mandato los miembros del Consejo cuyo nombre expresará.

Art. 23. En casos de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente y sólo en caso de fallecimiento del primero y cuando aun le faltara un año para terminar su mandato, o más, el Consejo elegirá otro Presidente.

TÍTULO V

Del Secretario

Art. 24. Son deberes del Secretario:

- a)* Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y resoluciones emanados del Consejo, con exclusión de los que procedan directamente de la presidencia;
- b)* Llevar los libros administrativos que se consideren necesarios y dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo y a las indicaciones formuladas por el Presidente;
- c)* Citar a los miembros del Consejo por disposición del Presidente o por pedido especial de tres miembros, fundado por escrito;
- d)* Coadyuvar con el Presidente en el cumplimiento de la Ley número 4549 y reglamentación concordante, como así también, en el cumplimiento local de todas las disposiciones provinciales y nacionales en vigencia y resoluciones emanadas de la Dirección General de Higiene.

TÍTULO VI

Penalidades

Art. 25. La Dirección General de Higiene castigará las infracciones a las disposiciones de la Ley número 4549 y reglamentaciones concordantes, con multas que podrán oscilar entre \$ 20 (veinte) y \$ 2.000 (dos mil) moneda nacional y el procedimiento a seguir en los casos de infracción será breve y sumario:

- a)* La Dirección General de Higiene, una vez comprobada una infracción a las disposiciones en vigencia, citará al infractor para que en el término de 48 horas, exponga los argumentos que tenga en su descargo, por escrito, ante la Dirección General de Higiene o ante la Comisaría de Policía de su domicilio, debiendo esta última remitir dicho escrito a la Dirección General de Higiene dentro del término de 24 horas;
- b)* Oído éste, el Director General de Higiene procederá a fijar, de acuerdo con el presente decreto y disposiciones en vigencia, el monto de la pena, de la que podrá apelar el

infractor ante la Dirección General de Higiene o ante el Juez del Crimen en turno en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas de practicada ésta en la forma establecida en el inciso a);

- c) En el caso en que el infractor no comparezca a la defensa, como se establece en el inciso a), ni por sí ni por interpósita persona, se hará constar este hecho y se dictará la resolución sin más trámite.

Art. 26. La Dirección General de Higiene acordará en cada caso de infracción un plazo de diez días, para que se abone la multa impuesta. Si pasado este plazo ella no se abonara, se hará efectiva por la vía judicial con la intervención del personal correspondiente de la Dirección General de Higiene, siendo los gastos que por ello se originen, por cuenta exclusiva de los multados.

Art. 27. Las multas impuestas por la Dirección General de Higiene se prescriben al año de aplicadas (contando desde el día de su notificación), si no hubiesen sido hechas efectivas, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación del juicio respectivo, en cuyo caso, ésta se operará a los cinco años.

Art. 28. La Dirección General de Higiene solicitará al Poder Ejecutivo, los elementos que considere necesarios para la organización de los Consejos de Higiene y proyectará el presupuesto de gastos de los mismos hasta fin del corriente año, ajustándose a los recursos asignados por la ley.

Art. 29. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Higiene, para su cumplimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

ADQUISICION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HIGIENE

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la ley 4.549 y artículos 2º y 28 del decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo autorizó a la

Dirección General de Higiene, por resolución de fecha 17 de diciembre de 1937, la adquisición de los elementos indispensables para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Higiene.

Letra D, N° 2161, año 1937.

La Plata, 17 de diciembre de 1937.

Visto el presente expediente, por el cual la Dirección General de Higiene solicita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley 4549 y 2° y 28 del decreto reglamentario de la misma de fecha 30 de octubre próximo pasado, la adquisición de los elementos indispensables para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Higiene, el Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto en el artículo 59, incisos 1°, 5° y 6° de la Ley de Contabilidad —

RESUELVE:

1° Aprobar el pliego de bases y condiciones proyectado, que obra a fojas 12 a 14 del presente.

2° Autorizar a la Dirección General de Higiene a llamar a licitación pública para la adquisición de los elementos indicados en las planillas de fojas 1 a 11 del presente, con excepción de los renglones 1 a 8 inclusive, de acuerdo al justiprecio efectuado y dentro de la suma total de cuarenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos moneda nacional (\$ 46.698 $\frac{m}{n}$).

3° Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante quince días, en el Boletín Oficial y diarios La Fronda y Bandera Argentina.

4° Autorizar a la Dirección General de Higiene a adquirir directamente en plaza, dentro de la suma total de doscientos diez y nueve mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 219.850 $\frac{m}{n}$), los materiales correspondientes a los renglones 1 a 8, inclusive.

5° El presente gasto se imputará a la Ley número 4549.

6° Hágase saber y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Higiene.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

LIMITE AL INGRESO DE ENFERMAS MENTALES EN EL HOSPITAL MELCHOR ROMERO

El Poder Ejecutivo, considerando conveniente limitar el ingreso de los enfermos mentales en el Hospital Melchor Romero, con el objeto de descongestionar la superpoblación existente y en especial de las enfermas destinadas al Pabellón Charcot, resolvió lo siguiente:

Letra M, N° 1076, año 1937.

La Plata, 9 de noviembre de 1937.

En las presentes actuaciones el señor Interventor en el Hospital Melchor Romero informa que la liberalidad con que se ha autorizado el ingreso de enfermos de toda naturaleza, provenientes de distintas partes de la República, ha dado por resultado un exceso de población en el establecimiento y, en especialidad, de enfermas destinadas al Pabellón Charcot para su tratamiento mental.

Solicita, con ese motivo, la adopción de las medidas indispensables para subsanar, aunque sólo sea con relación al Pabellón de referencia, la situación que se plantea.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo manifestado por la Dirección General de Higiene y a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1° La Dirección del Hospital Melchor Romero no permitirá el ingreso de enfermas mentales al establecimiento, salvo en los casos en que exista orden de los jueces departamentales de la Provincia o sean remitidas por la Jefatura de Policía.

2° Prohibir el ingreso al Hospital aludido, de enfermas fre-nasténicas y débiles mentales, cuya convivencia en familia no importe un peligro.

3° Solicitar al Ministerio de Obras Públicas, quiera adoptar las medidas necesarias, para que las ampliaciones dispuestas por

el artículo 1º, inciso c), ítem 10, apartado 5º, de la Ley 4539, sean realizadas en plazo breve.

4º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

FABRICACION Y VENTA DE POMOS LANZAPERFUMES

El Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 12 de febrero de 1938, aprobó el reglamento sobre fabricación y venta de pomos lanzaperfumes, proyectado por la Dirección General de Higiene.

Letra D, Nº 365, año 1938.

La Plata, 12 de febrero de 1938.

Visto el proyecto de reglamento sobre fabricación y venta de pomos lanzaperfumes confeccionado por la Dirección General de Higiene y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar el proyecto de reglamentación de referencia, corriente a fojas 1 y 2 del presente.

2º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION Y VENTA DE POMOS LANZAPERFUMES

Art. 1º Los pomos, tubos y ampollas lanzaperfumes deberán contener únicamente cloruro de etilo perfumado con substancias de uso permitido.

Art. 2º El cloruro de etilo que se utilice en la elaboración de los perfumes gaseosos del artículo anterior deberá responder a las siguientes condiciones:

Color	incoloro
Grado de pureza	98/99 %
Densidad a 0°C.	0.921
Punto de ebullición	12°5 - 13°C
Reacción	neutra

Art. 3° Los pomos, tubos o ampollas deberán ser de material adecuado (vidrio, metal, etc.) y resistente, y estarán dotados de un cierre de seguridad que deberá conservarse intacto mientras se expongan a la venta. Los envases cuyo cierre haya sido alterado antes del momento antedicho, serán decomisados sin más trámite, haciéndose pasible el vendedor de las penalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 4° Los rótulos de los envases, además de responder a las exigencias de la ley nacional N° 11.275 y disposiciones afines, deberán llevar en forma visible la indicación o advertencia de no proyectar el líquido contra la cara o las manos, para evitar accidentes que pueden resultar de importancia.

Art. 5° Todos los productos regidos por la presente reglamentación deberán estar analizados por la Oficina Química de la Dirección General de Higiene y autorizados como constancia de que responden a las exigencias oficiales.

Art. 6° Decláranse comprendidos los pomos, tubos y ampollas lanzaperfumes dentro del reglamento sobre fabricación y venta de artículos de uso doméstico aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto del 1° de septiembre de 1937 y en este sentido rigen para ellos los artículos 20, 93, 94, 95 y 96 de dicho reglamento.

Art. 7° Comuníquese, etcétera.

ATILIO VIALE.
Director General de Higiene.

CESION DE LA SALA VI DEL HOSPITAL POLICLINICO DE ESTA CIUDAD A LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Ante una solicitud formulada por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, para que se

facilite la Sala VI del Hospital Policlínico de esta ciudad, con el objeto de establecer un servicio de Ortopedia y Traumatología, necesario para la enseñanza de dicha materia, el Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

Letra D, N° 914, año 1938.

La Plata, 1° de abril de 1938.

Vista la nota de fojas 1, en la que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata solicita se facilite la Sala VI del Hospital Policlínico de esta ciudad, que brevemente quedará sin destino, para sede de un servicio de Ortopedia y Traumatología, necesario para la enseñanza de esa materia y cuya jefatura sería ejercida por el Profesor titular de la Facultad, El Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Dirección General de Higiene, a que con ello se dotaría a la Ciudad de un servicio especializado del que en la actualidad se carece y a que la cesión gestionada significa una ampliación de las facilidades acordadas a la institución aludida por resolución de diciembre de 1931, basada en el artículo 1° del Convenio celebrado con fecha 25 de noviembre de 1926, entre el Gobierno de la Provincia y la Universidad Nacional de La Plata —

RESUELVE:

1° Autorízase a la Dirección General de Higiene, a facilitar a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, la Sala VI del Hospital Policlínico de esta Ciudad, que en breve quedará sin destino, para la instalación de un servicio de Ortopedia y Traumatología y cuya jefatura será ejercida por el Profesor titular de la materia.

2° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

RACIONALIZACION CARCELARIA

REORGANIZACION CARCELARIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 4.555

El Poder Ejecutivo, por decreto número 53 de fecha 10 de junio de 1937, creó la Dirección General de Establecimientos Penales, en sustitución de la antigua Inspección General de Prisiones, e integrada, además de su Director, por un Inspector General, un Consejo Asesor y Oficinas Técnicas.

DECRETO N° 53

La Plata, 10 de junio de 1937.

Atento: las disposiciones contenidas en la Ley N° 4.555 sobre racionalización de las cárceles de la Provincia, conforme a los fundamentos contenidos en el Mensaje con que fué elevado el proyecto a la Honorable Cámara, como consecuencia del propósito del Poder Ejecutivo de encarar la solución orgánica del problema carcelario, y —

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo se dispone a dar definitivo término a las serias deficiencias de capacidad, higiene y régimen de vida de que adolecen los establecimientos penales de la Provincia buscando soluciones rápidas y eficaces, presididas por un criterio que consulte la realidad con toda estrictez, apartándose de las improvisaciones y de proyectos intrascendentes ocasionados unas veces por medidas transitorias y conducentes, otras a despilfarros económicos;

Que el problema no debe ser planteado en la faz simplista del agregado de nuevas celdas y de la reparación de las ya existentes, ni con las construcciones de monumentos de archi-

tectura levantados apresuradamente para evitar el hacinamiento y la promiscuidad, sino con la construcción de edificios dotados originariamente de suficiente capacidad dentro de un plan preestablecido que consulte las reales necesidades de un régimen carcelario organizado y en funcionamiento dentro de los preceptos modernos de higiene y disciplina;

Que el alojamiento y distribución de los penados y procesados en los distintos establecimientos —sin perjuicio de la jurisdicción judicial— debe consultar los principios elementales de su peligrosidad, a cuyo efecto se deberá hacer o formular una clasificación de los mismos en la población carcelaria de la Provincia, sujeta a normas científicas, para lo cual es menester crear una oficina técnica que tenga a su cargo la formación y organización del fichero general de procesados y penados, reuniendo los datos y antecedentes para determinar la personalidad psico-fisiológica de cada sujeto, o su grado de posible readaptación, así como también sirva para producir informes veraces para la libertad condicional;

Que la construcción carcelaria reviste características propias que la particularizan fundamentalmente, ya que al arquitecto u otro técnico encargado de su proyección se le presentan dificultades no consideradas cuando se trata de edificaciones distintas, donde la relación es generalmente de espacio a confort;

Que para el caso debe observarse que el edificio proyectado, reúna condiciones esenciales de seguridad, ya que en él serán encerrados individuos apartados de la sociedad por sus actividades delictuosas y clasificados en índices de peligrosidad variable. Corresponde, además, proveer a tal establecimiento de acuerdo a un plan susceptible de ser concretado en los puntos siguientes:

- a) Alojamiento de acuerdo a las leyes penales;
- b) Custodia de los penados de acuerdo a su peligrosidad;
- c) Seguridad y economía del personal encargado de la vigilancia;
- d) Integridad del edificio y cuidado de los herrajes y artefactos;
- e) Régimen del establecimiento en los aspectos administrativo, disciplinario y moral.

Que es preciso también contemplar circunstancias inherentes a la naturaleza del edificio, referidas al terreno en sí, a la

localidad y a la zona de influencia, por la calidad de la población carcelaria, como por el destino de los productos del trabajo, bien organizado. Todos estos factores conjuntamente con otros no mencionados, integran los problemas a abordarse si se intentan soluciones en forma metódica y científica, antes de disponer la reparación o la edificación de las cárceles que ha previsto la Ley N° 4.539 de modo sistemático conforme a lo solicitado por el Poder Ejecutivo;

Que el problema del trabajo de los presos debe considerarse igualmente dentro de un plan orgánico para evitar la anarquía actual, la desmoralización y el dispendio de los peculios en la realización de tareas inconexas y sin resultados positivos. Los presos deben trabajar, pero consultando fines morales y económicos y en consecuencia se deberá organizar el trabajo consultando las necesidades de los establecimientos en particular y en general, las de las dependencias públicas y por sobre todo la capacidad de la población carcelaria y las posibilidades de influencia moral. De estas tareas debe encargarse una Oficina Técnica que reúna todos los antecedentes y aconseje lo más útil y necesario para la organización del trabajo en los penales. Esta Oficina dependerá de la Junta Asesora y actuará en colaboración con las de Clasificación y Edificios Penales;

Que resulta inadecuada la designación de Inspección General de Prisiones, que conserva la repartición encargada de los problemas carcelarios, tanto por la impropiedad de la denominación como por las funciones que desempeña actualmente y las que como consecuencia de la política carcelaria promovida por el Poder Ejecutivo debe desarrollar en lo sucesivo. Además de las prisiones tiene bajo su dependencia, a las cárceles de encausados, después de la modificación constitucional última, cuando éstas dejaron de pertenecer a la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, las funciones de la repartición serán esencialmente directivas y de organización de los establecimientos carcelarios de la Provincia, sin perjuicio de las de inspección, al llevar a la práctica las soluciones aprobadas por el Poder Ejecutivo para resolver el problema carcelario en sus múltiples aspectos, por cuyo motivo para estar en consonancia con la realidad de las funciones, se denominará Dirección General de Establecimientos Penales de la Provincia;

Que para resolver en forma racional y eficaz los problemas expresados, es necesario organizar una Junta Asesora Carcela-

ria que tendrá a su cargo el asesoramiento y la realización de estudios de penología, vida carcelaria, ubicación de establecimientos, zonas de influencia, régimen de trabajo, clasificación y fichero de encausados y penados conforme a su grado de peligrosidad criminal, y demás aspectos que sea indispensable tener presente desde el punto de vista de la política carcelaria a seguirse;

Por ello, y de acuerdo con el plan enunciado en el Mensaje que oportunamente se elevó a la consideración de la Honorable Legislatura solicitando la sanción de la precitada Ley 4.555, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º A partir de la fecha del presente, la Inspección General de Prisiones se denominará «Dirección General de Establecimientos Penales» y tendrá a su cargo los establecimientos carcelarios que se mencionan a continuación y los que en lo sucesivo se crearen: Penal de Sierra Chica, Cárcel de Encausados y Penitenciaría de la Plata, Cárcel de Mujeres de Olmos, Cárceles Departamentales de Bahía Blanca, Dolores, Azul, Mercedes y San Nicolás. La Dirección General funcionará bajo la dependencia inmediata del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º La Dirección General será desempeñada por un Director General, cuyas funciones, sin perjuicio de las que establezca el reglamento definitivo a dictarse, son: *a)* ejercer la jefatura superior de la repartición y de los establecimientos penales; *b)* disponer las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, decretos y leyes sobre el régimen carcelario; *c)* proveer al cumplimiento estricto de las penas impuestas por el Poder Judicial conforme a las disposiciones legales, decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, ordenando el traslado y alojamiento de los presos según las normas vigentes; *d)* elevar a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de reglamento y resoluciones propuestas por la Junta Asesora; *e)* adoptar todas las providencias necesarias para el mejor funcionamiento de la repartición y de los establecimientos carcelarios.

Art. 3º Organízase la Inspección General a cargo de un Inspector cuyas funciones, sin perjuicio de las que establezca

el reglamento definitivo a dictarse, serán las siguientes: *a)* es el Jefe inmediato del cuerpo de inspectores y de la sección técnica y, en tal carácter, preside la Junta Asesora, distribuye y encomienda los trabajos a las oficinas técnicas y eleva a la consideración de la Dirección los proyectos e informes de la Junta citada; *b)* dispone y fiscaliza el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y la Dirección General sobre el régimen carcelario en general, trabajo, clasificación, edificación, etc., pudiendo dirigirse directamente o por medio de los inspectores, a los establecimientos penales; *c)* controla y eleva a la consideración de la Dirección los informes, sumarios, etc., levantados por los inspectores en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; *d)* reemplaza, en caso de ausencia, al Director General.

Art. 4º Créase la Junta Asesora Penal, constituida bajo la presidencia del Inspector General e integrada además con un Inspector Jefe (Oficial 1º) y con los inspectores encargados de las Oficinas Técnicas. Corresponde particularmente a la Junta, sin perjuicio de las funciones que le fije el reglamento definitivo a dictarse:

- a)* Estudiar las reformas legislativas y las medidas administrativas necesarias para unificar el régimen penal de la Provincia y dar una organización científica a los establecimientos;
- b)* Estudiar el régimen de trabajo, educación moral e instrucción práctica y el de aprendizaje técnico de oficios adecuados para los reclusos según los distintos grados de pena;
- c)* Proyectar reglamentos y programas correspondientes;
- d)* Aconsejar la creación de organismos para la protección de los presos excarcelados;
- e)* Proyectar el reglamento interno de todos los establecimientos carcelarios, organización del servicio médico y de farmacia, de trabajo, lo concerniente a peculios, etc.;
- f)* Régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden y, en especial, desenvolver la personalidad social del penado;
- g)* Asesorar a la Dirección General sobre cualquier aspecto relacionado con el régimen carcelario;

- h)* Dictaminar con respecto al plan general de construcciones y organización de edificios carcelarios y aconsejar las refecciones necesarias a las cárceles existentes;
- i)* Dictaminar en los proyectos y anteproyectos que se formulen;
- j)* Formular los presupuestos que demanden el mantenimiento de los Institutos.

Las relaciones de la Junta con el Poder Ejecutivo, tendrán lugar por intermedio de la Dirección General.

Art. 5º Créase la Oficina Técnica de Edificios Penales que actuará bajo la dependencia de la Junta Asesora Carcelaria y a cargo de la persona que por separado designe el Poder Ejecutivo. Corresponden a esta Oficina las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le asigne el reglamento definitivo a sancionarse: *a)* dictaminar con respecto al plan de construcción y organización de los edificios penales; *b)* aconsejar las refecciones necesarias a las cárceles existentes; *c)* dictaminar en los proyectos y anteproyectos que se formulen; *d)* formular los presupuestos que demanden la construcción, reparación y mantenimiento de los edificios penales; *e)* intervenir en todos los trabajos referentes a edificios que le encomiende la Junta Asesora o el Inspector General en cumplimiento de resoluciones del Poder Ejecutivo o de la Dirección General en su caso.

Art. 6º Créase una Oficina Técnica de Clasificación bajo la dependencia de la Junta Asesora y a cargo de un Inspector, sin perjuicio de las funciones normales de éste, cuyas tareas además de las que le fije el reglamento definitivo a dictarse, serán:

- a)* Organizar y formar un fichero de procesados y penados de la Provincia, conforme a los principios aprobados por la Junta Asesora;
- b)* Reunir los antecedentes para establecer el régimen de la pena, la personalidad de cada detenido y su grado de readaptación;
- c)* Producir los informes necesarios para la libertad condicional;
- d)* Informar en los asuntos que tengan relación con la personalidad del delincuente.

Art. 7º Créase la Oficina Técnica de Organización del Trabajo Penal, bajo la dependencia de la Junta Asesora, cuyas

funciones, sin perjuicio de las que consagre el reglamento definitivo a dictarse, serán:

- a) Reunir y organizar los antecedentes sobre las zonas, medios, etc., donde están ubicados los establecimientos penales, capacidad de producción y consumo de los mismos para estudiar el trabajo que conviene asignar a cada uno.
- b) Reunir los antecedentes para la distribución y ejecución de los trabajos en cada establecimiento conforme a sus necesidades y para el pago de los peculios.
- c) Controlar la prosecución y distribución del trabajo y de los productos y la aplicación del peculio.
- d) Informar en todos los asuntos que tengan relación con el trabajo y la economía de los establecimientos.

Art. 8° La Dirección General elevará a la consideración del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Junta, dentro de un plazo de treinta días, un proyecto de reglamentación de las funciones de la repartición y de todas las dependencias de ésta, el presupuesto distribuyendo la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$), acordados por la Ley N° 4.555, para atender sus necesidades por el resto del año en curso, y el definitivo que corresponda para el año próximo conforme a la organización decretada.

Art. 9° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ALIMENTACION CARCELARIA

De conformidad con el informe elevado en su oportunidad por el señor José Gaviña Cendoya, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 18 de junio de 1937, fijó las normas en que debe desenvolverse la adquisición, almacenamiento, contralor y distribución de los alimentos destinados a las cárceles de la Provincia.

La Plata, junio 18 de 1937.

Visto el informe elevado por el señor José Gaviña Cendoya, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto

de fecha 17 de marzo pasado, por el que se le designaba para que estudiara las condiciones en que debe desenvolverse la adquisición, almacenamiento, contralor y distribución de los alimentos destinados a las Cárceles de la Provincia, y —

Considerando:

Que las conclusiones a que arriba la Comisión Regional de La Plata sobre las condiciones teóricas que ha de llenar la alimentación a las cárceles provinciales tienen que ser completadas con las medidas necesarias para lograr una armónica relación entre los dos aspectos, administrativo y técnico, tan importante uno como otro;

Que la adopción de medidas administrativas dispuestas con antelación a las técnicas no significa en forma alguna proceder apresuradamente, puesto que las que se disponen por el presente, gozan de independencia con respecto a aquéllas;

Que las medidas de orden científico se referirán a las modificaciones que haya que introducir en la forma de avituallamiento de la población carcelaria, mientras que las presentes contemplan condiciones esenciales que requiere la adquisición, contralor y distribución de los víveres;

Que este aspecto asume la mayor importancia, como se deduce del informe citado, puesto que la calidad del alimento está directamente influida por la conservación del mismo, que, si es precaria, introduce notables modificaciones que pueden llegar a determinar la pérdida parcial o total del producto, lo que lesionaría los intereses del Fisco, por una parte, y determinaría, por la otra, el suministro de víveres en mal estado, que llevaría a situaciones como las que, precisamente, se quiere remediar;

Que al respecto basta recordar la información que el Ministerio de Gobierno suministró a la prensa y al público en febrero pasado, en la cual se hacía conocer que la ausencia de factores complementarios de la alimentación había originado el impresionante cuadro de setenta penados enfermos de avitaminosis, en el Penal de Sierra Chica y de otras afecciones en diversos establecimientos penales;

Que en ello ha influido no solamente la deficiente distribución de los principios alimenticios fundamentales, sino también la mala conservación, porque asimismo afecta a la calidad de las harinas, tomadas como ejemplo, si la humedad pone en

movimiento substancias del tipo diastásico, dueñas de un potencial transformador elevadísimo que diferencian la composición química y consecuentemente al coeficiente alimenticio del producto;

Que la mala ventilación facilita la propagación de insectos, cuyos huevos, en ese estado o más tarde como larvas, provocan diversas afecciones en quienes los ingieren, cuya sintomatología incierta origina penosas sensaciones en los reclusos, constituyéndose en la fuente de disturbios que suelen afectar formas de indisciplina;

Que, todo lo antedicho debe ser solucionado con medidas integrantes del vasto plan de racionalización de las cárceles, aportando la solución a un punto no despreciable dentro del enunciado total;

Que el proyecto elevado oportunamente contempla las anteriores medidas adoptadas con relación a la Dirección de Suministros sobre centralización de compras, aparte de que no significa ninguna erogación imprevista que grave los fondos públicos, puesto que el mecanismo propuesto funcionará con los elementos con que actualmente se dispone;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º A los efectos de la adquisición, conservación y distribución de los víveres destinados a los establecimientos carcelarios de la Provincia, clasifícanse éstos en Secos y Frescos.

Art. 2º A partir de la fecha la Dirección de Suministros licitará los víveres en la siguiente forma:

- a) Para las cárceles de la Capital, víveres frescos a los proveedores de La Plata.
- b) Para las cárceles de la Campaña, víveres frescos a los proveedores de los lugares respectivos.
- c) Los víveres secos, en las condiciones determinadas por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 3º Organízase el Departamento Central de Compras y Licitaciones en la Dirección de Suministros, atendido por el personal que actualmente presta servicios en dicha repartición de acuerdo con lo que disponga la Dirección de la misma y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Preparar los pliegos de Bases y Condiciones que regirán en las licitaciones públicas o privadas de víveres des-

tinados a las Cárceles de la Provincia, especificando la cantidad global de los mismos, justiprecios, etc., a los cuales adjuntará la planilla de calidad preparada por la Dirección General de Higiene a cuyas indicaciones se ajustarán las propuestas que se presenten.

- b)* Recibirá las muestras de los víveres presentadas por los proponentes y las enviará a la Dirección General de Higiene para su análisis.
- c)* Recibirá los resultados de los análisis practicados y confeccionará con ellos una planilla que conjuntamente con las propuestas presentadas, serán elevadas a la consideración del Consejo Administrativo de la Dirección de Suministros.
- d)* Recibirá en la División Almacenes la mercadería adjudicada, fiscalizando el estricto cumplimiento por parte de los proveedores de las condiciones de adjudicación.
- e)* Recibirá los pedidos de víveres secos de las cárceles de la Capital y de la Campaña, dándoles traslado a la División Almacenes y reservándolos luego para utilizarlos como base de los futuros pliegos que formule.

Art. 4º Organízase asimismo, la División Almacenes, en las mismas condiciones que la anterior y cuyas funciones serán las siguientes:

- a)* Depósito de las mercaderías adjudicadas;
- b)* Almacenamiento en buenas condiciones higiénicas bajo la inmediata responsabilidad del Encargado;
- c)* Solicitar de la Dirección de Higiene la intervención que corresponda, en caso de notar alteración de los productos almacenados, dirigiéndose a la misma por las vías correspondientes;
- d)* Aconsejar o adoptar las medidas a su alcance para subsanar deficiencias de esa naturaleza;
- e)* Envío de los víveres solicitados por los establecimientos carcelarios de la Provincia que le hará conocer el Departamento Central de Compras y Licitaciones, fechada a los efectos del contralor.

Art. 5º La Dirección General de Higiene procederá a efectuar los análisis correspondientes de las muestras que le remita el Departamento Central de Compras y Licitaciones, al cual comunicará los resultados respectivos. Hará efectuar inspec-

ciones periódicas a los establecimientos carcelarios de la Campaña a fin de comprobar el estricto cumplimiento en la entrega de los víveres frescos por parte de los proveedores, de las condiciones de calidad y cantidad exigidas en la licitación. Dispondrá de la ejecución de análisis de los víveres frescos entregados a las cárceles de la Capital, cuando lo considere oportuno o a requerimiento de los Directores de las cárceles.

Art. 6º Los Directores o Alcaldes de las cárceles de la Capital y de la Campaña, solicitarán cuando lo consideren oportuno, a la Dirección General de Higiene o en su defecto a la Municipalidad respectiva, la realización de análisis conducentes a confirmar que la provisión de víveres se efectúa en forma correcta.

Art. 7º El Consejo Administrativo de la Dirección de Suministros, procederá a adjudicar los víveres teniendo presente la calidad determinada por la Dirección General de Higiene.

Art. 8º Las actuaciones producidas por la adquisición de víveres destinados a las Cárceles, serán elevadas al Ministerio de Gobierno para su estudio y aprobación, y una vez ratificadas las adjudicaciones, se procederá a la recepción de la mercadería, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9º Los víveres secos destinados a la Capital y a la Campaña, serán almacenados en la División Almacenes de la Dirección de Suministros, mientras que los víveres frescos serán entregados por los proveedores en los sitios de consumo.

Art. 10. La División Almacenes llenará los siguientes requisitos: tendrá un depósito convenientemente aislado del suelo para evitar filtraciones húmedas y la existencia de roedores; las paredes deberán estar recubiertas de material aislador y provistas de amplias ventanas que faciliten el asoleamiento y la ventilación. Con respecto a la capacidad, ésta será determinada oportunamente por la misma Dirección de Suministros.

Art. 11. El Departamento Central de Compras y Licitaciones solicitará de los proveedores la entrega de la mercadería adjudicada, en forma periódica, con vista a la mejor conservación de la misma.

Art. 12. Los establecimientos carcelarios solicitarán con una antelación de, por lo menos, treinta (30) días, la cantidad de víveres secos que le sean necesarios. La División Almacenes los remitirá con tiempo suficiente evitando la escasez en las cárceles bajo la responsabilidad inmediata de su encargado.

Art. 13. La comprobación, por los medios indicados precedentemente, de que la firma proveedora suministrara víveres de distinta calidad a la que resultara del análisis anterior a la adjudicación, como asimismo si substituyere un producto por otro sin autorización previa o alterase su composición, será causa suficiente para su eliminación del Registro de Comerciantes, creado por el Decreto N° 8 de fecha 27 de enero de 1937, pérdida del depósito de garantía y demás penalidades que establece la ley de Contabilidad y las que determine el pliego de Bases y Condiciones que rija la licitación.

Art. 14. Cualquier pedido extraordinario de víveres cuya causa fuese aumento de la cantidad de la ración en virtud de epidemias, enfermedad del penado o cualquier otro motivo de urgencia, será resuelto de inmediato por el Departamento Central de Compras y Licitaciones, dando cuenta posteriormente al Ministerio de Gobierno a los efectos de reponer la diferencia.

Art. 15. La Dirección de Suministros, solicitará del Ministerio de Gobierno la adopción de todas las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento del presente decreto.

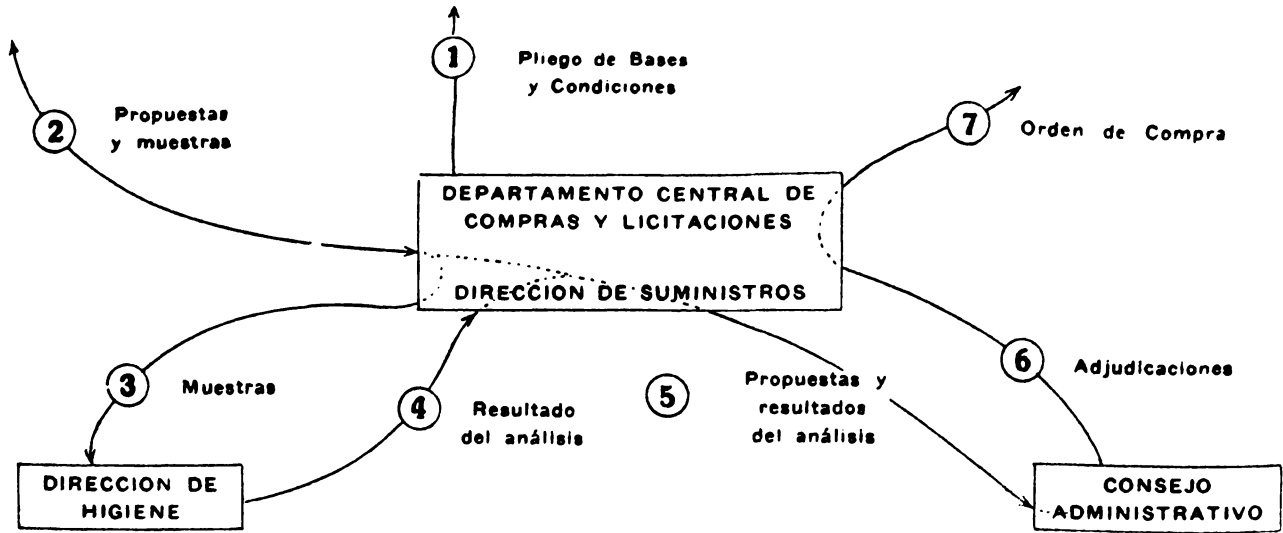
Art. 16. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

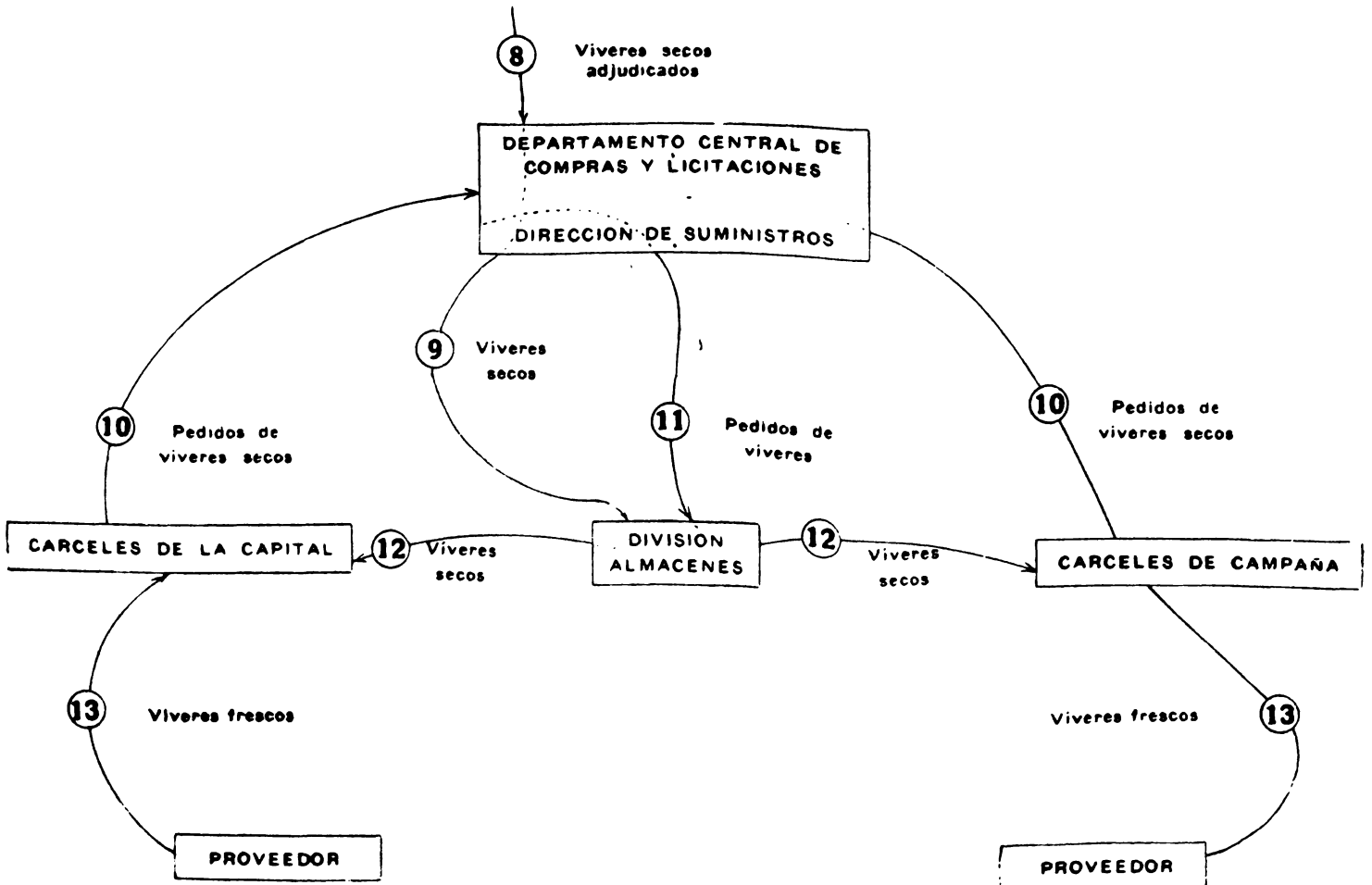
FUERON APROBADOS LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES REGIONALES ENCARGADAS DEL ESTUDIO DE LA ALIMENTACION CARCELARIA

Al agradecer dichos trabajos, el Poder Ejecutivo encomienda a la Dirección de Higiene la coordinación de los mismos para llevar a la práctica su plan en esta materia, designando, por decretos que llevan fechas 17 de marzo y 31 de abril del año pasado, las comisiones regionales encargadas de estudiar la alimentación carcelaria en la Provincia y de proponer, en base a las conclusiones a que se arribara, las medidas más convenientes en cada caso.

ETAPAS DE LA PROVISION



Segunda etapa



La Plata, 11 de febrero de 1938.

Vistas las conclusiones llegadas en el informe de la Comisión Central de La Plata, designada por decretos del Poder Ejecutivo del 17 de marzo y 31 de abril del año próximo pasado, y

Considerando:

Que la labor realizada por los profesionales integrantes de las distintas comisiones regionales que estudiaron el régimen alimenticio que conviene a los establecimientos carcelarios ha complacido los deseos del Gobierno;

Que los informes elevados contienen apreciaciones de alto valor científico que han de permitir la solución de tan importante cuestión;

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar los trabajos realizados por las comisiones regionales encargadas del estudio del régimen alimenticio en los establecimientos carcelarios de la Provincia.

2º Agradecer a los señores integrantes de las Comisiones Regionales de La Plata, doctores: Atilio Viale, Carlos A. Grau, Humberto Giovambattista, Virgilio Oliva, Miguel F. Estiú, Roberto Ciaffardo, José F. Dumm y José Gaviña Cendoya; Dolores: doctores Eduardo C. Sosa, Manuel de la Vega, Guillermo Ulke, Norberto Cattino, Alberto M. Gatti y señores Eduardo Scheggia y Enrique Ballati; San Nicolás: doctores Juan G. Mutti, Gerardo H. Garaguso, Carlos C. Aristarán, Manuel A. Zárate, Carlos Basterrechea, Luis Amestoy, José A. Lazarini y Pedro A. Mina; Mercedes: doctores Oscar Romero, Justo Ortiz, Rodolfo Curat, Emilio Lendino, Mario Giosccio, Víctor Bocca, Rafael Gutiérrez y señor Carlos Baccino; Bahía Blanca: doctores Juan B. Zavala, José Perrini, Julio Silva de Murat, Reginaldo Lejarraga, Nielsen Saldrun, Alberto Rabino y señor Enrique Berardi, los importantes servicios prestados, con transcripción de la presente.

3º Diríjase la nota acordada a la Dirección General de Higiene.

4° A los efectos correspondientes, pase a la Dirección General de Establecimientos Penales.

5° Hágase saber.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Simultáneamente, el Poder Ejecutivo se dirigió a la Dirección de Higiene solicitando su colaboración a fin de poder hacer efectivo el resultado de las conclusiones a que se llegue con motivo del estudio del régimen alimenticio en los establecimientos carcelarios.

Con este objeto, se solicitan informes sobre los siguientes puntos:

- a) Si la ración que actualmente se suministra a la población carcelaria de la Provincia puede ser considerada como suficiente.
- b) Modificaciones que se deben introducir en la dieta para poner al penado a cubierto de la insuficiencia en la alimentación.
- c) Alimentación del penado enfermo (diabéticos, del aparato digestivo, etc.).
- d) Confección del menú diario para todos los casos.
- e) Alimentación del penado que trabaja y del que lleva vida sedentaria. Encausados.
- f) Institución de la ficha médica.

ROBERTO J. NOBLE.

DISPOSICION A LA QUE DEBE AJUSTARSE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES PARA EL TRASLADO DE PENADOS

Con motivo de una orden de traslado de un penado, impartida por el señor Juez del Crimen del Departamento Judicial del Sudoeste doctor Benito

N. Valdovinos al Alcaide de la Cárcel de Azul, el Poder Ejecutivo fijó, por las siguientes resoluciones, el procedimiento a que deberán ajustarse los penados en sus relaciones con los jueces.

La Plata, 22 de junio de 1937.

El señor Director General de Establecimientos Penales, comunica al Poder Ejecutivo, que el Alcaide de la Cárcel de Azul, ha recibido una orden del señor Juez del Crimen del Departamento Sudoeste, doctor Benito N. Valdovinos, disponiendo se le permitiera a un penado alojado en ese establecimiento, concurrir al sepelio de los restos de su señora madre. Esa orden fué reiterada en tono perentorio y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

El Poder Ejecutivo considera que un Juez no tiene imperio para dar órdenes a un funcionario administrativo de su dependencia directa, en una cuestión concerniente a un penado que cumple su condena bajo su garantía y responsabilidad.

Por ello, debe considerarse inadecuado el procedimiento adoptado por el señor Juez aludido, que sin tener jurisdicción, avanza hasta dar —bajo apercibimiento— una orden de esa naturaleza, invadiendo de paso el régimen de un establecimiento que se desenvuelve bajo el control del Poder Ejecutivo, por expresa disposición constitucional.

En los informes precedentes, el Director General de Establecimientos Penales, hace notar que ante el caso producido, la urgencia en resolverlo y la buena conducta del penado, autorizó su salida, no como un acatamiento a la orden judicial, sino como autoridad que obra por su propia cuenta en representación del Poder Ejecutivo.

Pero lo cierto es que el penado salió, ejercitándose en el hecho la voluntad del Juez en su pedido de origen, con menoscabo de las facultades concernientes al Poder Ejecutivo. Debió, por muy urgente que fuera la cuestión planteada, requerirse su autorización previa.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Hacer saber al Director General de Establecimientos Penales, que cuando se reciban órdenes directas de los señores jueces referentes a traslados o salidas de penados reclusos en los establecimientos carcelarios de la Provincia, debe abstenerse de resolverlos, sin previo conocimiento y autorización del Poder Ejecutivo, aunque se trate de casos planteados con carácter de urgencia.

2º Remitir estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, para que si lo creyera conveniente y ante la extralimitación de facultades del señor Juez del Crimen doctor Benito N. Valdovinos, se sirva impartir —por vía de superintendencia— las instrucciones que considere oportunas.

3º Comuníquese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 15 de octubre de 1937.

El Poder Ejecutivo a raíz de una orden de traslado de un penado, impartida y reiterada bajo apercibimiento al señor Alcaide de la Cárcel de Azul por el señor Juez del Crimen doctor Benito N. Valdovinos, fijó su punto de vista con referencia a la facultad de los señores jueces para dar órdenes a los funcionarios administrativos de su dependencia directa, en cuestiones concernientes a un penado que cumple su condena bajo su garantía y responsabilidad, dictó normas a las que debe ajustarse la Dirección General de Establecimientos Penales y solicitó a la Suprema Corte de Justicia, se sirviera impartir — si lo creyera conveniente — las instrucciones que considerara oportunas ante la extralimitación de facultades del mencionado funcionario judicial.

El señor Procurador General en su dictamen de fojas 16, abona el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo al manifestar: «Es evidente que el penado que cumple una condena en un establecimiento carcelario en virtud de una sentencia definitiva del Poder Ejecutivo, como lo sostiene el señor Asesor de Gobierno y aun cuando, excepcionalmente, aquél pueda dirigirse al Juez de la causa para solicitar su libertad condi-

cional llegado el caso de ampararse en el artículo 3° del Código Penal, ello no implica que continúe sometido a la jurisdicción del Juez en su situación de penado y mientras no le ampare el beneficio que invoca».

La Suprema Corte de Justicia a fojas 17, resuelve el caso en los siguientes términos: «Si bien el señor Juez del Crimen, doctor Benito N. Valdovinos ha carecido de facultades para la orden que ha dado motivo a la incidencia — en examen — no corresponde hacer efectiva ninguna medida de carácter disciplinario».

Terminada en forma satisfactoria para el Gobierno la incidencia producida, es necesario adoptar las providencias indispensables para evitar en el futuro su repetición.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1° Hacer saber a la Dirección General de Establecimientos Penales, que debe adoptar las providencias necesarias para evitar que los penados alojados en los establecimientos de su dependencia, se dirijan directamente a los tribunales o jueces; debiendo hacerlo por intermedio de los Alcaldes o Directores de los Penales o Cárceles, salvo el caso de que, conforme a disposiciones expresas de la ley penal, soliciten su libertad condicional.

2° Archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**NORMA A QUE DEBERA AJUSTARSE LA
DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
PENALES PARA LA REMISION DE PROCESADOS
ANTE LOS JUECES DEL CRIMEN**

Por la siguiente resolución el Poder Ejecutivo fijó el procedimiento a que deberá ajustarse la Dirección General de Establecimientos Penales, para

el envío de los procesados a su custodia, ante los señores jueces del Crimen, cuando éstos ordenen su comparencia:

DECRETO N° 123

La Plata, 20 de diciembre de 1937.

La Dirección General de Establecimientos Penales, informa que el procedimiento actualmente utilizado para solicitar la comparencia de detenidos ante las distintas autoridades judiciales capacitadas, es deficiente y dista mucho de ajustarse a las prescripciones del artículo 39 del Código de Procedimientos en materia penal.

En efecto, no obstante determinar esa disposición que «las notificaciones serán diligenciadas por los secretarios o ujieres; y no siendo esto posible, por el empleado mayor de 18 años que el juez o tribunal designe», la práctica ha establecido ya, como una obligación de los directores o alcaides de las cárceles, el envío de procesados al local de los juzgados, para cualquier diligencia y a distintas horas, a raíz de pedidos formulados por simples notas de los oficiales 1.º de las Secretarías o telefónicamente por los empleados de las mismas, invocándose la orden del Juez o de la Secretaría actuaria.

Prescindiendo de los inconvenientes que para el desenvolvimiento regular de las cárceles, supone el envío de un procesado al local del juzgado, ya que es menester realizar diligencias de orden interno, distraer varias horas a los guardianes, movimientos de ambulancias, etc., es indispensable, por razones de disciplina y buena administración, cumplir estrictamente el procedimiento legal que fuera prácticamente viciado.

Por ello y en consideración a que la anomalía apuntada, constituye además un peligro para la segura custodia de los procesados y perturba el régimen interno de los establecimientos carcelarios, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Establecimientos Penales impartirá instrucciones precisas a los directores o alcaides de las cárceles de su dependencia, a los efectos de que sólo auto-

ricen el envío de los procesados a su custodia, cuando los señores jueces del Crimen a cuya disposición se encuentren, ordenen su comparencia ante los mismos, en la forma prescripta por el Código de Procedimientos en materia penal y las acordadas de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Remítase nota a la Suprema Corte de Justicia, solicitándole quiera servirse dictar una acordada que establezca la obligación de la concurrencia a las cárceles de los empleados notificadores, a objeto de llenar esas diligencias que se efectúan en la actualidad en el local de los Juzgados o se realicen por intermedio de los directores o alcaides de los establecimientos, conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 47 del Código que se ha citado.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

FICHA CRIMINOLOGICA

El Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 25 de noviembre de 1937, aprobó la ficha criminológica proyectada por la Oficina Técnica de la Dirección General de Establecimientos Penales, por considerar que es el instrumento básico para proceder a la clasificación del penal, e indispensable para la readaptación del delincuente mediante una distribución racional del trabajo.

La Plata, 25 de noviembre de 1937.

Visto el anteproyecto de «ficha criminológica», elevado por la Dirección General de Establecimientos Penales y que ha sido confeccionado por la oficina técnica de clasificación de esa dependencia, y —

Considerando:

Que el anteproyecto de referencia ha sido confeccionado a los efectos del artículo 2º inciso *d*) del decreto de 10 de junio ppdo., con el dictamen favorable de la Junta Asesora.

Que, dicho trabajo suficientemente meditado en consecuencia, tiende a incorporar en los establecimientos penales de la Provincia, sistemas preconizados por eminentes penalistas y hombres de ciencia especializados.

Que la ficha de referencia será el instrumento básico para proceder a la clasificación penal, tarea indispensable para promover la readaptación del delincuente mediante una distribución y organización racional del trabajo.

Que, igualmente, será un instrumento valioso para la construcción del tipo de edificio que responda a las verdaderas necesidades carcelarias en concordancia con el plan de racionalización que se ha propuesto llevar a cabo el Poder Ejecutivo, enunciado oportunamente y concretado en la ley 4.555 y en el aludido decreto de 10 de junio ppdo.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aprobar la «ficha criminológica» proyectada, autorizando a la Dirección General de Establecimientos Penales, para ponerlo en vigencia a partir del 1° de enero de 1938.

2° La Inspección General de la misma, será la encargada de su cumplimiento.

3° Autorízase a la repartición nombrada para disponer su impresión, como asimismo de todos los antecedentes necesarios (fojas 5 a 47) por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales, en número de diez mil ejemplares.

4° Hágase saber y vuelva a la Dirección General de Establecimientos Penales.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**COOPERACION REQUERIDA A LAS
REPARTICIONES PUBLICAS PARA LA
CONFECCION DE LA FICHA CRIMINOLOGICA**

La Dirección General de Establecimientos Penales solicitó del Poder Ejecutivo impartiera las órdenes necesarias para que las distintas dependen-

cias, y en especial la Jefatura de Policía y la Dirección General del Registro Civil, colaboraran en la confección de la ficha criminológica, a fin de que los objetivos perseguidos por la misma tuvieran el éxito deseado.

Letra D, N° 2216, año 1937.

La Plata, 27 de enero de 1938.

Vista la nota de la Dirección General de Establecimientos Penales motivo de estas actuaciones y —

Considerando:

Que es necesaria la cooperación de reparticiones extrañas a esa dirección en la realización de la labor en que se halla empeñada la Inspección General de la misma, a fin de que los objetivos perseguidos con la creación de la ficha criminológica rindan ampliamente los fines que se persiguen.

Que, siendo la policía, por los elementos de que dispone, la dependencia que reporta los más valiosos datos a estos propósitos, su cooperación se hace indispensable.

Que, en condiciones análogas se encuentra la Dirección General del Registro Civil en cuanto se refiere a los antecedentes de ambiente, familia y demás datos precisos de la vida de relación y parentesco;

Que, además se hace necesaria la cooperación de las intendencias municipales de la Provincia y vecinos espectables y de buena voluntad que secunden en sus propósitos a esa repartición.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Recábase de la Jefatura de Policía y de la Dirección General del Registro Civil, su más amplia cooperación en la confección de la ficha criminológica recientemente creada, remitiendo a la Dirección General de Establecimientos Penales, los datos, fotografías, informes, planillas, que les sean requeridas para el perfeccionamiento de las mismas.

2° Solicítese la misma cooperación de las municipalidades de la Provincia.

3° La Oficina de Prensa e Información del Ministerio de Gobierno, dará la mayor publicidad a la presente, a fin de que se logren los propósitos ya enunciados.

4° Remítanse las notas acordadas, agréguese copia de las mismas y archívese.

**EDGARDO J. MIGUEZ.
MANUEL J. CRUZ.**

**FOMENTO Y DIFUSION
DE LA CULTURA PUBLICA**

CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE ARTE

Por decreto de 8 de julio de 1937, se creó el Instituto Provincial de Arte, destinado a ejercer el gobierno y la superintendencia artística y administrativa del Teatro Argentino, de La Plata; formar cuerpos orquestales y artísticos propios, con carácter permanente, en el territorio de la Provincia; organizar jiras de carácter cultural, por las diversas localidades; adoptar providencias para el fomento de la producción literaria e intelectual en general; controlar el desenvolvimiento de las instituciones de cultura subvencionadas por el Gobierno; cumplir la Ley número 4.471, que instituye premios estímulos a la producción científica, literaria y artística; y propender a la creación de escuelas de teatro, arte lírico, folklórico, dramático, etcétera.

DECRETO N° 70

La Plata, 8 de julio de 1937.

Desde la iniciación de sus funciones, el actual Gobierno de la Provincia, ha estimulado la producción y divulgación literaria y artística. Abonan esta afirmación las múltiples providencias tomadas para la reparación del edificio y modernización de las instalaciones del Teatro Argentino de La Plata, el impulso dado a la obra que desarrolla la Comisión Provincial y Museo de Bellas Artes, a los que se proveyeron de los elementos necesarios para una acción orgánica e intensa; el nombramiento de los Directores del Archivo Histórico y del Museo Colonial de Luján para componer dos obras fundamen-

tales de carácter histórico y nacionalista; la sanción de la ley 4.471, que crea premios estímulo para la producción científica, literaria y artística; las publicaciones de las monografías sobre el origen de los pueblos de la Provincia, que han sido profusamente distribuidas; así como ha dado término a la edición de las obras del doctor Florentino Ameghino, y dispuesto todas las providencias para la impresión de las del doctor Lucas Kraglievich.

Es necesario adoptar las disposiciones tendientes a colocar al Teatro Argentino de La Plata a la altura que corresponde a la dignidad artística de la ciudad. La habilitación de esa sala de espectáculos públicos de propiedad del Estado debe hacerse en condiciones capaces de colmar el propósito perseguido por este Gobierno, cual es el de dotar a la ciudad capital de la Provincia de un teatro cuyo permanente funcionamiento, así como la calidad de sus representaciones, puedan asegurarle la categoría y el rango monitor que le corresponden tanto en el orden cultural y artístico como en el político y social que ahora ostenta digna y legítimamente.

La experiencia ha demostrado que ese alto propósito no puede ser logrado por el sistema de la concesión a empresas particulares, toda vez que éste no libra al Estado de compromisos financieros onerosos y conspira casi siempre contra la calidad artística de las representaciones, originando ello un explicable retraimiento del público y el consiguiente fracaso de las temporadas previstas, cualquiera sea el género teatral a que se dediquen.)

El alto grado de cultura artística, reflejo de su intelectualidad y del refinamiento espiritual que es su brillante característica, alcanzado por la sociedad de La Plata a despecho de la inexistencia, hasta ahora, de espectáculos teatrales como los que se desea ofrecerle en forma permanente, exigen un sacrificio financiero del Estado, nunca más justificado que en estos casos, y un régimen de explotación oficial capaz de anteponer siempre la calidad artística a toda otra consideración subalterna.

Por todo ello, es necesario proveer al Teatro, de una dirección técnica eficiente y además de proporcionar espectáculos accidentales o contratados «ad hoc», propender a la creación

de ambientes y núcleos propios de formación artística en la Provincia, suscitando la organización de escuelas de teatro, masas corales, cuerpos estables, etc., que aseguren el mantenimiento de conjuntos artísticos independientes, que han de permitir, por otra parte, la realización de espectáculos de la misma calidad en las diversas localidades provinciales.

Corresponde además, adoptar las providencias necesarias para llenar con eficiencia las finalidades de la ley N° 4.471, que estimula debidamente la producción literaria y artística y fomenta la investigación en los diversos aspectos de la ciencia;

Para la realización integral de estos propósitos, es indispensable la creación de un organismo central, que teniendo facultades amplias, proponga, oriente e instruya, ejecute una acción intensa y armónica, estimule y desarrolle eficazmente las actividades de las instituciones particulares de cultura y de los hombres consagrados a tan noble actividad.

Por ello y de conformidad con los conceptos expresados por el señor Ministro de Gobierno en el discurso pronunciado con motivo de la solemne inauguración del Teatro Argentino, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Créase el «Instituto Provincial de Arte», al que se le asignan las siguientes funciones:

- a) Ejercer el gobierno y la superintendencia artística y administrativa del Teatro Argentino de La Plata, designando los directores (Director de escenografía, Director de lírica, Director de música folklórica, Director de drama y alta comedia, etc.), los técnicos asesores y el personal administrativo, organizando los espectáculos y temporadas, eligiendo artistas y elencos, y, en general, adoptando todas las medidas conducentes al cumplimiento de los fines de dicho Teatro.
- b) Formar cuerpos orquestales y artísticos propios con carácter permanente en el territorio de la Provincia.
- c) Organizar jiras de carácter artístico y cultural, por las diversas localidades de la Provincia, estimulando la formación en éstas de centros filiales de difusión cultural.

- d) Adoptar providencias para el fomento de la producción literaria y artística, instituyendo becas, subvenciones, etc.**
- e) Controlar el desenvolvimiento de las instituciones de cultura subvencionadas por el Gobierno, tratando de armonizar su acción.**
- f) Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley N° 4471, designando los jurados que en representación del Poder Ejecutivo, deberán integrar las comisiones a que se refiere la citada ley.**
- g) Propender a la creación de escuelas de teatro, arte lírico, folklórico, dramático, etc.**
- h) Designar las comisiones técnicas asesoras que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.**

Art. 2° El Instituto será dirigido por el señor Ministro de Gobierno, asistido por un Consejo Consultivo, integrado en la siguiente forma: por el Presidente de la Comisión Provincial de Bellas Artes, Senador Nacional, don Antonio Santamarina; por el señor Juez de la Suprema Corte de Justicia, doctor Manuel J. Argañarás; por los senadores provinciales Justo V. Rocha y Saúl Obregón; por los ex diputados provinciales, Vicente Centurión y Delfor J. Regot; por el Intendente Municipal de La Plata, Luis M. Berro; por el vocal del Jockey Club de La Plata, doctor Manuel María Lavié y por don Jorge Beristayn como calificado exponente del arte y las letras argentinas.

Art. 3° La Comisión Provincial de Bellas Artes, el Archivo Histórico, el Museo Colonial e Histórico de Luján, concurrirán a la ejecución del plan a desarrollar por el Instituto, colaborando y coordinando su acción en la medida que sea necesaria.

Art. 4° Nómbrase Secretario del Instituto al señor Juan F. Giacobbe, con la asignación que establezca el presupuesto de sueldos y gastos que a dicho organismo se dará para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 5° Designase, sin perjuicio de las facultades que ejercerá en el futuro el propio Instituto, secretario ad honórem y administrador general del Teatro Argentino, a los señores José Luis Rossotti y Ricardo Marín, respectivamente, con los deberes y facultades que fijará el reglamento a dictarse por el Instituto.

Art. 6° Para el cumplimiento del presente decreto, la Comisión Asesora del Instituto, contará con los fondos asignados por las leyes de Presupuesto, los destinados por la Ley 4.471, los afectados a la habilitación y funcionamiento del Teatro Argentino, el producido de este último, las donaciones, las subvenciones, etc., y las sumas que acuerde el Poder Ejecutivo, etcétera.

Art. 7° Por el Ministerio de Gobierno, se dispondrá la apertura de una cuenta en el Banco de la Provincia, denominada «Instituto Provincial de Arte», que girará a la orden del Presidente y del Habilitado que el mismo designe.

Art. 8° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ROBERTO J. NOBLE, EN EL TEATRO ARGENTINO DE LA PLATA

El día 5 de julio de 1937, el señor Ministro de Gobierno pronunció el siguiente discurso, en ocasión de inaugurar el Teatro Argentino de esta ciudad.

Al reabrir las puertas de este teatro, después de largos años de clausura, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires da satisfacción a una de sus más cultivadas preferencias. El realce de las artes bellas, el esparcimiento empleado en su contemplación, el juego ágil y sutil de las ideas ingeniosas, son bienes de los que no puede prescindir una sociabilidad civilizada, como no puede prescindir de las buenas maneras, del aire que respira ni de los afanes políticos y económicos. Estos últimos son necesarios; pero las bellas artes, además de necesarias, adornan. La sociedad que las acoge en su seno y las promueve a la jerarquía que ellas merecen, adquiere por ello mismo motivos sobrados para enorgullecerse; el Gobierno que las alienta y protege, gana su

mejor galardón ante la posteridad, porque si la fama obtenida en el entrevero político suele desvanecerse junto con el poder y la suerte de las armas, no ocurre así con el acento del poeta o la armonía del compositor, que perpetúan a través de los tiempos, con su excelso y tácito testimonio, la memoria de quienes supieron alentarlo en su azarosa misión de artistas. La Provincia de Buenos Aires, tiene lograda, en este sentido, una preclara tradición, y no han faltado Gobiernos que la han sabido interpretar y aprovechar. Por mi parte, me he preocupado de no desmerecer tan honrosa tradición, de no mostrarme inferior a sus luminosos antecedentes, haciendo de ello, si me permitía decirlo, hasta una cuestión de amor propio.

En los albores mismos de su vida institucional, apenas cruzado el umbral de la emancipación política, el primer Estado Argentino nacía a la vida del espíritu, rodeada su cuna por todas las musas del arte, que el genio impaciente de Bernardino Rivadavia había convocado para que presidiera su advenimiento y cantara las proezas de su epopeya primigenia. Surgen las academias, fúndanse los museos, las bibliotecas, la sociedad literaria, los cenáculos de poetas y músicos, y como cifra y compendio fúndase la universidad, recinto de la historia, de las artes liberales y de la ciencia profana y divina. Son esas sombras elíseas e impalpables, envueltas en el velo inconsútil de la poesía, la música y las ideas, las que conducen los primeros pasos de la joven Provincia. El Gobernador don Martín Rodríguez, en un decreto refrendado por Rivadavia, su Ministro de Gobierno, decía: que «nada conviene más a una república como armarse con las ciencias y decorarse con las armas, que son los dos seguros ojos en que debe apoyarse un Estado para ser próspero y tranquilo». El joven Ministro Rivadavia volvía de Europa, deslumbrado por el refinamiento y la fastuosidad de las cortes tradicionales. Intentó por decreto poner en vigencia la cultura, y para reducir los vestigios insobornables de barbarie, exageró el boato y estimuló en todas sus formas la civilidad, porque era un convencido de que la cortesía, el ingenio que se derrama en el arte de la conversación, y la caballerosidad que rinde su homenaje a la mujer, constituye la flor de la convivencia entre los hombres, y substituye en el corazón a los instintos mezquinos y a los impulsos egoístas. Era un convencido de que las buenas formas

hacen a los buenos sentimientos. «Es tanto el poder del bello sexo ilustrado — afirmaba el fundador de la Sociedad de Beneficencia — que los hombres más sabios y a quienes se deben producciones más sublimes, han descendido siempre de la esfera en que los colocó su saber, al trato de las mujeres instruídas, sin cuyo recurso no habrían llegado a aquel grado de elevación».

Y para completar la ilustre evocación, permitidme recordar que estos mismos acordes que oiremos dentro de breves instantes, las mismas suaves melodías inspiradas por el genio travieso de Rossini, que poblarán con su invisible encanto el recinto de este Teatro, fueron oídas por los porteños de aquella época lejana, deleitaron también a las lujosas damas tocadas de resplandecientes peinetones y a los severos caballeros de calzón corto y puntilla al pecho, que concurrieron a presenciar la representación del Barbero de Sevilla, en el viejo Teatro Coliseo en el año 1825, cuando vino la primera compañía lírica que se conoció en Buenos Aires. Tan portentoso es, señores, el milagro del arte, que pasan los tiempos, unas costumbres sustituyen a otras, cambian los atavíos, se suceden sistemas y gobiernos, pero la obra imaginada por el artista permanece inmutable: mientras hombres y generaciones mueren de mil muertes diversas, la obra del artista vive de mil vidas distintas, y la partitura inmortal que se aminó aquella noche remota, despierta hoy nuevamente, al conjuro de intérpretes y ejecutantes eximios, suscitando en nuestro pecho iguales sentimientos y en nuestro oído iguales deleites.

Bajo la inspiración del Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, y con la colaboración de mis colegas de Gabinete, este Gobierno se ha preocupado en los hechos de hacer honor a tan esclarecidos antecedentes. Se ha dado impulso a la obra que desarrolla la Comisión provincial del Museo de Bellas Artes, proveyéndola de los elementos necesarios para una acción orgánica e intensa; se ha nombrado a los directores del Archivo Histórico y del Museo Colonial de Luján, para componer dos obras fundamentales de carácter histórico y nacionalista; se ha sancionado la Ley 4471, que crea premios estímulo para la producción científica, literaria y artística; se ha patrocinado la publicación de las monografías sobre el origen de los pueblos de la Provincia; se ha dado término a la edición de las obras del sabio Florentino Ameghino, y dispuesto todas las providencias para la impresión

de las del doctor Lucas Kraglievich. El Gobierno ha rendido también el tributo de su homenaje a las ciencias y las letras, en la memoria del sabio Ameghino, del poeta Gutiérrez y del escritor Cunningham Graham.

Pero entre todas las iniciativas, la reapertura del Teatro Argentino, que celebramos esta noche, es la que promete resultados más tangibles e inmediatos para el movimiento artístico y social de la culta ciudad de La Plata. Este Teatro fué en un tiempo el orgullo de la ciudad. En su estilo, representativo de una época y de un ambiente de elegante y exquisita frivolidad, súmanse la gracia amable, la airosa galantería y la esbelta prestancia que dieron mares, en las viejas salas vienesas, a las apoteosis del valse y al advenimiento de la opereta. Y sin embargo, este Coliseo, uno de los más grandes y hermosos de la República, ha permanecido muchos años cerrado. Pero su genio no estaba muerto, sino dormido. Cuando por primera vez recorrimos la platea en penumbra y los corredores silenciosos, nos aventuramos en sus sótanos y altillos poblados por sigilosas aves intrusas y nos internamos en su inmenso palco escénico, jardín antaño donde habían florecido las mejores flores del canto y la poesía, y ahora yermo, solitario, ecos antiguos parecían despertar de su sueño a nuestro paso. Los voces de la Tétrazini, Tita Rufo, De Muro, La Barrientos, se exhalaban de sus muros grises y sus cortinados raídos; en el foso orquestal despoblado, parecían resonar todavía las explosiones de ritmo y polifonía de Mascagni y Strauss. Los aparejos desmantelados de las bambalinas agitábanse aún al vendaval tormentoso de la tragedia o al soplo vivificante de la comedia, y ocurriásenos que entre sus vericuetos asomaban furtivamente las sombras melancólicas de la Duse, Zaccone, Salvini, María Guerrero, Grasso y Díaz de Mendoza. La crónica literaria y artística de una época, está en sus paredes como en las páginas de un libro. Los más grandes artistas y cantantes de una generación, los músicos más inspirados, los oradores y conferenciantes más famosos, han habitado alguna vez este palco escénico, y se han dirigido desde este mismo sitio al público de La Plata. Todas esas voces, sombras y armonías volvían de antaño y se concitaban como para que el ilustre teatro fuera arrancado de su somnolencia. Y así, fué, señoras y señores, cómo decidimos acometer la tarea de restaurarlo, renovando su

escenario y modernizando y refeccionando su recinto deteriorado. Los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas contribuyeron a la tarea con todo entusiasmo, facilitando los recursos necesarios — que no fueron pocos — y los expertos e ingenieros bajo cuya competente dirección técnica se emprendieron las obras; hasta el punto que el Teatro Argentino renace esta noche de sus propias cenizas, como el Ave Fénix, ataviado igual que en las épocas de su más grande esplendor.

El Gobierno aspira a que este Teatro sea de nuevo el centro de una emotividad artística y el eje donoso de una sociabilidad sin cesar renovada. Por su escenario desfilarán otra vez los mejores espectáculos y los más grandes exponentes del arte en todos sus aspectos. Gracias a la empeñosa colaboración del señor Intendente Municipal de Buenos Aires, y al conjunto de los artistas que actúan en el Teatro Colón, y de su digno Director, estamos en condiciones de certificar la verdad de nuestro propósito con la alta significación y calidad del espectáculo que brinda el Teatro Argentino en su noche inaugural. Pero la ambición del Gobierno es mayor todavía, y me cabe el honor de anunciar que está en vías de obtener su objeto con la fundación del Instituto Provincial de Arte. No nos hemos de conformar, señoras y señores, con regalar nuestro oído y satisfacer nuestras aficiones, sino que hemos de formar artistas, poetas, músicos, escenógrafos y espectáculos en la Provincia misma. El que habla, así como puso su mejor empeño y entusiasmo en la creación de la Comisión Nacional de Cultura cuyo Presidente nos honra esta noche con su presencia, lo pone también en la creación de este organismo provincial, destinado a encauzar, bajo la enseñanza de nuestros expertos y con los más adelantados recursos de la didáctica moderna, tanta obscura vocación, tanto talento desperdiciado, tanta inspiración latente, que suele malograrse en La Plata y en el resto de nuestro Estado, por falta de medios para desarrollarse.

El Instituto Provincial de Arte es un organismo central, que con amplias facultades, propondrá, orientará y ejecutará una acción intensa y armónica que estimulará y desarrollará eficazmente las actividades de las instituciones particulares de cultura y de los hombres consagrados a tan noble actividad. Tendrá a su cargo el Teatro Argentino; formará cuerpos orquestales y artísticos propios, con carácter permanente en el territorio de

la Provincia; organizará jiras de índole artística y cultural; creará escuelas, institutos y conservatorios de teatro, arte lírico, folklore, literatura, danza, cinematógrafo, etc. Como véis, la ambición no es poca, pero la voluntad de realizar tan vasto plan, es firme y decidida, como lo demuestra la inauguración del Teatro Argentino, piedra angular del organismo y primer paso de su creación.

Muy pocas veces, señoras y señores, se da en la vida del hombre público la oportunidad de conciliar los áridos y severos deberes de su cargo con el placer de dar contento a sus más íntimas y agradables preferencias. Esta es una de ellas, y por eso he querido aprovecharla. Al reabrir el Teatro Argentino y favorecer en La Plata y la Provincia las actividades artísticas, cumplo a la vez con mi deber y doy amable solaz a mi espíritu. Si fueran esas solas las obligaciones y quehaceres de mi cargo, no habrían por cierto más dulce empleo de mis afanes ni más seductor halago. Si algo puede dar consuelo permanente y sóldo, elevación de ánimo y olvido, de pequeñeces, ello es el arte. Permittedme el honor y el placer, entonces, de declarar inaugurado el Teatro Argentino, con la presencia del Excelentísimo señor Gobernador, que preside la sala, y de los altos dignatarios y funcionarios de la Provincia, así como de los ilustres huéspedes que han querido honrarnos con su visita.

EDIFICIO PARA LA COMISION Y MUSEO PROVINCIAL DE BELLAS ARTES

El 4 de enero del corriente año, fué promulgada por el Poder Ejecutivo la ley que autoriza la inversión de 400.000 pesos moneda nacional en la construcción del edificio para la Comisión y Museo Provincial de Bellas Artes.

LEY NUMERO 4651

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 $\frac{m}{n}$), en la construcción de un edificio destinado a la Comisión y Museo Provincial de Bellas Artes.

Art. 2° El edificio se levantará en la ciudad de La Plata, quedando a cargo del Poder Ejecutivo la elección del terreno que estime más conveniente.

Art. 3° La obra se realizará de acuerdo con las disposiciones de la ley número 4538, conforme a las directivas que deberá señalar la Comisión Provincial de Bellas Artes.

Art. 4° El gasto que demande la ejecución de esta ley, que se declara de urgencia se pagará de Rentas Generales, debiendo reintegrarse con los recursos que autoriza la ley número 4539.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, 4 de enero de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4651.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS POPULARES

El Poder Ejecutivo promulgó, con fecha 19 de enero del corriente año, la ley que crea la Dirección General de Bibliotecas Populares y la que acuerda premios a la producción literaria y artística de la Provincia.

LEY NUMERO 4688

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Créase la Dirección General de Bibliotecas Populares con los siguientes fines:

- a) Fundación de Bibliotecas Populares en todo el territorio de la Provincia y fomento de éstas y de las existentes;
- b) Propender a la formación de idóneos bibliotecarios;
- c) Coleccionar todas las publicaciones oficiales de la Provincia en particular y del país en general;
- d) Realizar un censo general sobre existencia de bibliotecas populares y auspiciar la celebración del «Día del Libro»;
- e) Organizar el canje entre las entidades reconocidas e intensificar el intercambio y acercamiento entre ellas;
- f) Remitir a las reconocidas las publicaciones oficiales de esta Provincia que, a su juicio, sean de interés y utilidad general;
- g) Gestionar de los gobiernos de la Nación y Provincias, la remisión a las reconocidas, de las publicaciones comprendidas dentro del concepto del inciso anterior;
- h) Adoptar sistemas de catalogación, inventario y clasificación de obras y generalizar su uso entre las entidades reconocidas;
- i) Gestionar la sanción de leyes, ordenanzas, etcétera, que beneficien a las instituciones reconocidas;

- j) Contribuir a la ilustración de los adultos iletrados y propender, en la forma más adecuada, a la educación estética del pueblo, dentro del concepto que informa la razón o fundamento primordial de esta ley;**
- k) Adquirir libros de autores argentinos, dentro de la partida anual que se establecerá a ese solo efecto, con destino a ser distribuídos entre las bibliotecas reconocidas.**

Art. 2º Para que la entidad sea reconocida por la Dirección y pueda gozar de los beneficios de esta ley, será indispensable:

- a) Fomentar el sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la Patria, sus símbolos y sus héroes;**
- b) Contar con una biblioteca que posea no menos de mil obras y de libre acceso al público doce horas semanales como mínimo;**
- c) Propender a la difusión de la cultura intelectual y física mediante conferencias y conversaciones instructivas, dictando clase para analfabetos y semianalfabetos y de acuerdo a sus medios estableciendo cursos prácticos para obreros y empleados de ambos sexos;**
- d) Tener personería jurídica que, a partir de la sanción de la presente ley, se concederá a las entidades que aspiren a ser reconocidas, sin exigencias pecuniarias de ninguna naturaleza;**
- e) Facilitar a sus asociados libros para leerlos en sus domicilios con las limitaciones propias en caso de obras agotadas, raras, valiosas o enciclopédicas;**
- f) Disponer de un local apropiado, con preferencia sala de lectura y en las que el lector tendrá a su disposición diarios y revistas de interés general;**
- g) Ser administrada por personas de responsabilidad moral y aceptar el control de la Dirección y sus Inspectores o Delegados;**
- h) Elevar la nómina de autoridades, copia de sus estatutos o reglamentos, detalles de su capital, nómina de socios y lista de sus obras, y periódicamente, los datos estadísticos que le sean solicitados;**
- i) Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley las bibliotecas sostenidas por las Municipalidades de la Pro-**

vincia que llenen las condiciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 3° La Dirección que se constituirá y funcionará en la ciudad de La Plata, estará a cargo de siete miembros, cuyo Presidente y tres vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con carácter *ad honorem* y los tres restantes elegidos por las entidades reconocidas. En el Presupuesto General a partir del año 1939, se establecerá una cantidad mensual para viáticos, que se entregará en relación a la asistencia, a los Directores que se domicilien fuera del distrito de la Capital de la Provincia y siempre que sus domicilios reales estén en territorio de la Provincia.

Art. 4° Corresponderá a la Dirección entre otros deberes propios de su carácter:

- a) Dictar su reglamento y demás disposiciones tendientes al cumplimiento de la presente ley;
- b) Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre la nómina de entidades reconocidas y su clasificación, girar las subvenciones acordadas y considerar las rendiciones de cuentas de su inversión;
- c) Elevar el presupuesto anual de gastos de la institución y proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados de la dependencia, todo lo que deberá ser por conducto del Ministerio de Gobierno;
- d) Convocar un congreso anual de delegados que presidirá el Presidente del Directorio, al que someterá la memoria anual, los balances correspondientes y los proyectos surgidos de su seno o que hubieren sido elevados por las entidades reconocidas.

Art. 5° En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, se llevará a cabo en la ciudad de La Plata, la asamblea anual de delegados, constituida por un representante de cada una de las entidades reconocidas, que tengan por finalidad:

- a) Elegir tres miembros titulares y tres suplentes, debiendo los primeros integrar el Directorio y éstos reemplazar a aquéllos en caso de vacancia;
- b) Considerar la memoria, balance y proyectos que tiendan al cumplimiento de los fines enunciados en el artículo 1°.

Art. 6° Una vez aprobados el balance y la memoria, serán elevados a conocimiento del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y comunicados a las entidades reconocidas.

Art. 7° Las instituciones reconocidas serán clasificadas en categorías, con arreglo al número de obras existentes en las bibliotecas, como sigue:

Categoría A. Con biblioteca de más de 10.000 obras.

Categoría B. Con biblioteca de 7.500 a 10.000 obras.

Categoría C. Con biblioteca de 5.000 a 7.500 obras.

Categoría D. Con biblioteca de 3.000 a 5.000 obras.

Categoría E. Con biblioteca de 3.000 a 2.000 obras.

Categoría F. Con biblioteca de 2.000 a 1.000 obras.

Art. 8° De acuerdo a la clasificación que precede, las entidades gozarán de subvenciones mensuales correspondiendo cien pesos a la categoría F y veinte pesos más a cada una de las restantes, de manera que reciban doscientos pesos las de categoría superior.

Art. 9° Las entidades reconocidas emplearán, por lo menos, el 50 por ciento de la subvención acordada en la compra de libros y útiles para su biblioteca, exigencia cuyo cumplimiento deberá controlar severamente la Comisión.

Art. 10. La Dirección comunicará a los Comisarios de Policía de cada Partido, la nómina de las entidades reconocidas, a fin de que se les preste la mayor cooperación posible para obtener la devolución de las obras indebidamente retenidas por los lectores, iniciando, en caso necesario, las actuaciones sumariales que correspondan para castigar el delito, si lo hubiere.

Art. 11. Las entidades reconocidas serán inspeccionadas periódicamente por funcionarios designados por la Dirección, los que constatarán si cumplen o no con las obligaciones que derivan de su reconocimiento. El incumplimiento se castigará con la descalificación y pérdida de la personería jurídica que deberá ser decretada por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los Directores de las Escuelas Oficiales, serán agentes directos de la Dirección, a los efectos de informar sobre el funcionamiento y utilidad de las bibliotecas subvencionadas en sus respectivos distritos.

Art. 13. La Dirección procurará obtener subsidios especiales para compra de libros y la donación directa por parte de los poderes públicos y los particulares, a fin de remitirlos a las entidades reconocidas.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección, formulará el primer presupuesto de gastos de la Institución, respetando durante el ejercicio de 1938 las subvenciones acordadas en el Presupuesto General vigente, con cargo de dar cuenta a la Legislatura dentro del mes de su vigencia, a los efectos de su aprobación o reforma.

Art. 15. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley que se declara de urgencia, se cubrirán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGONZ.
J. Villa Abriño,
Secretario del Senado.

La Plata, 19 de enero de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
MANUEL J. CRUZ.

Registrada con el número cuatro mil seiscientos ochenta y ocho (4.688). — Conste.

Manuel J. Orue,
Subsecretario de Gobierno.

**MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JUDICIAL
RELACIONES CON LA JUSTICIA**

EJECUCION DE LAS COSTAS EN LOS JUICIOS DE CARACTER PENAL

El Poder Ejecutivo, con fecha 12 de mayo de 1937, promulgó y registró bajo el número 4.552 la ley sobre ejecución de las costas de los juicios penales.

LEY NUMERO 4552

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° En todo proceso criminal será competente, para entender en la ejecución de las costas, el mismo Juez de la causa.

Art. 2° A los efectos de la ejecución de las costas, los Instructores y demás funcionarios o empleados que intervengan, harán constar en cada diligencia onerosa al Fisco, cuál es su importe y vigilarán porque sea oportunamente reintegrado.

Art. 3° También deberán investigar los Instructores y hacer constar cuáles son los medios de vida y los recursos de las personas que pudieran ser condenadas a reintegrar las costas.

Art. 4° Toda vez que haya motivo para dictar auto de prisión preventiva, el Juez ordenará en el mismo trabar embargo preventivo sobre los bienes de la persona afectada por dicho auto en cantidad que se considere suficiente para responder al pago de las costas y gastos del proceso y para indemnizar a los damnificados, si éstos lo pidieren, y lo comunicará inmediatamente al Registro de la Propiedad. A falta de bienes podrá decretarse la inhibición general del procesado.

Art. 5° Dicho embargo y, en su defecto, la inhibición preventiva, se regirán por las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. De su resultado se notificará al Fiscal que

intervenga en la causa, quien podrá pedir las ampliaciones y demás medidas de seguridad que estime convenientes.

Art. 6° En los delitos cometidos por los conductores de vehículos, serán éstos embargados inmediatamente por el Instructor y no se podrá nombrar depositarios de dichos vehículos a los mismos individuos cuya responsabilidad se investiga, salvo que sean los propietarios y acrediten su responsabilidad por las costas del juicio.

Art. 7° Una vez terminado el monto definitivo de las costas y los gastos causídicos, mediante certificado del actuario, en el que se hayan sumado las fojas a reponer, gastos de telégrafo nacional y de empresas particulares y pasajes; el Juez de oficio, librará mandamiento de intimación y embargo contra el deudor y de sus resultados dará conocimiento al Fiscal de la causa para que prosiga la ejecución en la forma prescripta por las leyes de procedimiento en lo Civil y Comercial. Las únicas excepciones admisibles serán las de pago, remisión y prescripción.

Art. 8° Los Fiscales llevarán un registro de las causas donde haya sumas a cobrar, de acuerdo con las instrucciones y bajo el control del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9° Las ejecuciones de las costas podrá delegarse con asentimiento del Procurador General, en la Dirección General de Rentas de la Provincia, la cual designará los funcionarios encargados del apremio. Estos cobrarán como retribución una cuota parte de sus cobranzas efectivas de acuerdo con el arancel que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Ningún Fiscal ni cobrador de costas podrá hacer desistimientos, remisiones de deudas ni renuncia de derechos que afecten al Fisco, sin autorización expresa del Procurador General de la Suprema Corte.

Art. 11. Los fondos líquidos que ingresen con motivo de la aplicación de esta ley, se distribuirán en la proporción que corresponda, para refuerzo de las partidas a las cuales se hubiere imputado el gasto anticipado.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMONDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número 4552.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

CREASE UN CARGO DE AUXILIAR PRINCIPAL EN CADA UNA DE LAS FISCALIAS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA CAPITAL

Con el objeto de facilitar la tarea encomendada a cada uno de los Fiscales, el Poder Ejecutivo resolvió con fecha 13 de mayo de 1937 crear un cargo de Auxiliar Principal en cada una de las Fiscalías en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital.

La Plata, 13 de mayo de 1937.

Vista la nota de fojas 1, por la que el señor Agente Fiscal del Departamento Judicial de la Capital, doctor Alberto H. Grasi, informa sobre las dificultades con que, para su eficaz funcionamiento, tropiezan las Fiscalías de ese Departamento por la falta de personal, ya que el que tiene asignado, de notoria competencia, no puede materialmente atender al gran movimiento de expedientes producido diariamente y que por ello, se hace ímproba la seria tarea encomendada a cada Fiscal.

Por otra parte, manifiesta que esa circunstancia les impide llevar prolijamente los libros de entrada y salida de expedientes y evita que puedan recopilarse los dictámenes y jurisprudencia, motivando en muchos casos, dadas las exigencias del apremio del público que solicita el pronto despacho de sus asuntos, disparidad de criterio en los dictámenes que se producen.

Atento a lo expuesto, al requerimiento formulado por el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y con el objeto de salvar esa dificultad, facilitando el normal desenvolvimiento de esas dependencias para la mejor atención de la importante función encomendada, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Crear en cada una de las Fiscalías en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital, un puesto de Auxiliar Principal, a partir del 15 del corriente y hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Administración.

2° El gasto que se origina, se imputará a Rentas Generales.

3° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CREACION DE CARGOS EN LA PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De conformidad a lo solicitado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 17 de mayo de 1937, dispuso crear en dicha dependencia los cargos de un Secretario Letrado, un Oficial 7° (Abogado o Escribano) y un Auxiliar 4°, con el objeto de mejorar la organización y estructura de la Procuración General y facilitar el cumplimiento de su tarea.

La Plata, 17 de mayo de 1937.

El señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, informa que, con la actual organización y estructura de la Procuración General, está imposibilitado para el cumplimiento de su tarea, porque ésta, no sólo demanda estudio y cuidadosa atención, dada la complejidad y la importancia patrimonial o institucional de las cuestiones jurídicas que se ventilan ordinariamente ante la Suprema Corte de Justicia, sino también porque es in-

dispensable que el Procurador se traslade con frecuencia a los Departamentos Judiciales, visite las Cárceles de Detenidos, Asesorías de Menores, Defensorías, etcétera, a fin de uniformar procedimientos y darle al Ministerio Público la unidad y jerarquía que debe tener para la satisfacción cabal de los fines sociales y legales a que obedece su creación, y solicita se adopten las medidas necesarias para dotarla de los medios indispensables para el ejercicio integral de las funciones que tiene asignadas por los preceptos de la Constitución y leyes de la Provincia.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Crear, a partir del 1° de junio próximo, en la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes cargos: un Secretario Letrado con una asignación mensual de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡), un Oficial 7° (Abogado o Escribano) y un Auxiliar 4°, en lugar del cargo de Auxiliar 11 que le asigna la Ley de Presupuesto Vigente.

2° Asignar a la misma, una partida mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 ₡), para viáticos y movilidad.

3° El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, se imputará a Rentas Generales.

4° La Contaduría General liquidará mensualmente las planillas que al efecto le presente el Habilitado del Poder Judicial.

5° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

EL PODER EJECUTIVO SOLICITA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE ADOPTEN PROVIDENCIAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS SECRETARIOS DE ALCALDIA "AD HOC"

Un caso relativamente frecuente, no previsto en las disposiciones de la Suprema Corte, como es el pago de los servicios prestados por los Secretarios

nombrados «ad hoc», en las Alcaldías, y que motiva situaciones injustas, ha determinado al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, a elevar la siguiente nota al Superior Tribunal de Justicia :

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Enrique Arau.

Con frecuencia tramítanse en el Ministerio de Gobierno expedientes iniciados por Secretarios de Juzgados de Paz o Alcaldías, designados *ad hoc* por los funcionarios a cargo de los mismos, relacionados con el pago de los haberes correspondientes.

En la mayoría de los casos esas designaciones son originadas por la necesidad de reemplazar al titular en uso de licencia, concedida con goce de sueldo por ese Tribunal o en razón de que, por abandono del puesto, renuncia, cesantía o fallecimiento, el Juez o Alcalde para poder realizar su cometido, nombra por el término de treinta días al Secretario *ad hoc*, conforme a la autorización que les confiere la acordada número 566, y propone su confirmación, sin que la aceptación o rechazo se realice en ese lapso. Esta situación generalmente la remedian manteniéndolo en servicio, sin que exista el nombramiento necesario que permita se le liquiden los emolumentos respectivos.

En el primer caso y en razón de que se abonan al titular los sueldos que legítimamente le pertenecen, el Poder Ejecutivo se ve obligado a reconocer los servicios del reemplazante, resolviendo así una situación irregular con un criterio de equidad y justicia, ya que no es posible admitir que se presten servicios al Estado al margen de las normas que rigen la materia, pero con la anuencia de la autoridad pertinente y luego se desconozcan haciendo valer esa circunstancia.

Situación análoga le toca encarar en los casos en que la confirmación del Secretario *ad hoc* demora mayor tiempo del que fija el referido acuerdo.

Sin nombramiento conforme a las disposiciones de contabilidad, por motivos de urgencia y orden público, se prestan servicios a la Provincia que legalmente no deben reconocerse.

A título informativo puede citarse el expediente iniciado por el señor José Granados, que desempeñó las funciones de Secretario *ad hoc* de la Alcaldía de Henderson, partido de Pehuajó, desde el 1° de mayo de 1936 hasta el 31 de junio del corriente año, abonándosele únicamente el sueldo del mes de mayo del año próximo pasado, de conformidad con el acuerdo aludido, no obstante, según se manifiesta, haberse requerido mensualmente su designación.

Para salvar los inconvenientes apuntados, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a V. E., solicitándole quiera servirse tomar las providencias que estime oportunas, tendientes a evitar la repetición de situaciones como las referidas.

Dios guarde a V. E.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ENJUICIAMIENTO DE JUECES DE PAZ LEGOS

Con fecha 6 de noviembre de 1937, el Poder Ejecutivo promulgó la ley sobre enjuiciamiento de jueces de Paz no letrados, ante la Suprema Corte de Justicia.

LEY NUMERO 4584

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Los Jueces de Paz no letrados, sea cual sea su denominación, son acusables ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

- a) Por haber cometido en el desempeño de la función, alguno de los siguientes delitos: usurpación de autoridad; abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; cohecho; prevaricato; denegación y retardo de justicia; falsificación de documentos en general y cual-

quier otro peculiar al cargo que desempeña previsto y penado por la legislación vigente;

- b) Por haber incurrido en alguna de las siguientes faltas: no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; no tener domicilio real en el partido que ejerza sus funciones; inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; el vicio del juego caracterizado por la frecuencia; los actos reiterados de parcialidad manifiesta; la reiteración de irregularidades que hayan motivado sanción de parte de los Tribunales de Apelación; dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo y la falta de reclamación de parte interesada.

Art. 2º El derecho a promover acusación contra los Jueces de Paz no letrados, puede ejercitarlo con arreglo al procedimiento que establece esta ley, cualquier habitante de la Provincia que por acción u omisión del Juez acusado hubiere sufrido lesión moral o material injustamente.

Art. 3º El denunciante no contrae otra responsabilidad que la que pudiera resultar de haber procedido calumniosamente o con manifiesta ligereza.

Art. 4º El que acusare de delitos o faltas a un Juez de Paz no letrado, debe presentarse por sí o por intermedio de apoderado al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en escrito que contenga:

- a) Nombre y apellido, profesión y domicilio real del denunciante;
- b) Domicilio legal que deberá constituirse dentro del radio de diez cuadras del Tribunal;
- c) Nombre y apellido y domicilio real o asiento de sus funciones del Juez denunciado;
- d) Relación detallada de los hechos que se imputan y que se consideran fundamentos de la denuncia;
- e) Enumeración en su caso, de expedientes en los que constare la inobservancia de preceptos legales y de normas de justicia por parte del Juez denunciado;

f) Nombre y apellido, profesión y domicilio real de testigos que hubiere y que podrán deponer sobre los hechos imputados.

Art. 5º Presentada la denuncia con los requisitos que establece el artículo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días, impondrá de la misma al Tribunal, el que procederá a designar uno de sus Secretarios, para que realice una información sumaria que comprenderá:

- a) Citación de los testigos que hubieren sido propuestos por el denunciante;**
- b) Citación al Juez acusado, el que deberá comparecer trayendo consigo los expedientes mencionados por el denunciante en su presentación. La fecha de la audiencia la fijará el Secretario en plazo que no excederá de diez días al de su designación y se notificará a las partes personalmente o por cédula, dentro de las veinticuatro horas de fijada. A los efectos de la información sumaria, el Secretario de la Suprema Corte deberá constituir su despacho en el lugar asiento de las funciones del Juez denunciado.**

Art. 6º Los interrogatorios a cuyo examen serán sometidos los testigos que hubieren sido propuestos, se presentarán en la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º Abierta la audiencia, el Secretario de la Suprema Corte procederá a interrogar a los testigos y a levantar acta que contendrá las circunstancias personales de los mismos y las respuestas que dieron a las preguntas formuladas. El denunciante y el acusado, pueden estar presentes en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio y repreguntar a los testigos, respectivamente, por su orden, pero su ausencia no la viciará de nulidad.

Art. 8º El acusado en la misma audiencia y ante el Secretario, dará los informes que se le requieran, consignándose en acta en la que también se hará constar los expedientes que acompaña. No concurriendo, sin causa fundada, se solicitarán los expedientes por oficio a quien corresponda.

Art. 9º Reunidos los elementos de prueba a que se refieren los cuatro artículos que anteceden, el Secretario los elevará con una relación escrita, a conocimiento del Tribunal dentro del término

de diez días y por el voto de la mayoría sobre el total de los miembros que lo integran, éste decidirá si corresponde o no dar curso a la denuncia.

Art. 10. Si no se diere curso a la acusación, notificada que sea la resolución al denunciante y previa reposición de las fojas por el mismo, o iniciada ejecución por su importe en la forma que establece el artículo 16 de esta ley, se archivarán las actuaciones sin más trámites.

Art. 11. Resuelto que debe darse curso a la acusación se conferirá vista de las actuaciones por diez días al acusado, el que podrá contestarla dentro de ese término por escrito.

Art. 12. Mientras se substancia la acusación, el Juez imputado será suspendido en sus funciones.

Art. 13. Contestada la acusación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispondrá se abra el juicio a prueba por un plazo de diez días, comunes e improrrogables, para que el acusado y el denunciante ofrezcan los elementos de que deseen hacer uso. El auto se notificará personalmente o por cédula, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. Igual procedimiento se seguirá si el acusado no hubiere contestado la acusación.

Art. 14. Ofrecida la prueba, el Tribunal de la Suprema Corte, designará una audiencia, para recibirla, hecho lo cual el denunciante o el acusado, por sí o por intermedio de apoderado, podrán alegar verbalmente sobre el mérito de la misma y entregar resúmenes de lo dicho para su agregación al expediente. Acto seguido, en la misma audiencia, que será pública, el Tribunal pasará a deliberar y a dictar sentencia. Esta no podrá diferirse para otra fecha y será leída ante las partes y el público por el Secretario del Tribunal.

Art. 15. El Tribunal está obligado a analizar en su fallo la denuncia y las pruebas acumuladas, estableciendo si, a su juicio, pueden considerarse o no probados el hecho o hechos imputados y la calificación que a los mismos corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley. Se establecerá, asimismo, si la sanción debe aplicarse y que puede ser suspensión o destitución, y si el acusado fuere absuelto, a cargo de quién serán las costas. El fallo se notificará personalmente o por cédula a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efec-

tos legales pertinentes dentro de las veinticuatro horas de haber sido pronunciado.

Art. 16. Todas las actuaciones se harán en papel simple, pero deberán reponerse las fojas terminado el juicio, por la parte que establezca el Tribunal en su fallo. A ese efecto, la Secretaría practicará una liquidación e intimará su pago dentro del término de cinco días. Vencido dicho plazo sin que la reposición se hubiere efectuado, se pasará testimonio de la liquidación al Agente Fiscal del Departamento que corresponda, de acuerdo con el domicilio real del afectado por las costas, para que se inicie la ejecución correspondiente. El trámite de ésta se regirá por el procedimiento dispuesto en la Sección III, Título XIV, artículo 547 y siguientes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Art. 17. El juicio no terminará por desistimiento del acusador particular, quien será reemplazado por un Fiscal *ad hoc*, designado por la Suprema Corte. Las costas serán a cargo del acusador aunque desistiere, si la acusación resultare infundada.

Art. 18. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, se declaran aplicables supletoriamente al procedimiento de los juicios a que esta ley se refiere, y en cuanto no se opongan a las prescripciones de ellas.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, 6 de noviembre de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número cuatro mil quinientos ochenta y cuatro (4.584). — Conste.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

CREACION DE UN CARGO DE AGENTE FISCAL EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL CENTRO

Con motivo de haberse omitido en la Ley de Presupuesto vigente, un cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial del Centro, el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 2 de marzo del corriente año, dispuso crearlo y solicitar del Honorable Senado la confirmación de los mismos.

La Plata, 2 de marzo de 1938.

Vista la nota del señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia haciendo saber que en la Ley de Presupuesto Vigente aparece suprimido un cargo de Agente Fiscal del Departamento Judicial del Centro y solicita, en consecuencia, se adopten las medidas tendientes a subsanar la omisión, a los efectos de la actuación de los titulares de esos cargos y atento a la disposición de la Suprema Corte de Justicia poniendo en conocimiento del Poder Ejecutivo la situación planteada y señalando la urgencia de arbitrar una resolución al caso que la motiva, y—
Considerando:

Que es indudable que el error en que se ha incurrido al confeccionar el Presupuesto de la Administración de Justicia debe ser subsanado de inmediato, adoptando el procedimiento de emergencia que permita restablecer el funcionamiento de esa importante rama de la magistratura.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Crear con antigüedad del 1º de enero próximo pasado, un cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial del Centro.

2º Confirmar en sus cargos, desde esa fecha, en comisión, a los doctores José D. Day, Juan Pío Cufre, Jorge Gallegos y Manuel Seara.

3º Recabar del Honorable Senado el acuerdo respectivo para designar Agentes Fiscales del aludido Departamento Judicial, a

los nombrados doctores José D. Day, Juan Pío Cufre, Jorge Gallagos y Manuel Seara, con antigüedad al primero de enero del año en curso.

4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, se imputará a la Partida 6, Item 25, Título II del Presupuesto vigente.

5º Comuníquese a la Excelentísima Suprema Corte de Justicia, anótese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**FUNCIONAMIENTO DEL REGIMEN POLITICO
ELECCIONES NACIONALES Y PROVINCIALES
REGIMEN MUNICIPAL**

ELECCIONES NACIONALES

Por decreto número 73, de julio 16 de 1937, el Poder Ejecutivo convoca al electorado de la Provincia para elegir, el día 5 de septiembre de ese año, ochenta y ocho electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República, conforme a lo establecido por las leyes números 8.871, 10.834 y 12.298.

DECRETO N° 73

La Plata, 16 de julio de 1937.

En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes Nacionales de Elecciones números 8871 (arts. 22 y 23), 10834 y 12298, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Convócase al electorado de la Provincia para el domingo 5 de septiembre próximo, a efecto de que elija ochenta y ocho electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 2° Comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

NOTA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA AL MINISTRO DEL INTERIOR

Con motivo de un incidente ocurrido en la ciudad de La Plata, entre la policía y los concurrentes a un acto de propaganda política, el Excmo. se-

ñor Gobernador, doctor Manuel A. Fresco, dirigió la siguiente nota al Ministro del Interior, don Manuel R. Alvarado:

La Plata, agosto 27 de 1937.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior, D. Manuel R. Alvarado:

Tengo el honor de dirigirme a V. E., para informarle sobre el carácter del primer incidente digno de mención que se acaba de producir en la Provincia, entre concurrentes a un acto de propaganda política y la policía, durante la presente campaña electoral, no obstante el notorio apasionamiento con que las diversas fracciones opositoras vienen desarrollando su actividad proselitista para los comicios locales de pasado mañana y los nacionales del 5 de septiembre entrante.

Dado que se ha tratado de un episodio sin derivaciones lamentables, no valdría la pena, en realidad, distraer la atención de V. E.; pero este Gobierno estima conveniente aprovechar la circunstancia, para poner de manifiesto y documentar ante ese Ministerio, el estado de ánimo y la conducta del partido implicado, sobre todo en vista de que ya se ha pretendido tergiversar y magnificar lo ocurrido, con fines de agitación y de escándalo, bien que el orden y la tranquilidad reinantes en toda la Provincia bastan por sí mismas para desmentir cualquier prédica tendenciosa en sentido contrario.

El incidente a que aludo se produjo anoche, en esta ciudad, al final de un acto de propaganda electoral que fué celosamente custodiado por la policía durante todo su desarrollo y en circunstancias en que ocupó la tribuna, para clausurarlo, un ciudadano llamado Emir Mercader, quien de inmediato comenzó a expresarse en términos procaces e injuriosos contra S. E. el señor Presidente de la Nación, a quien atribuía, de paso, los mayores despropósitos. Ante semejante actitud, y para evitar las derivaciones desagradables que era fácil prever, el comisario seccional, que se encontraba presente, se acercó al orador y le advirtió la necesidad y conveniencia de moderar su lenguaje, a todas luces impropio. Sin embargo, el prevenido, lejos de acceder a esa justa exigencia, reaccionó agresivamente y hasta intentó amedren-

tar al funcionario aludido, el cual, según lo informa la Jefatura de Policía, es uno de los más cultos y ecuanímenes de la repartición.

El entredicho que así se suscitó entre el exaltado orador y el funcionario que intervino en cumplimiento de su deber, degeneró en un tumulto, viéndose la policía obligada a disolver la reunión para evitar ulterioridades.

Como podrá advertir V. E., el episodio relatado constituye un síntoma inequívoco de la actitud recalcitrante que se empeñan en observar ciertos grupos políticos de la oposición frente a la ostensible serenidad y a la imparcialidad con que el Gobierno de la Provincia asiste y garantiza el desarrollo ordenado y tranquilo de la campaña electoral. Tal es la razón que me ha movido a informar a V. E., sobre las características de ese hecho.

Me es grato saludar a V. E. con mi consideración distinguida.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

INCIDENTES PRODUCIDOS EN LAS LOCALIDADES DE TRES ARROYOS Y LINCOLN

Con motivo de una incidencia producida en la localidad de Tres Arroyos, el Gobernador de la Provincia, doctor Manuel A. Fresco, ha remitido al Ministro del Interior, refrendado por el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, un telegrama concebido en los siguientes términos:

Tengo el honor de dirigirme a V. E., para comunicarle que aproximadamente a las 10 horas, el Comisario de Tres Arroyos tuvo conocimiento de que frente al Comité Radical Personalista de la localidad se había congregado gente armada. Dicho funcionario se dirigió inmediatamente, acompañado por un grupo de agentes, al lugar mencionado e invitó a los presentes a que penetraran al comité y no hicieran ostentación de sus armas, casi todas de largo alcance. Lejos de acatar la indicación de la auto-

ridad, ésta fué agredida a balazos por sujetos apostados en la azotea y balcones del edificio.

A consecuencia del tiroteo que se produjo, han resultado cuatro agentes heridos. La policía, obedeciendo instrucciones de la superioridad ha rodeado el comité, donde se han encerrado los agresores, cuyo número se hace ascender a 200. El orden ha sido restablecido y la autoridad domina completamente la situación.

Como podrá apreciar V. E., el bárbaro atentado de que doy cuenta, traduce el deliberado propósito de agresión y de violencia que anima a los elementos políticos de referencia y cuya conducta había sido prevista y denunciada por el gobierno de la Provincia.

Otro hecho similar y que revela la existencia del plan tramado se ha producido también, casi a la misma hora, en Lincoln, donde, al pasar el avión de la Policía de la Provincia, fué tiroteado desde el Comité Radical Personalista. Con tal motivo la Policía procedió al desalojo del local, en cuyas circunstancias se produjo un tiroteo iniciado desde el Comité y de resultados del cual hay que lamentar un muerto y varios heridos, integrantes del grupo agresor. Los elementos que se encontraban en el Comité han sido dispersados, reinando ya absoluta tranquilidad. El muerto, al parecer, encabezaba a los elementos que tirotearon al avión y que luego se resistieron a la autoridad.

Saludo a V. E. con mi más alta consideración.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

AMPLIACION DE LOS INFORMES SOBRE LOS SUCESOS DE TRES ARROYOS

Suscripto por el Gobernador, doctor Manuel A. Fresco, y el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, se ha dirigido un telegrama al Ministro del Interior, don Manuel R. Alvarado, relativo al hecho delictuoso ocurrido en la localidad de Tres Arroyos.

He aquí el texto del telegrama:

La Plata, septiembre 5 de 1937.

Me dirijo a V. E. para ampliar mi telegrama anterior relacionado con el incidente de Tres Arroyos. El hecho, según las nuevas informaciones de la autoridad local, se produjo en momentos en que pasaban frente al Comité Radical Personalista, cumpliendo su misión ordinaria de vigilancia, dos agentes de a caballo, los cuales fueron inopinadamente agredidos a tiros por la espalda. Tal es, señor Ministro, la forma escogitada por esos elementos para hacer gala del heroísmo a que aludían en sus exaltados discursos electorales los oradores del Partido Radical Personalista, pues se trata, evidentemente, de una vulgar y cobarde tentativa de asesinato, fríamente premeditada y ejecutada contra dos modestos y humildes servidores de la institución policial.

En estos momentos el Juez Federal de excepción, comunica a la policía local, que se hace cargo del sumario. Asimismo, y con igual propósito se dirige a Tres Arroyos el Juez del Crimen de Bahía Blanca, doctor Solá Patrón, a quien se le ha dado conocimiento del suceso.

Los elementos que se encerraron en el Comité, del que partió la agresión, se hallan perfectamente rodeados por las fuerzas policiales, las cuales, por órdenes estrictas de este Gobierno y para evitar ulterioridades, se limitan a ejercer una estrecha vigilancia del lugar referido, hasta que intervenga el nombrado magistrado judicial.

En la ciudad reina absoluta tranquilidad y la votación se realiza allí, como en el resto de la Provincia, normalmente.

Saludo a V. E. con mi más alta consideración.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DECLARACIONES FORMULADAS POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Dr. MANUEL A. FRESCO, A LOS REPRESENTANTES DE LA PRENSA SOBRE LOS SUCESOS DE LINCOLN

En vista de la forma inusitada en que cierta parte de la prensa trata de alterar y magnificar los hechos que se produjeron el domingo 5 del corriente en la ciudad de Lincoln y de las decla-

raciones concordantes en ese sentido atribuídas al magistrado sumariante por un diario de la Capital Federal, el Poder Ejecutivo cree conveniente dar a conocer algunos detalles importantes que no se mencionan en las crónicas periodísticas ni en los relatos de los dirigentes políticos de la oposición, pero que sin embargo dan la clave de la verdadera proporción de lo ocurrido y sirven para precisar la conducta irreprochable de las autoridades de la Provincia en esta como en todas las circunstancias similares.

Por de pronto, cabe recordar que el señor Juez del Crimen de Mercedes, doctor Augé, intervino inmediatamente en los sucesos de Lincoln por pedido especial del señor Gobernador, quien, no bien tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo allí el día 5, se puso en comunicación telefónica con dicho magistrado y le encareció que se trasladara a la citada localidad sin pérdida de tiempo para abocarse al conocimiento de los sucesos. Y corresponde hacer notar, de paso, que el Señor Gobernador procedió así no sólo ante el deseo de que la justicia interviniera inmediatamente, sino también porque recordó que los sucesos sangrientos que se produjeron en Lincoln el 13 de febrero de 1930 y de los que él mismo resultó víctima, junto con otros destacados correligionarios, fueron inspirados y ejecutados precisamente, por el mismo ciudadano que hoy desempeña el cargo de Presidente del Comité de la Unión Cívica Radical en la referida localidad, antecedente que indudablemente se prestaba, siquiera en los primeros momentos, a las hipótesis más inquietantes.

Ahora bien: en atención sin duda a ese requerimiento personal del Señor Gobernador, el Juez doctor Augé, al día siguiente de llegar a Lincoln, dirigió al Primèr Magistrado el siguiente despacho telegráfico:

«Lincoln, 6 de septiembre de 1937. — A las 10 horas y 7 minutos. Número 61. — Señor Gobernador de la Provincia. La Plata. Oficial. — Constituído en ésta y abocado al conocimiento del sumario por homicidio a Adolfo Bezenzetti y atentado a la autoridad por afiliados del Comité de la Unión Cívica Radical cúmpleme manifestar a V. E., que reina en la ciudad y en la campaña una absoluta tranquilidad, teniendo la impresión de que en el primer momento se magnificó el suceso. Dios guarde a V. E. (Fdo.). — J. Carlos Augé, Juez del Crimen. — Chainè

Acuña, Secretario». — De aquí, pues, que resultaren sorprendentes las declaraciones, en sentido contrario al enunciado en ese telegrama, que el cronista destacado por un importante matutino metropolitano en Lincoln atribuyera ayer al nombrado magistrado, quien por ella aparecía, no ya formulando una simple impresión de conjunto, como es la que refleja el despacho transcripto, sino en una actitud, inconcebible en él, que importaba un inadmisibles prejugamiento sobre el contenido del sumario. Pero, como no podía menos de suceder, el mismo diario rectifica en su edición de hoy (octava página, octava columna), la versión que su corresponsal ponía en boca del doctor Augé, y advierte, en efecto, que «una errónea interpretación del telegrama que nos envió anteayer nuestro enviado especial en Lincoln acerca del sumario que se instruye por los sucesos ocurridos el domingo último en aquella localidad, hizo que diéramos como manifestaciones del Juez del Crimen que entiende en la causa doctor J. Carlos Augé, lo que constituía en realidad una simple información objetiva acerca de los hechos ocurridos en esa población, con el agregado de algunas opiniones recogidas en el terreno por nuestro enviado especial».

Otro hecho demostrativo del celo con que el Gobierno ha actuado en este caso, lo constituye el inmediato envío a Lincoln, por parte de la Jefatura de Policía, de un funcionario superior de la repartición encargado de instruir el correspondiente sumario administrativo en base a las denuncias formuladas por la oposición. Aunque, como ya se ha visto, lo que el Poder Ejecutivo quiso, desde el instante preciso en que se enteró de los sucesos, es que interviniera la justicia competente y que fuera ella la encargada de establecer la forma en que se produjeron los hechos y de atribuir a cada cual las responsabilidades que emerjan del sumario. Y nadie podrá dudar de que el Poder Ejecutivo, en el supuesto de que el Juez señalase la inconducta de algún funcionario policial, procedería en el caso con la inflexibilidad de que ya tiene dadas hartas pruebas, porque entiende que la corrección y la cultura de los funcionarios no son incompatibles, ni mucho menos, con la firmeza y la energía necesarias para prevenir o reprimir cualquier clase de actividad delictuosa o subversiva. Pero, por lo mismo que exige esa conducta austera y ejemplar a todos los funcionarios de la repartición policial, el Poder Ejecu-

tivo no puede admitir en silencio una campaña destinada a inculpar y a desprestigiar, en base a hechos no probados y a versiones no confirmadas por la justicia competente, a la Policía de la localidad referida.

En realidad — terminó diciendo el Señor Gobernador a los periodistas —, el Poder Ejecutivo advierte claramente que esa campaña confusionista en torno a los sucesos de Lincoln, desarrollada con el evidente propósito de magnificarlas y de exagerar la gravedad de algunos de sus aspectos, no es más que una cortina de humo que la oposición se empeña en lanzar para así restar importancia y trascendencia a los hechos infinitamente más graves y significativos, de Tres Arroyos y Coronel Dorrego, los cuales, aparte de su carácter intrínseco, revisten toda la apariencia de una aventura subversiva de vastas proporciones.

La Plata, septiembre 11 de 1937.

COMUNICADO DADO A LA PRENSA SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN CORONEL DORREGO

Con relación a las versiones circulantes sobre los hechos ocurridos en la tarde del día 5 de septiembre de 1937, en la localidad de Coronel Dorrego, el Senador Provincial don Gregorio Juárez, Intendente Municipal de dicho partido, informó telefónicamente al señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, y al Jefe de Policía, doctor Pedro L. Ganduglia, lo siguiente:

COMUNICADO

A media tarde, diversos grupos armados procedentes del comité radical personalista local promovieron desórdenes frente a la municipalidad y a la comisaría, sin duda con el propósito de asaltar ambos edificios, pero desde éstos fué repelida la agresión en forma rápida y adecuada, creyéndose que han resultado ya varias víctimas. Siguen produciéndose algunos tiroteos aislados, aunque la autoridad domina completamente la

situación y espera restablecer el orden de un momento a otro. El Gobierno, que cuenta en Coronel Dorrego con las fuerzas suficientes para reprimir cualquier intento serio de revuelta civil, desmiente categóricamente que los agresores se hayan apoderado, como lo pretenden ciertas versiones circulantes sobre este suceso, de algún edificio público de la referida localidad.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ROBERTO J. NOBLE, POR L S 11, RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, BROADCASTING OFICIAL, DESPUES DE LA CLAUSURA DE LOS COMICIOS NACIONALES

El Ministro de Gobierno de la Provincia, doctor Roberto J. Noble, leyó a las 22 horas, por L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires, la siguiente declaración, relacionada con los comicios nacionales realizados el día 5 de septiembre de 1937:

Puedo anunciar con gran satisfacción al pueblo de la Provincia, en mi carácter de Ministro de Gobierno y en nombre del Poder Ejecutivo, que el acto electoral celebrado esta tarde se ha cumplido en la máxima medida de tranquilidad y normalidad compatibles con la importancia extraordinaria de estos comicios nacionales de renovación presidencial. Esta afirmación auspiciosa, se halla documentada en mis propias manos, por las innumerables comunicaciones llegadas desde todas las localidades de la Provincia, que me informan ya sobre la excepcional afluencia de sufragantes, ampliamente amparados en el ejercicio pacífico de sus derechos, y sobre el perfecto orden reinante, testimonio del alto grado de cultura cívica alcanzado por el pueblo, y de su valiente y franca vocación para la pública controversia y solución de sus tendencias políticas.

Llamado a dirimir el grave problema de la sucesión presidencial, el pueblo de Buenos Aires ha concurrido entusiasta al comicio, acompañando a los pueblos hermanos de las otras

provincias, y sumándose a este pronunciamiento, que será, sin duda, histórico por la índole y trascendencia de sus resultados, y porque, según lo dispone la Ley Fundamental, estos comicios nacionales han sido presididos, en la totalidad de la República, por el Poder Federal como suprema autoridad.

Algunos hechos aislados, ocurridos fuera del comicio y sin influencia sobre el mismo, no alcanzarán a modificar el juicio público acerca de la jornada electoral cumplida hoy en la provincia de Buenos Aires.

La opinión ha podido comprobar que los hechos de violencia acaecidos en Tres Arroyos, Lincoln y San Martín, magnificados por las versiones imprecisas y alarmistas del primer momento, han quedado reducidos, de acuerdo con la información verídica suministrada por el Gobierno, a sus verdaderas proporciones de atentados meramente locales, aunque su significado y el estilo que revelan hayan venido a confirmar las denuncias de este Gobierno, en el sentido de que se premeditaba, por elementos perfectamente identificados de la oposición, un plan descabellado y siniestro, destinado a alterar el orden público y a convertir a la Provincia, en el día de hoy, en un campo propicio a los extravíos más inconcebibles. Fuera de esos episodios lamentables, aunque frecuentes en nuestras luchas cívicas, tanto ahora como cuando el partido que los promueve estaba en el gobierno de la Provincia y del país, la jornada electoral ha transcurrido en Buenos Aires en el ambiente de orden y de tranquilidad que el Gobierno había prometido mantener a toda costa y al amparo del cual el pueblo se ha pronunciado con entera libertad y absoluta confianza, como lo demuestra el hecho de no haber prestado la menor fe a las especies alarmistas y completamente infundadas que durante todo el día han sido difundidas antojadizamente por una oposición desconcertada, pero recalcitrante en sus ostensibles propósitos y actitudes de escándalo deliberado e inconducente.

No hay duda de que la firmeza con que el Gobierno de la Provincia ha mantenido el principio de autoridad y las garantías que ha ofrecido en todo momento al pueblo elector, han constituido el factor decisivo para impedir que la jornada de hoy se viera empañada por acontecimientos impropios de nues-

tra cultura política y del prestigio de que legítimamente goza Buenos Aires en su carácter de primera provincia argentina.

El Gobierno de Buenos Aires se siente orgulloso de la jornada de hoy. Ella ha dejado un saldo lamentable, consistente en el asesinato de dos humildes y meritorios servidores de la institución policial, que es la encargada de velar por la seguridad y la tranquilidad del pueblo y cuyos componentes deben merecer el respeto y la simpatía de todos los habitantes. Por desgracia, se ve que hay partidos que anteponen su ambición y sus intereses subalternos a ese primario y elemental concepto de convivencia social y de cultura cívica. Pero la provincia de Buenos Aires, al unísono de la República entera, ha sabido cumplir altiva y dignamente con su deber de elegir resuelta y pacíficamente los nuevos mandatarios de la Nación y de asegurar a la misma, de tal suerte, la continuación de un gobierno honorable, capaz y eficiente, como el gobierno del General Agustín P. Justo, heredero legítimo de la revolución de septiembre y que ha restaurado las instituciones, la economía y las finanzas del país, torpemente desquiciadas y anarquizadas por el sistema demagógico depuesto en 1930 y que ahora pretendía reconquistar el poder al abrigo de la misma bandera democrática que desnaturalizó y deshonoró hace siete años y que no tuvo la entereza de defender cuando la justa cólera popular, apoyada por las fuerzas armadas de la Nación, se manifestó en forma soberbia e incontenible. El actual Gobierno de Buenos Aires, que se considera también, con títulos indiscutibles para ello, continuador de la revolución de septiembre, y que surgió al amparo de los ideales sustentados a ese respecto por el gran gobierno del general Justo, con el cual ha mantenido y mantiene una solidaridad absoluta e inquebrantable, ha estado, evidentemente, a la altura de las circunstancias, como lo demuestra con elocuencia el hecho de que haya sabido capear con serena energía, con imparcialidad notoria y con evidente prudencia, el temporal que una oposición desorbitada y hasta temeraria ha pretendido desencadenar sobre la Provincia para presentar a ésta divorciada del resto del país y poder jaquearla, a los efectos de preparar así un inmediato e imposible retorno a las posiciones públicas que perdió y abandonó en 1930. Los episodios de hoy

en Tres Arroyos y otras localidades han constituido una nueva y definitiva prueba de la serenidad y fortaleza consciente de este Gobierno. Esos conatos de rebeldía pudieron ser sofocados implacablemente y en germen, pero el Gobierno a que pertenezco ha preferido proceder con tolerancia y benignidad, aunque con la precaución indispensable para impedir la propagación de semejantes estallidos anárquicos. Nos congratulamos de haber procedido así, y estamos seguros de que la opinión nacional ha de comprender y aplaudir la actitud que hemos adoptado.

El pueblo de la Provincia debe permanecer tranquilo, como hasta ahora, y animado por la misma confianza que ha mantenido durante toda la campaña electoral. Los profesionales de la demagogia y del desorden no tienen nada que hacer en Buenos Aires. La lucha electoral ha pasado, y el Gobierno de la Provincia, libre de las lógicas preocupaciones y de la atención que ha debido dedicar a la jornada que hoy se ha cumplido, proseguirá su tarea, emprendida hace un año y medio, para colocar a la Provincia en el plano que le corresponde dentro del progreso nacional. Este Gobierno ha restablecido el prestigio institucional de Buenos Aires, ha restaurado su economía, ha consolidado el crédito de sus finanzas y ha sentado las bases incommovibles de una obra de asistencia social, de protección a su infancia desvalida, de eliminación del analfabetismo, de mejoramiento, modernización y eficiencia de su enseñanza primaria y de saneamiento administrativo y morigeración de las costumbres públicas, que ha cimentado el prestigio de los tres poderes del Estado de Buenos Aires y que representa ya un acervo material y moral indestructible, ante el cual se han estrellado y se estrellarán cada vez más cuantos detractores le salgan al paso a este Gobierno. Hemos jugado en esta trascendental jornada nuestro límpido pasado político y la capacidad y el esfuerzo que en bien de la Nación, pusimos al servicio de Buenos Aires, y estamos seguros de haber salido incólumes de una lucha que nos imponía nuestro deber de colaborar, en este instante crucial de la vida política argentina, en la tarea ingente, pero fecunda y patriótica, de poner al país, de una vez por todas, a cubierto de los peligros demagógicos que hace siete años lo llevaron al borde del caos y de la bancarrota.

Tal es la convicción que nos anima a los hombres del Gobierno de Buenos Aires y que nos ha permitido cumplir en las presentes circunstancias, con serenidad y energía, la misión que nosotros mismos nos impusimos y que el pueblo de la Provincia ha ratificado hoy con su confianza y su tranquilidad.

Junto, pues, con el honor de la victoria que entrevemos segura, reclamamos también, como argentinos y ciudadanos y con patriótica decisión, toda la parte de responsabilidad que nos incumbe, ante el país y ante la historia, por la trascendente jornada vivida hoy por la Nación.

ELECCIONES NACIONALES COMPLEMENTARIAS

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 13 de septiembre de 1937, convocó, para el día 19 de ese mes, al electorado de los comicios que fueron anulados y los que no funcionaron durante el acto eleccionario del día 5, para elegir ochenta y ocho electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República.

La Plata, 13 de septiembre de 1937.

Atento la comunicación de la Honorable Junta Escrutadora Nacional, en la que hace saber los comicios anulados y los que no funcionaron de la elección del 5 del corriente y lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Elecciones Nacionales número 8871, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el domingo 19 del corriente, a elecciones complementarias para elegir 88 electores calificados de Presidente y Vice de la Nación al electorado de las mesas 48 y 52 de la sección 3ª de Avellaneda; 8 y 9 de Ayacucho; 9 y 19 de Azul; 24, 26, 47 y 48 de la sección 1ª de Bahía Blanca; 17 de Campana; 7 y 9 de Cañuelas; 7 y 21 de Carlos Casares; 3 y 5 de Chascomús; 14 de Chivilcoy; 9 de Colón; 4, 8 y 12.

de Coronel Dorrego; 13 de Mar Chiquita; 9 de General Alvarado; 2 de General Alvear; 7 de General Guido; 4, 10, 33 y 42 de General Pueyrredón; 13 de Las Flores; 14 y 34 de Lincoln; 5, 19, 21, 36, 55, 57, 58, 67 y 71 de Lomas de Zamora; 10 de Maipú; 3, 8, 18, 31 y 43 de Mercedes; 10 y 32 de Nueve de Julio; 23 de Olavarría; 8, 13, 15, 19, 25 y 30 de Pergamino; 1 de Pila; 28, 30 y 50 de Quilmes; 13 de Rauch; 3 y 7 de Rojas; 2, 12 y 15 de Saladillo; 20 de San Fernando; 8 y 22 sección 1ª de San Martín; 15 y 50 de Tres Arroyos, y 52 de Vicente López.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ELECCION DE DIPUTADOS AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Por decreto número 16 de fecha 2 de febrero del corriente año, el Poder Ejecutivo convoca al electorado de la Provincia para que el domingo 6 de marzo elija 21 diputados al Honorable Congreso de la Nación.

DECRETO N° 16

La Plata, 2 de febrero de 1938.

Conforme a lo establecido por las leyes nacionales números 8871, 11594 y 12258, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase al electorado de la Provincia para que el domingo 6 de marzo próximo elija veintiún (21) diputados al Honorable Congreso de la Nación, con mandato desde el 1º de mayo de 1938 al 30 de abril de 1942.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la citada Ley Nacional 8871, cada elector votará hasta por 14 candidatos.

Art. 3º Comuníquese a la Honorable Junta Escrutadora Nacional, publíquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CAMPAÑA PRECOMICIAL

Con motivo de la nota que las autoridades del comité bonaerense de la U. C. R. dirigieran al Ministro del Interior indicándole diversas medidas, necesarias, a su juicio, para garantizar la libre emisión del voto en los comicios nacionales del domingo 6 de marzo de 1938, el Gobernador de la Provincia, doctor Manuel A. Fresco, ha elevado una comunicación al titular de la cartera del Interior, doctor Diógenes Taboada, en la que se refiere a diversos aspectos de la campaña electoral, que demuestran, sin lugar a dudas, lo infundado del pedido, dado el normal desarrollo de la acción pro-selitista que desarrollan los diversos partidos.

Dice así la nota:

La Plata, 5 de marzo de 1938.

«A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Diógenes Taboada:

«Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro para poner en su conocimiento algunos aspectos de la campaña precomicial de este distrito, relacionados directamente con la reclamación de garantías formulada ante V. E. por los dirigentes de un partido opositor local, de cuyo contenido el suscripto se ha enterado por la información periodística del día.

«Omitiré, desde luego, referirme al tono de esa comunicación, a través de cuyo texto se intenta aleccionar a los gobernadores de provincias y hasta indicar al Excmo. señor Presidente de la República, por intermedio de V. E., la forma en que ha de encarar el cumplimiento de sus deberes frente a las inminentes jornadas comiciales a que se halla abocado el país. Pero interesa destacar ante V. E. que la comunicación a que aludo es el primer signo aparente de vida que la agrupación mencionada ofrece durante estas vísperas electorales, no obstante la impor-

tancia de los comicios nacionales de pasado mañana y los provinciales y municipales del domingo subsiguiente.

«En efecto, según lo informa la Jefatura de Policía, el citado partido, Unión Cívica Radical, sólo ha realizado, hasta la fecha de la nota dirigida a V. E., un total de trece conferencias o actos públicos de propaganda electoral en todo el territorio de la Provincia y apenas si ha fijado algún cartel en una que otra ciudad importante. Su inactividad proselitista ha sido, pues, casi absoluta, y ello a pesar de gozar de toda clase de garantías para el desarrollo de su propaganda, como lo demuestra el lenguaje violento con que habitualmente se expiden algunos de sus cradores.

«Es evidente, señor Ministro, que si el partido, cuya reclamación motiva estas observaciones estuviera animado por el fervor cívico y democrático que luce en sus documentos oficiales, muy otra habría sido su conducta a esta altura de la campaña electoral. Su acción proselitista habría alcanzado a los ciento diez partidos de la Provincia y su contacto con la masa ciudadana sería vivo e intenso, como corresponde a la importancia de los comicios convocados y especialmente a la misión de los partidos políticos que se proclaman únicos y exclusivos intérpretes del pensamiento y depositarios de la confianza popular. Pero quizá no lo ha hecho porque, según lo acaba de expresar públicamente en esta ciudad uno de los candidatos de esa agrupación, «los planes de la oposición no deben ser conocidos».

«El Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de sus propios deberes y como agente natural del Gobierno Federal, no ha opuesto ni opondrá la menor traba al desarrollo de una saludable e intensa acción proselitista opositora, siempre que ella no degenerare en perturbaciones del orden público, cuyo mantenimiento asegurará el suscripto cualesquiera sean las circunstancias o amenazas de lenguaje que se formulen».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, DOCTOR ROBERTO J. NOBLE, POR L S 11, BROADCASTING OFICIAL, DESPUES DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

El Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, al clausurarse el acto eleccionario del día 6 de marzo, pronunció, por la broadcasting oficial, el siguiente discurso, relacionado con los comicios efectuados:

El pueblo todo de la Provincia sabe ya que la jornada comicial de hoy se ha desarrollado normal y tranquilamente, y a la hora de su clausura legal me resulta particularmente satisfactorio, como Ministro de Gobierno y como ciudadano, el poder informar, por esta broadcasting oficial, que el electorado de Buenos Aires ha cumplido su deber cívico y expresado sus preferencias políticas con la serenidad, la cultura y la firmeza que le son características, cualesquiera sean las circunstancias en que deba acudir a las urnas.

Ninguna denuncia ni reclamación han llegado al Ministerio de Gobierno, y en el único caso de reclamo, formulado al Ministerio del Interior —me refiero al de San Fernando, del que se informa por separado—, el Poder Ejecutivo ha procedido con una rapidez doblemente ejemplar, por cuanto atendió la denuncia y comprobó inmediatamente su absoluta inexactitud. En verdad, las únicas incidencias que realmente perturbaron en algún instante la tranquilidad del acto electoral, han tenido origen en las intensas borratinas con que los propios candidatos del radicalismo se han castigado recíprocamente, en conmovedora solidaridad partidaria. Ello contrasta, evidentemente, con la plausible y disciplinada conducta observada por el Partido Demócrata Nacional, que ha realizado una honrosa jornada cívica bajo la dirección de su presidente, el hábil y experimentado líder político D. Alberto Barceló.

No hay duda de que en esta oportunidad, los partidos de la oposición revelaron una apatía y una inactividad altamente

significativas, sobre todo si se tiene presente que gozaron de la más amplia libertad y absolutas garantías para desarrollar su propaganda y de que hasta ellos mismos expresaban públicamente la certidumbre de que el acto material de la emisión del voto no sería dificultado en forma alguna, como en realidad no lo ha sido. Este sentimiento predominaba especialmente en el seno del partido más importante de la oposición, el cual, lejos de sentirse estimulado para intensificar la lucha y desplegar una acción proselitista digna de la importancia y trascendencia de esta elección, permaneció más inactivo que nunca hasta el momento de votar y dió la sensación transparente y anticipada de que iba a los comicios sin el entusiasmo cívico y la legítima aspiración al triunfo que sienten los partidos grandes, fuertes, vigorosos y animados por un verdadero y hondo ideal de bien público.

Interpretamos este caso como una demostración palmaria de que nuestra democracia ha superado ya su incipiente período declamatorio, verbalista y estéril, período durante el cual a ciertos partidos, aun teniendo la responsabilidad del gobierno, les resultaba fácil ofrecer palabras grandilocuentes, en lugar de hechos concretos, frases vanas a cambio de obras fecundas y perdurables. Inútilmente esos partidos se empeñan en prolongar tal período verbosísimo atribuyéndose la falsa misión de defender nuestro acervo institucional y las libertades públicas, por nadie amenazadas, como no sea por la demagogia irresponsable que se condujo a sí misma y precipitó al pís en el desbarajuste gubernativo a que puso fin la revolución de septiembre de 1930. El pueblo —y particularmente el pueblo de la provincia de Buenos Aires— no se deja seducir ya por esa prédica declamatoria. El pueblo espera y exige a sus gobernantes hechos y no palabras. Y el actual gobierno de Buenos Aires ha satisfecho cabalmente ese legítimo anhelo popular. La obra realizada en dos años por el gobierno a que tengo el honor de pertenecer, patrióticamente inspirado y eficazmente conducido por el primer mandatario de la Provincia, doctor Manuel A. Fresco, está a la vista.

El propio gobierno acaba de someterla una vez más al juicio sereno e ilustrado del país. Este gobierno ha reajustado todos

los resortes de la administración, ha ampliado y modernizado los principales servicios públicos, ha saneado las finanzas y ha consolidado el crédito de la Provincia, lo que le permite tener al día todos los pagos y crear nuevas y útiles reparticiones administrativas; ha emprendido y está ejecutando con rapidez grandes obras públicas y una red caminera cuya urgencia era impostergable; y este gobierno ha plasmado también reformas sociales de indiscutible trascendencia, de entre las que se destacan la protección a la infancia desvalida, los comedores y colonias de vacaciones escolares, la colonización de extensas y fecundas tierras, y, por último, la política obrera, traducida en la conciliación y el arbitraje obligatorio y en una nueva legislación del trabajo, que ya ha contribuído, visiblemente, a elevar los salarios y el «standard» de vida de toda la masa trabajadora de la Provincia, así urbana como rural.

He ahí los principales hechos y obras de este gobierno que la oposición se hubiera visto obligada a discutir durante la campaña electoral, porque son hechos y obras innegables e inocultables. No hay fraseología, por más altisonante que sea, capaz de borrar de la mente del pueblo la influencia de esa acción gubernativa. La oposición lo ha comprendido y ha optado por ir al comicio poco menos que silenciosamente, aunque también íntimamente convencida de que el pueblo no la sigue ni cree en ella. Esto se ha visto hoy con luz meridiana. Estamos seguros de que la inmensa mayoría del pueblo de Buenos Aires ha renovado su apoyo al partido gobernante. No podría ser de otra manera. El resultado de la jornada electoral de hoy contribuirá, sin duda, a eliminar las dificultades que desde hace dos años traban, esterilizan y desprestigian a la Cámara de Diputados de la Nación, cuyo regular funcionamiento y cuya patriótica colaboración son ahora tanto más necesarios cuanto que de ellos depende, en gran parte, el éxito pleno y merecido del gobierno que acaba de iniciar su gestión en un ambiente promisorio y de unánime confianza pública, y porque el país espera que este nuevo período presidencial sea lo que debe ser: otra gran etapa gubernativa, durante la cual se consoliden definitivamente el orden y el progreso argentinos, que tan extraordinario impulso han recibido bajo la fecunda presidencia anterior.

Desde este alto punto de vista, el acto eleccionario de hoy gravitará decisivamente y su trascendencia en el desenvolvimiento institucional de la República será considerable y bienhechora. El gobierno de Buenos Aires asume totalmente la responsabilidad que deriva de la identidad de origen, de los ideales comunes y de la solidaridad que lo vinculan estrechamente al nuevo gobierno de la Nación y que le obligan a redoblar el esfuerzo que viene desarrollando para asegurar las grandes y patrióticas finalidades que aquél ha expresado al iniciar su cometido.

No dudamos de que la mayoría del pueblo de Buenos Aires ha afianzado hoy con su voto esas perspectivas halagüeñas, y el gobierno de la Provincia se siente plenamente satisfecho de la forma en que se ha desarrollado esta jornada comicial, la que será repetida el próximo domingo.

ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 16 de julio de 1937 y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral y la número 4.536, convoca al electorado de las secciones Capital, Primera y Segunda, para elegir Diputados a la Honorable Legislatura, y a los electores de la Sexta Sección para elegir tres Senadores, con el fin de completar el período que correspondía a los señores Salvador Patané, Samuel Vigato e Hipólito Bordenave, declarados cesantes por el Honorable Senado.

DECRETO N° 72

La Plata, 16 de julio de 1937.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia (artículos 47 y 50), por la Ley Electoral artículo 50 y la Ley 4536, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el domingo 29 de agosto próximo al electorado de las secciones Capital, Primera y Segunda a los efectos de elegir diputados en la proporción que a continuación se indica:

Sección Capital: 6 diputados para completar período al 30 de abril de 1940.

Sección Primera: 11 diputados para completar período al 30 de abril de 1940.

Sección Segunda: 11 diputados para completar período al 30 de abril de 1938.

Art. 2º Convocar para la misma fecha al electorado de la Sección Sexta electoral de la Provincia a efectos de que proceda a elegir tres senadores hasta el 30 de abril de 1940 y para completar el período que hubiera correspondido a los señores Salvador Patané, Samuel Vigato e Hipólito Bordenave, que fueron declarados cesantes por el Honorable Senado.

Art. 3º De conformidad con el artículo 76 de la Ley Electoral, recábese de los señores Intendentes Municipales la más amplia difusión de la presente convocatoria.

Art. 4º Solicítese la cooperación de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los efectos del transporte de urnas, correspondencia y demás útiles necesarios para la realización del acto de referencia.

Art. 5º El gasto que demande la ejecución del presente decreto se tomará de Rentas Generales (artículo 13 de la Ley 4536).

Art. 6º Póngase en conocimiento de la Honorable Junta Electoral.

Art. 7º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**CONTESTACION DE LA NOTA DIRIGIDA
POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO DEL PARTIDO DEMOCRATA
NACIONAL DE BUENOS AIRES**

Con motivo de la nota dirigida por el señor Presidente de la Junta de Gobierno del Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires, solicitando la suspensión del decreto de convocatoria a elecciones de integración de la Honorable Legislatura por las secciones Capital, Primera, Segunda y Sexta, fijada para el día 29 de agosto, al par que requiere la realización de las mismas conjuntamente con los comicios nacionales a efectuarse el día 5 de septiembre, el Oficial Mayor del Ministerio, doctor Manuel J. Cruz, contestó lo siguiente:

La Plata, agosto 6 de 1937.

Al señor Presidente de la Junta de Gobierno del Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires, don Alberto Barceló:

Me es grato acusar recibo de la nota del señor Presidente de fecha 4 del corriente, por la que se pone en conocimiento de este ministerio la resolución de la mesa directiva del Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires en el sentido de solicitar del Poder Ejecutivo la suspensión del decreto de convocatoria a elecciones de integración de la Honorable Legislatura por las secciones Capital, Primera, Segunda y Sexta de la Provincia, fijada para el día 29 del corriente, al par que requiere la realización de las mismas conjuntamente con los comicios nacionales a efectuarse el próximo 5 de septiembre.

Puesta dicha nota en conocimiento del Excelentísimo señor Gobernador y analizados los fundamentos de la petición que se formula, se ha llegado a la conclusión de que no es posible acceder a la postergación solicitada, por cuanto se oponen a ello razones de orden legal e inconvenientes de orden práctico

que el Poder Ejecutivo de la Provincia no se encuentra facultado para salvar.

La Constitución de Buenos Aires, en su artículo 50, inciso 3º, ha consagrado como atribución legislativa el disponer la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales. La Ley Nacional número 11739, en su artículo 8º, autoriza la realización de elecciones provinciales en el mismo acto y bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio de las elecciones nacionales en la forma que establezca la reglamentación. El artículo 2º del decreto reglamentario dispone que las provincias que quieran acogerse al artículo 8º de la Ley 11739 la comunicarán al Ministerio del Interior y a los Jueces Federales de su respectiva jurisdicción, por lo menos 40 días antes de una elección ordinaria y 30 días antes de una elección extraordinaria. Aun cuando se contara, pues, con la autorización legal para realizar las elecciones provinciales simultáneamente con las nacionales, se estaría ya fuera del término dentro del cual debe hacerse efectivo el acogimiento a la ley número 11739. No sería posible, en consecuencia, la simultaneidad de los actos referentes a ambas elecciones.

Pero considera, además, el Poder Ejecutivo, que tampoco es posible autorizar la celebración simultánea de elecciones nacionales y provinciales en las mismas fechas y locales, pues se opone a ello la disposición del artículo 15 del decreto reglamentario de la ley 11739, en cuanto establece que podrán celebrarse simultáneamente elecciones nacionales y provinciales en la misma fecha y en el mismo local, siempre que las Juntas respectivas acuerden previamente todas las medidas encaminadas al mantenimiento del orden y para asegurar a los ciudadanos y agrupaciones políticas la plenitud de garantías acordadas en las leyes nacionales.

No podría, pues, disponer el Poder Ejecutivo de la Provincia, frente a los términos claros de la disposición transcrita, la postergación, para el 5 de septiembre, de las elecciones provinciales a que se ha convocado para el 29 del corriente, sin un previo acuerdo entre las Juntas Nacional y Provincial. Y un rápido análisis de las disposiciones electorales vigentes en una y otra jurisdicción, demuestra que dicho acuerdo no podría lograrse.

El Presidente del comicio, con arreglo al régimen de la Ley Nacional número 8871, es el árbitro único en cuanto se relaciona con el funcionamiento del comicio, y su autoridad dentro del local respectivo excluye toda otra. De él depende el mantenimiento del orden y debe estar a su cargo el personal de policía. A él le está reservado, asimismo, determinar todo lo relativo al acceso y permanencia de los ciudadanos en el lugar donde funcionan las mesas receptoras de votos.

La ley provincial número 4316, es igualmente terminante. Establece en su artículo 46 que cada mesa se constituye con un elector que actuará como única autoridad y que se denominará presidente; faculta a éste, por el inciso 3º del artículo 50, para mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él conducen; el artículo 51 prescribe que bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el lugar donde funcionen las mesas, otras personas que las autoridades de éstas, los fiscales en funciones y las personas encargadas de mantener el orden que se hallen a disposición del presidente de la mesa; y, finalmente, el artículo 52 establece que los presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Hay, como se ve, una manifiesta incompatibilidad entre lo que la ley provincial dispone y el sometimiento a los requisitos que exige el decreto del Poder Ejecutivo Nacional reglamentario de la ley número 11739. Y de tal manera ha estado en la mente de los legisladores evitar esa posible situación, que se ha incluido en la ley provincial otra cláusula, la del artículo 116, que establece que las elecciones para renovación de las Cámaras de Senadores y Diputados se verificarán, a partir de 1937, el domingo anterior o siguiente a la elección de Diputados Nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley provincial 4536, los comicios provinciales deben efectuarse en un plazo que no exceda el 5 de septiembre. En consecuencia, y para mantener en concordancia esta disposición con la del artículo 116 de la ley 4316, antes citado, que se mantiene en vigor, el Poder Ejecutivo debía anticipar, como lo ha hecho, la fecha de convocatoria para los comicios provinciales.

El señor Gobernador considera muy atendibles las razones de hecho que se invocan en la nota que contesto para solicitar la postergación de los comicios provinciales, pero estima que rigen otras razones del mismo carácter y de mucha mayor trascendencia que obligan a prescindir de las expresadas en dicho petitorio.

Ante todo, existe la casi imposibilidad de obtener locales apropiados para el funcionamiento de los comicios provinciales fuera de la jurisdicción en que deberá actuar, con carácter exclusivo, la autoridad nacional. Sería, además, necesario un aumento desproporcionado de fuerzas policiales y se dificultaría grandemente la organización de las tareas a su cargo, para el mantenimiento del orden. Para los mismos partidos políticos que se disponen a actuar en las elecciones nacionales y provinciales, se crearía el problema de la duplicación del número de presidentes de comicio y fiscales para las mesas receptoras de votos, como también el riesgo de confundir la boleta que debe depositarse en una u otra urna, cosa siempre posible cuando se movilizan electorados tan numerosos cual el de la provincia de Buenos Aires. Según se advierte, la simple simultaneidad de fechas, aunque ella no implicara la de actos y locales, acarrearía en esta ocasión insalvables inconvenientes.

Previa a cualquier decisión del Poder Ejecutivo sería siempre la opinión de la Junta Electoral de la Provincia, organismo a cuyo resorte exclusivo, por virtud de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes vigentes, está confiada la dirección y organización de las elecciones provinciales. El acogimiento a la ley nacional que, como se ha expresado, no es ya posible, por vencimiento del término que lo autorizaría, habría de traer como consecuencia la desaparición de la Junta Provincial como autoridad de comicio y escrutinio (artículo 8º de la ley nacional número 11.739). Esto contraría lo dispuesto por la última ley de emergencia número 4536, fundada expresamente, en todo su articulado, sobre la base de la existencia y funcionamiento de la Junta Electoral de la Provincia.

Considera el señor Gobernador que las razones expuestas llevarán al ánimo de las autoridades del Partido que usted preside, la convicción de que no existe posibilidad legal de

acceder al requerimiento hecho, y espera que, en vista de ello, prestarán todo su concurso para que los próximos comicios provinciales se realicen en la fecha fijada por la convocatoria y en condiciones de absoluta normalidad.

Con este motivo, me es grato saludar al señor Presidente de la Junta de Gobierno del Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires con particular consideración y estima.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

EL MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ROBERTO J. NOBLE, HIZO DECLARACIONES SOBRE EL ACTO ELECTORAL

Desde su despacho oficial, el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, utilizando un micrófono de la broadcasting oficial L S 11, pronunció breves palabras informando sobre el desarrollo de la jornada cívica llevada a cabo.

Expresó el señor Ministro:

«El Poder Ejecutivo se complace en informar que los comicios de renovación parcial de la Honorable Legislatura a que estaban convocadas para hoy las secciones Capital, Primera, Segunda y Sexta, se han realizado normalmente y en un ambiente de absoluta tranquilidad. La expectativa que despertara este acto electoral había decrecido un tanto a causa de la injustificada abstención dispuesta con anterioridad por una de las más importantes agrupaciones opositoras de la Provincia; pero, ello no obstante, la votación ha alcanzado un porcentaje alto y revelador de que la inmensa mayoría de los ciudadanos comprendidos en la convocatoria, no ha querido omitir el ejercicio de su derecho cívico. Por el contrario, desde temprano acudieron en gran número a cumplir ese deber y lo hicieron con resolución y franqueza, ostensiblemente y sin tropezar con obstáculos o dificultades de ninguna especie. La tarea de constitución de las mesas receptoras de votos no sufrió entorpecimiento

digno de mención, ni se registraron en ese orden contratiempos apreciables. La jornada se ha desenvuelto, pues, con una regularidad y un orden sólo posibles en un ambiente político, social y espiritual tranquilo y rodeado de las plenas garantías legales otorgadas por el gobierno y de la confianza que éste inspira a la población culta y laboriosa, cada vez más impermeable a las sugerencias del apasionamiento político. No se han registrado tampoco más denuncias y protestas que las que habitualmente originan esta clase de luchas hasta en los países de más vieja civilización política. Ciertamente, la nota dominante de estos comicios ha sido la franqueza y la valentía con que casi todos los sufragantes han emitido su voto. Con una espontaneidad y decisión dignas de encomio, han prescindido, salvo raras excepciones, del procedimiento secreto y han depositado sus boletas en las urnas sin preocuparse de las miradas de los circunstantes, ya que de lo que se trataba era de dar satisfacción a la propia conciencia y de obrar de acuerdo con la convicción cívica que animaba a cada uno. También el señor Gobernador y sus Ministros votaron así. En efecto, al igual que sus conciudadanos, no titubearon en sufragar abiertamente, convencidos de que su ejemplo ha de cundir, como ya se vió hoy, hasta llegar a generalizarse y terminar así con una práctica que necesita ampararse en la sombra y que no condice con el carácter, la lealtad y la valentía moral de nuestro pueblo. Desde este punto de vista y obedeciendo a sus íntimas y notorias convicciones sobre la materia, el Gobierno de Buenos Aires se siente satisfecho y orgulloso de presidir comicios que, aparte de su absoluta legalidad, corrección y tranquilidad, importan una rectificación saludable de procedimientos enervantes y de prácticas electorales incompatibles con la altivez tradicional y la cultura política alcanzada por el pueblo argentino.

EL PODER EJECUTIVO DESESTIMA ANTE EL Sr. MINISTRO DEL INTERIOR LAS DENUNCIAS DEL SECRETARIO DE LA FEDERACION SOCIALISTA BONAERENSE

El señor José E. Rozas, invocando el carácter de Secretario de la Federación Socialista Bonaerense, dirigió un despacho telegráfico al señor Ministro del Interior, denunciando que la Jefatura de Policía de la Provincia no había dado curso a su reclamación sobre supuestas detenciones de fiscales socialistas en mesas del partido de San Martín, con motivo del acto eleccionario efectuado el 29 de agosto pasado, actitud que, a su juicio, revelaba por sí mismo el estado de profunda subversión imperante en la Provincia.

Trasladada la denuncia a las autoridades provinciales, el Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Gobierno, se ha dirigido telegráficamente al señor Ministro del Interior en los siguientes términos, que concuerdan con el criterio sustentado en el caso por el Asesor de Gobierno:

«A S. E. el señor Ministro del Interior Interino, don Manuel R. Alvarado:

«Tengo el honor de dirigirme a V. E. acusando recibo del despacho telegráfico, por el que se sirve transcribir a título informativo un telegrama del señor José E. Rozas, Secretario de la Federación Socialista, donde se formulan denuncias sobre procedimientos policiales con motivo de las últimas elecciones realizadas en el territorio de la Provincia, se queja de que a las mismas no se le ha dado curso y adelanta apreciaciones que son francamente inadecuadas.

«La situación que se le ha creado al denunciante deriva de su propia conducta. En anteriores presentaciones ante este Go-

bierno no supo observar elementales normas necesarias para mantener la altura y el decoro en las reclamaciones o en los debates, lo que dió lugar a que con fecha 2 de abril del corriente año, se resolviera notificar a la Federación Socialista Bonaerense, que en razón de no ser la primera vez que el Gobierno en resguardo de su autoridad ha debido observar los términos y el tono de las presentaciones de esa procedencia, en lo sucesivo, por la Mesa de Entradas, se rechazaría sin trámite alguno las notas o reclamos de esa entidad, formuladas por el mencionado ciudadano.

«Con referencia a las denuncias que formula, informo a V. E. que ellas son absurdas y no condicen con el estado de normalidad que impera en la Provincia.

«Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA ELEGIR SENADORES Y DIPUTADOS A LA HONORABLE LEGISLATURA Y DE RENOVACION MUNICIPAL

Por decreto de fecha 2 de febrero del corriente año, se convoca al electorado de las secciones Capital, Primera, Tercera y Quinta, para que elijan senadores a la Honorable Legislatura de la Provincia; al electorado de las secciones Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima, para que elijan diputados a la Honorable Cámara Provincial y al electorado de los distintos partidos de la Provincia a elecciones de renovación municipal.

DECRETO N° 17

La Plata, 2 de febrero de 1938.

De conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 116 y 119 de la Ley número 4316 y artículo 197, inciso 3° de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el día domingo 13 de marzo próximo a los electorados de las secciones capital, primera, tercera y quinta, para que elijan, respectivamente, tres (3), seis (6), siete (7) y cinco (5) senadores a la Honorable Legislatura, con mandato desde el 1º de mayo del año en curso hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 2º Convócase igualmente, para la misma fecha, a los electorados de las secciones segunda, cuarta, sexta y séptima para que elijan, respectivamente, once (11), catorce (14), once (11) y seis (6) diputados a la Honorable Legislatura, con mandato desde el 1º de mayo próximo hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 3º Convócase para el mismo día al electorado de la Provincia a elegir: Nueve (9) concejales titulares y cinco (5) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, con mandato desde el 1º de mayo próximo al 30 de abril de 1942, en los distritos de Avellaneda, Bahía Blanca y La Plata.

Ocho (8) concejales titulares y cuatro (4) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, con igual mandato, en los distritos de Lomas de Zamora y General San Martín.

Siete (7) concejales titulares y cuatro (4) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes en los distritos de Azul, Chacabuco, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, Lincoln, Pergamino, Quilmes, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo, con igual mandato.

Seis (6) concejales titulares y tres (3) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes con igual mandato en los distritos de Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, General José F. Uriburu, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Fernando, San Nicolás, San Pedro, Seis de Septiembre, Olavarría y Pehuajó.

Cinco (5) concejales titulares y tres (3) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, con igual mandato, en los distritos de Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Campana, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chascomús, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Dolores, General Pinto, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Lamadrid, Guaminí, Juárez, Las Conchas, Leandro N. Alem, Las Flores, Lobe-

ría, Lobos, Magdalena, Marcelino Ugarte, Matanza, Navarro, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Isidro, Pellegrini, Pilar, Puan, Vicente López y Villarino.

Cuatro (4) concejales titulares y dos (2) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes con igual mandato, en los distritos de Brandsen, Castelli, Caseros, Carmen de Areco, Cañuelas, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Arenales, General Alvear, General Alvarado, General Guido, General Belgrano, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Rodríguez, González Chaves, Laprida, Las Heras, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Paz, Merlo, Monte, Pila, Patagones, Roque Pérez, San Vicente, Suipacha, Tapalqué y Torquinst.

Tres (3) concejales titulares y dos (2) suplentes, tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, con igual mandato, en el distrito de General Conesa.

Art. 4º Convócase igualmente para la misma fecha al electorado de los distritos de Moreno y Trenque Lauquen, para que elijan: Moreno, ocho (8) concejales titulares y cuatro (4) suplentes, seis (6) consejeros escolares y seis (6) suplentes; Trenque Lauquen, diez (10) concejales titulares y cinco (5) suplentes, seis (6) consejeros escolares y seis (6) suplentes.

Los mandatos de los concejales y consejeros que resulten electos serán determinados por la Honorable Junta Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley Electoral.

General Madariaga: dos (2) concejales titulares para llenar vacantes, con mandato hasta el 30 de abril de 1940.

Art. 5º Solicítase la cooperación de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los efectos del transporte de urnas, correspondencia, etc., para el acto de referencia.

Art. 6º Póngase en conocimiento de la Honorable Junta Electoral.

Art. 7º El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se tomará del inciso 25, partida 3 del título 2º, Presupuesto vigente.

Art. 8º Comuníquese, etc.

**SE DEJO SIN EFECTO LA CONVOCATORIA
DE ELECCIONES COMUNALES EN EL
PARTIDO DE GENERAL SAN MARTIN**

En consideración a la resolución elevada por la Honorable Junta Electoral de la Provincia, solicitando se deje sin efecto la convocatoria a elecciones comunales en el partido de General San Martín, por carecer del Registro de Extranjeros en debidas condiciones de actualización, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

La Plata, 4 de marzo de 1938.

Vista la nota elevada por la Honorable Junta Electoral de la Provincia, en la que hace conocer su resolución de fecha 2 del corriente, que desaprueba y declara nulo el Registro de Extranjeros formado por la Junta Auxiliar del partido de General San Martín, lo que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos de la suspensión de las elecciones de renovación de concejales municipales, titulares y suplentes y consejeros escolares y sus respectivos suplentes, correspondientes a dicho distrito e incluídas en la convocatoria dispuesta por decreto del 2 de febrero último.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la convocatoria a elecciones de concejales municipales y consejeros escolares para el partido de General San Martín, dispuesta por decreto del 2 de febrero del año en curso.

Art. 2º Comuníquese a quienes corresponda, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REGIMEN MUNICIPAL

DESIGNASE VEEDOR ANTE LA MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO AL SEÑOR LUIS MARIA FRESCO

En consideración a un memorial presentado al señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, por una delegación formada por caracterizados vecinos y comerciantes de la localidad de Pergamino, formulando cargos de diversa índole contra las autoridades comunales de dicho partido, el Poder Ejecutivo resolvió, con fecha 14 de mayo de 1937, designar veedor ante la mencionada comuna al señor Luis María Fresco, con el objeto de que informara sobre la verdadera situación en que se encuentra desde los diversos puntos de vista que pueden ofrecerse a la consideración del Gobierno.

La Plata, 14 de marzo de 1937.

Vistos:

El memorial agregado de fojas 1 a 24 suscripto por vecinos, entidades e instituciones de la ciudad de Pergamino donde se formulan cargos de diversa índole contra las autoridades comunales de dicha localidad; la contestación de estas últimas a la vista conferida por el Ministerio de Gobierno, que corre agregada a fojas 26 a 176; la demanda de inconstitucionalidad de la ordenanza general de impuestos iniciada ante la Suprema Corte de Justicia invocándose que los poderes que la han sancionado no están constituidos en la forma prescripta por la Carta Fundamental de la Provincia; la múltiple información periodística agregada; los datos y antecedentes suministrados por la Jefatura de Policía; y —

Considerando:

Que los cargos formulados son de gravedad extrema y se refieren a los más diversos y complejos aspectos de la actividad comunal en sus dos organismos, deliberativo y ejecutivo.

comenzando por el que afecta a la legalidad misma de la constitución de ambos.

Que, el memorial de descargo presentado por dichas autoridades contiene una copiosa documentación y argumentación cuyo estudio meditado requerirá indudablemente un tiempo considerable.

Que se reclama del Poder Ejecutivo una actitud delicada como la que significa el allanamiento de la autonomía municipal cuyo concepto e integridad ha respetado en todo momento este Gobierno.

Que, sin embargo, es preciso reconocer que la localidad referida se encuentra en un estado de agitación y tensión colectivas que ha motivado y puede seguir motivando hechos susceptibles de comprometer seriamente la seguridad y el orden públicos, cuya conservación efectiva y garantizada para todos los habitantes de la Provincia constituye una de las finalidades primordiales del poder de policía atribuido e inherente a este Poder Ejecutivo por elementales disposiciones de la Constitución y conforme a principios permanentes del derecho público.

Que en tal virtud sin perjuicio de encarar oportunamente la situación constitucional y legal que crea el estado de cosas promovido, corresponde adoptar medidas inmediatas de información e investigación en término urgente, en la misma localidad, que permitan formar una impresión directa y cabal de los hechos, por intermedio de un funcionario de confianza, para estar en condiciones de afrontar, si procediere, la solución extrema mencionada en el considerando tercero.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Designar al señor don Luis María Fresco, Director del Telégrafo de la Provincia, para que, ejerciendo la representación directa de este Poder Ejecutivo, se constituya en la referida ciudad a efectos de producir en término breve, una amplia información sobre la situación en que aquélla se encuentra desde los diversos puntos de vista que pueden ofrecerse a la consideración del Gobierno conforme a los conceptos expresados en los considerandos de esta resolución.

2° El funcionario designado podrá requerir todos los datos, informaciones y antecedentes que juzgue pertinentes para el mejor desempeño de su cometido e informará al Poder Ejecutivo.

3° La fuerza pública a cargo de la Jefatura de Policía se atenderá a las instrucciones que imparta el mismo funcionario una vez que éste se constituya en la mencionada ciudad.

4° Notifíquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NORIE.

**DESIGNASE COMISIONADO ESCOLAR
DEL DISTRITO DE PERGAMINO
AL SEÑOR JOSE A. TORRES**

En consideración a la renuncia presentada por el Presidente del Consejo Escolar de Pergamino, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 3 de agosto de 1937, dispuso nombrar Comisionado Escolar del citado distrito al señor José A. Torres.

Agosto 3 de 1937.

Vista la nota elevada por el señor Presidente del Consejo Escolar de Pergamino con la que adjunta la renuncia que del cargo de consejero hace el señor Ismael M. Pintos, y —

Considerando:

Que la renuncia presentada por el señor Ismael M. Pintos, el hecho de que este Consejero no tenga reemplazante y la no incorporación de los consejeros don Adolfo Sancedo y Armando Pereira Duarte, electos el 3 de noviembre de 1935, han planteado dentro del Cuerpo la situación de anormalidad que contempla la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 145;

Por ello, el Poder Ejecutivo, en uso de facultades que la ley le confiere —

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase Comisionado Escolar del citado Distrito al ciudadano don José A. Torres.

Art. 2° El presente decreto será refrendado por el Oficial Mayor de Gobierno, por ausencia temporaria del titular de la cartera.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
MANUEL J. CRUZ.

**ENTREGASE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN FERNANDO AL Sr. INTENDENTE
ELECTO, DON RODOLFO CANALE**

El Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 16 de julio de 1937, dispuso entregar la Comuna de San Fernando al señor Intendente electo, don Rodolfo Canale.

La Plata, 16 de julio de 1937.

Vista la nota presentada por el señor Rodolfo Canale en la que manifiesta haber sido electo Intendente Municipal de San Fernando y el testimonio del acta de la sesión labrada ante el escribano don Ismael Jaren, y

Considerando:

Que, la sesión de constitución del Concejo y elección de Intendente Municipal por parte del mismo fracasó en la fecha fijada por la Junta Electoral;

Que, el primer candidato de la lista que obtuvo mayoría de votos en la elección de renovación, el 1° de enero de 1936 no asumió el cargo de Comisionado Municipal de acuerdo a lo que le impone la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 36;

Que, ante la acefalía municipal de San Fernando, el P. E. designa el día 2 de enero del citado año, el Comisionado que

se hará cargo de la Comuna para atender los servicios de urgencia (artículo 142 de la Ley antes citada);

Que, ante la presentación de un grupo de concejales al Ministerio de Gobierno solicitando la designación de un Comisionado con facultades bastantes para convocarlos, el P. E. el día 17 de septiembre de 1936, nombra al diputado don Manuel Huisi, comisionado especial para que convoque al cuerpo y constituya las autoridades de San Fernando, en el deseo de que dicho municipio pueda gozar de la autonomía que la ley y la Constitución le acuerdan;

Que no obstante el empeño puesto por el Comisionado en la misión que se le encomendara, la intransigencia de los señores concejales hace que éste dé por terminada su gestión ante el fracaso de las sesiones de constitución;

Que con fecha 7 de junio último varios concejales proceden a citar a los demás miembros del cuerpo deliberativo y el día 8, reunidos en quórum legal, eligen Intendente Municipal al señor Rodolfo Canale;

Que, con fecha 8 del actual el concejal don Juan B. Riera, en su carácter de Presidente provisorio del Cuerpo, solicita al señor Ministro de Gobierno la entrega por el señor Comisionado del local del Concejo;

Que, en la misma fecha el P. E. resuelve hacer lugar a lo solicitado por el señor Riera sin perjuicio de la consideración posterior de la situación de la Comuna en causa;

Que, en virtud del acuerdo prestado por el P. E. el Concejo de la Municipalidad de referencia se reúne en sus dependencias propias, constituye el Cuerpo y recibe el juramento de ley al Intendente electo, ratificando así la elección de éste;

Que, esta última reunión, celebrada en el recinto del Honorable Concejo con el auspicio y el acuerdo del P. E. y que continúa la sesión anterior a que se hace referencia en el considerando sexto, es inobjetable y responde a los propósitos reiteradamente concretados por el P. E. en convocatorias expresas, de constituir las autoridades definitivas de la Comuna;

Que, sin duda, si esa formal manifestación de propósitos por parte del P. E. no se hubiera producido y si la acción de los concejales en la sesión del 12 del corriente no hubiera sido facilitada y auxiliada por la fuerza pública dependiente del Su-

perior Gobierno a cuyo cargo se encuentra la Comuna, el acto constitutivo habría sido discutible, pero la aprobación expresa prestada a la convocatoria del Concejo para la elección de autoridades, (resolución de fojas 16), es suficiente como para eliminar toda observación al respecto;

Que, en definitiva, habiendo el P. E. efectuado sucesivas convocatorias y auspiciado la que en último término ha dejado constituidas las autoridades municipales de San Fernando, por concejales electos cuyos títulos no han sido objetados, es innecesario entrar en mayores consideraciones para reconocer la legitimidad del acto realizado, no implicando un obstáculo para tal conclusión la circunstancia de que en dicho acto no haya intervenido el Comisionado que tenía a su cargo la administración comunal, pues éste es un simple delegado que no ha podido dejar de cumplir las instrucciones precisas emanadas del P. E. que lo designó (telegrama fojas 14);

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1° Hacer saber a su Comisionado ante el citado Distrito que debe proceder a la entrega de la Comuna al Intendente electo, don Rodolfo Canale.

Art. 2° Hágase saber, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**SE CONVOCA A ELECCIONES AL
ELECTORADO DEL PARTIDO DE MORENO**

El Poder Ejecutivo, en consideración a los informes suministrados por la Honorable Junta Electoral y a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Electoral, convocó al electorado del partido de Moreno para el día 21 de noviembre de 1937.

DECRETO N° 92

La Plata, 27 de septiembre de 1937.

De acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral en su artículo 75, atento lo informado por la H. Junta Electoral acerca de la fecha en que, desde el punto de vista de los padrones correspondientes, será posible realizar la elección de las autoridades comunales propias del municipio de Moreno, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Convócase para el día domingo 21 de noviembre próximo al electorado del partido de Moreno para que elija cuatro (4) concejales municipales y dos (2) suplentes; tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, todos con mandato al 30 de abril de 1940.

Art. 2° Solicítese la cooperación de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los efectos del transporte de urnas, correspondencia y demás útiles necesarios para el acto de referencia.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se tomará del inciso 28, partida n° 7 del P. V.

Art. 4° Póngase en conocimiento de la H. Junta Electoral.

Art. 5° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESOO.
ROBERTO J. NOBLE.

SE DEJO SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE MORENO

El Poder Ejecutivo dictó el decreto transcripto a continuación, por el que suspendió la convocatoria a elecciones municipales en el partido de Moreno.

La Plata, noviembre 18 de 1937.

Atento la comunicación de la H. Junta Electoral de la Provincia, en la que comunica que ninguna de las agrupaciones políticas acreditadas ante la misma, se ha presentado a oficializar lista de candidatos a municipales para la elección del día 21 del corriente a que fuera convocado el electorado del partido de Moreno, para la renovación de autoridades comunales y que la denominada Partido Demócrata Nacional se ha presentado ante dicho Cuerpo para oficializar lista de candidatos, con fecha 16 del actual; y

Considerando:

Que la única presentación formalizada no tiene validez desde que, como lo expresa la H. Junta Electoral, ella se ha producido fuera del término legal que establece el artículo 69 de la Ley Electoral vigente;

Que, en efecto, dicho artículo prescribe: «Con anticipación de diez días hábiles, por lo menos, a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos elevarán a la Junta Electoral, para su oficialización, las listas y boletas en que figuren los candidatos proclamados».

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la convocatoria a elecciones de renovación de autoridades municipales del distrito de Moreno de fecha 27 de setiembre próximo pasado.

Art. 2º Póngase en conocimiento de la H. Junta Electoral.

Art. 3º Vuelva a despacho para la fijación de la nueva fecha en que deberán realizarse las elecciones de renovación referidas.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CONVOCATORIA DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE 9 DE JULIO PARA QUE ELIJAN SUS AUTORIDADES

Con fecha 22 de septiembre de 1937, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente resolución:

La Plata, 22 de septiembre de 1937.

Atento: la situación de la Comuna de 9 de Julio, donde con fecha 10 del corriente se han reunido siete concejales y elegido Intendente Municipal en la casa calle Primer Centenario número 332, sin autorización ni consentimiento del Poder Ejecutivo o del Comisionado destacado en dicho distrito; y

Considerando:

Que dicha reunión realizada fuera de toda intervención del señor Comisionado del Poder Ejecutivo carece de valor legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (dictamen del señor Asesor de Gobierno en el expediente letra N. n° 80, año 1937);

Que sin embargo, el acto demuestra la posibilidad de reintegrar a la Comuna el goce de su autonomía en los términos de la Constitución y la Ley y la inexistencia de los impedimentos que se oponían a la designación de las autoridades municipales propias de ese distrito;

Que es propósito del Poder Ejecutivo, reiterado en las oportunidades correspondientes, asegurar el régimen municipal de la Provincia removiendo los obstáculos que se han opuesto a su funcionamiento natural en algunos distritos.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1° Hacer saber a su Comisionado ante el citado distrito que debe convocar a breve término a los señores concejales con mandato para que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades elijan sus autoridades.

Art. 2° Hágase saber y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Con fecha 26 de octubre de 1937, el Poder Ejecutivo autorizó al señor Comisionado Municipal para que cite a los señores concejales a sesión de constitución de autoridades para el día 3 de noviembre.

La Plata, 15 de octubre de 1937.

No habiendo dado cumplimiento el Comisionado Municipal de Nueve de Julio a la resolución dictada por el Gobierno con fecha 22 de setiembre próximo pasado, en el sentido de convocar de inmediato a los señores concejales de ese distrito para la elección de las autoridades comunales, el Ministro de Gobierno—

RESUELVE:

1º Comunicar al citado Comisionado que debe citar a los señores concejales a sesión de constitución de autoridades para el día 3 de noviembre, a las 14 horas.

2º Resérvese.

ROBERTO J. NOBLE.
Ministro de Gobierno.

**SE DEJO SIN EFECTO LA CONVOCATORIA
DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL PARTIDO
DE NUEVE DE JULIO**

El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las razones aducidas por el señor Comisionado Municipal de Nueve de Julio, dispuso lo siguiente:

La Plata, 29 de octubre de 1937.

Atento el presente despacho telegráfico del señor Comisionado del P. E. en la Municipalidad de Nueve de Julio y dadas las razones de hecho que impedirían la trasmisión del Gobierno Comunal en caso de que resultaran elegidas sus autoridades definitivas en el acto convocado para el día 3 de noviembre próximo, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Dejar sin efecto la convocatoria de los señores concejales de dicho partido dispuesta para el día expresado.

2º El señor Comisionado informará con carácter de urgente acerca de la fecha en que se encontrarán listos la documentación, balances e inventarios municipales de la Intendencia y delegaciones de manera que sea posible el cumplimiento rápido de los propósitos de normalización del régimen municipal en el partido mencionado que persigue firmemente el P. E.

3º Hágase saber y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**CONVOCASE A LOS SEÑORES CONCEJALES
DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE
JULIO PARA QUE ELIJAN SUS AUTORIDADES**

Con fecha 20 de abril del corriente año, el Poder Ejecutivo resolvió autorizar al Comisionado Municipal del partido de Nueve de Julio para que convocara a los señores concejales con mandato a que eligieran sus autoridades.

La Plata, 20 de abril de 1938.

Atento la situación de la comuna de Nueve de Julio donde con fecha 31 de marzo del año en curso se han reunido ocho concejales procediendo a la elección de Intendente Municipal de ese distrito en la casa sita en la calle Primer Centenario número 332 sin autorización ni consentimiento del Poder Ejecutivo o del Comisionado destacado en dicho partido y —

Considerando:

Que se reeditan en estas actuaciones los mismos actos que dieron motivo a la resolución del Poder Ejecutivo de 22 de setiembre de 1937, que por ser similares corresponde reprodu-

cirla. Los considerandos de la resolución antes mencionada decía: «Que dicha reunión realizada fuera de toda intervención del señor Comisionado del P. E. carece de valor legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (dictamen del señor Asesor de Gobierno en el expediente letra N. 180 año 1937)». «Que, sin embargo, el acto demuestra la posibilidad de reintegrar a la Comuna el goce de su autonomía en los términos de la Constitución y la Ley y la inexistencia de los impedimentos que se oponían a la designación de las autoridades municipales propias de ese distrito».

Que en los casos de acefalías municipales es principio elemental de la legislación que sea el Poder Ejecutivo quien adopte las providencias tendientes a restablecer el funcionamiento del régimen municipal en los partidos de la Provincia donde se hallare interrumpido —artículo 120 de la Ley Orgánica de las Municipalidades número 4687— como ocurre en el distrito de Nueve de Julio y toda medida que conduzca a esa finalidad debe ser puesta en movimiento por el Comisionado Municipal y bajo su contralor, ya que es el representante directo del Superior Gobierno;

Que según el acta corriente a fojas tres se ha prescindido de esas formalidades, con el agravante de que la reunión por la cual se ha designado Intendente y constituido el Concejo Deliberante se llevó a cabo en una casa particular y no en la sede municipal que hubiera correspondido;

Que es propósito del Poder Ejecutivo reiterado en numerosas oportunidades, asegurar el régimen municipal en la Provincia removiendo los obstáculos que se han opuesto a su funcionamiento natural en algunos distritos.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Hacer saber al señor Comisionado Municipal de Nueve de Julio que debe convocar a breve término a los señores Concejales con mandato para que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades elijan sus autoridades.

2º Hágase saber y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**SE CONVOCA A ELECCIONES MUNICIPALES
AL ELECTORADO DEL PARTIDO
DE TRENQUE LAUQUEN**

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley Electoral, resolvió convocar a elecciones municipales en el distrito de Trenque Lauquen, por el siguiente decreto:

La Plata, 8 de septiembre de 1937.

De conformidad con lo establecido por la Ley Electoral en su artículo 75, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el domingo 3 de octubre próximo al electorado del partido de Trenque Lauquen para que elija cinco (5) concejales municipales y tres (3) suplentes; tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, todos con mandato al 30 de abril de 1940.

Art. 2º Solicítese la cooperación de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los efectos del transporte de urnas, correspondencia y demás útiles necesarios para el acto de referencia.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución del presente decreto se tomará del inciso 28 partida nº 7 del P. V.

Art. 4º Póngase en conocimiento de la H. Junta Electoral.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

SE DEJO SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES EN EL PARTIDO DE TRENQUE LAUQUEN

En consideración a lo informado por la Honorable Junta Electoral de la Provincia, el Poder Ejecutivo, por decreto número 88, de fecha 16 de septiembre de 1937, dejó sin efecto la convocatoria a elecciones de municipales y consejeros escolares, que debía realizarse en el distrito de Trenque Lauquen.

DECRETO N° 88

La Plata, 16 de septiembre de 1937.

Vista la comunicación de la H. Junta Electoral de la Provincia, en la que comunica el plazo necesario para la formación del Registro de Extranjeros del distrito de Trenque Lauquen, indispensable para que pueda realizarse la elección dispuesta por decreto de fecha 8 del corriente, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto la convocatoria a elecciones de municipales y consejeros escolares en el distrito antes expresado dispuesta para el día 3 de octubre próximo por decreto de fecha 8 del actual.

Art. 2° Fíjase el día domingo 21 de noviembre próximo para que el electorado del partido de Trenque Lauquen elija cinco (5) concejales municipales y tres (3) suplentes; tres (3) consejeros escolares y tres (3) suplentes, todos con mandato al 30 de abril de 1940.

Art. 3° Solicítese la cooperación de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los efectos del transporte de urnas, correspondencia y demás útiles necesarios para el acto de referencia.

Art. 4° El gasto que demande la ejecución del presente decreto se tomará del inciso 28 partida n° 7 del P. V.

Art. 5° Póngase en conocimiento de la H. Junta Electoral.

Art. 6° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

CONVOCASE A LOS CONCEJALES MUNICIPALES DE GENERAL PAZ PARA QUE ELIJAN SUS AUTORIDADES

Por decreto de fecha 10 de septiembre de 1937, el Poder Ejecutivo resolvió convocar a los señores concejales con mandato, del partido de General Paz, para que elijan las autoridades que marca la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La Plata, 10 de septiembre de 1937.

Teniendo conocimiento este Poder Ejecutivo de que han desaparecido las causas que mantenían en situación de acefalía al Municipio de General Paz, y —

Considerando:

Que esa situación es susceptible de regularizarse dentro de las cláusulas dispositivas de la Ley de la materia;

Que el Gobierno desea normalizar rápida y eficazmente el régimen municipal en todos los distritos que por situaciones especiales no gozan de la autonomía que acuerdan la Constitución y la Ley;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Autorizar a su Comisionado ante el citado distrito para que convoque dentro de breve término a los señores concejales con mandato para que procedan a elegir las autoridades que marca la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2° Hágase saber y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

**SE DESIGNA COMISIONADO MUNICIPAL
EN EL PARTIDO DE GENERAL SAN MARTIN,
AL DOCTOR EMILIO J. HARDOY**

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 7 de julio de 1937, resolvió intervenir la Municipalidad del partido de General San Martín, nombrando al efecto Comisionado Municipal al doctor Emilio J. Hardoy.

La Plata, 7 de julio de 1937.

Y Vistos:

Que a fojas 1 del expediente letra R. número 207 del corriente año, se presenta el señor municipal del partido de General San Martín, don Pedro C. Rebello acompañando copia de la demanda que ha presentado a la Suprema Corte de Justicia, planteando el conflicto de poderes que afecta a la Municipalidad del partido nombrado.

Que de esa demanda resulta plenamente acreditado que el señor Municipal suplente Alberto González Antúnez integró el quórum estricto con que el H. Concejo Deliberante de General San Martín celebró su sesión de constitución, sin que previamente se diera entrada ni se resolviera la renuncia sin fundamentos del Municipal Titular José Luis Vismará, ni fuera éste tampoco declarado cesante.

Que también consta que el H. Concejo Deliberante así integrado y funcionando con quórum estricto designó al Municipal Juan M. Guglialmelli, Intendente Municipal por el período 1936 - 1940.

Que en consecuencia se ha violado la Ley Orgánica Municipal en su texto y espíritu ya que ni el concejal Vismará dejó nunca legalmente de pertenecer al cuerpo ni su sucesor ha podido pues incorporarse al mismo en forma legítima, para ocupar esa presunta vacante.

Que por otra parte el H. Concejo Deliberante no ha elegido sus autoridades por el año en curso; y —

Considerando:

Que es evidente que el Poder Ejecutivo se hallaría, respecto de la constitución del H. Concejo Deliberante del partido de General San Martín y de la designación del Intendente Municipal, frente a actos nulos de la categoría de los que la doctrina llama inexistentes en cuanto puede afirmarse en forma absoluta que no han existido jamás.

Que acreditados los hechos que se denuncian, resulta prima facie evidente la situación de acefalía en que se halla el D. E. lo que también ocurre con el H. Concejo Deliberante, mal constituido, que no ha elegido aún sus autoridades, no habiendo en consecuencia, ni Intendente Municipal ni reemplazantes legales del mismo.

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal al disponer que la nulidad de la constitución del Concejo Deliberante, declarada por la Suprema Corte de Justicia hace procedente la intervención del P. E., no prohíbe que ésta se decrete antes del pronunciamiento del Tribunal, como medida preventiva, precautoria y de salvaguardia en las condiciones que fija esta resolución.

Que el artículo 142 de la misma ley, dispone que «si faltaren a la vez el Departamento Deliberativo y el Ejecutivo, el Poder Ejecutivo se hará cargo inmediatamente de los servicios locales urgentes mediante un Comisionado especial amovible, el que tendrá las facultades administrativas del Intendente».

Que este artículo guarda analogía con el 137 antes citado y ambos concuerdan con la esencia y características de nuestro sistema constitucional dentro de cuya estructura sólo el Poder Ejecutivo posee atribuciones y medios para afrontar la responsabilidad de un caso excepcional como el ocurrente en resguardo del Gobierno Municipal y de los delicados intereses edilicios, ya que es urgente evitar que personas tan decisivamente tachadas en cuanto al título de autoridades municipales que invocan, puedan seguir comprometiendo seria e irreparablemente el patrimonio municipal.

Que, por otra parte, la medida que se decreta, es sólo de urgencia y transitoria para asumir puramente las facultades administrativas del Departamento Ejecutivo, mientras el poder competente se aboca la consideración de la nulidad demanda-

da y resuelve el juicio respectivo, cuya decisión fijará, en definitiva, la situación de la municipalidad en causa.

Que los antecedentes agregados a la presentación citada y los existentes en el archivo del Ministerio de Gobierno prueban que las autoridades municipales y legales de General San Martín están gravando a las generaciones futuras con una pesada deuda pública que no justifican las necesidades del pueblo y desarrollando una gestión irregular que el Gobierno de Buenos Aires no puede contemplar impasible sin incurrir en la violación de sus deberes y sin ver profundamente afectado su prestigio; que efectúan gastos excesivos y realizan y otorgan contra derecho actos y concesiones perjudiciales para el vecindario; que actúan en contra de los principios sociales e higiénicos en que debe inspirarse fundamentalmente la acción del gobierno en materia donde la ley reconoce expresamente en ciertos aspectos competencia al poder municipal.

Por todo ello, y a fin de tutelar los intereses de la población del partido de General San Martín, y hasta tanto se produzca el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Desígnase Comisionado Municipal del partido de General San Martín, ante los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, al doctor Emilio J. Hardoy, quien deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**ANTECEDENTES SOLICITADOS POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE
LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN**

El Poder Ejecutivo remitió, con fecha 20 de julio de 1937, al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los antecedentes que ésta le requiriera oportunamente sobre los motivos deter-

minantes de la intervención a la Municipalidad del partido de General San Martín.

He aquí el texto de la nota dirigida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte, remitiéndole los antecedentes requeridos:

La Plata, julio 20 de 1937.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor don Enrique Arau.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Suprema Corte en contestación al oficio dirigido al Ministerio de Gobierno, elevando los antecedentes que solicita, relativos al decreto del 7 del corriente, que declara intervenida la Municipalidad de General San Martín. Como complemento de los documentos adjuntos y a fin de ilustrar mejor el elevado criterio de ese Tribunal, pongo en su conocimiento los hechos y razones que fundamentan la medida adoptada por este Poder Ejecutivo.

I

Los hechos que han originado la nulidad de la constitución de las autoridades municipales del partido de San Martín y que a continuación se relatan, constan en la documentación que obra en ese Tribunal remitida por el señor Comisionado de este Poder Ejecutivo.

Del libro de actas número 18 del H. Concejo Deliberante (fojas 385 a 390) surge que la sesión de constitución del cuerpo en la que debía elegirse Intendente Municipal, comenzó el 30 de diciembre de 1935 a las 16,10 horas, con la presencia de los concejales que continuaban su mandato señores Buceta, Carlini, Martínez y Saez, y los electos señores Guglielmelli, Rebello, Ridruejo y Sola; figurando como ausentes los concejales señores Moriondo, Pomilio, Porrini, Anchordoqui, Piazzze, Ramacciotti, Witcomb y el señor Julio Luis Vismara.

Siendo, según la ley, el quórum estricto de 9, los 8 concejales presentes se reunieron en minoría en sesión permanente de constitución. Esta continuó sin lograr número, esa noche y el día 31, pasándose varias veces a cuarto intermedio en es-

pera de quórum, pero sin levantamiento de la sesión, que era permanente. Así se pasó por última vez a las 22.10 horas del 31 de diciembre, con la presencia de los ocho concejales nombrados y figurando siempre como concejal ausente el señor Vismara. A las 23 continuaba la sesión que no se había interrumpido dado su citado carácter de permanente, con los 8 concejales nombrados y además el suplente Alberto González Antúnez, que integraba el quórum estricto.

El cuerpo constituido en esta última forma elige Intendente para el período 1936 - 40, al concejal señor Juan M. Gugliamelli. Luego se levanta la sesión empezada el día anterior, con la presencia de 9 concejales entre los que aparece González Antúnez. Este no figuraba como miembro del Concejo al iniciarse la sesión permanente, y como durante su transcurso no se lo incorporó pues no se aceptó la renuncia de ninguno de sus miembros ni se declaró cesante a nadie, forzoso es concluir que era un extraño al cuerpo. No obstante, aparece integrando el quórum estricto necesario para elegir al señor Gugliamelli y votando decisivamente por éste.

Surge de lo expuesto, fiel expresión de las actas, como la Suprema Corte podrá comprobarlo, que el señor González Antúnez se introdujo subrepticamente en el Concejo, durante el cuarto intermedio entre las 22.10 y las 23 horas del 31 de diciembre de 1935, en reemplazo según manifestó el presidente provisorio señor Carlini, del titular señor Vismara que había renunciado. Pongo en conocimiento del señor Presidente que esta renuncia no fué presentada ni considerada ni aceptada por el H. Concejo Deliberante en la sesión permanente de constitución. De suerte que no pudo considerarse separado del cuerpo el concejal señor Vismara (artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica Municipal), ni por consiguiente incorporarse al mismo el suplente señor González Antúnez, ni menos integrar éste el quórum votando decisivamente en la elección del Intendente.

¿Cómo se consumó el hecho de suplantar un concejal titular por un suplente, en un breve cuarto intermedio, durante el cual la sesión permanente de constitución no se interrumpió ni pudo interrumpirse? Sencillamente, haciendo que 4 concejales del Concejo en sesión permanente, aprovecharan el cuarto intermedio para formar quórum en el antiguo Conce-

jo que expiraba a las 24 horas del día 31, y aceptar en este último la renuncia del señor Vismara e incorporar al suplente señor González Antúnez.

En esta forma objetiva y sintéticamente narrada, se produjeron en violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del caso, los hechos que expone el decreto de este Poder Ejecutivo.

Adviértase: *a)* que ese «Concejo» que aceptó la renuncia, aparece integrado con 4 concejales que, en ese mismo instante, formaban parte del nuevo Concejo que estaba en sesión permanente desde el día anterior;

b) que ese Concejo que expiraba no podía tratar ni aceptar la renuncia del señor Vismara, *que era miembro del nuevo Concejo a cuyo Presidente la había dirigido sin determinación de nombre porque estando ausente del cuerpo, lo ignoraba*, (véase nota fojas 11 - Expte. R. 207|1937);

c) que no se trató en sesión la renuncia, como lo mandan los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica Municipal;

d) que, finalmente, esa renuncia no expresa causa alguna, como ese alto Tribunal advertirá en el original que se ha remitido a requerimiento del mismo por el señor Comisionado de este Poder Ejecutivo (Constitución Provincial artículo 182 inciso 4º y Ley Orgánica Municipal artículo 8º y Capítulo V).

Resulta, en consecuencia, de esta objetiva crónica, que no pudo haberse incorporado al señor González Antúnez ya que, en efecto, el señor Vismara nunca dejó de pertenecer al H. Concejo Deliberante.

La sesión permanente de constitución no se interrumpió en momento alguno y durante ella no se eliminó al concejal señor Vismara ni se incorporó al suplente González Antúnez. No lo logró, pues, el quórum legal para elegir Intendente, pues ninguno de los que figuran como ausentes al iniciarse la sesión, concurrió a la misma (fojas 387 del libro 18 de Actas). El señor Guglielmelli entonces, no fué, en rigor, elegido, y la acefalía, base de la intervención del Poder Ejecutivo, es indiscutible.

Aun suponiendo que el Concejo que fenecía y que aceptó la renuncia del señor Vismara e introdujo al señor González Antúnez, hubiera estado bien reunido; como de él formaron par-

te, e integraron quórum, 4 concejales que estaban reunidos en sesión permanente de constitución del nuevo concejo, es claro que esta última se hubiera interrumpido ya que es imposible que esos 4 concejales hayan estado simultáneamente en los dos Concejos que sesionaban al mismo tiempo. En tal caso la acefalía sería también evidente, pues se habría interrumpido la sesión permanente, que debe designar Intendente en sesión reunida sin solución de continuidad (art. 30 Ley Orgánica Municipal). Aun colocándose en la hipótesis más favorable al señor Guglielmelli, o sea en la de que el Concejo que eliminó al señor Vismara e incorporó al señor González Antúnez hubiera estado bien constituido (lo que es, desde luego, jurídica y materialmente imposible); aun en este supuesto teórico, tampoco el suplente señor González Antúnez ha podido integrar el quórum que eligió Intendente, desde que el concejal señor Vismara a quien suplantó, no pudo dejar de pertenecer al Concejo, ya que, como se ha expresado, ni su renuncia fué tratada por el Cuerpo que tenía competencia para hacerlo ni fué ella fundada en causa legal como manda la Constitución y la Ley Orgánica, ni se la consideró conforme al procedimiento que estatuyen los artículos 22 *in fine* y 24 de esta Ley.

De modo que en todas las hipótesis en que nos coloquemos, la acefalía sería evidente. En cualquiera de ellas, procede que el Poder Ejecutivo designe un comisionado (artículos 30, 138, 140 y 142 y concordantes de la Ley Orgánica Municipal) que, no pudiéndose cubrir dentro de la esfera municipal, pues faltan las autoridades del H. Concejo Deliberante, debe también hacerse cargo de la rama deliberativa.

El Poder Ejecutivo ante la gravedad excepcional de la demanda formulada ante esa Suprema Corte, sin perjuicio de la jurisdicción de la misma y reconociendo expresamente la facultad de ésta para resolver en definitiva, ha designado un Comisionado hasta tanto recaiga el juicio de ese alto Tribunal, para impedir situaciones irreparables y reconociéndose como único poder con medios y atribuciones capaces de afrontar la responsabilidad del caso dentro de los límites y con los alcances precisos que fija la resolución dictada.

En esas condiciones, el Poder Ejecutivo cumple en medida estricta sus facultades propias y la situación encuadra expresamente dentro de la jurisprudencia sentada por ese Tri-

bunal, según la cual el acto de este Poder subsiste mientras se dicta el fallo en la demanda entablada. Esta teoría, ha dicho esa Suprema Corte. «no sólo se funda en la presunción admitida por la doctrina constitucional de que la autoridad que produce el acto no ha ultrapasado las facultades que le han sido acordadas por la Constitución, sino también, tratándose de actos emanados del Poder Público, en que sus efectos no pueden ser detenidos ni enervados preventivamente sin comprometer la independencia del poder que lo dictó. La Corte, al expedir la orden de suspensión solicitada, antes de haber juzgado y decidido acerca de la constitucionalidad del decreto atacado, contendría la acción del Ejecutivo, usando de una autoridad que sólo puede derivar de una decisión judicial pronunciada previos los trámites fijados por la Ley, y crearía, por lo tanto, una relación de dependencia inconciliable con nuestro régimen de gobierno». (S. C. Prov. de Buenos Aires, tomo 12, página 291, Se. 6°).

II

La jurisprudencia de ese alto Tribunal ha sido debidamente considerada por el Poder Ejecutivo que ha intervenido la Comuna de acuerdo con las facultades que la interpretación legal de la Suprema Corte le ha conferido.

Así lo ha dicho ese Tribunal en el caso, semejante al de autos, planteado en el conflicto que se suscitó en la Municipalidad de Pilar con motivo de la elección de Intendente Municipal recaída en don Alberto Riva, cuya sentencia y dictamen del señor Procurador General se transcriben a continuación en la parte pertinente: (Tomo II, Serie 11ª, página 459 y siguientes) «...De los antecedentes agregados no resulta que el actor (el Intendente Municipal) esté investido del cargo que se le atribuye sin lo cual no puede promover el conflicto autorizado por el artículo 210 de la Constitución. A mi juicio, el Concejo que designó Intendente al señor Riva no estaba legalmente constituido. En la sesión celebrada por ese cuerpo en 31 de diciembre próximo pasado folio 339 del respectivo libro de actas, en la que se hizo dicha designación, se alcanzó el quórum necesario con la intervención de una persona que no formaba parte del Concejo. En efecto, entre los que concurrieron a for-

mar quórum figura don Bernardino Bernal, que según consta a fojas 329 del Libro de Actas fué incorporado al Concejo en reemplazo de don Armando Patiño, declarado cesante por este cuerpo sin facultad para ello...» Firmado: Federico Walker (Procurador General). La Plata, febrero 13 de 1925.

«...La jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corte ha establecido que los conflictos a que se refiere el artículo 210 de la Constitución sólo pueden ocurrir entre autoridades a propósito de sus facultades respectivas, por lo que el Tribunal está obligado ante todo a examinar los títulos en que las partes fundan su respectiva personalidad».

«...Respecto del otro término de la contienda el actor doctor Alberto Riva que invoca el carácter de Intendente de la Comuna de Pilar, corresponde que el Tribunal juzgue sobre la base de los antecedentes remitidos por el P. E. y las constancias del libro de actas de dicha Comuna si se encuentra legalmente investido de tal carácter. Resulta del acta corriente a fojas 339 del Libro respectivo que para formar quórum en la sesión en que aparece electo el señor Riva, concurrió el señor Bernardino Bernal quien fué incorporado al Concejo por destitución del concejal en ejercicio don Armando Patiño, destitución que aparece basada en la inasistencia de éste a dos sesiones y en la mala conducta por estar comprendido en lo dispuesto en los artículos 34, incisos 2º y 35 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (folio 229 del Libro de Actas). Yo entiendo como el señor Procurador General que la intervención del señor Bernal en el acto de la elección del doctor Riva fué ilegal desde que la destitución del Concejal no pudo pronunciarse por no haberse cumplido con las formalidades previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y además porque el Concejo extralimitó sus facultades al destituirlo por razón de inconducta ya que encontrándose en el ejercicio de su mandato popular...» Siendo esto así, juzgada indebida e ilegal la intervención del señor Bernal en la sesión en que se designó Intendente al señor Riva, debe establecerse que en dicha sesión no existió quórum legal por lo que el título invocado por éste no emana, por el vicio señalado del Departamento Deliberativo a que se refiere el artículo 203 de la Constitución, único habilitado para la designación de Intendente (artículo 47 inciso 2º Ley Orgánica), funda-

mentos que me determinan a juzgar como lo juzgo que el actor no inviste la autoridad pública que invoca necesaria para poder trabar el presente conflicto de atribuciones». Votaron en el sentido indicado los señores jueces Ballesteros, Amallo, Dellepiane y N. de la Colina, o sea la totalidad de los que integran el Tribunal. El fallo es de fecha 31 de marzo de 1925.

Esta doctrina tan clara y categóricamente sustentada por ese alto Tribunal fué aplicada en diversos fallos, como el que se registra en la página 126, Tomo II, serie 11^a, causa B 16785, donde esa Suprema Corte dijo que «para que exista conflicto de poderes que corresponda dirimir a la Suprema Corte es necesario que sea suscitado entre entidades que invistan el carácter de autoridad» y que «no inviste el carácter de autoridad el Presidente de una Comuna ilegalmente constituida».

Causa B. 16316 - Bonifacini Angel, Intendente Municipal de General San Martín y otros v. el Poder Ejecutivo. Conflicto. «...La Municipalidad que aparece funcionando con quórum obtenido por incorporaciones ilegales, no puede investir de autoridad al Intendente por ella elegido».

Causa B. 16299 - Deprati Atilio, como Intendente Municipal de Vicente López v. el Poder Ejecutivo. Conflicto. «...No puede existir conflicto de autoridades en los términos del artículo 210 de la Constitución si una de las partes que en él intervienen —en este caso el Intendente Municipal— procede de un acto ilegal y nulo y carece por consiguiente de aquél carácter.

III

El decreto del 7 del corriente, aparte de fundarse en razones constitucionales y legales irrefutables, fué imperiosamente exigido por el bienestar general de la población del municipio de General San Martín, que el P. E. de la Provincia está obligado a tutelar en el ejercicio de su alta investidura.

Ese decreto no ha producido protesta alguna, ni siquiera simulada, del vecindario o de sus centros representativos. Por el contrario un verdadero júbilo ha acompañado desde el primer momento la intervención de este Poder Ejecutivo.

Puede decirse que hay subversión del «régimen municipal» cuando un Intendente cuyo título adolece de absoluta e insanable nulidad, constituido en dueño de la Comuna, compromete

su situación financiera con medidas ilegales que significan empeñarla por largos años en condiciones económicas deplorables, que se traducen en embargos a sus rentas que afectan gravemente los servicios públicos. Los enormes gastos, la ausencia de una honesta y ordenada administración, las concesiones perjudiciales para los intereses generales, el propósito de permitir la instalación de casas de tolerancia ubicadas en centros de viviendas obreras con una densa población juvenil, que significan un peligro para la salud colectiva y una vergüenza pública; la delincuencia regimentada al servicio de caudillos prepotentes y la corrupción de la policía por la influencia del Gobierno local, que obligó al Poder Ejecutivo en condiciones que son de triste notoriedad, a su inmediata y completa substitución; la adulteración material de ordenanzas de pavimentación que ese alto Tribunal podrá comprobar en el acta de la sesión de fecha 20 de setiembre de 1936, a fojas 65 del Libro de Actas n° 19 del H. Concejo Deliberante que obra en poder del Tribunal, donde se incluye la repavimentación de 83 cuadras que no habían sido votadas por los concejales y mayores contribuyentes, lo que motivó una seria reacción del vecindario contra el D. E. y el Presidente del cuerpo; la construcción de pavimentos en pésimas condiciones por precios desproporcionados; la negligencia en la defensa de los litigios en que la Comuna era parte que han determinado sentencias condenatorias por sumas que ascienden a varios cientos de miles de pesos; he ahí el grave cuadro que ofrecía la Municipalidad de General San Martín, intervenida también para la urgente protección de los intereses morales o materiales de los habitantes del Partido, que éste P. E. no podía contemplar impasible sin comprometer su prestigio e incurrir en incumplimiento de sus altos deberes constitucionales.

IV

Por ser particularmente expresivos concreto a continuación a esa Suprema Corte algunos de los casos que han sido denunciados a este Poder Ejecutivo con determinación de circunstancias, fechas y personas.

- a) El 20 de diciembre de 1936 se reunió el H. Concejo Deliberante de General San Martín integrado por los ma-

yores contribuyentes, a fin de considerar un proyecto de pavimentación que había sido aceptado con beneplácito general por la opinión pública. La sesión transcurrió normalmente y por la unanimidad de los presentes, en las condiciones determinadas por la Ley Orgánica Municipal, las Ordenanzas y el Reglamento del Cuerpo, se aprobó el referido proyecto. Días después fueron citados nuevamente los municipales y los mayores contribuyentes para firmar el acta correspondiente de la sesión. Algunos de ellos firmaron sin oposición, hasta que una noticia increíble, pero que resultó cierta, conmovió al vecindario. Este, por medio de delegaciones nutridas y calificadas exigió a sus representantes, municipales y mayores contribuyentes, que explicaran su conducta en la referida sesión durante la cual se había dispuesto la *pavimentación de ochenta y tres cuadras* que se hallaban en perfecto estado de conservación, y que en virtud de no haber transcurrido veinte años desde la anterior construcción no podían de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, ser nuevamente construídas. El asombro de los municipales y de los mayores contribuyentes no reconoció límites porque ninguno de ellos recordaba que en la sesión se hubiera siquiera considerado la aludida pavimentación. El examen del final del acta de la sesión les reveló que a fojas 83 del Libro de Actas n° 19 del H. Concejo Deliberante constaba «que por error» se había omitido hacer constar la repavimentación de ochenta y tres cuadras cuya nómina se expresaba. Se había adulterado materialmente el acta de la sesión. Los municipales y mayores contribuyentes que aún no habían firmado se negaron a hacerlo, y los que ya lo habían hecho manifestaron que eran ajenos a lo sucedido y que habían sido sorprendidos en su buena fe.

La consecuencia inmediata fué la seria reacción del vecindario que pidió la derogación de la Ordenanza así sancionada, lo que fué apoyado por los Municipales que se dirigieron en ese sentido al D. E. pero sin lograr que éste convocara al cuerpo a sesiones extraordinarias con ese objeto.

- b) Es perfectamente conocido por la opinión pública ya que alcanzó una escandalosa difusión, el procedimiento seguido por la administración del ex Intendente Municipal para lograr la sanción de una ordenanza autorizando el funcionamiento de casas de tolerancia.

A pesar de la protesta pública del vecindario elocuentemente exteriorizada en la prensa, en reuniones de vecinos, en presentaciones al Poder Ejecutivo, en petitorios a las autoridades municipales, se sanciona el 20 de agosto de 1936 la Ordenanza que permite la prostitución. Este hecho obligó al Poder Ejecutivo a dirigirse al D. E. solicitándole que, ejerciendo las facultades que la Ley le acuerda, la vetara por razones de moral pública e higiene social. El D. E. vetó la ordenanza pero solamente en el artículo donde el H. Concejo se reservaba la facultad de otorgar en cada caso el permiso para la apertura de las casas de tolerancia, por considerar que avanzaba sobre sus facultades. Es decir que el veto reservaba para el ex Intendente la facultad de acordar la concesión y de tratar y arreglar todos los puntos referentes a la misma con los beneficiarios. Se produjo luego el hecho escandaloso, de triste notoriedad, en que modestos funcionarios policiales cedieron a la presión moral de quienes investían una alta representación pública, e impidieron a algunos municipales la entrada al recinto, con lo que se obtuvieron los votos y el quórum suficientes para dar fuerza legal definitiva a la ordenanza discutida.

La intervención decidida y enérgica del Poder Ejecutivo que es del conocimiento público logró por fin que el H. Concejo Deliberante se reuniera nuevamente y derogara la Ordenanza que constituía una verdadera vergüenza.

- c) El D. E. concedió a la firma Del Amo Rojas y Cía., según escritura pública pasada ante el escribano Carlos Morello González, la concesión exclusiva de publicidad y propaganda, con el derecho de percibir el importe de los impuestos correspondientes de los contribuyentes. La misma sociedad así favorecida es también proveedora de toda clase de materiales y elementos de la Municipalidad, como por ejemplo de las chapas de nomenclatura de las calles y lo que es más notable, de nafta, y a pesar de que Y. P. F., Wico, Energina y otras compañías tie-

nen sus agencias autorizadas en la localidad. Del Amo Rojas y Cía., son asimismo los que efectúan todos los remates ordenados por la Municipalidad. Y bien: el socio de Félix Del Amo Rojas es el señor don Alberto Guglielmelli, hermano del ex Intendente Municipal, según escritura pública pasada ante el Escribano don Carlos Morello González.

Tales son, brevemente enumerados, algunos de los hechos más graves que han sido denunciados a este Poder Ejecutivo, los que están siendo actualmente investigados por el Comisionado Municipal, a los fines de entablar las acciones legales pertinentes en defensa de los intereses públicos comprometidos.

V

Lo expuesto demuestra hasta qué punto estaba subvertido en el municipio de General San Martín el régimen municipal. El Gobierno de la Provincia tiene la obligación de mantener y asegurar la existencia y el regular funcionamiento del «régimen municipal» como condición indispensable para la garantía federal (artículo 5º de la Constitución Nacional). Cuando en un distrito se halla subvertido el régimen Municipal, en su fondo y en su forma, en su fundamento y en sus finalidades; cuando esa subversión llega al extremo de que faltan las autoridades legales de la Comuna, que se encuentra acéfala en sus dos Departamentos; cuando un Intendente Municipal sin título emanado de órgano legítimo compromete seria y casi irreparablemente el patrimonio moral y material del municipio; entonces ha llegado el caso de intervención por el Poder Ejecutivo, que no sólo ejercita un derecho en salvaguarda de los intereses colectivos, sino que cumple preceptos imperativos de la Constitución Nacional y de la Provincia (artículo 5º Constitución Nacional y 132 inciso 14 de la provincia de Buenos Aires).

Debe advertirse especialmente que el Poder Ejecutivo es la única autoridad que estaba en condiciones de acudir con la premura que las circunstancias señaladas requerían, para salvaguardar los intereses generales del Municipio de San Martín, hasta tanto esa Suprema Corte se pronuncie en el caso.

Al dejar así cumplido el pedido de remisión de antecedentes, saluda al señor Presidente con alta y distinguida consideración.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA SOBRE EL CASO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN

Y vistos:

Para resolver la contienda promovida por el señor Juan M. Guglielmelli, con la adhesión posterior del señor Juan Carlos Solá, que se han presentado invocando respectivamente el título de Intendente y de Presidente del Concejo de la Municipalidad de San Martín e impugnando por la vía el conflicto de autoridades el Decreto del Poder Ejecutivo de julio 7 del corriente año que declara intervenida la Comuna y nombra Comisionado ante los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de la misma; y —

Considerando:

I. Que en repetidos pronunciamientos, esta Corte ha declarado su competencia para conocer por la vía elegida en contiendas análogas a la presente; estimando que revisten el carácter de conflictos de autoridades que prevé la Constitución. (Fallos: Serie 7^a, tomo VII, páginas 10 y 60, entre otros).

Así cabe ratificarlo, con mayor motivo, después de la vigencia de la actual Constitución que atribuye *exclusivamente* a esta Corte (artículo 187) el conocimiento de esta clase de conflictos. Habría desaparecido con ello el fundamental reparo que se tuvo en pronunciamientos anteriores (Fallos: Serie 4^a, tomo II, página 158 y tomo IV, página 529), en los que se estableciera que los actos del Poder Ejecutivo sólo podían ser atacados por la querrela de inconstitucionalidad, por ser esta Corte la llamada a juzgar en instancia única los actos de otro poder del Estado, y no por la vía del conflicto municipal que la Constitución anterior sometía a otros tribunales, como las cámaras departamentales;

II. Que, consecuentemente, una vez planteada en forma la contienda, el Tribunal se hallaría habilitado para examinar el acto del Poder Ejecutivo que declara intervenida una Munici-

palidad y juzgar si esa intervención es o no legítima; ya que ella sólo sería justificada en el caso de la acefalía, y no por otros motivos; como así se decidiera en el fallo de la Serie 14^a, tomo I, página 348 y en los ya citados de la Serie 7^a, tomo VII, páginas 10 y 60;

III. Pero, para que pueda entrarse a ese pronunciamiento, es requisito indispensable, como lo ha declarado esta Corte en reiterados fallos, que la contienda sea traída por quien inviste la personería necesaria; pues la jurisdicción del Tribunal no es absoluta sino reglada; para conocer del conflicto «*de autoridades*» y sólo entre autoridades. No bastaría, pues, para plantear el caso que debe decidir esta Corte, que quien se presente ostente el título de Intendente o de Presidente del Concejo. Si ese título aparece discutido, ha de examinarse previamente si está demostrado que quien lo invoca fué legalmente elegido.

Para decidir el conflicto —dice el fallo Serie 7^a, tomo VII, página 78—, el Tribunal competente está en el deber y la necesidad racional de examinar los títulos en que las partes fundan su respectiva personalidad o carácter de autoridad legal; y, en consecuencia, a él le corresponde resolver a los efectos del juicio, si la Municipalidad querellante está constituida en la forma prescripta por la Constitución y las leyes...» Una reiterada jurisprudencia de esta Corte —dice el fallo Serie 10^a, tomo V, página 144— tiene consagrado que la aceptación del término *conflicto* no puede ser otra que la ordinaria de contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas atribuciones. Que, por lo tanto, corresponde examinar, ante todo, el título en que las partes funden su personalidad para promover el conflicto, a fin de decidir si realmente invisten el carácter de autoridad constituida». Concordantemente se ha dicho en el fallo de la Serie 9^a, tomo III, página 36: «Que para promover el conflicto del que corresponda a la Suprema Corte conocer, en ejercicio de la atribución a ésta conferida por el artículo 210 de la Constitución de la Provincia, es necesario tener la representación de la Municipalidad o de uno de sus departamentos o desempeñar alguna autoridad; que la Municipalidad y sus Departamentos Ejecutivo y Deliberativo no resultan del simple sufragio popular, que elige municipales, ni del escrutinio de la Junta Electoral, sino

de la constitución legal de esa Municipalidad, previo juicio de las elecciones por los electos (artículo 205, inciso 1º de la Constitución); ...«que las reglas relativas a la organización de los cuerpos municipales y el modo de constituirlos, han sido dictadas por la Legislatura en ejercicio de la atribución que especialmente le confiere el artículo 204 de la Constitución y de la general del artículo 99, inciso 16; y disponen, entre otras cosas, el número de miembros titulares que deben componer cada Municipalidad, según su población, y la oportunidad y forma en que los suplentes pueden ser llamados a reemplazar a aquellos (artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal); no resultando de disposición alguna que la minoría pueda por sí sola incorporar a los suplentes para obtener quórum legal». En el mismo sentido los fallos: Serie 9ª, tomo III, página 379; Serie 10ª, tomo III, página 287; tomo IV, página 416; tomo X, páginas 374 y 448; Serie 11ª, tomo II, página 459;

IV. Que desde ya cabe declarar, en presencia de los antecedentes del caso, por lo que respecta a la rama deliberativa de la Municipalidad, que los reclamantes no han desconocido expresamente en ninguna de sus numerosas presentaciones, la exactitud de la circunstancia invocada en el Decreto del Poder Ejecutivo acerca de que «el Honorable Concejo Deliberante no ha elegido autoridades para el año en curso». Sobre este particular, ninguna prueba se ha aportado con el objeto de desvirtuar una aseveración tan capital; ni aun se ha acreditado, como era necesario, la calidad de Presidente del Concejo Deliberante de San Martín que se atribuye el peticionante don Juan Carlos Solá.

V. Que, por lo que respecta a la rama Ejecutiva de la Municipalidad, de los antecedentes que se puntualizan en el meditado examen del señor Procurador General, resulta:

- a) Que, en la sesión del 30 de diciembre de 1935 —día designado por la Junta Electoral para la constitución de la Municipalidad de San Martín y designación de sus autoridades (artículo 30 de la Ley Orgánica)— debieron concurrir los concejales que continuaban en el mandato, señor Buceta, Carlini, Martínez, Sáez, Moriondo, Pomilio, Porrini y Vismara, y los electos señores Guglielmelli, Rebello, Ridruejo, Sola, Anchordoqui, Piazzzi, Ramacciotti y Witcomb; pero sólo asistieron ocho de los nombrados;

- los señores Buceta, Carlini, Martínez, Sáez, Guglielmelli, Rebello, Ridruejo y Sola;
- b) Que no habiendo el «quórum legal» que prescribe el artículo 47 de la Ley Orgánica, los asistentes en minoría adoptaron repetidamente las medidas del caso para que se compeliere por la fuerza pública a los ausentes, y, mientras tanto, resolvieron constituirse en sesión permanente;
 - c) Que no habiéndose logrado quórum hasta la una hora del día 31, se pasó a cuarto intermedio hasta la hora diez, con el mismo resultado negativo. Nuevo cuarto intermedio desde las once y treinta hasta las diez y ocho, en que se vuelve a sesionar siempre en minoría, hasta la hora veintidós en que se decide pasar nuevamente a cuarto intermedio hasta las veintitrés, por haber manifestado algunos señores concejales que, para ese mismo día del 31, habían sido convocados a sesión extraordinaria del Concejo que continuaba en funciones y debía designar las autoridades de la Justicia de Paz;
 - d) Que reanudada la sesión de constitución a las veintitrés horas, se obtiene el quórum legal con la incorporación del suplente señor Alberto González Antúnez, en reemplazo del titular Julio Luis Vismara, y se procede a aprobar los diplomas de los electos y a designar autoridades, recayendo el nombramiento de Intendente por el período de enero de 1936 a abril 30 de 1940, en la persona de don Juan M. Guglielmelli;
 - e) Que en la sesión extraordinaria del Concejo a que se ha hecho antes referencia y que debía reunirse, según la citación a las diez y seis horas del día 31, pero que recién lo hizo a las veintidós horas, se dió cuenta por el Presidente de la renuncia del cargo de Concejál que había presentado el señor Vismara, y el Concejo resuelve tratarla sobre tablas. «A continuación —dice textualmente el acta— el señor Presidente manifiesta que «la renuncia en consideración y de la cual se ha dado lectura, es de carácter indeclinable y ha sido motivada por *expresiones del señor Vismara*, en que juzga incompatible el cargo de Concejál Municipal y el puesto de Escribano del Banco de la Provincia de Buenos Aires de la sucursal local, y por la falta material de tiempo para atender el cargo debidamen-

te, causal esta última que justifica sus reiteradas ausencias a las reuniones y sesiones de este Honorable Concejo. Puesta a consideración resultó aceptada por unanimidad de votos la renuncia del cargo de Concejal Municipal presentada por el señor Julio Luis Vismara. El señor Concejal Sola solicita se le informe el nombre del suplente que corresponde incorporar en reemplazo del señor Vismara, y al serle informado por el señor Presidente de que lo es el señor Alberto González Antúnez, manifiesta de que teniendo conocimiento de que se encuentra en la casa, se le invite a incorporarse. Asentimiento general. Invitado por el señor Presidente se incorpora y ocupa una banca en el recinto el señor Concejal don Alberto González Antúnez, cuyo diploma de Concejal suplente del señor Vismara se encuentra aprobado por este Honorable Concejo en la sesión de constitución de fecha 14 de enero del corriente año».

VI. Que así explicado el motivo de la incorporación del suplente señor González Antúnez a la sesión de constitución del Concejo que se celebraba ese mismo día, corresponde examinar si esa incorporación ha sido legítima, para concluir de ahí si el Concejo fué bien o mal constituido, y, por consiguiente, si fué bien o mal electo el Intendente que ha promovido el presente conflicto.

Ello es necesario para establecer, como queda dicho, si el reclamante tiene o carece de la personería legítima que invoca. Y, a este efecto, no puede ser discutible la facultad de esta Corte para examinar si el Concejo que lo eligió Intendente se hallaba legalmente constituido en ese acto. Así lo autorizan los precedentes del Tribunal, en los diversos conflictos municipales sometidos a su conocimiento, en los que se consideró si había sido o no legal la integración del Concejo con suplentes, cualquiera hubiese sido la causa (renuncia, inasistencia o cesantía de los titulares) para decidir en consecuencia, si era o no válido el acto. En el fallo Serie 3ª, tomo VI, página 152, se declara nula la constitución dada a la Municipalidad, por la minoría que se valió de suplentes para formar quórum en contravención de lo establecido en las leyes que se citan. En el fallo de la Serie 4ª, tomo V, página 136, se llega también a la misma solución, pues para la sesión de aprobación de las

elecciones se había hecho quórum con la integración del Juez de Paz y de un suplente, con violación de las disposiciones legales vigentes en esa época. Así también en el fallo de la misma Serie, tomo IV, página 544 y en el de la Serie 5ª, tomo V, página 582. En el fallo Serie 10ª, tomo X, página 456 se establece que la minoría del Concejo no ha podido decretar la cesantía de concejales y la integración con suplentes; que por ese motivo es nula la elección del Intendente que promueve el conflicto y éste carecía por esa causa de personería. En la misma Serie y tomo, página 514, se declara, de acuerdo con los antecedentes examinados, que la Municipalidad no ha podido investir de autoridad al querellante y por ese motivo no tiene personería para promover el conflicto, pues a ese efecto se habría obtenido quórum mediante incorporaciones indebidas. En sentido análogo los fallos de la Serie 10ª, tomo III, página 267; tomo IV, página 415; Serie 11ª, tomo 459. Diferencias guardadas, por las razones meramente circunstanciales de cada caso y las variantes de las leyes que debieron aplicarse, la doctrina que informa esos fallos se mantiene la misma: la Corte se ha atribuido la facultad de juzgar si el Concejo ha observado las leyes respectivas al proceder a formar quórum mediante la integración con suplentes, en defecto o en sustitución de los concejales titulares;

VII. Que en el caso de renuncia o excusación de un Municipal, la ley ha atribuido a los Concejos la facultad de resolver sobre ellas (artículo 24 de la Ley Orgánica vigente); pero obvio es que esa facultad, con ser privativa, no puede ser ejercitada de cualquier manera. Así, en el caso contemplado por el artículo 149 de la misma Ley, se dispone textualmente que «carecen de valor las votaciones de renunciaciones en que participen los concejales renunciados...». Pero habría, además, un motivo de limitación más fundamental y de pertinente invocación en el caso.

Si, como lo establece el artículo 182, inciso 4º de la Constitución de la Provincia y lo repite el artículo 8º de la Ley Orgánica, «las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia» —ello quiere decir que ni el Municipal electo o en ejercicio puede, a voluntad, declinar el desempeño de la función; ni el Concejo podría tampoco dispensarlo, si no

media causal comprobada de impedimento o excusación taxativamente determinada en la ley reglamentaria.

Ahora bien; los antecedentes antes mencionados comprueban: que la renuncia formulada por el Concejal Vismara no enunciaba causal alguna de legítima excusación y que, según resulta del acta respectiva que se ha transcripto, ha sido el Presidente del Concejo quien de su cuenta expresó que esa renuncia estaba fundada en los motivos que expuso. Es así que el Concejo pasa por la sola palabra del Presidente para aceptar *ipso facto* dicha renuncia e incorporar al suplente González Antúnez. Es así que no aparece averiguado si la causal de excusación, de ser exacta, había sido anterior o sobreviniente a la aceptación del cargo de Concejal por el renunciante; siendo esto fundamental, pues el artículo 23 de la Ley Orgánica dispone que «después de aceptado el cargo, no podrán alegarse sino causales sobrevinientes». Es así que, del acta mencionada, tampoco resulta que se hubiera cumplido con la formalidad que prescribe el artículo 22, *in fine*, de la misma Ley, al disponer que «las causales de excusación enumeradas en los cinco primeros incisos, deberán ser *justificadas* ante el Concejo en la forma que éste determine». Es decir: que debe haber comprobación previa de la causal invocada y no aceptación lisa y llana, como se ha hecho; sin estar justificado en forma alguna que el Concejal Vismara fuera funcionario o empleado *a sueldo* de otra Repartición pública, para que fuera declarada su cesantía (artículo 17, inciso *c*) y artículo 21) y sin haberse demostrado que tuviera el recargo de otras atenciones *públicas* que no le permitieran el cumplimiento de los deberes de miembro de la Municipalidad (artículo 22, inciso *d*); por lo que tampoco sería admisible el otro de los motivos invocados.

En cuanto al motivo de las ausencias reiteradas del renunciante a las sesiones del Concejo, de ser ello verdad, sólo habría podido autorizar, o las medidas compulsivas del artículo 48 de la Ley Orgánica, o la imposición de las correcciones disciplinarias del artículo 61; o en su caso, la medida extrema de la cesantía que determina el artículo 59, que no es la declarada, ni habría podido declararse, sin el cumplimiento de los requisitos que este texto establece; es a saber: la concurrencia de la mayoría de dos tercios de votos sobre el total de miembros componentes del Concejo y la citación previa del Concejal remiso «para que comparezca a justificar su falta».

La facultad privativamente atribuída por la Ley a los Concejos para decidir sobre las renunciaciones o excusaciones de sus miembros constituye una función fundamental; pero ha de ser ejercida con sujeción a las normas legales que la reglamentan y jamás arbitrariamente. Bien está que sean soberanos en la apreciación de los justificativos de las causales invocadas; pero no puede serles reconocida la facultad de hacer tabla rasa de la Constitución y de su propia Ley Orgánica, para admitir cualquier causal de excusación y sin ninguna comprobación previa. Tan grave es la falta en que incurren los concejales que violan estos conceptos, que la misma Ley en su artículo 148 les impone una multa de quinientos pesos. Y no es necesario demostrar que la imposición de esta pena, no es excluyente de la nulidad del acto que se produce con violación de la Ley. (Artículos 185 y 186 de la Constitución y artículo 164 de la Ley Orgánica);

VIII. Que si bien los actos tendientes a la constitución de los Cuerpos Municipales, impidiendo situaciones de acefalía merecen ser apreciados, en general, con un amplio criterio, ya que responden al propósito de asegurar la autonomía comunal que es el régimen constitucional ordinario, han de serlo dentro del marco que la Ley les ha fijado de antemano y esta Ley también ha previsto las dificultades que pueden surgir en el momento de la constitución del Concejo y elección de autoridades, señalando el procedimiento a seguir. (Artículos 36 y siguientes de la Ley Orgánica);

IX. Que no habiéndose observado este procedimiento y estando demostradas las transgresiones legales en que incurrió el Concejo que aceptó indebidamente la renuncia del Concejel Vismara y sin otra finalidad manifiesta que la de conseguir, por ese procedimiento irregular, el quórum legal que se precisaba para la constitución dispuesta en el artículo 30 de la Ley Orgánica, debe concluirse que la sesión en que se procedió a la aprobación de los diplomas de los electos y a la elección de las autoridades municipales, fué realizada sin el quórum necesario, por haber sido ilegal la incorporación del suplente González Antúnez;

X. Que, por consiguiente, estando demostrado que los promotores de la presente contienda, carecen de personería legítima, no hay «conflicto de autoridades» a resolver y, por este

motivo, el Tribunal no tendría jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre los fundamentos del Decreto del Poder Ejecutivo que se impugna; ni sobre otras consecuencias de ese acto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, así se declara, hágase saber y archívense estas actuaciones. Devuélvase el expediente agregado.

ENRIQUE ARAU, CESAR DIAZ CISNEROS, MANUEL
J. ARGANARAS, PABLO GONZALEZ ESCARRA,
ELIAS CASAS PERALTA, PEDRO J. ALEGRE.

Ante mí:

Víctor M. Fernández.

En disidencia, votó el Dr. CARLOS OCAMPO.

**DEFENSA JURIDICA DEL PATRIMONIO
DEL ESTADO**

CREACION DE UN CARGO EN LA FISCALIA DE ESTADO

El Poder Ejecutivo, con fecha 15 de agosto de 1937, creó el cargo de Subrelator letrado en la Fiscalía de Estado, por considerar necesarios sus servicios para el ajuste de las importantes funciones que desarrolla la misma, y su acrecentamiento en los últimos tiempos, motivado en parte por el recargo de tareas que implica el cumplimiento de la Ley 4.371, que reglamenta sus funciones, tanto en su actuación administrativa como en la judicial.

La Plata, 15 de agosto de 1937.

En el presente expediente el señor Fiscal de Estado propicia la creación en la dependencia a su cargo, de un puesto de Oficial 1º (Subrelator letrado) por estimar necesarios sus servicios para el ajuste de las importantes funciones que desarrolla la misma y su acrecentamiento en los últimos tiempos, motivado en parte por el recargo de tareas que implica el cumplimiento de la Ley 4371 que reglamenta sus funciones, tanto con referencia a su intervención en la actuación administrativa como en la judicial.

La proposición que formula, tiende a estabilizar una situación existente, ya que se trata de incorporar definitivamente a la dependencia a un funcionario letrado de la Asesoría de la Dirección General de Rentas, que ejercita sus funciones en la misma desde hace aproximadamente ocho meses.

La inclusión de este cargo no alterará en modo sensible los ingresos fiscales, desde el momento que quedará vacante el de la Dirección General de Rentas y por otra parte, permitirá al Fiscal de Estado otorgarle al letrado llamado a ocuparlo, funciones judiciales y administrativas, necesarias para el desenvolvimiento normal de las actividades de la Repartición.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Créase en la Fiscalía de Estado un cargo de Oficial 1° (Subrelator letrado) con una asignación mensual de ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800 $\frac{m}{n}$) que se abonará con imputación a la partida de pesos 300.000 fijada por resolución de fecha 16 de junio próximo pasado (expediente P, 1050/937) para imprevistos del Departamento de Gobierno.

2° Designase para ocupar ese cargo, al doctor Eduardo Rueda.

3° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

MODIFICACION DEL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 4371

(REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DEL
FISCAL DE ESTADO)

Con fecha 23 de diciembre de 1937, el Poder Ejecutivo promulgó la ley por la que se incorpora al artículo 3° de la 4.371 un inciso en el que se establece que todo expediente cuya decisión pueda afectar al patrimonio del Fisco, deberá ser resuelto con intervención de la Contaduría General, dictamen del señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado.

LEY N° 4628

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Incorpórase a continuación del artículo 3° de la Ley número 4371, el siguiente artículo:

Art. 4° Salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Obras Públicas número 4538, todo expediente cuya decisión pueda afectar el patrimonio del Fisco por cualquier motivo, deberá ser resuelto por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General, dictamen del señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos o reglamentos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
M. M. Marquina,
Secretario del Senado.

La Plata, 23 de diciembre de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCÒ.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4628.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

REPRESENTACION LETRADA EN LA CAPITAL FEDERAL

El Poder Ejecutivo, por resolución del 22 de abril del corriente año, autorizó a la Fiscalía de Estado para que alquilara una finca que sirviera de sede permanente a la Representación Letrada en la Capital Federal, por considerar de importancia los intereses comprometidos en los juicios tramitados en la justicia nacional y para que el personal letrado y administrativo pueda desenvolver sus tareas con comodidad y eficiencia.

La Plata, 22 de abril de 1938.

La Ley de Presupuesto en vigencia fija la suma de pesos 1.800 moneda nacional para el pago de alquileres de la Sección Capital Federal de la Fiscalía de Estado, atendiendo a que, por las múltiples actividades judiciales desarrolladas en la misma y la importancia de los intereses comprometidos en los juicios tramitados ante la Justicia Nacional, requería una sede permanente donde el personal letrado y administrativo pudiera desenvolver sus tareas con comodidad y eficiencia.

Esa partida, que prácticamente se descompone en la suma de pesos 150 moneda nacional mensuales, resulta tan reducida que no ha permitido que por ese monto se encuentre en la ciudad de Buenos Aires, una ubicación apropiada y con las comodidades imprescindibles que pueda ser tomada en locación.

En la nota precedente el señor Fiscal de Estado informa que solamente le ha sido posible obtener el ofrecimiento en alquiler de un local que llena esas condiciones —a partir del 20 de mayo próximo— por la suma de pesos 230 moneda nacional mensuales pero con la obligación de un depósito de garantía por pesos 460 moneda nacional y el pago de pesos 3.40 moneda nacional por el estampillado correspondiente. De manera, pues, que ha de producirse un déficit, que alcanza a la suma de pesos 350 moneda nacional anuales.

Además, solicita la entrega de los fondos necesarios para la adquisición de muebles, útiles, etcétera, indispensables para que el nuevo local que ocupe esa Sección tenga el relieve y caracterización concordante con el alto ministerio y representación provincial que inviste y el aspecto requerido por la importancia de sus funciones, calidad de su mandante y carácter letrado del personal superior.

Por ello, el Poder Ejecutivo, compartiendo el criterio sustentado por el señor Fiscal de Estado y las razones que abonan los pedidos que formula, —

RESUELVE:

1º Ampliar la partida I, ítem 4, inciso 2º, título II del Presupuesto vigente «Sección Capital Federal. Gastos varios», correspondiente a la Fiscalía de Estado, en la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional (\$ 180 ₞).

2° Autorizar a la Fiscalía de Estado a efectuar el depósito de la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional (\$ 460 $\frac{m}{n}$), en garantía de pago de alquileres del local que ocupará la Sección Capital Federal y a abonar el importe del sellado del respectivo contrato, que alcanza a la suma de tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional (\$ 3,40 $\frac{m}{n}$), con cargo a la partida a que se refiere el artículo precedente.

3° Acordar a la Fiscalía de Estado la suma de ochocientos veinte pesos moneda nacional (\$ 820 $\frac{m}{n}$), para la adquisición de muebles y útiles y demás gastos que origine la instalación de esa Sección en su nuevo local.

4° Líbrese orden para la entrega por intermedio del Habilitado del Ministerio de Gobierno, al Habilitado de la Fiscalía de Estado, de la suma de (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) un mil pesos moneda nacional, que importa el cumplimiento de la presente resolución, que deberá tomar de los fondos recibidos con imputación al título II, ítem 25, partida 6 del Presupuesto vigente «Imprevistos y ampliación de partidas».

5° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**CONMEMORACION
DE LAS EFEMERIDES PATRIAS
Y
ACTOS RECORDATORIOS
DE NUESTRA NACIONALIDAD**

HOMENAJES

HOMENAJE TRIBUTADO AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 21 de mayo de 1937, solicitó de la Dirección General de Escuelas que bautizara a la Escuela N° 66 de la ciudad de La Plata con el nombre del ilustre marino, en atención a que la Base Naval de Río Santiago ofreció para la misma una bandera y un retrato al óleo del glorioso Almirante.

La Plata, 21 de mayo de 1937.

En atención a que la Base Naval del Río de la Plata, ofrece en representación de la marina de guerra, su padrinazgo para la escuela que sea bautizada con el nombre del Almirante Brown, escuela a la que donará una bandera y un retrato al óleo del glorioso marino; y —

Considerando:

Que es propósito firme de este Poder Ejecutivo, como lo expresó el señor Ministro de Gobierno en el acto de homenaje rendido en la ciudad de Quilmes a la memoria del Coronel don Leonardo Rosales, revivir y honrar el recuerdo de los héroes anónimos de nuestra marina de guerra, cuya contribución fué decisiva en la esforzada y magna tarea de afianzar la independencia patria, creando de tal suerte una tradición naval que es orgullo de todas las generaciones argentinas; por ello, y con el fin de que este homenaje a la memoria del Almirante Brown coincida con la celebración del nuevo aniversario de nuestra fecha nacional máxima, el Poder Ejecutivo de la Provincia —

DECRETA :

Art. 1° Solicitar a la Dirección General de Escuelas que se dé el nombre de Almirante Brown a la Escuela número 66 de esta Capital en cuyo acto de bautismo a realizarse en dicha escuela el día 25 de mayo corriente, a las 10 horas, de acuerdo con el programa preparado por la Comisión de Festejos designada por este Poder Ejecutivo actuarán de padrinos el señor Jefe de la Base Naval del Río de la Plata, Capitán de Navío don Gonzalo P. Bustamante y su señora esposa.

Art. 2° Designar, para que en el acto referido haga uso de la palabra en nombre de este Poder Ejecutivo, al señor Director General de Escuelas doctor Rufino T. Bello.

Art. 3° Aceptar los nombres de los siguientes doce jefes de nuestra marina de guerra, propuestos por la Dirección del Museo Naval, para asignárselos oportunamente a otras tantas escuelas públicas de la Provincia: Juan Bautista Azopardo, Luis Piedrabuena, Cándido de la Sala, Francisco Seguí, Francisco Erescano, Antonio Somellera, Francisco Xavier de Viana, Comodoro Martín Rivadavia, Nicolás Jorge, Matías Zapiola, Hipólito Bouchard y Juan B. Thorne.

Art. 4° Solicitar del Ministerio de Marina de la Nación quiera encomendar al Capitán de Fragata don Héctor R. Ratto, Director del Museo Naval, la misión de escribir las biografías de los doce antiguos marinos mencionados.

Art. 5° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CONMEMORACION DEL 127° ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO

Ante la proximidad de la gloriosa fecha, el Excmo. señor Gobernador, doctor Manuel A. Fresco, remitió una circular a los señores Intendentes Municipales, solicitándoles su colaboración más entusiasta y eficaz, con el propósito de afirmar y desarrollar el culto de las tradiciones patrias.

La Plata, mayo de 1937.

Señor Intendente Municipal:

El deber de honrar los hechos de nuestra historia, dictado por los sentimientos nacionalistas que animan a los hombres del Gobierno de Buenos Aires, me mueve a dirigirme al señor Intendente, ante la proximidad de la fecha que recuerda el acontecimiento glorioso de 1810, para pedirle su colaboración entusiasta y eficaz en el propósito de afirmar y desarrollar el culto de las tradiciones patrias, que han sido el rasgo saliente del pueblo de Buenos Aires.

La preocupación constante de guardar y exaltar la memoria de los acontecimientos del pasado glorioso, de los ciudadanos ilustres y de las características esenciales que constituyen la tradición argentina, es tanto más necesaria hoy, cuando la enorme afluencia de elementos extraños aun no totalmente asimilados, los afanes de orden económico y la atonía e indiferencia del gran número, han producido un relajamiento en las virtudes que fueron patrimonio de este pueblo, circunstancias agravadas por la acción desintegradora de ideologías reñidas con nuestra concepción de la patria, de la religión y del valor social de la familia.

Es por ello que reclamo los patrióticos empeños del señor Intendente, permitiéndome sugerirle la conveniencia de revestir la celebración del 127 aniversario de la Revolución de Mayo, del mayor brillo posible, organizando actos en recordación de la fecha, de la tradición histórica del lugar y la influencia de sus hombres en la gesta heroica de la nacionalidad; oficios religiosos en consonancia con los sentimientos profundamente cristianos enraizados en la fuente auténtica de nuestras tradiciones y que dieron fuerza y aliento a los héroes militares y civiles en los momentos más azarosos de la historia; procurar, con todos los medios a su alcance, la participación del pueblo en la fiesta patria, haciendo un llamado a todos los argentinos, para que en unión y concordia rindan el debido homenaje a la patria, que está por encima de los intereses personales o de tendencias; dictar ordenanzas que dispongan el embanderamiento obligatorio de los frentes constituyendo un pequeño fondo de rentas generales que se acrecentaría para lo sucesivo con la multa de los infractores a fin de proveer de bandera a los que carezcan de recursos para ello; nombrar comisiones de vecinos carac-

terizados, sin exclusiones, que contribuyan a la finalidad perseguida, que estudien la forma de realizar fiestas criollas donde resalten costumbres y modalidades que exalten los valores del hombre de campo y que es necesario cultivar y fomentar; colaborar con los directores de escuelas y de la Dirección de Educación Física y Cultura para que la intervención de los alumnos sea especialmente cuidada; y, finalmente, adoptando las demás providencias que le sugiera su inspiración y conocimiento de las particularidades de ese lugar.

No dudo que los nobles sentimientos patrióticos que animan la acción del señor Intendente han de interpretar este pedido en su justo valor y que su nombre ha de quedar hondamente vinculado a la cruzada de argentinidad en que estamos empeñados.

Saludo al señor Intendente con toda consideración.

MANUEL A. FRESCO.

COMISION ORGANIZADORA DE LOS FESTEJOS CONMEMORATIVOS DEL 127° ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO

En el deseo de que los festejos del 25 de Mayo revistan el mayor brillo, el Poder Ejecutivo nombró una Comisión encargada de organizar los mismos, por el siguiente decreto:

Decreto N°

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cumpléndose el 25 del corriente mes el 127° aniversario del hecho glorioso de mayo de 1810 y en el deseo de revestir los festejos que con tal motivo se celebren del mayor brillo posible, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Designase a los señores: Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de La Plata, Monseñor doctor Anunciado Serafini;

Intendente Municipal de La Plata, don Luis María Berro; Director General de Escuelas, doctor Rufino T. Bello, y Secretario de la Gobernación, don Luis Marcelo Balesta, para que formen la Comisión Organizadora de los Festejos Conmemorativos del 127° aniversario de la Revolución de Mayo.

Art. 2° La aludida Comisión podrá requerir la colaboración del Comandante de la Segunda División de Ejército, General de Brigada Ramón R. Espíndola y del Jefe de la Base Naval de Río Santiago, Capitán de Navío Gonzalo D. Bustamante, a fin de convenir la forma más práctica de organizar con éxito los festejos a realizarse.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

APROBACION DEL PROGRAMA DE FESTEJOS ORGANIZADOS PARA LA CONMEMORACION DEL 25 DE MAYO DE 1810

El Poder Ejecutivo, por el decreto transcrito a continuación, aprobó el programa de festejos proyectado por la Comisión designada al efecto por el de fecha 12 de mayo de 1937.

Decreto N° 47

La Plata, 20 de mayo de 1937.

Un nuevo aniversario de la gloriosa Revolución de Mayo se cumple el día 25 del corriente mes.

El Gobierno de Buenos Aires con el propósito de que esa fecha sea dignamente conmemorada, designó por decreto de 12 del actual la Comisión encargada de proyectar el programa de festejos, y —

Considerando:

Que la recordación de la gesta gloriosa de Mayo constituye un honroso deber de las generaciones argentinas, unidas estrechamente en el amor a la Patria y en la gratitud a sus héroes;

Que este sentimiento común de nuestro pueblo ha sido inter-

pretado con inteligente celo patriótico por la Comisión encargada de orientar su exteriorización en sus formas más dignas y trascendentes;

Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el programa de festejos proyectado por la mencionada Comisión.

Art. 2º Declarar actos oficiales en conmemoración del 127º aniversario del 25 de Mayo, las siguientes ceremonias:

1º Bendición, entrega y recepción del pabellón argentino donado por la Marina de Guerra a la ciudad de La Plata.

2º Solemne Tedéum en la Catedral.

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno invítese a los Poderes Legislativo y Judicial, autoridades nacionales, civiles, militares y eclesiásticas, funcionarios provinciales y municipales, empleados y pueblo en general a concurrir a los diversos actos y ceremonias dispuestas.

Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá que la Jefatura de Policía ordene la formación y desfile de los Cuerpos de su dependencia.

Art. 5º Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará al título II, inciso 28, partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NÓBLE, JOSÉ MARÍA BUSTILLO,

CÉSAR AMEGHINO.

HOMENAJE A LA BANDERA

Con motivo de cumplirse el 20 de junio de 1937 el 117º aniversario de la muerte del General Belgrano, creador de la Bandera Nacional, el Poder Ejecutivo dispuso, por el siguiente decreto, adherirse al homenaje de la Bandera e invitar a todas

las autoridades provinciales, funcionarios y empleados en general, a formar una columna cívica, que desfiló en la citada fecha, ante el Pabellón Patrio, en la Capital Federal.

DECRETO N° 58

La Plata, junio 16 de 1937.

Cumplíendose el día 20 del corriente mes el 117 aniversario de la muerte del General Manuel Belgrano, creador de la Bandera Nacional, y

Considerando:

Que este Gobierno mantiene firmemente su propósito esencial y decidido de reanimar el culto de las tradiciones patrias, acrecentar el respeto a los símbolos de la nacionalidad y exaltar la admiración por la memoria de los próceres de la misma, todo lo cual ha logrado ya ampliamente, como lo revela el nuevo espíritu público que reina hoy en todo el territorio de la Provincia;

Que si bien la resuelta actitud coincidente de las autoridades nacionales y la reacción análoga que se ha operado en otras Provincias han contenido en grado apreciable la expansión de las doctrinas disolventes, ello no ha impedido que recientemente se produjeran en distintos puntos del país hechos deplorables, como por ejemplo la desafiante manifestación internacionalista que el 1° de Mayo próximo pasado recorrió las calles centrales de la Capital Federal con los puños en alto y desde la cual se hicieron disparos de revólver contra un templo, episodio que por reflejar aspectos notorios de la guerra civil que enluta a la madre patria, debe ser interpretado como un síntoma inequívoco y ominoso de lo que sucedería aquí en caso de que tales elementos llegaran a predominar;

Que dicha demostración, así como otros actos realizados con el mismo pretexto de celebrar la fecha de los trabajadores, contaron con la participación ostensible de representantes de diversos partidos políticos que se dicen nacionales y que aspiran a gobernar el país, como también con la adhesión de grupos extranjeros de origen y tendencias exóticas, los cuales

formaron en la referida manifestación con sus extraños estandartes, banderas y emblemas que constituyen un reto inadmisibles a la soberanía de la nacionalidad argentina;

Que posteriormente la policía de la Capital Federal, con la colaboración de la de esta Provincia, ha descubierto el funcionamiento clandestino de numerosas escuelas comunistas que disimulaban su verdadero carácter al amparo del nombre de una determinada colectividad extranjera, escuelas en las que se perturbaba con ideologías absurdas y anarquizantes la mente virgen de miles de niños argentinos que ahora difundirán los principios soviéticos así aprendidos en sus propios hogares, en los sitios de trabajo y hasta en los cuarteles cuando les llegue la oportunidad de alistarse bajo banderas en el ejército de la patria;

Que esta clase de elementos subversivos se han manifestado hasta en el seno de ciertos partidos políticos, en los que se infiltran para mejor disimular su prédica y para ejercer mayor gravitación, amparados en la tolerancia, cuando no en la complicidad que encuentran en las autoridades de dichas agrupaciones, las cuales, con el pretexto de defender la democracia y la libertad, aceptan la colaboración o la alianza de quienes son enemigos natos y declarados de nuestro régimen constitucional y de todo cuanto signifique orden social, jerarquía y disciplina;

Que tales hechos, al igual que la inconducente tentativa ensayada por algunos representantes de esos partidos en el Congreso de la Nación con el fin de embanderar a ésta en las luchas del comunismo internacional, se producen en medio de la tranquilidad pública y de la general prosperidad alcanzada por el país gracias a su espíritu de sacrificio y a la capacidad y patriotismo de sus actuales gobernantes, lo que revela el carácter falaz de la teoría marxista según la cual sólo el hambre y la desesperación provocan la rebeldía de las masas y la expansión de las doctrinas disolventes, teoría que quizá no tiene otra finalidad que la de inducir a los pueblos a que se entreguen a una confianza ingenua, mientras los agitadores profesionales hacen su agosto;

Que el Gobierno de Buenos Aires, que fué el primero en dictar un decreto contra el comunismo exótico y perturbador y

que simultáneamente ha sancionado y puesto en práctica una legislación obrera y social moderna, impregnada de justicia para los humildes, y que además ha afirmado y defendido en todas las circunstancias de su actuación los principios indeclinables de la patria, de la familia y de la religión, bases irreemplazables del orden social y del trabajo fecundo y remunerador, recoge con entusiasmo la iniciativa de rendir un gran homenaje público a la Bandera Nacional en ocasión de cumplirse un nuevo aniversario de la muerte de su creador;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Adherirse al Homenaje a la Bandera Nacional, que se realizará el día 20 del corriente en la Capital Federal, a las 9 horas.

Art. 2º Invitar a todas las autoridades del Estado, Poder Legislativo y Judicial, Autoridades Nacionales Civiles y Militares, Autoridades Eclesiásticas, Cuerpo Consular, Autoridades Municipales, Funcionarios y Empleados y Pueblo en general a que acompañen al Poder Ejecutivo de la Provincia, cuyos miembros formarán en la columna cívica que desfilará en la citada fecha para rendir homenaje al Pabellón patrio.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DONACION DE UNA BANDERA ARGENTINA
A CADA UNO DE LOS 110 DISTRITOS
ESCOLARES DE LA PROVINCIA, POR EL
EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR DOCTOR
MANUEL A. FRESCO**

Con motivo de la conmemoración del 121º aniversario de la Independencia Nacional y con el propósito de afianzar el sentimiento nacionalista del magisterio provincial, el Excmo. señor Gobernador, doctor Manuel A. Fresco, por decreto de fecha 17

de junio de 1937, resolvió donar una bandera argentina a cada uno de los 110 distritos escolares de la Provincia.

DECRETO N° 59

La Plata, 17 de junio de 1937.

En atención a que con motivo de la conmemoración patriótica del 9 de Julio próximo, 121 aniversario de la Jura de la Independencia Nacional, el Excmo. Señor Gobernador ha resuelto donar una bandera argentina a cada uno de los 110 Distritos Escolares de la Provincia —

Considerando:

Que esta donación constituye un nuevo acto destinado a exaltar el amor a los símbolos patrios y a afirmar el sentimiento nacionalista del magisterio provincial, de cuyas filas este Gobierno se halla empeñado en desterrar a todos los elementos que ostensiblemente tratan de inculcar a los niños principios exóticos y disolventes o que hacen gala de una indiferencia patriótica suicida;

Que al propio tiempo las banderas así recibidas servirán de estímulo y emulación para establecer un intercambio permanente y útil de escolares y maestros de la Provincia, iniciativa que también contribuirá a avivar el celo patriótico de educadores y educandos;

Que a los efectos de que el propósito perseguido pueda ser ampliamente conocido y comprendido por todos los docentes y niños que concurren a las escuelas provinciales y por sus familias, es conveniente rodear a la ceremonia de la entrega oficial de las banderas de la solemnidad condigna;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Fíjase el día 6 de julio próximo, a las 10 horas, para la entrega oficial de las 110 banderas donadas, previa bendición de las mismas. El acto tendrá lugar en la Plaza San Martín o Paseo del Bosque, como mejor convenga. Estarán presentes las 110 delegaciones que hayan venido del interior

de la Provincia y a cada una de las cuales el Excmo. Señor Gobernador les entregará personalmente la bandera respectiva. Se realizará un desfile escolar, con formación de la Bandera Nacional humana, constituida por niños y niñas con guardapolvos blancos y celestes y escoltados por las banderas donadas. Además, el Excmo. Señor Gobernador pronunciará un discurso alusivo al motivo de la ceremonia.

Art. 2º La Dirección General de Escuelas dispondrá lo necesario para que de cada uno de los 110 distritos vengan a La Plata, en delegación y como estímulo, cinco de los mejores alumnos, acompañados de un maestro o Director. Las delegaciones podrán encontrarse en esta Ciudad los días 3, 4 y 5 de julio, durante los cuales visitarán las escuelas, parques, museos y otros establecimientos o lugares similares. Las delegaciones se albergarán en asilos, internados, patronatos, instalaciones del Jockey Club, etc. Después de recibida la bandera, el día 6, las delegaciones emprenderán viaje de regreso a sus respectivos Distritos.

Art. 3º El día 9, a las 11 horas, el Excmo. Señor Gobernador, desde la plaza San Martín o Paseo del Bosque de La Plata y en presencia de los alumnos de este Distrito, tomará juramento, por la Radio Oficial y previa alocución patriótica, a los 350.000 alumnos de la Provincia, los que al efecto se hallarán congregados en las 110 plazas de las distintas ciudades, rodeando a la Bandera del Distrito. Los 350.000 niños responderán a coro: «Sí, juro». Este día, a las 10 horas, los niños que vinieron a La Plata se reunirán frente a la iglesia parroquial de su respectiva ciudad, en la que habrá permanecido desde su llegada la Bandera que les fué donada y escoltarán a ésta hasta la plaza pública que el Consejo Escolar designe al efecto de prestar el referido juramento. Terminado éste, un maestro o Director designado por el Consejo Escolar hablará a los niños sobre el acto realizado. Las escuelas particulares autorizadas deberán concurrir al acto y jurarán la Bandera. Después del juramento habrá en cada plaza del Distrito un desfile escolar ante la Bandera y su conducción hasta la escuela a que corresponda.

Art. 4º La Bandera del Gobernador será custodiada cada año por una escuela distinta del Distrito. Durante este pe-

río, la escuela en que esté depositada consignará en un libro, que acompañará siempre a la Bandera, todos los actos que el establecimiento realice en pro de su mejoramiento educacional y los de carácter patriótico, social y cultural, dentro o fuera de la escuela. También se dejará constancia de los actos meritorios y heroicos de sus alumnos y de los que encierran una lección de lealtad, de valor, de honradez y de desinterés personal. Cada vez que la Dirección de la Escuela deje alguna constancia en el libro, deberá intervenir el Inspector Seccional y luego se podrá dar a publicidad lo consignado.

La Escuela que custodie la Bandera de la Gobernación tendrá el honor de pasearla en los desfiles escolares que se realicen y de lucirla en las fiestas que patrocine el establecimiento.

Por este primer año, la Bandera será custodiada hasta el 1° de abril de 1938 por la Escuela que al efecto designe el Consejo Escolar, realizándose todos los años una ceremonia para trasladarla a otro establecimiento.

Cada Consejo Escolar tratará de que la Bandera de la Gobernación permanezca en un cofre, debidamente conservada.

Art. 5° Diríjase nota a la Dirección General de Escuelas solicitando su aceptación y colaboración al plan de festejos proyectado.

Art. 6° Destínase hasta la suma de sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 m|n), para los gastos que demande la aplicación de este decreto, la que se imputará al presente tomándose los fondos de Rentas Generales.

Art. 7° Encontrándose el presente caso dentro de lo dispuesto en el artículo 59 inciso 4° de la Ley de Contabilidad, en razón de la urgencia existente, autorízase la adquisición directa en plaza de banderas argentinas por calidad y mejor precio.

Art. 8° Designase una Comisión presidida por el señor Ministro de Gobierno e integrada por el Oficial Mayor del mismo Ministerio, el Director General de Escuelas, el Director General de Educación Física y Cultura, el Consejero de Educación profesor Jorge P. Arizaga, el Obispo Auxiliar de La Plata, doctores Carlos Cometto y Rafael Oteriño, inspectoras señoras Angélica T. de Lasarte y Angela G. de Cufre, profesor de Educación Física Rafael Fernández Yaile y un delegado del Regimiento 7° de Infantería que se designe para que, so-

bre las bases enunciadas, organice todo lo relacionado con la ceremonia a que se refiere este decreto y finalmente proyecte una reglamentación de carácter permanente sobre la custodia y exhibición de las banderas donadas y sobre el traslado de las mismas a lugares en que se realicen ceremonias destinadas a fomentar el intercambio de alumnos y maestros, reglamentación que será sometida a estudio del Consejo General de Educación.

Art. 9º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR,
DOCTOR MANUEL A. FRESCO, EN EL ACTO DE ENTREGA
DE BANDERAS Y CRUCIFIJOS A LOS DISTRITOS ESCOLARES
DE LA PROVINCIA, EL DIA 6 DE JULIO DE 1937**

Niños de Buenos Aires:

Desde todos los puntos de la Provincia, habéis venido a cumplir con un deber que importa una seria responsabilidad, y a la vez una profunda satisfacción para el honor. La Escuela os envía; a ella volveréis, con un nuevo latido en vuestro corazón infantil, con una nueva preocupación en vuestra tierna mente, agrandado el orgullo en vuestra alma y enriquecido el espíritu con una nueva experiencia.

Desde este momento, sois depositarios, de la Bandera de la Patria. Pensad bien lo que ésto significa. La bandera que habéis cantado en vuestras canciones escolares; la bandera que habéis visto tremolar en las estampas de las batallas, entre el humo de los cañones y los penachos de la caballería; la bandera que nació en las manos puras de Belgrano y escaló los riscos de la Cordillera, llevada a punta de heroísmo por el General José de San Martín; la bandera que la maestra os enseñó a venerar, que cobijó bajo sus pliegues a vuestros padres argentinos o extranjeros, a cuya sombra os haréis hombres, crecerán vuestros hijos y los hijos de vuestros hijos.

Esa es la bandera que el Gobernador en persona os entrega hoy, para defenderla contra la blasfemia, protegerla contra la traición, enaltecerla en los tiempos de la paz y glorificarla en la abnegación y el coraje.

De hoy en adelante, habréis adquirido el derecho y el honor de empuñar su asta. Ese honor lo tenéis, porque lo habéis ganado, porque sois los primeros entre vuestros iguales en la Escuela, pero tendréis también que ganarlo cada día que pasa, como se gana el pan, como se gana el amor, como se gana la confianza. Ni bien decline vuestra voluntad, o se quebrante vuestra fe, o en vuestros corazones hagan su primer nidada, como aves siniestras, la maldad, la soberbia, la codicia, o la traición, habréis perdido para siempre el insigne honor de enarbolarla.

Pensad en esta responsabilidad que asumís al recibir la bandera, y si una sombra de duda asoma a vuestro espíritu, si no os sentís fuertes ni dispuestos para acometer desde hoy como hombres lo que hasta ayer hicísteis como niños, si vacila en vuestro espíritu la fe en Dios, el amor a la Patria, la fidelidad a vuestros padres, la veneración al maestro, la voluntad de estudio y de trabajo, la honradez de propósitos y la ambición por las nobles empresas, estáis a tiempo todavía de diferir un honor que no os sentís capaces de merecer, pues no bastarán mañana las lágrimas de vuestros ojos para rescatar un derecho que la entereza de ánimo no supo defender.

La bandera ha de recibirse purificada el alma y sin sombras el espíritu, como se recibe el pan del Sacramento.

Al venir a la Capital de la Provincia desde vuestros hogares, habéis atravesado llanuras fértiles, sobre cuya inmensidad la espiga de trigo extiende su tapiz brillante, y la alfalfa se derrama en bienhechora inundación como un manso mar; pensad que esa riqueza que os nutre y fortalece, brota y se multiplica bajo el signo augusto de esta bandera, y si bien ella no fué jamás atada al carro triunfal de ningún vencedor de la tierra, vedla tremolar con los ojos de la fantasía en cada arado que traza el surco rectilíneo hacia la estrella matutina, pues por algo quiso el destino que su trapo ostentara los colores del firmamento y el sol dorado de las madrugadas.

Habéis dejado por unos pocos días vuestro hogar querido, la lumbre alegre y familiar que os proporciona calor y amparo, el cariño maternal que os envuelve con su ternura como un manto protector, y la solicitud vigilante del padre que os sustenta y os forma el carácter, la compañía candorosa de her-

manos y hermanas, y cuando el alma nostálgica vuela, en estas horas de fiesta, hacia aquel rincón preferido de vuestros afectos, pensad que ese hogar se formó, perduró, se hizo honrado y laborioso, bajo la bendición del matrimonio y de los hijos, a la sombra de esta bandera.

Pensad que en los días patrios, decora a la par la fachada opulenta del palacio y el alero de la morada humilde, pues ella, como la luz, es igual para todos, para el pobre y para el rico, en la fortuna y en la adversidad, y tiene para todos los mismos colores y la misma historia. Pensad también que la Escuela donde aprendéis a descifrar las primeras letras, donde vuestro maestro abnegado y diligente guía vuestra mano para trazar los signos del idioma nacional, tiene por bandera a esta bandera.

Pensad que ella flotará poderosa sobre vuestras cabezas al tope del buque de guerra o del cuartel, cuando la patria os llame para rendirle el servicio de las armas; y acaso la veréis por última vez, en el supremo instante, agitarse sobre el campo del honor, si quiere la fatalidad que el deber os reclame el sacrificio de la sangre.

Pensad en todo esto y aprenderéis a respetarla, defenderla y venerarla; ella está presente donde quiera, visible o invisible, aunque no flamee a todo trapo, como una vela batida por el ventarrón, aunque no se despliegue como un ala para volar en la bonanza del cielo luminoso.

Y vosotras, niñas, aprended a bordar con vuestras manos suaves y hacendosas, el sol que resplandece entre sus pliegues, como lo hicieron las matronas argentinas cuando entregaban a sus esposos, novios y hermanos, la insignia casera que los varones llevaron luego hasta los confines del continente.

Estudiad y evocad aquellos ejemplos en las páginas de vuestro libro de historia. Formad vuestro espíritu viril y vuestra ternura de mujer, en el recuerdo de aquellos héroes y heroínas que modelaron la Patria con el afán de sus manos, plasmaron su arcilla con sangre y sudor, y justificaron para todos los tiempos el orgullo de ser argentinos.

Y sobre todo, niños y niñas, desechad el consejo aleve, la tentación insidiosa, la trampa que os tienda el enemigo. Cuando un compañero descarriado, intente murmurar a vuestro oí-

do, con lenguaje seductor, que la obediencia es servidumbre, que la disciplina es debilidad, que la fe es ignorancia, replicad que los pueblos antiguos y modernos que asombraron al mundo con las proezas de su espíritu y las hazañas de sus armas, conquistaron glorias e imperios gracias a la obediencia y la disciplina, y gracias a la fe que temple el corazón, enciende la fantasía y engendra las más grandes audacias.

Y si el enemigo insiste en su prédica funesta, negadle, niñas de Buenos Aires, vuestro apoyo y vuestra ternura, y vosotros, varones, aplastadlo bajo el peso de vuestro desprecio y el escarmiento de vuestro castigo.

Sois el brote de una nueva generación. Os queremos fuertes, valientes, sanos, veraces, optimistas y decididos. Recordad que nuestros mayores pasearon esta bandera por lejanas comarcas, al frente de legiones invencibles! Cualquier empresa es chica para el temple y la ambición del corazón argentino! Mañana seréis labradores, obreros, soldados, marinos, maestros, esposas, madres. Escoged vuestro destino y vuestra profesión de acuerdo con vuestras preferencias personales, persuadidos que no hay actividad alguna, así sea la más modesta, siempre que sea útil y decente, en la que no podréis brillar y merecer el aprecio de los compatriotas.

Decid con franqueza la verdad, aunque duela, y venerad a Dios y a la Patria sobre todas las cosas. ¡Eso es lo que espera de vosotros el Gobernador! amad los trabajos de la paz, pero no os dejéis ablandar por su molicie! ¡Tened envainada la espada, pero llevadla siempre al lado, como a la compañera secreta de vuestros desvelos, pues en cualquier momento puede exigir esta bandera que alumbre su acero a los rayos del sol!

No olvidéis que al pie de su tronco, como al pie de un árbol maternal, han crecido la rama de olivo, humedecida por el rocío fertilizante, y también la rama de laurel, humedecida por la sangre del soldado. ¡Y así, niños de Buenos Aires, sabréis mañana acometer los trabajos de la paz y de la lucha, con la disciplina y la abnegación de una gran milicia al servicio de la Patria y del deber, pues si bien es grande, gloriosa y próspera nuestra Argentina, vosotros la haréis, Dios mediante, todavía más grande, próspera y gloriosa!

Ahora, os entrego la bandera.

Volveréis con ella a vuestra Escuela, custodiándola como a una reliquia. Junto con ella, os entrego el crucifijo, porque la una no puede ir sin el otro.

El General Belgrano, cuando la hizo jurar por vez primera, cruzó su espada con el asta, para significar en el ademán que ambos se identifican en un común destino, e invocó la caridad infinita de la Virgen para que la acompañara y protegiera. Sea para vosotros la bandera, símbolo de gloria en esta tierra, y el crucifijo, símbolo de gloria en la eternidad.

Y contened el «Sí, juramos», que ya quiere salir de vuestros labios, hasta el glorioso 9 de Julio, cuando formados en toda la Provincia, extendáis los brazos infantiles hacia la bandera del Gobernador!

Y mañana, al volver a vuestras escuelas, decidles a vuestros maestros y a vuestros compañeros, que junto con la bandera y el crucifijo os he entregado todo mi amor de padre, toda mi fe de católico y toda mi esperanza de gobernante y de argentino!

LOS NIÑOS DE LOS DISTRITOS ESCOLARES OBSEQUIARON CON UNA BANDERA AL SEÑOR GOBERNADOR

Al finalizar el acto de la entrega de banderas y crucifijos a los niños de los distritos escolares, el primer mandatario fué obsequiado por éstos con una bandera argentina, hablando en esas circunstancias y en representación de todos los niños, el alumno Andrés Carlaván, de la escuela número 2, que con sencillas y elocuentes palabras supo expresar el reconocimiento del alumnado por el hermoso gesto del señor Gobernador.

Dijo lo siguiente:

Excmo. Señor Gobernador:

Acabáis de obsequiarnos a las Delegaciones de los 110 Distritos de la Provincia con una «Bandera de la Gobernación»

que por ser la nuestra y por venir de vuestras manos, nos resulta, dos veces sagrada.

Permitidnos ahora, Señor, que los niños de estas Delegaciones, en nombre y representación de todos los escolares de esta querida provincia de Buenos Aires, os obsequien, a su vez, con esta otra bandera que también por ser la vuestra y por venir de nuestras manos, os ha de resultar doblemente grata.

Dignaos aceptarla, Señor, como el testimonio más elocuente de nuestra gratitud y del amor que os profesan todos los niños de la Provincia, que ven en Vos al Gobernante y al Padre que tiene para ellos cariñosos desvelos y serias preocupaciones.

Nos habéis dado la enseñanza religiosa para que aprendamos a ser buenos con Dios y con nuestros semejantes; y nos hacéis educar en el culto de la Patria para que hoy y siempre seamos dignos y nobles argentinos.

Gracias, Señor, y que Dios y la Patria os lo premien.

HOMENAJE TRIBUTADO AL TENIENTE GENERAL JULIO A. ROCA

Con motivo de cumplirse el 17 de julio de 1937, un nuevo aniversario del nacimiento del Teniente General Julio A. Roca, el Poder Ejecutivo dispuso, por decreto de fecha 17 de junio de dicho año, que en todas las escuelas y Patronatos de la Provincia se recuerde en ese día la vida ejemplar del ilustre militar.

DECRETO N° 60

La Plata, junio 17 de 1937.

Considerando:

Que el día 17 de julio próximo se cumple un nuevo aniversario del nacimiento del Teniente General Julio A. Roca, cuya obra de gobernante y de militar benefició a toda la Nación y en manera especial a la provincia de Buenos Aires, el terri-

torio de la cual engrandeció con su espada y civilizó con su sabia y fecunda acción de estadista;

Que las nuevas generaciones argentinas deben tener un conocimiento cabal de lo que fueron y de lo que hicieron los ciudadanos que consagraron su vida al servicio de los altos intereses de la patria, para así mejor recordar y venerar su memoria y encontrar en ellos un ejemplo de la conducta a seguir;

Que este Gobierno se ha propuesto, en su acción educadora, reavivar los sentimientos patrióticos de la estirpe, que siempre se caracterizó por el culto a las grandes figuras de su historia, de entre las que se destaca la del general Roca;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º En todas las escuelas y patronatos de la Provincia se deberá recordar el día 17 de julio próximo la vida ejemplar del Teniente General Julio A. Roca.

Art. 2º Comuníquese a la Dirección General de Escuelas de la Provincia, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

HOMENAJE A LA REVOLUCION DE SEPTIEMBRE

Con fecha 3 de septiembre de 1937, el Poder Ejecutivo dictó un decreto por el que se disponen los festejos con que será recordada la Revolución de Septiembre, en su VII aniversario.

La Plata, septiembre 3 de 1937.

Cumpléndose el día 6 del corriente el séptimo aniversario de la Revolución del Seis de Setiembre de 1930, movimiento cívico-militar que puso fin, con el aplauso unánime de la opinión pública, a un estado de cosas gubernativo insostenible y que ha constituido el punto de partida de la nueva era de orden, disciplina social, libertad y prosperidad en que hoy se desenvuelve la Nación, y —

Considerando:

Que la trascendencia política y los patrióticos propósitos y resultados de ese histórico acontecimiento se proyectan con extraordinaria nitidez en momentos en que, a siete años de distancia, el país se dispone a renovar constitucionalmente, y en un ambiente de paz y amplia confianza el elenco gubernativo que ha de regir sus destinos por un nuevo período legal, circunstancia que torna doblemente grata y auspiciosa la conmemoración del referido movimiento;

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Declarar feriado en todo el territorio de la Provincia el día 6 del corriente mes, con motivo de tan fausto acontecimiento.

Art. 2° El mencionado día, a las 10 horas, se oficiará una misa solemne en la Iglesia Catedral de esta Ciudad, y a las 21 horas se realizará una función de gala en el Teatro Argentino.

Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se invitará a concurrir a esa ceremonia a los Poderes Legislativo y Judicial, Autoridades Nacionales, Civiles, Militares y Eclesiásticas, Cuerpo Consular, funcionarios provinciales y municipales, empleados y pueblo en general.

Art. 4° Por intermedio de la Jefatura de Policía se dispondrá lo conveniente para que en ese acto forme una guardia de honor.

Art. 5° Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con la partida de \$ 100.000 m/n (recibida para gastos del Ministerio de Gobierno).

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE, JOSÉ MARÍA BUSTILLO,
CÉSAR AMEGHINO.

HOMENAJE AL GENERAL BARTOLOME MITRE

En atención a que el Jurado que ha funcionado bajo la presidencia del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, ha otorgado el primer premio del concurso de «maquettes» del monumento a erigirse al General Bartolomé Mitre, al escultor don Alfredo Bigatti, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 17 de septiembre de 1937, dispuso fijar el día 23 de ese mes para la realización de la ceremonia oficial destinada a colocar la piedra fundamental del monumento.

CONCURSO DE «MAQUETTES» DEL MONUMENTO AL GENERAL BARTOLOME MITRE, EN LA PLATA

En la ciudad de La Plata, a un día del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, siendo las 17,30 horas, reunidos en el local de la Comisión Provincial de Bellas Artes los miembros del Jurado que figuran al margen como presentes, con el objeto de resolver en definitiva lo referente al Monumento al General Bartolomé Mitre a erigirse en esta ciudad, el Presidente, doctor Roberto J. Noble, en su carácter de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, declara abierta la sesión, actuando como Secretario «ad hoc» el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, doctor Manuel J. Cruz.

Quórum. — El Presidente manifiesta que de un total de nueve miembros que componen el Jurado hay seis presentes, número suficiente para sus deliberaciones.

Ley 4516 sobre el Monumento al General Mitre en La Plata. — El Presidente doctor Noble, manifiesta que cupo a este Gobierno el honor de elevar el Mensaje a la H. Legislatura solicitando los fondos necesarios para la erección en La Plata del Monumento al General Mitre, cumpliendo así, para con el prócer, una deuda de gratitud del pueblo de la Provincia, mensaje que con el proyecto de ley respectivo fué remitido

el 27 de marzo de 1936, convertida en ley el 28 de octubre, y promulgada el 14 de noviembre del mismo año siendo registrada bajo el número 4516.

Fondos para el monumento, premios y gastos. — Informa asimismo el Presidente, que la mencionada ley acuerda 140.000 pesos para la erección del monumento y 10.000 pesos para pago de premios y gastos.

Pago de premios y recompensas del concurso de «maquetas». — Da cuenta asimismo que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de febrero del corriente año ha sido entregada a la Comisión Provincial de Bellas Artes, la cantidad de \$ 7.000, para pago de los siguientes premios y recompensas: Al señor Manuel Vercelli, tercer premio pesos 2.000; al señor Juan C. Oliva Navarro, tercer premio pesos 2.000; al señor Pedro Tenti, mención especial, pesos 1.000; al señor Carlos de la Cárcova, mención especial, pesos 1.000; y a los señores Máximo C. Maldonado, Gustavo Olivares y Alberto D. Blanco, mención especial, pesos 1.000. A continuación el señor Antonio Santamarina manifiesta que como Presidente de la Comisión Provincial de Bellas Artes, dió cumplimiento al pago de esas sumas, a las personas indicadas.

El voto «condicional» sobre la «maquette» premiada. — Acto seguido el señor Presidente recuerda que del acta de fecha 11 de febrero de 1936 surge que de las seis «maquettes» presentadas sólo dos han merecido la atención de los señores miembros del Jurado y son la del señor Alfredo Bigatti y la del señor Manuel Vercelli.

En la primera votación para Primer Premio la «maquette» del señor Alfredo Bigatti obtuvo los votos de Santamarina, Falcini y Bergez, y la del señor Vercelli obtuvo los votos de Canale, Pettoruti y Dumm.

En la segunda votación el doctor Dumm votó por la «maquette» del señor Bigatti en forma «condicional», es decir, siempre que el artista introduzca en su proyecto las modificaciones conversadas reformando el basamento y embutiendo el bajorrelieve en el monolito. Se encomendó esta gestión ante el señor Bigatti, a los señores Falcini y Pettoruti. Manifiesta asimismo el señor Presidente que ha recibido los dibujos de

las reformas introducidas y la Memoria correspondiente que presentó el señor Bigatti, y entiende, por lo tanto, dadas las variantes presentadas, que el Jurado debe pronunciarse, en primer término, sobre: si las reformas introducidas tienen el mérito suficiente para levantar el voto «condicional» y acordarle en caso afirmativo, el Primer Premio al señor Bigatti en forma definitiva; en segundo término elegir la variante que deberá ser ejecutada.

Se acuerda en forma definitiva el primer premio al señor Bigatti. — Por el voto de los presentes, excepto el del señor Canale que entiende no debe votar en este caso por tratarse de la consideración simple del voto «condicional», se resuelve acordar en forma definitiva el Primer Premio al señor Alfredo Bigatti quién deberá ejecutar el Monumento al General Mitre.

Consideradas las variantes que ha presentado el señor Bigatti, se resuelve, a indicación del señor Falcini, aceptar el proyecto n° 1 - B agregándole el extriado del fuste del Proyecto n° 1.

Se acuerda el segundo premio al señor Manuel Vercelli. — El señor Canale manifiesta que en vista de haberse acordado el primer premio, en forma definitiva, al señor Bigatti, y quedando en consecuencia vacante el segundo premio, va a formular una moción de justicia en favor del señor Vercelli, y es de que se le acuerde ese segundo premio. Alega en favor de su moción, que en el concurso en segundo grado, al discutirse el primer premio, sobre las seis «maquettes» premiadas que han intervenido, sólo dos han merecido la atención del Jurado, como bien lo expresó al señor Ministro, que fueron las de Bigatti y Vercelli, y fueron necesarias, además, dos votaciones, para ser decidido el primer premio en forma «condicional» al señor Bigatti, premio hoy acordado en forma definitiva, y luego de haber presentado nuevos proyectos. Recuerda también, que cuando se realizó el Concurso, en primer grado, donde el señor Bigatti obtuvo el segundo premio, con tres votos, el señor Vercelli obtuvo el tercer premio, con seis votos, o sea, la unanimidad. (Acta 20 diciembre 1935).

Considera, pues, una moción de justicia acordarle el segundo premio, vacante, al señor Manuel Vercelli, y propone en consecuencia, transformar el tercer premio en segundo, haciéndole entrega de los \$ 2.000 de diferencia que hay entre un premio y otro. Estima que hay disponible aún pesos 3.000 de los cuales puede destinarse la suma necesaria. Puesta a votación la moción del señor Canale es aprobada, quedando acordado el segundo premio al señor Manuel Vercelli a quien se le entregará la diferencia con el tercer premio que importa pesos 2.000.

Se encarga al señor Bigatti la medalla conmemorativa. — El señor Presidente, doctor Noble, manifiesta que queda disponible la cantidad de \$ 1.000 para la edición de medallas conmemorativas, y que convendría resolver a quien se confía la ejecución de la misma. A propuesta de los señores Santamarina y Falcini, se le encarga su ejecución al autor del monumento señor Alfredo Bigatti. El señor Canale dice que el señor Bigatti le ha manifestado estar conforme en realizarla dentro de la suma que quede disponible.

El señor Presidente, doctor Noble, manifiesta que vista la conformidad de los señores Vocales se encomendará al señor Bigatti la ejecución de la edición de medallas conmemorativas, las que serán distribuídas en el acto inaugural del monumento.

Leyendas del Monumento. — Se resolvió, asimismo, que las leyendas que serán grabadas en el monumento, estarán a cargo del señor Presidente doctor Noble.

Focos centrales de la Avenida Iraola. — De acuerdo con la indicación de la Comisión Provincial de Bellas Artes, se resolvió con el objeto de suprimir los obstáculos para una mejor visual del monumento, solicitar del Poder Ejecutivo que haga las gestiones ante la Municipalidad para desviar hacia las aceras los focos centrales existentes.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 19 horas.

El Jurado estaba compuesto por los siguientes miembros: Presidente, doctor Roberto J. Noble. Vocales: señor Antonio Santamarina, doctor Rodolfo Moreno, doctor Ricardo

Levene, doctor Juan Antonio Bergez, señor Luis Falcini, señor Mario A. Canale, señor Emilio Pettorutti, doctor Raúl E. Dumm.

CONTRATO

ENTRE EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL SEÑOR ALFREDO BIGATTI, SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

En cumplimiento de la Ley número 4116 celebran un contrato que consta de los siguientes artículos:

Primero. — El Escultor toma a su cargo la ejecución, según las reglas del arte, del monumento al General Bartolomé Mitre. El Escultor Bigatti procederá de inmediato y dentro del precio estipulado para el primer premio, a la ejecución de la maquette definitiva que reuna las modificaciones introducidas en los planos presentados, como asimismo la memoria definitiva que será agregada a este contrato.

Segundo. — El Escultor Bigatti se compromete a ejecutar en el plazo de catorce meses (14) a partir de la fecha de este contrato, dicho trabajo hasta su colocación y terminación definitiva en el sitio señalado por el Poder Ejecutivo, o sea en la intersección de las Avenidas Iraola y Centenario en el Bosque de la ciudad de La Plata.

Tercero. — El monumento tendrá su vista principal hacia la Avenida Centenario. Dicho monumento se compondrá de una parte arquitectónica revestida totalmente en piedra arenisca de Mar del Plata, y medirá trece metros (13) de diámetro por trece metros sesenta centímetros (13,60) de alto aproximadamente según constará en los planos. Una gran figura civil de Mitre de tres metros setenta centímetros (3,70) aproximadamente de altura y tres grupos alegóricos de dos metros ochenta y cinco centímetros (2,85) de altura aproximadamente; todas estas figuras serán fundidas en bronce con una aleación del ochenta por ciento de bronce, diez de estaño y diez de zinc.

Cuarto. — La columna central cuya parte alta llegará a metros 13,60 (trece con sesenta) llevará incrustado un bajo-relieve alegórico representando a la Provincia de Bue-

nos Aires que sostiene en la mano una rama de laurel en homenaje a la labor fecunda que por la Provincia y la Nación hizo tan preclaro ciudadano». En las demás caras de la columna irán leyendas grabadas.

Quinto. — Los modelos de las partes escultóricas serán realizados en la forma y tamaño que el escultor crea conveniente para el mejor resultado artístico y deberán ser aprobados por escrito por la Comisión antes de ser llevados a la materia definitiva.

Sexto. — Serán por cuenta del escultor todos los gastos que irroguen la mampostería: 1) rotura de pavimentos, 2) excavación de cimientos, 3) mampostería maciza para cimientos y monumento en elevación y refuerzo de cemento armado, 4) contrapiso en plataforma para asiento de losa y escalones, 5) andamiaje y guinche para elevar figura; materiales: *a)* revestimiento total de la arquitectura en piedra arenisca de Mar del Plata, distribuyéndose sus cortes como lo indicarán los planos al respecto; *b)* escalones curvos, macizos de la misma piedra; *c)* toda la parte de piedra será trabajada a la martelina, *d)* las leyendas serán grabadas en la misma piedra.

Séptimo. — El Escultor Alfredo Bigatti, se compromete a realizar su obra en el plazo fijado, salvo casos fortuitos de fuerza mayor debidamente justificados.

Octavo. — El Poder Ejecutivo fiscalizará dichos trabajos por intermedio de un representante técnico, cuya información regulará la entrega de los fondos en la proporción que más adelante se establece.

Noveno. — El precio de todo el trabajo listo y levantado en el sitio indicado, de la ciudad de La Plata, será de: ciento cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 140.000 m|n), que se abonarán al señor Alfredo Bigatti en la siguiente forma: cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n) una vez firmado el contrato; treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m|n) una vez aprobadas las figuras en yeso listas para la fundición; veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m|n) cuando se inicien los trabajos de cimentación y mampostería; veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m|n) cuando estén fundidas las figuras en bronce

y veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m|n) cuando quede lista la obra para entregarla al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Décimo. — El Escultor podrá proponer al Poder Ejecutivo las pequeñas variantes que crea conveniente en beneficio estético de la obra y el Poder Ejecutivo se compromete a contestar respecto de las mismas, en el plazo de quince días (15). Pasado dicho término deberá entenderse que el Poder Ejecutivo no las ha aceptado.

Décimoprimer. — Las variantes de que se trata en el artículo anterior, en el caso de que fueran aceptadas por el Poder Ejecutivo, no modificarán el precio total convenido de la obra de referencia.

Décimosegundo. — Si el señor Bigatti no ejecutara los trabajos a que está obligado o no los terminara dentro del término estipulado, el Poder Ejecutivo rescindirá el contrato, quedando a su beneficio los planos y maquettes definitivas, que pasarán a su propiedad, sin indemnización alguna para el señor Bigatti, pudiendo el Poder Ejecutivo terminarlo por intermedio de sus oficinas técnicas o personas que designe.

Décimotercero. — El señor Bigatti ejecutará una medalla o plaqueta conmemorativa para el día de la ceremonia inaugural del monumento. Ejecutará los platos de yeso y mandará hacer los cuños de acero, debiendo entregar cinco medallas de oro, diez de plata dorada y cien de bronce plateado. Por la ejecución de dichas medallas, el Poder Ejecutivo abonará la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional).

Décimocuarto. — El presente contrato podrá ser llevado a escritura pública por medio de la Escribanía Mayor de Gobierno, siendo a cargo del señor Bigatti los gastos respectivos.

Décimoquinto. — Cada dificultad que surja entre las partes, será resuelta en la ciudad de La Plata, sin apelación, por árbitro arbitrador único designado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Décimosexto. — Para todos los efectos de este contrato, así como para cualquier notificación judicial, las partes constituyen domicilio en la ciudad de La Plata; el Poder Ejecutivo en su sede; y el señor Bigatti en la de la Comisión Provincial de Bellas Artes.

Para constancia y en prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho. — **MANUEL A. FRESCO.** — **ROBERTO J. NOBLE.** — *Alfredo Bigatti.*

SE ACUERDA EL PRIMER PREMIO EN EL CONCURSO DE MAQUETTES REALIZADO Y SE DA POR TERMINADA LA MISION CONFIADA AL JURADO

La Plata, 23 de marzo de 1938

Con el acta adjunta, por la que el Jurado del Concurso de Maquettes para el Monumento al General Bartolomé Mitre, presidido por el señor Ministro de Gobierno, se expide acordando el primer premio al señor Alfredo Bigatti y en consecuencia la ejecución de la obra, ha quedado terminada la misión que el Poder Ejecutivo le confiara oportunamente.

Aconseja, además, se le discierna al señor Manuel Verce-lli, el segundo premio que queda vacante, en razón de que la maquette presentada por el artista citado, ha merecido la obtención de votos para el primer premio.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a quien la actuación del referido Jurado ha satisfecho ampliamente, aprobar la labor realizada y tomar las providencias necesarias para que el monumento sea levantado, conforme con los propósitos perseguidos, en un plazo breve.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Dar por terminada la misión confiada al Jurado del Concurso de Maquettes para la erección del Monumento al General Bartolomé Mitre y agradecer a sus integrantes los importantes servicios prestados.

2º Acordar al señor Alfredo Bigatti, el Primer Premio en el concurso de referencia, que importa la ejecución de la obra,

dentro de las condiciones especificadas en el contrato respectivo.

3° Acordar al señor Manuel Vercelli, el Segundo Premio en el mismo Concurso, consistente en la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 m|n) al que corresponde liquidarle solamente la cantidad de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 m|n) por haber recibido el resto como Tercer Premio.

4° Las leyendas e inscripciones que se graben en el Monumento serán indicadas por el señor Ministro de Gobierno.

5° Dicho Monumento deberá ser ejecutado dentro del término de catorce (14) meses a partir de la fecha en que se suscriba el contrato respectivo.

6° La Comisión Provincial de Bellas Artes será la encargada de vigilar la ejecución de la obra ajustándose a los términos del contrato, sin perjuicio de las medidas que a ese fin dicte el Poder Ejecutivo y a los efectos expresados se agrega a la Comisión referida el Arquitecto don Enzo Bianchedi.

7° Gestionar de la Municipalidad de La Plata, sean desviados hacia las aceras, los focos centrales de la Avenida Iraola, desde la calle 1 hasta el Monumento, para su mejor visibilidad.

8° Los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución, así como los emergentes del contrato que celebre el Poder Ejecutivo con el señor Alfredo Bigatti, se imputarán a la Ley n° 4516.

9° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

COLOCACION DE LA PIEDRA FUNDAMENTAL DEL MONUMENTO A ERIGIRSE AL GENERAL D. BARTOLOME MITRE

La Plata, septiembre 17 de 1937.

Habiendo el Jurado que ha funcionado bajo la presidencia del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, otorgado el primer premio del concurso de «maquettes» del monumento a erigirse al general Bartolomé Mitre en esta ciudad al escultor don Alfredo Bigatti, quien deberá ejecutarlo en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas para ello en el acta pertinente del citado Jurado, y —

Considerando:

Que se han cumplido la ley de 31 de agosto de 1906 y la voluntad de este Gobierno, expresada en el mensaje y proyecto de ley que le cupo el honor de elevar a la H. Legislatura, con fecha 27 de marzo de 1936, solicitando los fondos necesarios para la erección del monumento referido, iniciativa que fué convertida en ley el 28 de octubre y promulgada el 14 de noviembre del mismo año, siendo registrada bajo el número 4516;

Que de tal manera va a quedar saldada también la deuda de gratitud del pueblo de la Provincia para con la memoria del eminente prócer, hijo predilecto, gobernador y paladín de Buenos Aires y presidente de la República en las históricas jornadas que condujeron a la unión nacional, ideal supremo del general Mitre;

Que la colocación de la piedra fundamental de este monumento reviste, por los motivos enunciados, una significación y una trascendencia que es obvio destacar, y que es deseo de este Gobierno rodear a la ceremonia del brillo y la solemnidad patriótica dignos de la figura del gran patricio;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Fíjase el día jueves 23 del corriente, a las 15 horas, para la realización de la ceremonia oficial destinada a colocar la piedra fundamental del monumento a erigirse en la intersección de las Avenidas Iraola y Centenario de esta ciudad, lugar aconsejado por la Comisión Pro Monumento y oportunamente aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Desígnase al señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, para que en ese acto haga uso de la palabra en nombre del Poder Ejecutivo, y al señor senador nacional señor Antonio Santamarina, quien lo hará en nombre de la Comisión Pro Monumento, que preside.

Art. 3º Invitar a este acto a las altas autoridades de los tres Poderes del Estado, autoridades nacionales, militares, navales, municipales, eclesiásticas, Cuerpo Consular, funcionarios y empleados de la administración, a cuyo efecto se otorgará asueto, y público en general.

Art. 4° Solicitar al señor Intendente Municipal de La Plata su adhesión y cooperación a los efectos del mayor lucimiento de la ceremonia.

Art. 5° Solicitar al señor Ministro del Interior que se digne gestionar de quien corresponda, la concurrencia de tropas nacionales para que formen en este acto.

Art. 6° Solicitar al señor Director General de Escuelas que se sirva disponer lo pertinente para realizar una formación escolar en el acto referido.

Art. 7° La Jefatura de Policía dispondrá que las fuerzas de su dependencia formen en la ceremonia a realizarse.

Art. 8° Dar las gracias a los miembros de la Comisión Pro Monumento, a los del Jurado y Comisión Provincial de Bellas Artes, por los patrióticos servicios prestados en la tarea de concretar la iniciativa de erección de este monumento.

Art. 9° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR
MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ROBERTO J. NOBLE,
EN LA CIUDAD DE LA PLATA, EL DIA 23 DE
SEPTIEMBRE DE 1937, EN EL ACTO DE
HOMENAJE AL GENERAL BARTOLOME MITRE**

En ocasión de colocarse la piedra fundamental del monumento al General Bartolomé Mitre, el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, en nombre del Poder Ejecutivo, pronunció el siguiente discurso:

Aquí se levantará la estatua de un hombre que modeló su propia vida como un escultor, que labró él mismo su espléndido destino, con la severa armonía de un clásico.

Si bien desde tiempo inmemorial, desde que surgió de las penumbras de su origen a la vida luminosa del espíritu, desde que salió de la noche de los tiempos a la claridad de la

historia, la humanidad escogió para honrar los fastos del pasado y las virtudes de sus héroes, el lenguaje mudo pero imponente de la estatua, traduciendo en piedra indeleble el sentimiento de su veneración, pocas veces fué mejor empleada esta forma del homenaje público, como en el caso de la personalidad consular de don Bartolomé Mitre. El fué héroe y artista a la vez; acometió hazañas memorables, y con su estro cantó hazañas memorables. Fué grande hombre, y narró la vida de grandes hombres. El, a quien se levanta esta estatua, contribuyó el primero a que se levantara la estatua de otros grandes varones desaparecidos, cuya memoria revivió y exaltó en páginas inmortales. Hizo historia y la escribió. Este hombre, que es ejemplo para los argentinos y modelo para el escultor, adoptó como ejemplo y modelo a los antiguos. Se inspiró en Plutarco desde que era un niño, y fué tan fiel a la lección magistral, que los argentinos de hoy debemos a nuestra vez inspirarnos en él como en un hombre de Plutarco. Nadie como él, pues, ha merecido la estatua; y nadie como él la ha necesitado menos. Porque él vive en el recuerdo de los argentinos con perfil preciso e inmovible estampa. Su imagen se ha fijado en nuestra mente, como se fija en la pupila la forma tallada en roca o en quebracho. Ahí ha quedado para siempre, en el recuerdo argentino estereotipada e inalterable. No la ha podido desplazar o deteriorar, ni la erosión persistente del tiempo, que así como trueca la flor en despojo, el granito en polvo, suele convertir en olvido la memoria de los más excelsos. Ni tampoco la ha ensombrecido el póstumo coro que los grajos entonan en torno a los restos mortales de los elegidos. Al contrario, el tiempo ha puesto de relieve y ha iluminado su añeja figura de patricio, y la mordedura vil que quiso emponzoñarlo resbaló impotente sobre la clásica levita, como sobre túnica milagrosa a fuer de pura e inconsútil.

Pero Mitre es más perdurable que la imagen del bronce y del mármol. Porque Mitre es una idea. Cambian los hombres, se suceden las generaciones. Caen los imperios; las turbas iconoclastas asaltan el foro y lo despueblan de sus imágenes veneradas, pero la idea, impoluta e indestructible, persiste más allá de los siglos, porque ella es la eternidad misma. Mitre fué una idea en acción. Cada uno de sus gestos, cada una de

sus decisiones, cada ademán y cada palabra, estaban internamente determinados por finalidades ideales. Una teleología trascendente penetraba la trama de su existencia. Por eso su vida toda se estructura en una magnífica composición, armónica, equilibrada, rectilínea, y desde que el artillero adolescente disparó el primer cañonazo, y desde que el poeta escribió su primera estrofa, manejando la pluma con la mano salpicada por la pólvora del combate, ya estaba dispuesto, en los misteriosos y ocultos designios de la Providencia, que su destino se proyectaba hacia la estatua y había de desembocar en la gloria.

Sin duda, el ángel tutelar que acompaña siempre al elegido en la ruta de su ascensión, hubo de murmurar, entre el vago y trémulo rumor de sus alas ardientes, al oído del joven poeta y artillero, el secreto de su porvenir. Porque en una de sus vigiliadas de campamento, durante el sitio de Montevideo, toma la pluma en súbita inspiración, y escribe: «Yo me siento con grandes aspiraciones y tengo la pretensión de creer que existe en mí el germen de alguna cosa. Y ¡Dios quiera que no me engañe! Pero si ésto sucede, ¡cómo ha de ser!» Mitre tenía entonces apenas 21 años. Y por cierto que el ángel no lo engañó. Ángel peregrino, camina al lado de este desposado de la gloria desde los primeros años de su destierro. Sigue al héroe en Bolivia y en la batalla de Betiche «trepa —como dice el parte del Presidente General Ballivian— con sus cañones, a eminencias que hasta ahora tan sólo las águilas han visitado». Ángel de la meditación, se sienta con él frente a las ruinas de Tihahuanaco, y confía al oído del filósofo e historiador, el arcano del pasado remoto. Ángel inspirador, alienta su fe y enciende su brío de polemista en las redacciones de los diarios de Chile, desde donde derrama sobre el continente ideas generosas de libertad y justicia. Ángel del peligro, lo despierta nuevamente al deber de las armas y lo lleva al campamento de Urquiza en las orillas del Paraná. Ángel protector, lo salva de la bala enemiga en Caseros. Ángel del Verbo, «hace descender —para usar la propia expresión de Mitre— en lenguas de fuego la elocuencia» para iluminar la cabeza afiebrada del tribuno, en su banca de novel representante del Estado de Buenos Aires. Ángel del sacrificio, enjuga su frente bañada en sangre en los cantones de

la ciudad. Angel de la rebeldía, exalta su orgullo porteño y lo empuja hacia Cepeda, y ampara bajo sus alas la retirada gloriosa en que los soldados de esta valiente Buenos Aires defendieron su honor como buenos. Angel de la venganza, pone otra vez en sus manos la espada flamígera para reparar la tremenda injusticia y la afrenta a la civilización. Angel de la victoria, lo lleva a los campos de Pavón, le concede al fin el premio de sus afanes consolidando la unidad nacional, y por último, señores, como suprema gloria y título inmarcesible a la eterna gratitud de la patria, angel de la clemencia, pone en sus labios el perdón para los vencidos, y sella para siempre, con un abrazo fraternal, que de grande abarca todos los confines de la República, la paz de los corazones argentinos.

Lo que ya había cumplido el héroe a esta altura de su destino, era suficiente para legar a la posteridad eterna memoria. Su vida, a los cuarenta años, estaba tan colmada de hazañas estupendas, de inspiraciones fecundas, de acontecimientos dramáticos, de infortunios honrosos y triunfos memorables, que su crónica apenas podía caber en los límites de una vida antigua. La meteórica parábola de su existencia había escalado ya aquella altura en que el ángel de la muerte puede cerrar para siempre los párpados del justo.

Pero este hombre extraordinario recién estaba en el principio de su misión. Increíble parece, pero el futuro que lo aguardaba era más grande, si cabe, que el pasado que acababa de dejar el General a sus espaldas en los campos de Pavón.

La unidad nacional conquistada en la batalla había que consolidarla en las instituciones y en la práctica de la vida ciudadana; la Constitución en suspensó había que aplicarla en la realidad; su texto debía ser revisado y reformado de acuerdo con los principios proclamados desde Buenos Aires. Mitre preside esta obra gigantesca desde el más alto sitio al que puede aspirar un argentino.

Estaba empeñado en estas tareas trascendentales, domaba a duras penas la hidra de cien cabezas del caudillismo y de la montonera bravía, cuando nuevamente su destino lo interrumpe.

La gloria se ha acercado otra vez al umbral de la casa del estadista, y golpea a su puerta. Le propone la suprema satisfacción del triunfo militar en la guerra internacional con-

tra el extranjero invasor. Pero este capitán de legiones inventibles, quiere la paz para el continente, así como la quiso para los argentinos. Está dispuesto a sacrificar la perspectiva seductora del más alto galardón bélico, a la tranquilidad y a la prosperidad del pueblo cuyo gobierno le ha sido confiado. Pero la afrenta al honor y a la soberanía nacionales es más grande que la paciencia y la tolerancia del Presidente argentino. Hélo aquí otra vez ceñido el acero, trasladado de su despacho de gobierno a las zozobras y peligros del campamento. Una vez más, vése obligado a trocar la pluma por la espada, la levita civil por la casaca militar, el chambergo callejero por el épico entorchado. Nuevamente, el hombre civil abre paso a aquel artillero que hizo sus primeras armas en el Arroyo Grande, y a fe que si es efectiva y convincente la elocuencia que a raudales brota del tribuno en las arengas, igualmente lo será al fragor que de la boca de sus cañones hace brotar en los campos heroicos de Curupaytí, Cerro Corá, Humaitá y Pago Largo.

La reparación del honor agraviado y de la soberanía atropellada, que Mitre no pudo imponer a pesar de su diplomacia y su amor a la paz, hubo de confiarla a la inapelable instancia de la espada, porque sólo la victoria puede dar los derechos que no logran ni la paciencia ni la resignación. El, que había impuesto la unión nacional mediante la victoria de las armas, lo sabía mejor que nadie, y mal puede atribuírsele una frase cuyo sentido equívoco pretende ahora ser aprovechado por los débiles de carácter para justificar toda suerte de abdicación y renunciamento.

Y ¿qué hizo este hombre, cargado de gloria, cuando bajó de la Presidencia de la Nación, después de conducir a la victoria a los ejércitos reunidos de tres naciones? En la pobreza austera, sin otro brillo ni boato que el resplandor que adorna la frente de los grandes, organiza una imprenta y funda un diario. Así como en las trincheras del Paraguay renació el artillero impertérrito, renace en la redacción del diario patrio el incipiente poeta de «El Iniciador» y el brioso polemista de «El Nacional» de Montevideo. La lógica de un destino racional e inflexible, preside la vida de este caballero de la pluma y la espada, de manera tal, que en las vicisitudes más dispares, a través de los acontecimientos más diversos y

de las peripecias más contradictorias, se encuentra siempre a sí mismo, en su vocación y en su ideal, como quiere del hombre perfecto el apotegma socrático.

Hombre a quien la historia había designado con una misión directora y creadora, había escogido como predilectas las dos profesiones que según el discurso de Don Quijote, son las más excelsas y gobiernan al mundo: la profesión de las letras y la profesión de las armas. Si dejaba descansar la espada, era para tomar la pluma del poeta, del historiador, del publicista y del periodista. Y si dejaba descansar la pluma, era para empuñar la espada del guerrero, porque toda cosa grande en la historia, ha sido alumbrada por la bizarría del combatiente y por la inspiración del espíritu!

Y así volvía este trabajador infatigable, que no daba pausa a sus afanes, a su antigua vocación de periodista, a la humildad laboriosa de las redacciones, y despojado de los atributos materiales y pomposos del poder, mandaba igualmente en la conciencia de sus conciudadanos desde las columnas de su diario, sin más que ejercitar el poder de su talento y el prestigio de medio siglo de historia atesorada en sus manos.

Su largo camino no había sido todavía totalmente recorrido. Lo esperaban aún luchas enconadas, peligros graves, infortunios sin cuenta, y apoteosis tan grandiosas, que ningún hombre argentino las ha tenido en vida semejantes.

Y en medio de vicisitudes tantas, podía dar fin sin embargo a su obra monumental sobre San Martín. Imperturbable, proseguía su tarea de benedictino en el silencio del gabinete, mientras la revuelta azotaba las calles y el motín rugía. Pero cuando el deber lo reclamaba, o así se lo dictada su conciencia, en el error o en la verdad, en la victoria o en la derrota, en la paz o en la guerra, entraba sin vacilar al escenario. Sus infortunios y sus éxitos, constituyen, a través del tiempo, motivo de aliento e inspiración para el hombre público argentino del presente. En la ruta áspera, sembrada de escollos y emboscadas, que debe recorrer el hombre público en estos días inciertos, la evocación de Mitre conduce al rumbo como una estrella. El enseñó, en carne propia, que la carrera del hombre consagrado al bien público y a la responsabilidad del gobierno, es una carrera de austeridad, sacrificio y abnegación permanentes. Ningún dolor le fué ahorrado. Tu-

vo que beber hasta el amargo cáliz de la traición de sus amigos; hubo de despreciar y abatir la envidia y la hostilidad de los propios partidarios. Pero la misión histórica de que estaba investido era indeclinable. Se propuso llegar hasta el fin, y llegó, pese a la adversidad, pese a la traición y a la envidia, pese a la calumnia y maledicencia de propios y extraños. El fin superior de su conducta, fué el bien, la unidad y el honor de la República. A ese fin, sacrificó cualquiera otra consideración, sin apoyarse muchas veces nada más que en la firmeza de su convicción solitaria. No tuvo la superstición de la letra, y comprendió que más allá de la Ley escrita, la Nación se rige por una Ley que no está en los textos, sino en los corazones y en las conciencias: la Ley de su propia existencia, de su salvación, de su honor y de su grandeza!

Y es oportuno recordar aquí, en la Capital de esta Buenos Aires, que fué campo de sus batallas, objeto preferido de sus cavilaciones, pasión de su alma y tema constante de sus afa-nes, que el año 80 lo encontró dispuesto a sacrificarse al pie de las barricadas, como lo había estado siempre cuando los derechos y los intereses de Buenos Aires estaban en juego, o cuando su orgullo de porteño se sentía menoscabado. El penacho de su rebeldía, que por vez primera había asomado en 1852, volvía a tremolar en las calles de Buenos Aires ensombrecidas por el espectro de la guerra civil. Al conjuro de la amenaza, las paredes de la vieja ciudad, parecían exhalar el eco de las memorables arengas que habían conmovido a los legionarios de la guardia nacional. Y una vez más, sobre la turbulencia de las desatadas pasiones políticas, sobre el fragor del combate, rindió a la patria, con su tolerancia, con su abnegación, el inconmensurable servicio de asegurar y consolidar la unión y el honor de la familia argentina.

Es pues para mí, Ministro de la Provincia más cercana del corazón de Mitre, una satisfacción insigne expresar en nombre del Poder Ejecutivo, en esta ceremonia, la gratitud y la veneración del pueblo de este Estado hacia la memoria del ilustre varón. Esta Provincia fué su patria chica. A ella dedicó sus más profundos desvelos, y la herida de su frente, huella indeleble con que el ángel de la gloria lo selló al besarlo, fué la herida que conquistó defendiendo la autonomía de Buenos Aires.

A nada sacrificó los derechos, los intereses ni el poder de la Provincia. A nada con excepción de una sola cosa: la Nación. Y ésta lo reconoció en justicia, en los últimos años de vida del héroe, cuando acudía en caravana interminable, a su casa solariega, para rendirle el tributo unánime de la admiración, el respeto, y el cariño imperecedero de los argentinos.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SENADOR NACIONAL DON ANTONIO SANTAMARINA, PRESIDENTE DE LA COMISION PRO MONUMENTO AL GENERAL BARTOLOME MITRE, EN EL ACTO DE LA COLOCACION DE LA PIEDRA FUNDAMENTAL, EN LA CIUDAD DE LA PLATA, EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Señor Gobernador:

Señoras:

Señores:

Tócame el preciado honor, en esta solemne ceremonia cívica, en que el Estado de Buenos Aires pone la primera piedra del monumento a Mitre, decir ante el Pueblo y ante el Mandatario de la Provincia, las pocas y sencillas palabras inaugurales que me corresponden, en mi carácter de Presidente de la Comisión Oficial encargada de correr con todos los trabajos relacionados con su ejecución, conforme al mandato y a la voluntad del Gobierno.

Cuando hace treinta años, a poco de haber rendido la República el unánime tributo de una apoteosis al ilustre patricio octogenario, —como Wáshington «el primero en la paz, el primero en la guerra y el primero en el corazón de sus conciudadanos»— el retumbo de ciento y un cañonazos estremeció la ciudad de Buenos Aires, y entre banderas enlutadas y redobles funerales de los tambores, pasó el cuerpo del héroe en andas de la veneración de todo un pueblo, a recibir su cristiana sepultura, custodiado por multitudes inmensas y silenciosas, recogidas de dolor, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, dirigía a la Legislatura aquel mensaje, modelo de elocuencia, que encerraba el más alto de

los panegíricos: «Mitre ha muerto. Solicito de Vuestra Honorableidad los fondos para levantar su estatua».

Esa estatua, señores, es la que hoy levanta el estado de Buenos Aires, exaltando con hondo fervor, la grandeza de «su hijo predilecto», «Gobernador y paladín». Ugarte la decretó en su frase lapidaria y espartana; el doctor Raúl Díaz abrió a concurso la inspiración de los artistas, y al actual Gobernador de la Provincia doctor Manuel A. Fresco, le cabe cumplir los patrióticos anhelos enunciados en el mensaje y proyecto que enviara el año pasado a la Legislatura con fecha 27 de mayo, sancionado como ley en octubre del mismo año, asentando en este sitio la piedra fundamental del monumento, obra hermosa y de aquilatados méritos que acredita la maestría del escultor don Alfredo Bigatti, a la que el Jurado discernió el primer premio del concurso.

Permítaseme que junto con mi alabanza por la feliz concepción del artista, describa en sus grandes líneas y alegorías, la estructura del monumento.

Sobre el bloque de piedra se yergue la figura de Mitre, en bronce: la romántica cabeza descubierta en la clásica actitud de quien arenga al pueblo soberano, y en su frente, brillando al sol, su cicatriz de gloria tan popular como su chambergo. Su plástica actitud resume y compendia sus gestos memorables; el de orador de las grandes asambleas políticas, el de tribuno de la plaza pública, el de legislador en el Senado, el del brioso y brillante doctrinario en los debates de la Convención Constituyente de 1871.

En el eje central del monumento se alza la gran columna que remata, en alto relieve, una victoria alada, portadora del simbólico laurel.

Por el costado izquierdo, forman grupo el genio militar y la ley, indicativos de su acción como soldado, conductor de ejércitos y como estadista que selló la unión nacional tras una gesta áspera y difícil de medio siglo.

Por el costado derecho el artista corporiza el tema del hogar y de la fecundidad de la raza en la expresiva alusión de una madre con su hijo, y el tema del trabajo, en un varonil labrador de nuestros campos ubérrimos. El pueblo auténtico está también ahí presente, como tenía que estar trasuntando

la admiración y la fe con que aclamó siempre al gran caudillo y austero apóstol de sus aspiraciones y de sus ideales.

En el contrafrente, se adosan al monumento la historia y la poesía, musas inspiradoras del inmortal cronista mayor de nuestros fastos, biógrafo insigne de nuestros grandes capitanes, cuya obra intelectual más que como tesoros de erudición y sumas de civismo, nos valen como pergaminos y ejecutorias de la Patria en sus tiempos heroicos. Ambas figuras, puestas sobre el plinto del monumento —la una resumen de la ciencia y espejo de la realidad y la otra sublime expresión del arte que Mitre cultivó con amor en los descansos de sus batallas,— sugieren los múltiples talentos que fueron gala de su vida admirable y prodigiosamente fecunda: el del escritor militar y matemático del Manual de Artillería, el del persuasivo razonador de las arengas, el de constitucionalista —soldado que por su versación en la rama del derecho hizo cátedra de autoridad en los recintos, el de polemista de fuste, de arqueólogo de Tiahuanaco, de crítico de sus Comprobaciones Históricas, de filólogo de las lenguas americanas, de numismático del Almirante Vernon, de periodista en Montevideo, en Bolivia y Chile, y editorialista de Los Debates y La Nación de Buenos Aires, del árcade ilustre, en fin, que vertió a nuestra habla, los tercetos del Alighieri y las odas de Horacio.

Señores:

Para Mitre como para todos los grandes hombres que hacen la historia de los pueblos y que legan a la posteridad el monumento de su obra, la estatua, más que un recuerdo, es una lección, más que un acto consagratorio de eminentes servicios y extraordinarias hazañas es un ejemplo que se ofrece a la espectación pública y un faro de luz que se levanta para iluminar las rutas de los pueblos en marcha.

Y es por esto que el homenaje a este varón ilustre de la República que fué su guía y seguirá siendo su numen protector honra más a quienes lo tributan que a los mismos héroes a quienes se consagran.

Qué oportuno y aplicable resulta en esta ocasión como evocación final de la personalidad de Mitre —tan bellamente interpretada por el artista— reproducir las palabras cálidas de

unción y elocuencia, que el mismo patricio pronunciara en la plaza de la Victoria el 20 de mayo de 1880, con motivo del centenario de Rivadavia y dedicadas al primer Presidente de los argentinos:

«El está presente en el Gobierno, como ideal del mandatario por su iniciativa, su moderación animada y su virtud cívica. Preside nuestros parlamentos, como el genio que les dió vida y los adiestró en su táctica; está en efigie en las escuelas, como el maestro que puso la cartilla en manos del niño. Protege todas las ciencias y la igualdad de los derechos civiles por la ley que declaró a unas y otras, eternamente inviolables. Activa las corrientes de la inmigración y del capital, que él fué el primero en traer y promover. Es el inspirador del progreso continuo, cuyo impulso invisible pero eficiente obra constantemente en el sentido del bien. Está vivo en nuestras almas y vela hasta el sueño de los muertos».

HOMENAJE AL DOCTOR NICOLAS AVELLANEDA

Con motivo de cumplirse el día 3 de octubre de 1937 el primer centenario del nacimiento del doctor Nicolás Avellaneda, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto de honores:

DECRETO N° 93

La Plata, septiembre 28 de 1937.

Cumpléndose el día 3 de octubre próximo el primer centenario del nacimiento de Nicolás Avellaneda, y —

Considerando:

Que este insigne ciudadano inició su brillante y fecunda vida pública como Diputado de la Legislatura y Ministro de Gobierno de Buenos Aires, cargos desde los cuales, por la sola virtud de su talento y su patriotismo, ascendió rápidamente a los de Ministro y Presidente de la Nación, todo ello simultáneamente o después de haber ilustrado con su saber y su cultura las columnas de la prensa y la cátedra universitaria;

Que su acción cívica, múltiple y luminosa, se destacó con caracteres propios y rotundos por el magnífico idealismo que la animaba y que imprimió a sus obras de gobierno la trascendencia moral y espiritual que las hizo grandes y perdurables, constituyendo también la base incommovible del prestigio conquistado por su actor y de la admiración con que las nuevas generaciones argentinas recuerdan la memoria de tan preclaro estadista;

Que ese idealismo —síntesis de los principios morales que sirven de pedestal indestructible a la civilización cristiana y de fuerzas intelectuales que Avellaneda supo anteponer vigorosamente a las concepciones materialistas que pretenden disminuir el valor y la gravitación orientadora de la conciencia humana—, impulsó la grandeza básica de la escuela pública de Buenos Aires, cuyas huellas ha retomado el actual Gobierno con la reforma educacional que acaba de llevar a la práctica;

Que Avellaneda, ya en la cúspide de su patriótica actuación, no titubeó como Presidente de la república, en asumir las tremendas responsabilidades que emergían de su cargo y de su clarividente y firme creencia de que «Nada hay dentro de la Nación superior a la Nación misma», trance supremo en el que puso definitivamente de relieve su extraordinaria energía moral y la fortaleza no menos ejemplar de sus convicciones cívicas y filosóficas, que la posteridad exalta y comparte porque sabe que ellas han sido factores decisivos en la marcha ascendente de nuestra nacionalidad;

Que el centenario del nacimiento de Avellaneda, cuyo nombre, vinculado a todos los aspectos fundamentales del progreso argentino, lleva la más importante ciudad de la Provincia, es un acontecimiento digno de ser celebrado por nuestro pueblo y aprovechado por los poderes públicos para honrar la memoria del gran ciudadano que puso sus maravillosas dotes de escritor, parlamentario y estadista al servicio apasionado y desinteresado de la patria;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Adherir a los actos provinciales y nacionales que el día 3 de octubre entrante se realicen para conmemorar el nacimiento y honrar la memoria de Nicolás Avellaneda.

Art. 2º Durante el día citado, la bandera nacional permanecerá izada en todos los edificios públicos provinciales.

Art. 3º Solicitar a la Dirección General de Escuelas que se digne disponer la realización de actos públicos recordatorios, con asistencia del personal docente y alumnos, en todas las escuelas de la Provincia, durante los días 1º y 2 de octubre.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CONMEMORACION DEL 50º ANIVERSARIO DE LA CORONACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE LUJAN

En ocasión de cumplirse el día 6 de octubre de 1937, el 50º aniversario de la Coronación de la Santísima Virgen de Luján, Patrona Primaria de la Provincia, el Poder Ejecutivo resolvió concurrir en pleno a los actos de la solemne conmemoración, dictando al efecto el siguiente decreto:

La Plata, 29 de septiembre de 1937.

En atención a que el 6 de octubre próximo comienza a conmemorarse el 50º aniversario de la Coronación de la Santísima Virgen de Luján, fecha coincidente, además, con el tercer aniversario de la celebración del Congreso Eucarístico; y

Considerando:

Que el 29 de noviembre de 1889 la Santa Sede declaró a la Virgen de Luján Patrona Primaria de la provincia de Buenos Aires, realizando, así, espiritualmente el tradicional y fervoroso culto popular por la Venerada Imagen;

Que el Gobierno de la Provincia, por intermedio del entonces Ministro de Gobierno, don José M. Calderón, se adhirió, en fecha 13 de mayo de 1900, a la solemne declaración de dicho Patronato;

Que este antecedente, abonado ya por la íntima compenetración del sentimiento patrio y sus expresiones más significativas con la veneración de la Santísima Virgen, bajo cuya advocación se templan y robustecen los afanes de perfeccionamiento moral de la población creyente, pone de relieve la trascendencia de esta conmemoración;

Que el actual Gobierno de la Provincia, consciente de la importancia que tiene el afianzamiento del sentimiento religioso para la vida civilizada y la morigeración de las costumbres, ha implantado, en virtud de una cláusula constitucional, la enseñanza de la moral cristiana en las escuelas;

Que de acuerdo a esta orientación básica y a aquellos antecedentes, cumple al Poder Ejecutivo destacar el carácter religioso y civil, a un tiempo, de aquella solemnidad, adhiriendo dignamente a su conmemoración;

Por los fundamentos expresados, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Concurrir en pleno a los actos de la solemne conmemoración del 50º aniversario de la Coronación de la Santísima Virgen de Luján.

Art. 2º La Jefatura de Policía dispondrá lo pertinente para que un cuerpo de la Repartición participe en el desfile militar a realizarse en la ciudad de Luján el día 9 de octubre próximo, a las 9 horas.

Art. 3º Solicitar a la Dirección General de Escuelas que en homenaje al carácter de la referida conmemoración no se dicte clase el día citado y que el personal directivo y docente acompañe a los alumnos que deseen concurrir a los actos religiosos que se celebren en cada pueblo en adhesión a las ceremonias que tendrá lugar en la ciudad de Luján.

Art. 4º Celebrar una misa de campaña el día 6 en la ciudad de La Plata.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

HOMENAJE AL GENERAL JUSTO JOSE DE URQUIZA

El Poder Ejecutivo de la Provincia se ha dirigido al señor Intendente Municipal de San Nicolás, don José Leo Morteo, reiterándole su deseo de que sea designada con el nombre de General Justo José de Urquiza una calle céntrica de esa ciudad, en homenaje a la memoria del ilustre argentino y como digno precedente de la inauguración del Museo Histórico en la Casa del Acuerdo.

La Plata, 25 de septiembre de 1937.

Al señor Intendente Municipal de San Nicolás, don José Leo Morteo.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para reiterarle el deseo de este Poder Ejecutivo en el sentido de que sea designada con el nombre del General Justo José de Urquiza una calle céntrica de esa ciudad.

Ya en mi anterior de fecha 14 de abril del corriente año le exponía los fundamentos que a juicio de este Poder Ejecutivo abonaban tan patriótica iniciativa. Desde entonces, este Gobierno ha recibido nuevas y significativas sugerencias en favor de la idea y ahora media el hecho de que la Comisión Honoraria Nacional, designada a los efectos de dotar a la Casa Histórica de los elementos constitutivos de un museo adecuado, ha dado término a su cometido y se halla en condiciones de poder inaugurar a la mayor brevedad posible esa sección. Sería oportuno, pues, que correspondiendo a los sentimientos patrióticos e históricos que el lugar simboliza y el empeño puesto en su noble tarea por la Comisión citada, esa Municipalidad resolviera previamente el homenaje solicitado.

Dado que la formación del Museo responde al propósito de exaltar el significado ejemplar de la Casa Histórica y facilitar el mejor conocimiento del hecho trascendental que constituyó la base de la organización nacional, no dudo de que la ciu-

dad de San Nicolás querrá colaborar así en la solemnidad y brillantez de una ceremonia inaugural que tendrá también, lógicamente, la virtud de orientar hacia ella a los numerosos turistas que habrán de acudir al santuario patriótico que ella guarda.

Lo saluda con su más alta consideración.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CONMEMORACION DEL 136° ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CAPITAN GENERAL JUSTO JOSE DE URQUIZA

El Poder Ejecutivo, con fecha 14 de octubre de 1937, dictó un decreto de adhesión a los homenajes públicos que se realizaron a la memoria del Capitán General Justo José de Urquiza, en la ciudad de San Nicolás, con motivo de cumplirse el día 18 de ese mes el 136° aniversario de su natalicio.

DECRETO N° 100

La Plata, octubre 14 de 1937.

Cumpléndose el 18 del corriente mes el 136° aniversario del natalicio del Capitán General Justo José de Urquiza a cuya memoria, con tal motivo y por sugestión de este Gobierno, la ciudad de San Nicolás acaba de rendir un justiciero homenaje, dando el nombre del insigne prócer a una de sus calles centrales, y —

Considerando:

Que la Comisión Honoraria Nacional constituída a los efectos de dotar a la histórica Casa del Acuerdo de dicha ciudad de un Museo en el que figurarán todos los antecedentes y bibliografía relacionados con ese trascendental y auspicioso acontecimiento cívico, ha terminado su patriótico cometido y se propone inaugurar la nueva sección el 16 del corriente, con

una ceremonia digna de la efemérides recordada, acto al que asistirá el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, general Agustín P. Justo;

Que es un deber de las nuevas generaciones argentinas rendir homenaje y exaltar la memoria de los eminentes ciudadanos que, como el Capitán General Justo José de Urquiza, contribuyeron con su magno esfuerzo, su patriotismo y su desinterés al engrandecimiento de la nacionalidad, cuya unidad espiritual es preservada contra las tendencias exóticas mediante el culto de nuestras inolvidables tradiciones patrias;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Adherirse a los homenajes públicos que se rendirán a la memoria del Capitán General Justo José de Urquiza con motivo del nuevo aniversario de su natalicio y de la inauguración del Museo instalado en la histórica Casa del Acuerdo de la ciudad de San Nicolás.

Art. 2º Concurrir en pleno a la ceremonia inaugural referida, el día 16 del corriente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**55º ANIVERSARIO DE LA FUNDACION
DE LA CIUDAD DE LA PLATA**

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 27 de octubre de 1937, designó la Comisión encargada de proyectar el programa de festejos en ocasión de cumplirse el día 19 de noviembre de ese año el 55º aniversario de la fundación de la ciudad de La Plata, y por decreto de 15 de noviembre aprobó el programa preparado y dispuso las medidas necesarias para el éxito del mismo.

DECRETO N° 102

La Plata, 27 de octubre de 1937.

Teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre entrante se cumple el 55° aniversario de la fundación de esta ciudad, hecho que marca la etapa decisiva y auspiciosa en que se ha visto consolidada la unidad nacional y en que la Provincia ha dado vida elevando a la categoría que correspondía a este nuevo centro urbano de pujante actividad creadora, social, cultural y política y en el deseo de solemnizar dignamente tan grata conmemoración,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia, el día 19 de noviembre próximo.

Art. 2° Designar bajo la presidencia del señor Intendente Municipal de La Plata don Luis María Berro, la Comisión organizadora de los festejos conmemorativos del 55° aniversario de la fundación de La Plata y de recepción al Excelentísimo señor Presidente de la Nación, General Agustín P. Justo, que la visitará con tal motivo, que estará constituida por: Oficial Mayor de Gobierno, doctor Manuel J. Cruz, Obispo Auxiliar del Arzobispado de La Plata Monseñor doctor Anunciado Serafini, Presidente de Educación Física y Cultura Diputado Nacional don Daniel Videla Dorna, Director General de Escuelas doctor Rufino T. Bello, Jefe de Policía doctor Pedro L. Ganduglia, y Secretario de la Gobernación don Pedro Piñeyro (hijo).

Art. 3° La referida Comisión someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, los actos y festejos a realizarse.

Art. 4° Comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 15 de noviembre de 1937.

Visto el programa de festejos preparado por la Comisión Especial designada por decreto de 27 de octubre último, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, y en el de-

seo de contribuir al mayor lucimiento de los actos a realizarse con motivo del 55° aniversario de la fundación de esta ciudad,

DECRETA:

Art. 1° Aprobar en todas sus partes el programa confeccionado por la referida Comisión el que será dado a publicidad por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 2° Invitar a los señores miembros de los poderes Legislativo y Judicial, funcionarios nacionales, provinciales y municipales, cuerpo consular, autoridades militares, navales, eclesiásticas, escolares y empleados de la Administración.

Art. 3° Solicitar el concurso de las fuerzas militares, navales y policiales.

Art. 4° Los gastos que demande el presente decreto, se imputará al mismo, con cargo a Rentas Generales.

Art. 5° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

**COMISION PRO MONUMENTO
AL CORONEL MANUEL DORREGO**

Con fecha 17 de noviembre de 1937, el Poder Ejecutivo designó la Comisión Pro Monumento al Coronel Manuel Dorrego, a erigirse en la localidad de la Provincia que lleva su nombre.

DECRETO N° 109

La Plata, noviembre 17 de 1937.

Habiendo la Honorable Legislatura votado la suma de cinco mil pesos para contribuir a los gastos que demandará la proyectada erección de un monumento al coronel Manuel Dorrego en la localidad de la Provincia que lleva el nombre del prócer, y

Considerando:

Que la posteridad ha hecho ya plena justicia al patriotismo y la clarividencia cívica de aquel valeroso guerrero de la In-

dependencia nacional y paladín de uno de los movimientos cívicos que más honda huella han dejado a través de la historia de nuestras instituciones republicanas, hoy felizmente consolidadas sobre las base de la reconciliación de todos los argentinos;

Que el coronel Manuel Dorrego, por su actuación pública y por el cargo que desempeñaba al caer víctima de nuestras discordias civiles, así como por su condición de hijo ilustre de Buenos Aires, es uno de los próceres militares a cuya memoria la Provincia ha rendido siempre un culto vivo y justiciero, acentuado por la leyenda del martirio;

Que en tal virtud, y dado el legítimo anhelo de la población de Coronel Dorrego ampliamente compartido por este Gobierno, de revestir al proyectado homenaje de las proporciones y características dignas de la importancia histórica de la personalidad del referido prócer,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase una Comisión Pro Monumento al Coronel Manuel Dorrego, a erigirse en la localidad de la Provincia que lleva su nombre, integrada por los ciudadanos señores Samuel Ortiz Basualdo, doctor Raúl Sánchez Elía, Senador Gregorio Juárez, Director General de Escuelas, doctor Rufino T. Bello, Enrique Udaondo, Ismael Bucich Escobar e Intendente Municipal de Coronel Dorrego, Gabriel E. Claverie, que actuará como Secretario, la que correrá con todo lo relacionado con la ejecución de esa iniciativa.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

HOMENAJE A DON MANUEL ROCHA

En atención a que la Dirección General de Escuelas dispuso bautizar a la Escuela N° 45 de La Plata, con el nombre de «Don Manuel Rocha», el Poder Ejecutivo resolvió adherirse a tan justiciero homenaje por el decreto transcripto a continuación:

ADHESION DEL PODER EJECUTIVO

La Plata, 3 de diciembre de 1937.

Considerando:

Que el próximo martes se realizará en la ciudad de La Plata, el bautismo de la Escuela número 45, con la denominación de don Manuel Rocha;

Que es digno de ser considerado por el Poder Ejecutivo su justiciero homenaje a un hombre que en su larga vida pública rindió el máximo de sus energías en procura del bienestar de la familia argentina;

Que esa conclusión resulta evidente ante el simple examen de los datos biográficos de don Manuel Rocha que evidencian una alta y profunda actuación:

A los 16 años prestó servicios como voluntario en el ejército de Urquiza.

Actuó en toda la guerra del Paraguay. Fué 2º Jefe del 3 de Oro.

Defendió la causa de Buenos Aires en Cepeda y Pavón.

Actuó con Arias en la Revolución de 1874.

Desempeñó el cargo de Jefe de Policía en 1875, y entre sus iniciativas merece destacarse la implantación del telégrafo en las comisarías y la realización de los primeros ensayos dactiloscópicos.

En 1880 fué electo Diputado Nacional, defendiendo la autonomía de Buenos Aires al frente de un batallón provincial.

Fué uno de los fundadores de La Plata en 1882 y se instaló en ella.

En 1886 fué electo Diputado Provincial, Constituyente en 1889, Consejero de Educación en 1892 y 1893 y desempeñó la Dirección General de Escuelas durante dos años por enfermedad del titular.

Presidió la Comisión que realizó la obra de confraternidad ítalo-argentina, que concreta el monumento erigido en la Plaza Italia de esta capital.

Que, es innegable también, que estuvo presente en todas las actividades que significaron un progreso o engrandecimiento de la ciudad capital de la Provincia;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Adherir al homenaje a don Manuel Rocha dispuesto por la Dirección General de Escuelas.

Art. 2º Designar al señor Jefe de Policía doctor Pedro L. Ganduglia para que haga uso de la palabra en representación del Poder Ejecutivo, en el acto de referencia.

Art. 3º Comuníquese, etc.

**MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.**

**HOMENAJES TRIBUTADOS A LA MEMORIA DE
PERSONAS QUE HAN PRESTADO IMPORTANTES
SERVICIOS A LA PROVINCIA**

El Poder Ejecutivo, por una serie de decretos que cronológicamente se detallan, dispuso los honores correspondientes a los funcionarios que en distintas épocas han prestado importantes servicios a la Provincia.

AL EX SENADOR PROVINCIAL DON MIGUEL V. DAVILA

La Plata, 18 de julio de 1937.

En conocimiento del deceso del Senador Provincial don Miguel V. Dávila, que durante su destacada y valiosa actuación pública desempeñó los importantes cargos de Diputado al Congreso de la Nación, Diputado de la provincia de Buenos Aires, Intendente Municipal, Concejal, Consejero Escolar y Comisionado Municipal del partido de Pergamino, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º La bandera permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia durante el día del sepelio de don Miguel V. Dávila, en señal de duelo.

Art. 2º Dirigir nota de pésame a la familia del extinto, con transcripción del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

**MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.**

HOMENAJE AL DOCTOR MARCO M. AVELLANEDA

La Plata, 12 de diciembre de 1937.

Considerando:

Que la desaparición del doctor Marco M. Avellaneda, acaecida en el día de ayer, significa para el país la pérdida de uno de sus hijos dilectos por la trascendencia de su reconocida personalidad social y política que se manifestó con relieves inconfundibles en el terreno del arte y la literatura, en el ejercicio del periodismo y en el desempeño de la cátedra e importantes cargos públicos que el Gobierno le confiara;

Desempeñó con mesura e inteligencia la Secretaría de la Presidencia de Carlos Pellegrini y Luis Sáenz Peña y fué más tarde Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública. Elegido Diputado por la Capital, ocupó su banca durante dos períodos consecutivos; su carrera culminó al ser designado Ministro Plenipotenciario ante la Corte de España y, posteriormente, erigido a la categoría de Embajador;

Por ello el Poder Ejecutivo de la Provincia, en el deseo de honrar su ilustre memoria —

DECRETA:

Art. 1º Adherir al duelo decretado por el Gobierno de la Nación con motivo del fallecimiento del doctor Marco M. Avellaneda.

Art. 2º Dirigir nota de pésame a la familia del extinto con transcripción del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.
ROBERTO J. NOBLE.

HOMENAJE AL EX DIPUTADO PROVINCIAL DON FORTUNATO CHIAPPARA (H.)

La Plata, diciembre 15 de 1937.

En conocimiento del luctuoso suceso ocurrido en el día de la fecha en el local de la Legislatura, del que ha resultado víctima el diputado por la Sexta Sección Electoral por el período 1936-38, don Fortunato Chiappara (h.), y

Considerando:

Que el señor Chiappara ha desempeñado su cargo legislativo con significativa contracción e inteligencia habiendo prestado a la Provincia desde esa función importantes servicios;

Que los diarios de sesiones de la Legislatura documentan terminantemente la calidad de la gestión desarrollada por el extinto legislador en bien de los intereses públicos;

Por ello el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Asociarse al duelo provocado por el fallecimiento del señor Diputado don Fortunato Chiappara (h.).

2° Disponer que la bandera permanezca izada a media asta en los edificios públicos en el día de mañana.

3° Dirigir nota de pésame a la familia del extinto con transcripción de la presente resolución.

4° Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.
ROBERTO J. NOBLE.

AL EX SENADOR DON ALFREDO ESTEVEZ

DECRETO N° 29

La Plata, 23 de marzo de 1938.

Considerando:

Que con el sensible fallecimiento del Senador don Alfredo Estévez, ocurrido en la fecha, desaparece un distinguido legislador que pusiera en el cumplimiento de la representación que investía sus mejores afanes y esfuerzos en pro del bienestar de sus conciudadanos;

Por ello el Poder Ejecutivo, consecuente con el deber de honrar la memoria de los buenos servidores del Estado —

DECRETA:

Art. 1° Izar la bandera a media asta en el día del sepelio de los restos del ex Senador don Alfredo Estévez, en señal de duelo.

Art. 2º Enviar nota de pésame a la familia del extinto, con transcripción del presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

HOMENAJE TRIBUTADO A LAS VICTIMAS DE ITACUMBU

Con fecha 12 de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo se adhirió al duelo nacional como homenaje a la memoria de los leales y fieles servidores de la Nación.

DECRETO N° 5

La Plata, 12 de enero de 1938.

Considerando:

Que la horrorosa tragedia ocurrida a la aviación militar argentina, que ha conmovido intensamente la opinión pública, ha puesto de manifiesto el hondo sentimiento de solidaridad del pueblo de la República con sus instituciones armadas;

Que en el siniestro ocurrido en Itacumbú ha perdido el país elementos caracterizados y capaces, cuya actuación hace honor al prestigio y alto nivel técnico de dichas instituciones.

El Gobierno de Buenos Aires, en homenaje a la memoria de los leales y fieles servidores de la Nación desaparecidos, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Adherir al duelo nacional por tan infausto acontecimiento.

Art. 2º Izar la bandera a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia, el día del sepelio de los restos de las víctimas.

Art. 3º Recordar el nombre de los caídos en Itacumbú: Coronel Abraham Schweizer, Teniente Coronel Antonio Be-

rardo, Teniente Coronel Firmo H. Posadas, Teniente Coronel José F. Bergamini, Mayor Víctor V. Vergani, Teniente de Navío Juan Oreschnik, Sargento 1º Victorio Angel Leverratto, Sargento 1º Rosa León Castillo y don Eduardo Justo.

Art. 4º Poner este decreto en conocimiento de S. E. el señor Presidente de la Nación y Excelentísimos señores Ministros de Guerra y Marina.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, JOSÉ MARÍA BUSTILLO,
CÉSAR AMEGHINO.

HOMENAJE TRIBUTADO AL EX VICEPRESIDENTE DE LA NACION, DOCTOR ENRIQUE MARTINEZ

El Poder Ejecutivo, por el siguiente decreto, dictó los honores correspondientes con motivo del fallecimiento del ex Vicepresidente de la Nación doctor Enrique Martínez.

DECRETO Nº 23

La Plata, 22 de febrero de 1938.

Vista la comunicación del Superior Gobierno de la Nación, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Adherir al duelo decretado por el Gobierno de la Nación con motivo del fallecimiento del doctor Enrique Martínez, ex Vicepresidente de la Nación, ex Gobernador de Córdoba y ex Diputado Nacional.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

A LA MEMORIA DEL TENIENTE GENERAL DON JOSE FELIX URIBURU

Con motivo de cumplirse el día 29 de abril del corriente año un nuevo aniversario del fallecimiento del Teniente General don José Félix Uriburu, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

La Plata, 27 de abril de 1938.

Un nuevo aniversario del fallecimiento del Teniente General don José Félix Uriburu se cumple el día 29 del corriente mes, y

Considerando:

Que la descollante actuación del Teniente General don José Félix Uriburu, Jefe triunfante de la revolución de setiembre de 1930 al frente del Gobierno de la Nación, por su patriotismo, serenidad, desinterés y visión de estadista marcó un período de reconstrucción institucional, rehabilitación social y progreso económico, que comprometió la gratitud argentina;

Que el Gobierno de la Provincia es consecuente con sus propósitos de rendir culto a su memoria y de destacar a la vez la personalidad del que en su larga, brillante y fecunda consagración a la noble carrera de las armas fuera ejemplo de virtudes e ideales patrióticos;

Por tanto, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º El día 29 del corriente será izada la bandera nacional en todos los edificios públicos de la Provincia, como homenaje a la memoria del Teniente General don José Félix Uriburu.

Art. 2º Comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DISPOSICIONES DIVERSAS

RENOVACION DE LIBRETAS DE ESTADISTICA GANADERA

Atento a lo solicitado por la Dirección General de Estadística sobre el cumplimiento por los señores ganaderos de la Provincia de renovar sus libretas para la mejor estadística ganadera, el Poder Ejecutivo dictó, con fecha 9 de junio de 1937, el siguiente decreto:

DECRETO N° 52

La Plata, junio 9 de 1937.

Visto lo solicitado por la Dirección General de Estadística, relativo al cumplimiento que deben dar los señores ganaderos radicados en el territorio de la Provincia, a la obligación de renovación de libretas, desde el 1° de julio próximo, a los efectos de la declaración estadística ganadera, y hallándose debidamente justificados los motivos que inspiran a dicha Reparación, a requerir la autorización para eximir de multa a los infractores de la Ley de 2 de septiembre de 1915, el Poder Ejecutivo, —

DECRETA :

Art. 1° Exímese de multa a todos los señores propietarios ganaderos que se presenten a formular su declaración ante la Municipalidad del partido donde tienen radicadas sus haciendas, dentro del período comprendido en los días 1° al 31 de julio del corriente año, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 2 de septiembre de 1915 y decretos del Superior Gobierno de la Nación y Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha abril de 1934.

Vencido el plazo precitado deberán oblar la multa que determina el artículo 12 de la Ley de 2 de septiembre de 1915 y el artículo 1° del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de agosto de 1924, reglamentando la forma de percepción y control de multas que se apliquen a los infractores de la Ley del Censo Ganadero.

Art. 2° Dése cuenta a la Honorable Legislatura, publíquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CAMPEONATO DE FOOTBALL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por decreto número 96, de fecha 7 de octubre de 1937, el Poder Ejecutivo dispuso organizar, con la colaboración del Consejo de Football de la Asociación del Football Argentino, el «Campeonato Provincia de Buenos Aires», con intervención de todas las ligas afiliadas a esa Institución.

DECRETO N° 96

La Plata, 7 de octubre de 1937.

Considerando:

Que el Gobierno de Buenos Aires de acuerdo con las exigencias de una política educativa integral y orgánica, creó un instituto con suficientes atribuciones, destinado a impartir y disciplinar la cultura física en los establecimientos educacionales de la Provincia;

Que, aparte de las regidas directamente por el Estado, se practican por numerosas instituciones populares actividades de índole netamente deportiva como el football, al que corresponde por excelencia el título de deporte popular;

Que, dentro de la Provincia existen centenares de clubs que lo cultivan, reunidos en ligas, asociaciones, federaciones, etcétera, bajo la dirección de una importante entidad central denominada Consejo Federal del Football;

Que toda gestión del Gobierno en pro del adelanto y fomento del deporte será recibida con beneplácito y especialmente en este caso en que se trata de estimular y fortalecer una afición grata a nuestro pueblo;

Por ello, el Poder Ejecutivo, entendiendo de su deber oficializar la organización de un campeonato de Football en la Provincia de Buenos Aires, que ponga de relieve el adelanto alcanzado por ese viril deporte en su jurisdicción, —

DECRETA:

Art. 1º Organizar con la colaboración del Consejo Federal de Football de la Asociación del Football Argentino, el «Campeonato Provincia de Buenos Aires».

Art. 2º Podrán intervenir en el mismo, todas las ligas afiliadas a esa Institución.

Para el Campeonato del presente año las ligas se agruparán en la siguiente forma:

Zona A — Ligas de: Baradero, General Uruburu, San Nicolás, San Pedro, Salto, Arrecifes, Colón, Arenales y Pergamino.

Zona B — Ligas de: Luján, Mercedes, Bragado, Pilar, Chacabuco, Chivilcoy, Junín, Lincoln y Vedia.

Zona C — Ligas de: Chascomús, La Plata, General Madariaga, Maipú, Dolores, Saladillo, Lobos, Veinticinco de Mayo y Bolívar.

Zona D — Ligas de: Mar del Plata, Coronel Vidal, Necochea, Balcarce, Azul, Tandil, Ayacucho, Juárez y Las Flores.

Zona E — Ligas de: Puan, Carhué, Saavedra, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Tres Arroyos y Bahía Blanca.

Art. 3º La programación de los partidos y demás detalles inherentes a la realización de los mismos entre las ligas, quedarán sujetas a las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento del «Campeonato Argentino».

Art. 4º Establecer como fechas para la clasificación de finalistas de cada zona, las siguientes fechas: 17, 24 y 31 de octubre y 7 de noviembre.

Art. 5º Los partidos entre los ganadores de cada zona, se jugarán en La Plata, en las siguientes fechas: 11, 13 y 19 de

noviembre, en que tendrá lugar la final del Campeonato Provincia de Buenos Aires.

Art. 6º Instituir los siguientes premios:

Al ganador: Una copa «Gobernador de Buenos Aires».

Al finalista: Una copa «Ministro de Gobierno de Buenos Aires».

A los componentes del equipo ganador: Once medallas de oro.

A los componentes del equipo finalista: Once medallas de plata.

A las ligas que intervengan en las finales: Cinco plaquetas de plata.

Art. 7º Los componentes de los equipos y delegaciones, como así también las ligas que intervengan en el Campeonato, quedarán sujetos a las penalidades que fijare el Consejo Federal del Football o quien corresponda en delegación.

Art. 8º Requierase de la Institución designada la aceptación del compromiso para la realización de los actos correspondientes a su organización, debiendo elevar las planillas de gastos y pasajes que considere necesarios a los efectos de su expedición.

Art. 9º Las copas «Gobernador de Buenos Aires» y «Ministro de Gobierno de Buenos Aires», serán disputadas anualmente y un mes antes de la realización de las finales, deberán devolverse a la mesa directiva del Consejo Federal del Football o a quien lo represente, para ser disputadas de nuevo, y así sucesivamente.

Art. 10. El Campeonato de la Provincia de Buenos Aires se disputará todos los años en las fechas fijadas en este decreto.

Art. 11. El ganador de la copa «Gobernador de Buenos Aires» deberá intervenir en las ruedas finales del «Campeonato Argentino de Football».

Art. 12. El producido de las recaudaciones de los partidos que se realicen en La Plata, será destinado a cubrir los gastos que origine el Campeonato.

Art. 13. Designase a los señores doctor Manuel J. Cruz y doctor Manuel M. Lavié para que colaboren con el Consejo Federal del Football en la organización del Campeonato Provincia de Buenos Aires.

Art. 14. La Contaduría General procederá a comprometer de la partida reservada de pesos 300.000 moneda nacional

«Acuerdo de Ministros», la suma de once mil pesos moneda nacional (\$ 11.000 $\frac{m}{n}$) para la atención de los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto.

Art. 15. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

NORMA PARA FIJAR LA FECHA DE APERTURA DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS

El Poder Ejecutivo, por decreto de 23 de noviembre de 1937, autorizó a los señores Directores de reparticiones para que fijen la fecha de apertura de las propuestas de licitaciones públicas o privadas, una vez que se encuentren impresos los respectivos pliegos de bases y condiciones.

DECRETO N° 115

La Plata, 23 de noviembre de 1937.

El Estado de Buenos Aires promueve la adquisición de todos los elementos indispensables para la atención de las necesidades de las dependencias que se encuentran bajo su jurisdicción, tales como víveres, mercaderías, útiles, etcétera, por medio de licitaciones públicas o privadas;

Para la obtención de los mejores precios resuelve en todos los casos, dar la mayor publicidad a los actos previos de los llamados de licitación, facilitando los respectivos pliegos de bases y condiciones con la antelación suficiente para su estudio por parte de los interesados;

Que, conviene, a los fines de las mejores cotizaciones, dar a conocer esos pliegos en tiempo, asegurando la participación de los mismos y evitando que en cualquier forma puedan producirse desigualdades de conocimiento entre ellos;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Las fechas de aperturas de las propuestas de licitaciones públicas o privadas, serán fijadas por las direcciones de las reparticiones interesadas estableciéndolas una vez que se encuentren impresos los respectivos pliegos de bases y condiciones, tomando en consideración el plazo estipulado por la resolución que la autoriza.

Art. 2º La fecha será impresa en los pliegos, con un sello de goma de características bien visibles.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

TRANSMISION DEL MANDO GUBERNATIVO

Por decreto de 3 de diciembre de 1937, quedó en posesión del mando gubernativo de la Provincia el Vicegobernador, doctor Aurelio F. Amoedo, hasta el 15 de diciembre, en que reasumió el mando el titular, doctor Manuel A. Fresco.

La Plata, 3 de diciembre de 1937.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 117 de la Constitución y en virtud de la autorización legal vigente —Ley número 4401— el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA :

Art. 1º Queda en posesión del Poder Ejecutivo de la Provincia a partir del día 4 del corriente y mientras dure la ausencia del titular, el señor Vicegobernador doctor Aurelio F. Amoedo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

La Plata, 6 de diciembre de 1937.

En virtud de lo dispuesto en el decreto del 3 del mes en curso, el Vicegobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA:

Art. 1º Asumir el mando del Poder Ejecutivo de la Provincia mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO N° 120

La Plata, diciembre 15 de 1937.

En virtud de haber desaparecido la causa que motivara la delegación del Poder Ejecutivo de la Provincia, el Vicegobernador en ejercicio del mismo y en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA:

Art. 1º Queda en posesión del Poder Ejecutivo de la Provincia el doctor Manuel A. Fresco.

Art. 2º Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO N° 121

La Plata, diciembre 15 de 1937.

En mérito a lo dispuesto por el decreto de la fecha, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, —

DECRETA:

Art. 1º Reasumir el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Y por decreto de fecha 19 de enero del corriente año, se transmitió el mando gubernativo al señor Vicepresidente 1º del Honorable Senado, en ejercicio de la Vicegobernación, doctor Edgardo J. Míguez, hasta el día 2 de febrero, que reasumió el cargo el titular, doctor Manuel A. Fresco.

DECRETO N° 10

La Plata, 19 de enero de 1938.

En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 117 de la Constitución y en virtud de la autorización legal vigente, Ley número 4401, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA :

Art. 1º Queda en posesión del Poder Ejecutivo de la Provincia a partir de la fecha y mientras dure la ausencia del titular, el señor Vicepresidente 1º del Honorable Senado, doctor Edgardo J. Míguez.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
MANUEL J. CRUZ, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO N° 11

La Plata, 19 de enero de 1938.

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la fecha, el Vicepresidente 1º del Honorable Senado en ejercicio del cargo de Vicegobernador, en acuerdo de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Asumir el Poder Ejecutivo de la Provincia mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º Comuníquese, etc.

EDGARDO J. MIGUEZ.
MANUEL J. CRUZ, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO N° 13

La Plata, 2 de febrero de 1938.

En virtud de haber desaparecido la causa que motivara la delegación a que se refiere el decreto del 19 de enero próximo pasado, el Vicepresidente 1° del Honorable Senado a cargo de la Vicegobernación y en ejercicio del Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA:

Art. 1° Queda en posesión del Poder Ejecutivo de la Provincia el doctor Manuel A. Fresco.

Art. 2° Comuníquese, etc.

EDGARDO J. MIGUEZ.
MANUEL J. CRUZ, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO N° 14

La Plata, 2 de febrero de 1938.

En mérito de lo dispuesto en el decreto que antecede, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, —

DECRETA:

Art. 1° Reasumir el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 2° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
MANUEL J. CRUZ.

DESIGNACION DE UNA COMISION PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ESTABILIDAD Y ESCALAFON DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de las promesas que fueron la base de su programa político antes de tomar posesión del Poder Administrativo, dictó, con fecha 29 de marzo del corriente

año, un decreto por el que se nombra una Comisión encargada de proyectar la ley de estabilidad y escalafón del personal administrativo.

La Plata, 29 de marzo de 1938.

El vasto plan de trabajos iniciados por el Gobierno de Buenos Aires, en cumplimiento de las promesas que fueron la base de su programa político antes de tomar posesión del Poder Administrador de la Provincia, ha dejado de ser un ideal para convertirse en una realidad;

Son actualmente bien visibles los beneficios que numerosas instituciones creadas a iniciativa del Poder Ejecutivo promueven en la diaria labor de la cosa pública;

El Gobierno de Buenos Aires, por sus distintos Ministerios adoptó también como norte de sus aspiraciones el establecimiento de normas que propendieran a regir en forma estricta las actividades de sus servidores. Es así como desde el primer momento, en el Mensaje inaugurando el período legislativo (el 5 de mayo) de 1936, el señor Gobernador entre otros importantes conceptos expresó: «El decreto que dispone la formación del Registro General del Personal de la Administración, dependiente del Ministerio de Gobierno cumple esa anhelada finalidad y ha de permitir al Poder Ejecutivo organizar sobre bases seguras la situación del personal creando la carrera administrativa y la estabilidad en los cargos. Podrá así llegarse —decía— con la determinación de las funciones de cada empleado y la responsabilidad individual del trabajo producido al reconocimiento de la capacidad y de los méritos acreditados, fundamento del espíritu de justicia que presidirá las promociones y fuente también del aliciente y la noble emulación que debe animar al personal administrativo»;

En esta forma comprometió sus deseos en favor del personal de la Administración y en tal virtud, propugnó ya ante la Honorable Legislatura la sanción de las leyes 4646 y 4675, que respectivamente crearon la carrera administrativa para el personal al servicio de la Policía y la estabilidad y escalafón del magisterio.

Estas leyes dieron el estatuto a regir los destinos de casi las dos terceras partes del total de empleados al servicio de la Administración;

Por ello y firme en el propósito de garantizar y promover en la medida de sus aptitudes a todos aquellos que en el ejercicio de su función pongan en evidencia condiciones estimables, proporcionándoles la recompensa material que merecen, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA :

Art. 1º Designar, con carácter *ad honorem*, una Comisión especial para proyectar la ley de «estabilidad y escalafón» del personal al servicio de la Administración, compuesta por los señores Subsecretarios de los Ministerios de Gobierno, Hacienda y Obras Públicas, doctores Manuel J. Cruz, Juan Carlos Solá y Jorge A. Renóm y los respectivos Jefes Administrativos señores Alberto R. Mom, Rodolfo Gómez y Pedro Longinotti.

Art. 2º La expresada Comisión fijará el plazo de veinte días para la presentación del proyecto respectivo.

Art. 3º Actuará de Secretario de la Comisión de referencia, el señor Mario Buccigrossi, Oficial 2º de la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

Art. 4º Los jefes de Repartición estarán obligados a facilitar a la Comisión creada por el artículo 1º todos los informes que les sean requeridos, como así también el personal imprescindible para poder realizar las tareas que le han sido asignadas.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE, CÉSAR AMEGHINO,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

AUTORIZACIONES ACORDADAS A VARIAS MUNICIPALIDADES PARA DONAR TERRENOS AL SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION

El Poder Ejecutivo, con fecha 13 de mayo y 11 de agosto de 1937, promulgó y registró bajo los números 4.562, 4.563 y 4.576 las leyes por las que se autorizan a las Municipalidades de Azul, Pergamino y Maipú, a donar los terrenos al Superior Gobierno de la Nación, con el objeto de que se

construyan en ellos, respectivamente, los edificios destinados a Cuarteles y Campo de Instrucción, Escuela Normal y sucursal de Correos y Telégrafos.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Azul, a donar al Gobierno de la Nación, las tierras comprendidas en la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante y que lleva el número 225.

Art. 2º Las tierras mencionadas se destinarán a la construcción de cuarteles y campo de instrucción, pudiendo donar la Municipalidad el precio de compra o en su defecto otorgar las escrituras traslativas de dominio, a favor de dicho Gobierno.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, estarán a cargo de la Municipalidad donante.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni,
Secretario del Senado.

La Plata, 13 de mayo de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número 4562. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Pergamino a donar al Superior Gobierno de la Nación, un terreno de propiedad municipal cuya superficie es de 10.547,692 metros cuadrados, y está ubicado en la manzana 177 del plano de la ciudad de Pergamino, y que se conoce con el nombre de Plaza Nueve de Julio, lindando al norte con la calle Azcuénaga, al sud, con la calle Boulevard Rocha, al oeste con la calle Pintos y al este con la calle Avenida Julio A. Roca.

Art. 2º El terreno donado deberá ser destinado por el Superior Gobierno de la Nación para construir en él, el edificio para la Escuela Normal de dicha ciudad.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abrille,
Secretario del Senado.

La Plata, 13 de mayo de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número 4563. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Maipú a donar al Gobierno de la Nación, un terreno de su propiedad, sito en dicha localidad, calle Rivadavia entre las de Belgrano y

Madero, manzana II, que es parte del lote 3, compuesto de diez metros (10 metros) de frente a la plaza San Martín, calle en medio, por cuarenta metros (40 metros) de fondo.

Art. 2º El donatario deberá levantar dentro del plazo de dos años, a partir de la sanción de esta ley, un edificio destinado a la sucursal de Correos y Telégrafos.

Art. 3º Transcurrido el término impuesto en el artículo anterior, sin que el donatario cumpla la condición impuesta, el inmueble donado volverá lisa y llanamente a dominio de la Comuna.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JUAN D. BUZÓN.
Felipe A. Ojalé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
M. M. Marquina,
Secretario del Senado.

La Plata, 11 de agosto de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4576. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAMBIO DE NOMBRE DEL PARTIDO DE SAN MARTIN, POR EL DE GENERAL SAN MARTIN

El Poder Ejecutivo, con fecha 11 de agosto de 1937, promulgó la ley que incluye en la nómina oficial de partidos de la Provincia el que figuraba con el nombre de San Martín, con «el de General San Martín».

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A partir de la promulgación de la presente ley, queda incluido en la nómina oficial de partidos de la Provincia el que actualmente figura con el nombre de San Martín, con el nombre de «General San Martín».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

JUAN D. BUZÓN.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni,
Secretario del Senado.

La Plata, 11 de agosto de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4580. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

AUTORIZACION ACORDADA A LA MUNICIPALIDAD DE QUILMES, PARA DONAR TERRENO A LA "PREFECTURA GENERAL MARITIMA" Y AL "CLUB ATLETICO ARGENTINO DE QUILMES"

Con los números 4.777 y 4.778, el Poder Ejecutivo registró las leyes por las que se autoriza a la Municipalidad de Quilmes a donar terrenos al Club Atlético Argentino de dicha localidad y a la Prefectura General Marítima, respectivamente.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Quilmes para enajenar a título gratuito a favor del Club Atlético Argentino de Quilmes una fracción de terreno propiedad de esa municipalidad y situada en el mismo partido con las siguientes dimensiones: ciento setenta y nueve metros, treinta centímetros en su rumbo S. O., donde linda con la calle Cevallos, por cuatrocientos veinte metros de fondo, lindando por el N. O., con una fracción ocupada por la Asociación de Tiro y Gimnasia, al N. E., con más terreno de propiedad municipal y al S. E., con tierras de la Compañía Tranvías Eléctricos y Balneario de Quilmes.

Art. 2º La enajenación a que se refiere el artículo anterior se efectúa, en un todo, de acuerdo a la Ordenanza Municipal número 795 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 15 de diciembre de 1934.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JUAN D. BUZÓN.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abrille,
Secretario del Senado.

La Plata, 11 de agosto de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4577. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Quilmes a donar a la Prefectura General Marítima un terreno de su propiedad sito en la ribera que tiene un total de 40 metros (cuarenta metros) de frente sobre la Avenida Otamendi, por igual metraje en su contrafrente N.O., por 40 metros (cuarenta metros) de fondo, lindando en su costado S. O., con más terreno de propiedad municipal, con destino a las ampliaciones de las dependencias de la Prefectura Marítima de esa ribera.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

JUAN D. BUZÓN.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni
Secretario del Senado.

La Plata, 11 de agosto de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4578. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

AUTORIZACION ACORDADA A LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL BELGRANO PARA DONAR TERRENO AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Por la ley promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17 de diciembre de 1937 y registrada con el número 4.590, se autoriza a la Municipalidad de

General Belgrano a donar una manzana de terreno al Gobierno de la Provincia, con el fin de que se construya en ella el edificio de la Comisaría de dicha localidad.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de General Belgrano a donar al Gobierno de la Provincia, con destino a la construcción del edificio para la Comisaría de dicho pueblo, la manzana de terreno iii y fracción de hhh sección primera del plano oficial del mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
J. Villa Abrille,
Secretario del Senado.

La Plata, 17 de diciembre de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4.590.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

**ELEVASE A LA CATEGORIA DE CIUDAD
EL PUEBLO DE SAN ANDRES DE GILES**

El Poder Ejecutivo promulgó con fecha 31 de diciembre de 1937, la ley por la que se eleva a la categoría de ciudad al pueblo de San Andrés de Giles, registrándola bajo el número 4.648.

LEY NUMERO 4648

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Declárase ciudad al pueblo de San Andrés de Giles.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, 31 de diciembre de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada con el número 4.648.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

ELEVASE A LA CATEGORIA DE CIUDAD AL PUEBLO DE TRENQUE LAUQUEN

Con fecha 27 de octubre de 1937, el Poder Ejecutivo remitió a la Honorable Legislatura un mensaje con proyecto de ley elevando a la categoría de ciudad al pueblo de Trenque Lauquen, la que fué sancionada y registrada bajo el número 4.652.

La Plata, 27 de octubre de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el que se eleva a la categoría de ciudad, al pueblo de Trenque Lauquen.

Este, como muchos otros pueblos de la Provincia, tiene su origen en la campaña de ocupación del desierto. El 13 de abril de 1876 el General Conrado E. Villegas con fuerzas del Ejército formó en ese punto una guarnición permanente, alrededor de la cual se fué agrupando población hasta constituir un vecindario.

La Ley de 28 de julio de 1886 delimitó su jurisdicción y lo incorporó a la nómina de los partidos de la Provincia.

Ha seguido un proceso evolutivo constante, hasta formarse un núcleo denso de población, calculado hoy en 13.000 habitantes para el centro urbano y 27.500 para el distrito, con un movimiento comercial e industrial considerable y una valiosa y creciente edificación, que lo colocan en situación tan preponderante, que mueve al Poder Ejecutivo a gestionar se le conceda el rango que merece.

Esta jerarquía ha sido adquirida por la tesonera acción de sus hijos y se evidencia por el alto grado de cultura manifestado en sus múltiples actividades sociales y artísticas y por su floreciente economía, que certifica la importancia de su superficie cultivada, el desarrollo de la ganadería y el monto de las transacciones comerciales.

Las consideraciones apuntadas son juzgadas suficientes por el Poder Ejecutivo para solicitar a Vuestra Honorabilidad, quiera prestar a esta iniciativa su sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

LEY NUMERO 4652'

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Declárase ciudad al pueblo de Trenque Lauquen.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, 4 de enero de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

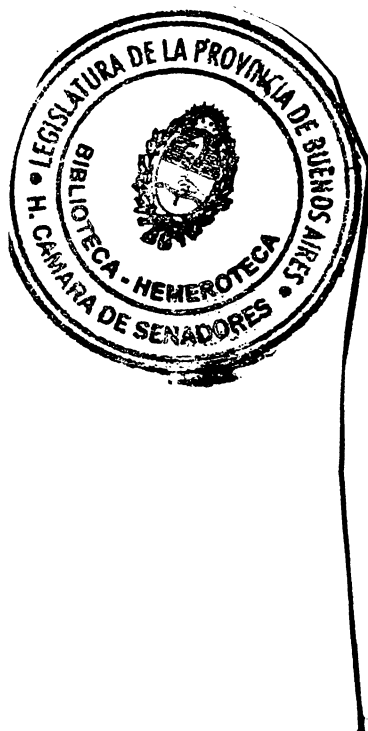
Registrada con el número 4652. *

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.





INDICE DEL TOMO III



NUEVA ESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE PUBLICOS

CAMPAÑA HOSPITALARIA. PROFILAXIS Y SANEAMIENTO

	Pág.
<i>Abastecedores de leche.</i> Solicítase de la Municipalidad de la Capital Federal una nómina de los que vivan en la Provincia y cuyos productos hayan sido rechazados.....	5
<i>Inspecciones veterinarias.</i> Creación.....	6
<i>Acopiadores de frutos.</i> Exceptúanselos de las disposiciones de la ley 4070 y decreto reglamentario de la misma.....	9
<i>Primer Congreso Internacional de Psiquiatría Infantil.</i> Designase al doctor Belbey representante de la Provincia.....	10
<i>Prórroga de la ley 4475.</i> Acuérdate a los fabricantes de soda y bebidas sin alcohol.....	12
<i>Tercer Congreso Sudamericano de Química.</i> Designase al doctor Grau representante de la Provincia.....	12
«Oficina de Suministros» de la Dirección General de Higiene:	
Decreto de creación.....	14
Reglamento interno de suministros.....	16
<i>Asistencia Pública.</i> Apruébase el proyecto de reglamento interno	24
<i>Segundo Congreso de Oftalmología de Porto Alegre.</i> Designase al doctor Argüello representante de la Provincia.....	25
Hospital Melchor Romero:	
Aclárase la suspensión impuesta al Director.....	26
Dase por terminada la intervención en el mismo.....	28
Acéptase la renuncia presentada por su Director.....	29
<i>Servicios europeos de higiene pública.</i> Encomiéndase su estudio a los doctores Sidoti y Pazos.....	29
<i>Segunda Conferencia Bromatológica.</i> Felicítase al doctor Grau por su brillante actuación en la misma.....	30
<i>Idóneos de farmacia.</i> Acuérdateles el beneficio de la ley número 4534.....	32
<i>Pasteurización de la leche.</i> Resoluciones adoptadas en cumplimiento de la ley número 3607.....	33
<i>Comisiones examinadoras para herradores.</i> Facilitase el cometido de las mismas.....	35
Artículos de uso doméstico:	
Aprobación del proyecto de reglamento.....	37
Reglamento de la elaboración y venta de aquéllos.....	38
I. Combustibles caseros.....	38
II. Cosméticos y afeites.....	42
Advertencia a quienes los usan.....	46
III. Desinfectantes	48
IV. Insecticidas, raticidas y afines.....	48
V. Juguetes y útiles de colegio.....	51
VI. Objetos usuales.....	52
VII. Productos de limpieza.....	53
VIII. Velas (bujías).....	59

	Pág.
<i>Industria lechera.</i> Nota del Poder Ejecutivo en respuesta al Centro de la Industria Lechera, referente al cumplimiento del servicio de inspección dispuesto por la ley 4070.....	61
<i>Reglamento bromatológico.</i> Modifícanse sus artículos 976 y 977.	66
<i>Noveno Congreso Argentino de Cirugía.</i> Adhiere el Gobierno y designa una representación de la Provincia.....	67
<i>Organización hospitalaria alemana y seguro contra la tuberculosis.</i> Encomiéndase su estudio al doctor Mosqueira.....	69
Consejos de Higiene:	
Reglamento de su instalación y funcionamiento.....	70
I. Instalación de los Consejos de Higiene.....	71
II. Atribuciones y deberes de los Consejos de Higiene.	72
III. Funcionamiento de los Consejos de Higiene.....	78
IV. Del presidente.....	80
V. Del secretario.....	81
VI. Penalidades	81
Adquisición de elementos para su instalación y funcionamiento	82
<i>Hospital Melchor Romero.</i> Limitase el ingreso de alienadas...	84
<i>Pomos Lanzaperfumes.</i> Reglaméntase su fabricación y venta:	
Resolución aprobatoria del reglamento.....	85
Reglamento	85
<i>Hospital Policlínico.</i> Cédese la sala VI a la Facultad de Medicina, para establecer un servicio de Ortopedia y Traumatología	86

RACIONALIZACION CARCELARIA

<i>Reglamento de la Direc. General de Establecimientos Penales.</i>	91
Alimentación carcelaria:	
Reglamento para la adquisición, almacenamiento, contralor y distribución de los alimentos destinados a las cárceles.	97
Apruébanse los trabajos de las comisiones encargadas de estudiar el problema de la alimentación carcelaria....	102
Información en la materia solicitada a la Dirección General de Higiene.....	104
Traslado de penados:	
Superintendencia del Poder Ejecutivo en las resoluciones de la Dirección General de Establecimientos Penales...	104
Intervención de la Dirección General de Establecimientos Penales en las solicitudes que eleven a los jueces los penados.....	106
Norma a seguir por la Dirección General para la remisión de procesados ante los jueces del Crimen.....	107
Ficha criminológica:	
Apruébase el anteproyecto de la misma.....	109
Recábase la colaboración de algunas dependencias.....	110

FOMENTO Y DIFUSION DE LA CULTURA PUBLICA

Instituto Provincial de Arte:	
Decreto de creación.....	115
Discurso del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, en la reapertura del Teatro Argentino.....	119
<i>Comisión y Museo Provincial de Bellas Artes.</i> Ley número 4651, autorizando la inversión de fondos para elevar su edificio.	126
<i>Dirección General de Bibliotecas Populares.</i> Ley número 4688, de creación de la misma.....	127

MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JUDICIAL RELACIONES CON LA JUSTICIA

	Pág.
<i>Ejecución de las costas en los juicios de carácter penal. Ley número 4552, reglamentaria.....</i>	133
Creación de cargos:	
Creación de un cargo de Auxiliar Principal en cada una de las Fiscalías en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital.....	135
Creación de varios cargos en la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.....	136
<i>Secretarios de Alcaldía «ad hoc». Nota del Poder Ejecutivo a la Suprema Corte, solicitando la adopción de medidas que regularicen la situación de los mismos.....</i>	137
<i>Enjuiciamiento de Jueces de Paz legos. Ley número 4584, reglamentaria</i>	139
<i>Creación de un cargo de Agente Fiscal en el Departamento Judicial del Centro.....</i>	144

FUNCIONAMIENTO DEL REGIMEN POLITICO ELECCIONES NACIONALES Y PROVINCIALES REGIMEN MUNICIPAL

Elecciones nacionales de Presidente y Vice de la Nación:	
Decreto de convocatoria.....	149
Nota del Excmo. señor Gobernador al Ministro del Interior, acerca de un incidente ocurrido en La Plata.....	149
Incidentes de Tres Arroyos y Lincoln:	
1. Telegrama del Excelentísimo señor Gobernador al Ministro del Interior, relatando los incidentes ocurridos	151
2. Nuevo telegrama, ampliando información anterior.	152
3. Declaraciones del señor Gobernador a los representantes de la prensa, sobre el incidente ocurrido en Lincoln	153
Comunicado a la prensa sobre los sucesos de C. Dorrego...	156
Discurso del señor Ministro de Gobierno, pronunciado por L S 11, al término de la jornada electoral.....	157
<i>Elecciones nacionales complementarias. Decreto de convocatoria.</i>	161
Elección de Diputados al H. Congreso de la Nación:	
Decreto de convocatoria.....	162
Nota del señor Gobernador al Ministro del Interior, acerca del desarrollo de la campaña precomicial.....	163
Discurso del señor Ministro de Gobierno, pronunciado por L S 11, al término de la jornada electoral.....	165
Elecciones provinciales de Legisladores:	
Decreto de convocatoria para el día 29 de agosto.....	168
Nota del Subsecretario de Gobierno al Presidente del Partido Demócrata Nacional, con referencia al pedido de suspensión de las elecciones formulado por el mismo....	170

	Pág.
Discurso del señor Ministro de Gobierno, pronunciado por L S 11, al término de la jornada electoral.....	174
Nota del Poder Ejecutivo al Ministro del Interior, sobre las denuncias formuladas por el Secretario de la Federación Socialista Bonaerense.....	176
Elecciones provinciales y municipales del 13 de marzo:	
Decreto de convocatoria.....	177
Déjase sin efecto la elección municipal del partido de General San Martín.....	180
Régimen municipal:	
Municipalidad de Pergamino:	
1. Designase veedor ante la misma.....	181
2. Nómbrase comisionado escolar.....	183
Municipalidad de San Fernando. Dispónese la entrega de la misma al Intendente electo, señor Canale.....	
184	
Municipalidad de Moreno:	
1. Convocatoria a elecciones.....	186
2. Déjase sin efecto la convocatoria.....	187
Municipalidad de Nueve de Julio:	
1. Convócase a los concejales para elegir autoridades...	189
2. Déjase sin efecto la convocatoria.....	190
3. Llamado definitivo.....	191
Municipalidad de Trenque Lauquen:	
1. Convocatoria a elecciones.....	192
2. Déjase sin efecto la convocatoria.....	194
Municipalidad de General Paz. Convocatoria a elecciones.	
195	
Municipalidad de San Martín:	
1. Designase comisionado al doctor Emilio J. Hardoy...	196
2. Antecedentes enviados a la Suprema Corte, en respuesta al pedido de antecedentes que formulara.....	198
3. Fallo de la Suprema Corte de Justicia.....	210

DEFENSA JURIDICA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

<i>Creación de un cargo en la Fiscalía de Estado.....</i>	221
<i>Modificación del artículo 3º de la Ley 4371 (Reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado). Ley número 4628...</i>	222
<i>Representación letrada en la Capital Federal. Se disponen fondos</i>	223

CONMEMORACION DE LAS EFEMERIDES PATRIAS Y ACTOS RECORDATORIOS DE NUESTRA NACIONALIDAD — HOMENAJES

<i>Homenaje tributado al Almirante Guillermo Brown. Decreto del Poder Ejecutivo.....</i>	229
<i>Commemoración del 127º aniversario de la Revolución de Mayo:</i>	
Nota del señor Gobernador a los intendentes municipales, encomendándoles el mayor lucimiento de los festejos....	230
Decreto designando una comisión organizadora de los festejos.....	232
<i>Homenaje a la Bandera. Decreto del Poder Ejecutivo adhiriendo a los festejos.....</i>	234

Donación de una Bandera Argentina a cada uno de los 110 distritos escolares de la Provincia:

	Pág.
1. Decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la misma....	237
2. Discurso del señor Gobernador en el acto de la entrega de las banderas y crucifijos.....	241
3. Discurso del alumno Carlaván entregando una bandera al señor Gobernador, donada por los escolares.....	245
<i>Homenaje al Teniente General Julio A. Roca.</i> Decreto del Poder Ejecutivo.....	246
<i>Homenaje a la Revolución de Septiembre.</i> Decreto del Poder Ejecutivo	247

Homenaje al General Bartolomé Mitre:

Acta del jurado del concurso de «maquettes».....	249
Contrato entre el Poder Ejecutivo y el escultor A. Bigatti.	253
Resolución del Poder Ejecutivo discerniendo los premios del concurso	256
Fijación de fecha para la colocación de la piedra fundamental.....	257
Discurso del señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, en el acto de la colocación de la piedra fundamental.....	259
Discurso del senador don Antonio Santamarina en el mismo acto.....	266
<i>Homenaje al doctor Nicolás Avellaneda.</i> Decreto del Poder Ejecutivo	269
<i>Commemoración del 50º aniversario de la coronación de la Santísima Virgen de Luján.</i> Decreto del Poder Ejecutivo adhiriendo	271
<i>Homenaje al General Justo José de Urquiza.</i> Nota del Poder Ejecutivo al Intendente Municipal de San Nicolás.....	273
<i>Commemoración del natalicio del General Justo José de Urquiza.</i> Decreto del Poder Ejecutivo adhiriendo.....	274

Aniversario de la fundación de La Plata:

Decreto del Poder Ejecutivo designando una comisión organizadora de los festejos.....	275
Decreto del Poder Ejecutivo aprobando el programa preparado por la Comisión.....	276
<i>Monumento al General Dorrego.</i> Nombramiento de una Comisión	277
<i>Homenaje a don Manuel Rocha.</i> Decreto del Poder Ejecutivo adhiriendo	278

Homenajes a la memoria de personas que han prestado importantes servicios:

1. Al ex Senador provincial don Miguel V. Dávila.....	280
2. Al doctor Marco M. Avellaneda.....	281
3. Al ex Diputado don Fortunato Chiappara (hijo).....	281
4. Al ex Senador don Alfredo Estévez.....	282
5. A las víctimas de Itacumbú.....	283
6. Al ex Vicepresidente de la Nación doctor Enrique Martínez.....	284
7. A la memoria del Teniente General don José Félix Uriburu	285

DISPOSICIONES DIVERSAS

	Pág.
<i>Libretas de Estadística Ganadera.</i> Facilitase su renovación...	289
<i>Campeonato de football de la Provincia de Buenos Aires.</i> Organízase e institúyense premios.....	290
<i>Licitaciones públicas o privadas.</i> Reglaméntase la fijación de la fecha de apertura de las propuestas.....	293
<i>Transmisión del mando gubernativo.</i> Decretos varios.....	294
<i>Estabilidad y escalafón del personal administrativo.</i> Designase una comisión encargada de su preparación.....	297
Autorizaciones acordadas a varias Municipalidades para donar tierras al Superior Gobierno de la Nación:	
1. Municipalidad de Azul, ley 4562.....	299
2. Municipalidad de Pergamino, ley 4563.....	301
3. Municipalidad de Maipú, ley 4576.....	301
(Cambio de nombre del partido de San Martín por el de General San Martín), ley 4580.....	302
4. Municipalidad de Quilmes, ley 4577.....	303
5. Municipalidad de Quilmes, ley 4578.....	305
6. Municipalidad de General Belgrano, ley 4590.....	305
Elevación de varios pueblos a la categoria de ciudad:	
San Andrés de Giles, ley 4648.....	306
Trenque Lauquen:	
1. Mensaje del Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura	307
2. Ley número 4652.....	308